



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Salta, 14 de marzo de 2016.

**AUTOS Y VISTO:**

Este expediente nro. **FSA 11.195/2014**, caratulada **“REYNOSO, Raúl Juan – SAAVEDRA, Miguel Ángel – ESPER DURAN, María Elena – VALOR, Ramón Antonio – GAONA, Arsenio Eladio – SEGOVIA, Lucinda María y Otros s/Asociación Ilícita – Cohecho – Prevaricato – Cohecho – Prevaricato”**, con trámite original ante el Juzgado Federal nro. 1 de Salta, y

**RESULTANDO:**

**I. DEL OBJETO MATERIA DE APELACIÓN.**

A) Que mediante autos de 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2015 y de 2 de febrero de 2016 (obrantes a fs. 1898/2206, 2672/2673 y vta., y 2647/2711, respectivamente) el Juez Instructor procesó a Raúl Juan Reynoso, Arsenio Eladio Gaona, René Alberto Gómez, María Esper Durán, Ramón Antonio Valor, Miguel Ángel Saavedra y César Julio Aparicio, como autores del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), debiendo responder el primero de los nombrados como jefe u organizador y los restantes como miembros (arts. 45 y 210, primer y segundo párrafo).

Asimismo, el *a quo* entendió que ese delito concurría de forma material (art. 55) con los ilícitos de prevaricato (únicamente respecto de Reynoso) y concusión que durante la pesquisa se descubrió que la organización llevó a cabo como

finalidad de sus planes delictivos, detectándose nueve hechos en los que se indicó se cometieron nueve delitos de concusión y seis prevaricato.

En lo que respecta a las medidas cautelares, se dispuso, en el caso de Reynoso, el dictado de la prisión preventiva (la que no se hizo efectiva hasta el presente en razón de la inmunidad de arresto que posee, art. 1º de la ley 25.320) y con relación a los restantes acusados, como medida cautelar, se les prohibió salir del país.

**B)** Que así también, de la resolución impugnada surge que el Instructor dio por acreditado la ejecución de nueve (9) hechos delictivos, materializados en algunos expedientes penales que se encontraban tramitando en la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Orán, a cargo del Juez Reynoso y en los que se afirmó que intervinieron los procesados, como también Rosalía Candelaria Aparicio.

De esa forma y como primer suceso, el Juez identificó lo ocurrido en la causa **FSA 264/2010**, caratulada “Sarmiento, Guillermo Jaime s/resistencia o desobediencia a funcionario público”, sobre el que dijo que se comprobó que a partir de las maniobras pergeñadas por la citada asociación, ilegítimamente se concedió el 19/3/10 la excarcelación de forma oficiosa a Guillermo Jaime Sarmiento (aquí identificado como **hecho nro. 1**).

En segundo término, tuvo por acreditado que la organización, en la causa **FSA 1.433/2013** caratulada “Brítez,





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SALTA**

Pedro Eduardo y Sarmiento, Guillermo Jaime s/Infracción Ley 23.737”, recurriendo a maniobras similares, logró que ilegítimamente se dictara el 22/7/13 auto de falta de mérito y la consecuente libertad del encartado Sarmiento **(hecho nro. 2)**.

En tercer orden, el instructor identificó lo ocurrido, también a partir de la actuación de aquella asociación ilícita, en la causa nro. **FSA 11.813/2014** caratulada “Sarmiento, Guillermo Jaime; Godoy Miguel Angel y Barrozo, Silvestre s/infracción Ley 23.737” en cuanto el 10/10/14 ilegítimamente se concedió la libertad de Guillermo Jaime Sarmiento y Raúl Barrozo Silvestre **(hecho nro. 3)**.

En cuarto lugar, identificó lo acontecido en la causa **FSA 8.833/2014** caratulada “Mastaka, Marcos Ricardo y Vera, Luis Alberto s/Inf. Ley 23.737”, en cuanto el 5/3/15 el Juez Federal de Orán ilegítimamente ordenó la devolución al procesado Mastaka de \$ 300.000 secuestrados en el procedimiento de su detención. Asimismo, en este hecho indicó que el 6/5/15, también ilegítimamente, se dispuso la detención domiciliaria del nombrado Mastaka **(hecho nro. 4)**.

En quinto término, el Instructor señaló que la organización descubierta, en el marco de la causa **FSA 14.023/14** caratulada “Valdez Cari, Marcelino Mario y otros s/ inf. ley 23737”, logró que el 19/3/15 se modifique ilegítimamente y por contrario imperio, el auto de procesamiento y prisión preventiva



dictado contra el imputado Marcelino Mario Valdez Cari disponiendo su falta de mérito y libertad (**hecho nro. 5**).

Como sexto hecho, el Instructor identificó lo ocurrido en la causa **FSA 1.276/14** caratulada “Claire Castedo, Félix Fernando y Sejas Rosales, José Luis y otros s/inf. Ley 23737” en cuanto los imputados accionaron para que el 25/4/15 ilegítimamente se modificó la participación atribuida en los hechos a José Luis Sejas Rosales como cómplice secundario (art. 46 del C.P.), lo que significó que el nombrado obtenga su libertad provisoria (**hecho nro. 6**).

En séptimo lugar, el magistrado afirmó que la organización logró que en el marco de la causa **FSA 8.564/2014** caratulada “Cabezas, Iván Edgardo y otros s/Inf. Ley 23.737” obtengan, de forma ilegítima, su libertad los imputados Pablo Sebastián Meneses (el 16/6/15), Iván Edgardo Cabezas y Bruno Maximiliano Mazzone (ambos el 10/7/15) (**hecho nro. 7**).

En octavo orden, identificó al suceso ocurrido en la causa **FSA 259/2012** caratulada “Catán, Eduardo Daniel; Nieves, Eliseo Mario; Farfán, Laureano Miguel y Farfán, José Miguel s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. c)” en cuanto el 21/1/14 ilegítimamente se concedió la exención de prisión de José Miguel Farfán (**hecho nro. 8**).

Por último, el *a quo* concluyó que la asociación ilícita descubierta logró que en la causa **FSA 841/2012** caratulada “Mondaca, Emanuel Guillermo; Gamarra, Roberto Julián; Medina,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Víctor Emilio s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. c)” ilegítimamente se dictara el 11/4/13 el sobreseimiento de Pablo Raúl Vera (**hecho nro. 9**).

C) Que, el Instructor resolvió procesar a **Raúl Juan Reynoso** como autor de los delitos de concusión por los hechos nros. 1 al 9, en concurso ideal con la autoría de prevaricato por los hechos nros. 6 y 8 (arts. 45, 54, 55, 210, segunda parte, 266 y 269 del C.P.), trabando embargo sobre sus bienes por un valor de 15 millones de pesos.

Asimismo, el 2 de febrero del corriente y con remisión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio por acreditado en la primera resolución (la dictada el 30/11/15), el Instructor amplió el original procesamiento dictado contra el imputado Reynoso y, sobre los hechos identificados (nro. 2, 3, 4 y 5), lo procesó como autor del delito de prevaricato (cfr. fs. 2647/2711), ordenando a su vez la ampliación del embargo antes dispuesto por la suma de \$100.000.

De igual modo, procesó a **María Esper Durán** como partícipe necesaria del delito de concusión por los hechos nros. 1, 2, 3, 4 y 7 (arts. 45 y 266 del C.P.), trabando embargo sobre sus bienes por un valor de \$4.000.000.

A **René Alberto Gómez**, por complicidad necesaria en el delito de concusión por los hechos nros. 8 y 9 (arts. 45 y 266 del C.P.) trabando embargo sobre sus bienes por un valor de \$4.000.000.

Asimismo, **Arsenio Eladio Gaona** fue procesado como partícipe necesario del delito de concusión por los hechos nros. 5 y 7 (arts. 45 y 266 del C.P.) trabando embargo sobre sus bienes por un valor de dos millones de pesos.

Con relación a **Ramón Antonio Valor** se dictó auto de procesamiento, en calidad de cómplice necesario, por el delito de concusión ocurrido en el hecho nro. 6 (arts. 45 y 266 del C.P.) trabando embargo sobre sus bienes por un valor de dos millones de pesos.

Por su parte, **Miguel Ángel Saavedra** fue procesado como partícipe necesario del delito de concusión llevado a cabo en el hecho nro. 2 (arts. 45 y 266 del C.P.), trabando embargo sobre sus bienes por un valor de un millón de pesos.

Por su lado, a **César Julio Aparicio** se lo procesó como cómplice primario por el delito de concusión llevado a cabo en el hecho nro. 9 (arts. 45 y 266 del C.P.), trabando embargo sobre sus bienes por un valor de un millón de pesos.

Finalmente, **Rosalía Candelaria Aparicio** fue procesada por el mismo suceso y delito que su hermano César Julio (hecho nro. 9, art. 46 y 266 del C.P.), aunque se consideró que su aporte en el hecho responde a participación secundaria trabando embargo sobre sus bienes por un valor de \$ 200.000.

Esos delitos, como se adelantó y a excepción de Rosalía C. Aparicio, concurren de forma material con el delito de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

asociación ilícita por el que también los imputados fueran procesados.

### **II. DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS AUTOS DE PROCESAMIENTOS.**

Que para llegar a esa conclusión, el Instructor consideró que las organizaciones –como la que se investigó en autos- en ocasiones se valen de estructuras estatales legalmente constituidas y desde la actividad que aquella asociación burocrática normalmente lleva a cabo, disimulan sus planes y operaciones ilícitas, sin que tal superposición de actividades importe tildar de “asociación ilícita” a tales instituciones, sino de afirmar la posibilidad de que se configure en ámbitos en los que se ejerce el poder.

Así, expuso que en el ámbito de actuación del Juzgado Federal de Orán, el Juez Reynoso organizó y lideró un grupo que bajo el ropaje de una actividad jurisdiccional lícita, inició su actividad ilegal para lo cual a través de distintas causas que tramitaban en la Secretaría Penal, la organización que lideró exigió -en provecho propio- dinero y otras dádivas a cambio de que se dicten resoluciones favorables a las personas que allí se encontraban imputadas.

El Instructor señaló que el Juez Reynoso, cuando seleccionó el personal del Tribunal, designó a cierta cantidad de ellos en razón de estrechos vínculos de amistad (entre los que identificó a los imputados Saavedra y Aparicio), quienes junto a un

grupo de cuatro abogados (Gaona, Valor, Gómez y Esper), con los que también guardaba estrechos vínculos de confianza, seleccionaban y captaban los casos en los que podían obtener algún rédito económico y se les exigía a los detenidos y a sus familiares un monto de dinero que normalmente oscilaba en alrededor de los \$ 500.000 para obtener la libertad.

Asimismo, enfatizó que en orden a ocultar los verdaderos motivos de la arbitrariedad y demoras en sus decisiones, el Juez Reynoso sistemáticamente utilizó como pantalla defensiva la descomunal carga de trabajo que existía en su jurisdicción, intentando de este modo justificar cualquier error en sus fallos.

El *a quo* advirtió que la prueba de la existencia del grupo criminal y los términos del acuerdo ilícito que suscribieron los acusados surgían de forma evidente a partir del estudio de los casos detectados en la pesquisa y por los cuales los imputados, a la par de su reproche por pertenecer al grupo ilícito, también fueron procesados (delitos fines de la asociación ilícita).

Así, destacó la concordancia que fluye de elementos probatorios en relación a los montos exigidos por la banda liderada por el Juez Reynoso para conceder los beneficios (casos Mazzone, Meneses, Cabezas y Valdez Cari).

Detalló que la organización funcionaba con dos aristas nítidamente definidas. Una en la parte externa; constituida por los abogados Gaona, Valor, Gómez y Esper, cuya tarea básicamente







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

era captar al cliente/víctima - que era obviamente o un detenido o los familiares de un imputado a disposición del Juzgado Federal de Orán- comunicándole el monto exigido, modalidad de pago y demás condiciones, para contactarse con el Juez Reynoso (generalmente en su despacho conforme dijo se acreditó por numerosa prueba testimonial que citó), quién una vez asegurado el dinero o dádiva, emitía una resolución favorable.

Paralelamente el Instructor afirmó que se comprobó, por intermedio de las declaraciones de otros letrados, que ese grupo hacía las veces de valladar a la presencia de abogados extraños a la asociación criminal, para lo cual también desde el sector interno de la agrupación se les impedía litigar con posibilidades de éxito, demorando sus peticiones o bien rechazándolas de forma arbitraria.

Así, esta última parte - la arista interna - estaba constituida por el jefe de la organización, Juez Federal de Orán, Dr. Raúl Juan Reynoso, quien ideó un sistema de trabajo en donde los casos importantes –que generalmente se vinculaban al aspecto económico- eran tramitados por el coimputado Miguel Saavedra (todo lo cual se dijo que ocurrió hasta que la denuncia pública de Roxana Brítez, ex pareja de Sarmiento, condujera a que Saavedra sea trasladado a la Secretaría Civil), desplazando a los Secretarios en el análisis de aquellos casos, al punto de que los actuarios recién conocían lo resuelto una vez que Saavedra o el propio Reynoso les requerían su firma para fe datar las resoluciones.

---

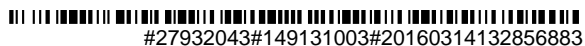
Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA



Así, el *a quo* consideró acreditado -en función del análisis de distintos testimonios y prueba documental- que existía un doble circuito en el trámite de las investigaciones penales en el Juzgado Federal de Orán. Uno, que era seguido para los casos normales y que estaban en manos de los Secretarios y eventualmente prosecretarios; y otro, marginal, al que se le imprimía otra velocidad y otro criterio jurídico al momento de resolver, siendo su eje principal el coimputado y sumariante Saavedra, quien a su vez, se acreditó, mantenía constantes reuniones y entrevistas con, entre otros, los abogados Esper y Valor.

En la resolución impugnada detalló que escritos correspondientes a los asuntos patrocinados por los aludidos abogados eran separados, al momento de llegar al Juzgado, por el propio magistrado del conjunto de otras presentaciones y depositados en un lugar físico distinto (arriba de la computadora del Juez Reynoso) para que tuviesen un trámite diferenciado.

Apuntó que se comprobó que al producirse la denuncia pública de Britez (agosto de 2015) la organización no solo modificó los roles internos de sus miembros (caso Saavedra), sino que también los miembros externos alteraron su comportamiento, ya que según los testimonios a los que el Instructor hizo referencia, los abogados antes aludidos dejaron de frecuentar el despacho de Reynoso.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Empero, explicó, que ello no implicó que la banda dejara de actuar como tal, sino que a partir de ese momento se estableció un nuevo esquema organizacional para lo cual Reynoso se valió de otros miembros del Juzgado, los que hasta el presente no fueron acusados en razón de considerarse que no existen pruebas de que aquellos aceptaron la membresía a integrar la asociación, sino que simplemente se les ordenaba como debían presentar los proyectos de resolución y demás tareas que demandaba la organización.

El *a quo* ilustró que la actuación del grupo ilegal era “vox populi” en la ciudad de Orán y, obviamente, en la población carcelaria de la región, al extremo que se demostró que personas ajenas al clan intentaron aprovecharse de esa situación emulando relaciones con el Juez Reynoso y su grupo, requiriendo dinero a los familiares de detenidos. Como ejemplo de ello citó las causas nro. 71/2007 de trámite ante el Juzgado Federal nro. 2 de Salta y la 13952/2014 radicada en el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad.

Con relación a la forma de asegurar el éxito de la liberación por la cual se había abonado un precio, el Instructor dijo que la banda usualmente empleaba diversos artilugios para evitar que las resoluciones prevaricadoras sean revocadas antes de que el beneficiario obtenga su “contraprestación”.

Así, explicó que del análisis de los casos colectados por la Fiscalía se corroboró que se omitía requerirle opinión a la Fiscalía Federal de Orán en los trámites de excarcelación y una

vez ejecutada oficiosamente la libertad, las notificaciones al fiscal eran dolosamente demoradas por varias semanas o meses en la sede del Juzgado, para evitar que una posterior y oportuna impugnación deje trunca la maniobra.

Lo mismo señaló que sucedía cuando se apelaban sus resoluciones, pues retardaba la elevación de las causas a la Cámara Federal, de manera que cuando se revisara las decisiones, la situaciones impugnadas ya se encontraban consolidadas y resultaba de imposible reparación ulterior, citando como ejemplo el caso de excarcelaciones de personas con domicilio en el extranjero con respecto a las cuales luego se debió declarar su rebeldía ante su falta de ubicación como era de suponer por la existencia de altos indicios de fuga (casos Sejas Rosales y Farfán).

Asimismo, en la resolución cuestionada el *a quo* señala que se descubrió -a partir del análisis de los casos que allí se citaron- que los imputados tenían otra forma para ejecutar sus ilícitos, que era lisa y llanamente omitir pruebas o constancias de cargo que pudieran impedir resolver favorablemente al imputado que había accedido a las exigencias dinerarias del grupo (vgr. casos Brítez/Sarmiento, Valdez Cari o Sejas Rosales).

Para concluir, el Instructor reiteró que el sentido criminal del emprendimiento que develó y los roles que cada uno de los imputados desempeñaron surgió principalmente a partir del análisis de la prueba testimonial y documental vinculada a cada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

delito fin, es decir, al estudio de cada una de las causas penales de las que la organización se valió para exigir los sobornos.

Tras ello, efectuó un detalle del rol que le cupo a cada uno de los procesados en los nueve (9) expedientes penales en los que el grupo criminal llevó a cabo sus objetivos (cfr. puntos XVI a XXII de los Considerandos del auto de procesamiento).

**III. DE LOS RECURSOS, AGRAVIOS Y RÉPLICAS DE LAS PARTES EN SUS PRESENTACIONES ESCRITAS Y DURANTE LA AUDIENCIA.**

**1. De la Fiscalía.**

A) Que contra dicha decisión, a fs. 2636/2646 se agravió el **Ministerio Público Fiscal**, por cuanto consideró que en el auto de mérito debió dictarse la prisión preventiva para todos los imputados a excepción de Rosalía C. Aparicio (respecto de quién la fiscalía dictaminó favorablemente sobre su libertad mientras dure el proceso en el marco del incidente de excarcelación de la nombrada).

Para así solicitar, los fiscales Villalba e Iglesias recordaron que en su dictamen de fs. 1805/1825 habían requerido que se disponga el encierro cautelar de los acusados, por lo que entendieron que en el fallo, al no sujetarlos mínimamente al proceso, se omitió valorar los peligros procesales que, según señalaron, todavía perduran.

En ese orden y aun cuando reconocieron que los acusados podrían acceder, en función de la escala penal de los

delitos por los cuales se los procesó, a una condena de ejecución condicional en caso de ser hallados culpables (art. 312 inc. 1º, a contrario sensu, del CPPN), alegaron que existen fundadas sospechas de que, en libertad, intentarían entorpecer el curso de la pesquisa, que -enfaticaron- se encuentra en una etapa primigenia.

Así, destacaron que resta recibir testimonios de personas que tienen conocimiento sobre los hechos sobre los que los imputados podrían incidir, como así también señalaron que se encuentra pendiente de análisis la documentación incautada en los distintos procedimientos, suponiendo también que a partir de ese estudio podrían surgir nuevos hechos que deban investigarse, sin perjuicio de las medidas que restan producir en los hechos vinculados al trámite de las causas nros. FSA 2982/14 “Segundo”, 447/2011 “Aquino”, 8394/14 “Rojas” y 11665/13 “Molina Meriles”.

Precisaron que la testigo Rivas Vázquez manifestó su temor a las represalias que pudieran tomar en su contra su ex pareja René Gómez o Miguel Farfán, a quién la testigo señaló como el beneficiario de la medida que se dictó a partir de un pago de dinero al Juez Reynoso.

Recordaron también los dichos de los testigos Iván Cabezas, Manuel Natalia Souza, Fernández de Ulivarri, Méndez Mena, Puig, Fernández, Daher y Yampotis, quienes coincidieron en señalar que temían por sus vidas, tenían mucha inseguridad o bien estaban preocupados por las represalias que sus testimonios





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

pudieran implicarlos, teniendo en cuenta las características de los imputados.

Aún más, pusieron de relieve que las declaraciones de familiares de detenidos o de los propios detenidos, allegados de los abogados y empleados del Juzgado, fueron fundamentales para descubrir el suceso investigado, todos los cuales se encuentran en peligro de ser influenciados por los imputados en caso de que permanezcan en libertad, y así perjudicar su producción en la etapa del debate.

Indicaron que a los fines del dictado de la medida que pretenden, no debía soslayarse la gravedad institucional de los hechos objeto de juzgamiento, la cantidad de personas involucradas, el daño producido por la asociación criminal descubierta, especialmente si se repara que la finalidad delictiva que el grupo tenía importó que muchos de los procesos penales tramitados en el Juzgado Federal de Orán no concluyeran de modo regular.

Recordaron que los acusados cuyo encierro preventivo reclaman, cuentan con bienes y posibilidades financieras que podrían facilitarles sin mayor esfuerzo su fuga por la frontera norte del país, recordando en ese sentido que la imputada Esper, con 71 años de edad, permaneció prófuga durante varios días luego de que se llevaran a cabo los allanamientos. Se agregó, con relación a los importantes recursos económicos que algunos de los imputados tendrían, que en la pesquisa recientemente comenzó a intervenir la

Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac) a los fines de evaluar lo producido por los delitos descubiertos, como también lo actuado en el Juzgado Federal de Orán en las causas vinculadas al contrabando de divisas.

En ese último orden, recordaron que algunos de los bienes objeto de pagos ilegales al grupo criminal hasta el presente se encuentran sin ubicar a pesar de los esfuerzos de los investigadores (vgr. camioneta Volkswagen Amarok dominio KPT 078 identificada como dádiva en el hecho nro. 5).

A lo que sumaron la alta verosimilitud de la imputación, lo que lleva a efectuar un pronóstico de la aplicación de una pena de prisión elevada y, a partir de allí, inferir la existencia de riesgo procesal de elusión.

Por último, citaron los compromisos internacionales que en materia de prevención y represión de las actividades de narcotráfico asumió el país frente a la comunidad internacional (Convención contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988) y la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, todo lo cual concluyeron apoya su pretensión de encierro cautelar a los fines de que esta pesquisa no se vea alterada por la fuga o por la destrucción de pruebas.

**1.B)** Que en la audiencia que en los términos del art. 454 del CPPN se llevó a cabo el pasado 7 de marzo, los fiscales Villalba e Iglesias señalaron que el auto de procesamiento logró







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

demostrar que estamos en presencia de una organización destinada a extorsionar al narcotráfico y lucrar con los medios que el Estado creó para combatirlo.

Refirió que el auto de procesamiento no expresa los motivos de la decisión que cuestiona ni las razones del cambio de temperamento teniendo en cuenta la gravedad institucional de estar ante una organización criminal liderada por un juez federal. Agregó que la libertad dispuesta por el Dr. Bavio produjo un daño irreparable, porque hay pruebas que ya se han perdido y, en ese sentido, dijo que la Amarok no apareció y no aparecerá más.

En ese orden de ideas, la Fiscalía expresó cuando tomó intervención en las actuaciones no imaginaba ni remotamente lo que se iba a encontrar, ni tampoco el juez, por lo que la investigación se circunscribió a doce causas en las que se promovió la acusación y es la que tomó el auto de procesamiento, pero apuntó que existen muchos más hechos y circunstancias que se deben seguir investigando.

Así, manifestó que con la cantidad de pruebas que el Ministerio Público presentó, colapsó al juzgado y quedaron numerosas medidas de investigación. De ahí que solicitó que se revoquen las libertades, ante el temor de entorpecimiento de las investigaciones por parte de los imputados, quienes tienen un poder importante en la zona más caliente del país.

Sobre el punto, puso de relieve que se está en el comienzo de la investigación y los imputados son parte de una

organización en la que se demostrará que existen más personas implicadas y numerosas pruebas pendientes de producción.

Asimismo, manifestó que si bien la acusación no se sustenta en los testimonios producidos en autos sino en las causas, no puede desconocer que estas pruebas testimoniales han sido relevantes en orden a señalarnos dónde se encontraban esos prevaricatos, esas desatinadas resoluciones y las decisiones dirigidas a favorecer al narcotráfico. Entonces, al intentar la defensa desacreditar esos testimonios permite pensar fundadamente que la libertad de los imputados -con importante poder- va a influir en el ánimo de los testigos y, además, ponerlos de alguna manera en riesgo.

Destacó en ese orden, que estamos ante hechos graves, frente a una importante organización delictiva y al punto que respecto de uno de los declarantes se solicitó al juez la custodia más rigurosa que se conozca sobre un familiar para que no le suceda nada.

Por otro lado, expresó que existe una situación de gravedad institucional, pronosticando una imposición de pena que no será de ejecución condicional, por lo que el panorama señalado, de penas severísimas, impone sostener que se va a eludir la acción de la justicia.

Formuló que si bien es cierto que los imputados presentan cierto arraigo, ello no neutraliza las presunciones de fuga, máxime teniendo en cuenta que todos los imputados viven o





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

trabajan en una zona de frontera lo cual implica un conocimiento específico de cómo funciona, pues todos ellos tienen pasos migratorios a Bolivia constatados, detallando tales movimientos respecto de Reynoso y Esper y estimando que ello implica que tienen contacto del otro lado de la frontera lo que evidencia la capacidad de profugarse de los imputados.

Expuso que Esper ya estuvo prófuga en la causa más de una semana sin que se pueda dar con ella, lo cual deja traslucir que tienen métodos para ello, pues casi toda las fuerzas federales estaban en su búsqueda y así todo permaneció prófuga, encontrándosela solamente cuando ella decidió presentarse.

Dijo que tampoco podemos dejar de tener en cuenta que estamos ante una organización dedicada a dejar en libertad a personas fuertemente implicadas al narcotráfico y casualmente estas personas hoy en día están prófugas, citando en tal sentido a Cejas Rosales (causa...); en la causa “Cifré”, a dos personas extranjeras a quienes se les devolvió el pasaporte para poder salir del país, y en la causa “Farfán”, a éste quien se encuentra prófugo no sólo en la causa que se lo vincula al narcotráfico sino también para la causa en la que se investiga al juez Solá Torino.

Recalcó que todas esas circunstancias son las que nos imponen considerar fuertemente el riesgo de fuga.

Otra circunstancia que dijo debe tenerse en cuenta es que varios testigos mencionaron la posibilidad de ser reprimidos por haber declarado en la causa, en tanto el juez Reynoso tiene la

suma del poder público en Orán y los demás imputados son personas de renombre, todo lo cual no debe soslayarse, pues la prueba fundamental de la causa puede ser desvirtuada antes de presentarse el debate.

Seguidamente recordó que en base a convenciones internacionales, al momento de disponer libertades en materia de delitos de narcotráfico se debe tener en cuenta la gravedad social que conlleva este tipo de hechos.

Advirtió que la defensa de Reynoso se preguntó si es posible de que un juez se profugue, como dando cuenta que esto es impensado, pero existen casos conocidos tales como los de Trovatto o Bernasconi, jueces que a lo largo de la investigación se profugaron, alertando así, por la fuerte presunción de condena que existe, que vaya a ocurrir lo mismo en este caso.

Por todo ello la Fiscalía solicitó que se revoque la parte dispositiva del auto traído en apelación que dispone la libertad de las personas procesadas, y para los casos de René Gómez y de Esper que tienen más de 70 años y situaciones médicas endebles, no se opondrían a que la detención sea de cumplimiento domiciliario.

## **2. De la defensa de Raúl Juan Reynoso.**

**A)** Que a fs. 2391/2459 el abogado defensor de Reynoso planteó su apelación contra el auto de mérito y el dictado de la prisión preventiva, por los delitos de jefe de una asociación ilícita en concurso real con nueve hechos de concusión (nros. 1 al





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

9), en concurso ideal con la autoría de seis hechos de prevaricato (nros. 2, 3, 4, 5, 6 y 8).

Para ello, indicó que la resolución resulta nula por presentar defectos en el razonamiento de la imputación, limitándose el Juez a reproducir estándares doctrinarios y jurisprudenciales sin relacionarlos con las pruebas colectadas en la causa.

En segundo término y con invocación de lo resuelto por la CSJN en “Durán Laureano” el 4/11/15, planteó la nulidad de todo lo actuado por el Juez Subrogante Bavio, ya que su nombramiento carece de validez a la luz de aquella doctrina.

Asimismo, solicitó la nulidad del allanamiento practicado en la sede del Juzgado Federal de Orán, por cuanto consideró que no existían motivos de sospecha suficientes para así proceder.

Con relación a la responsabilidad que se le atribuyó a su defendido, dijo que en la resolución se pretendió conectar cierto caudal testifical con el sentido que se observa en algunas resoluciones dictadas por el Juzgado Federal de Orán y a partir de “esa sola conectividad se pretende dar por probado la convergencia” en una inexistente organización criminal liderada por Reynoso.

Adujo que únicamente en base a aquella prueba testimonial contaminada, arbitrariamente, se pretendió dar fundamento al acuerdo o convergencia que la figura de la

asociación ilícita requiere entre sus miembros, direccionando la Instrucción los testimonios e impidiendo el control de parte, prescindiendo, además, de otros varios testigos que desmintieron aquél relato cargoso obtenido con exclusividad –insistió- de las cuestionadas testimoniales.

Explicó que ninguna prueba de las colectadas en la pesquisa señala que Reynoso tenía una vinculación o pacto delictivo con los coimputados Gaona, Esper, Valor, Gómez, Saavedra o Aparicio.

Alegó que no existen evidencias que le den sustento, pues en ninguno de los nueve hechos atribuidos se logró demostrar la efectiva dación de dinero que se indicó que su cliente habría recibido a cambio del dictado de ciertas resoluciones.

Afirmó que carecen de sustento probatorio las premisas sobre las que el Instructor sostuvo el liderazgo que, según sus dichos, Reynoso tenía en la organización criminal atribuida, por lo que aparece también vacía de evidencias (tanto directas como indiciarias) la conclusión a la que arribó el Juez en el sentido de que su defendido aprovechando su actuación en las causas en trámite por ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, exigió dinero y otras dádivas -en provecho propio o de los demás integrantes de la asociación- a cambio de dictar resoluciones favorables a los imputados de delitos relativos al tráfico de estupefacientes, contrabando de esas sustancia, entre otros”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Así, la defensa puso de resalto que “nadie ha dicho, ni mucho menos probado un contacto directo y personal con el Juez Reynoso” vinculado a las maniobras delictivas que se le atribuyeron al nombrado y al grupo criminal que se indicó lideraba.

Con relación al hecho identificado como nro. 9 dijo que “en el caso que quieren vincular al Dr. Reynoso con el tema de un campo [en referencia al inmueble que la entonces pareja del abogado René Gómez le vendió a la Sra. Rosalía Candelaria Aparicio en tiempo concomitante a que se dictara el sobreseimiento de Pablo Raúl Vera] fue muy claro en su indagatoria, del que nunca escuchó hablar, menos aún que haya tenido contacto con la Sra. Aparicio con relación a dicho campo, menos que haya tenido trato o lo que fuera con el empleado César Julio Aparicio [hermano de aquella] también aplicable a la situación del abogado René Gómez”.

Con apoyo en jurisprudencia que citó, dijo que al producto de las intervenciones telefónicas no correspondía asignarle el valor de prueba autónoma.

Se agravio también por la forma en que los hechos fueron calificados, en concreto, sobre el inadmisibles concurso real dispuesto por el Instructor.

Reiteró que la acusación no probó “la vinculación directa, coordinada y permanente” que requiere el tipo penal escogido (art. 210 del CP) ni tampoco pruebas que lleven a sostener que los imputados “actuaron de forma simultánea y

concomitante”, siendo que todo el acervo sobre esta aspecto trasunta en “testimoniales y noticias periodísticas que no pasan de rumores, comentarios o trascendidos”.

Tampoco se acreditó, según alegó, “la supuesta duración y el tiempo de extensión de la supuesta actividad de la organización, tampoco los señores fiscales se tomaron la molestia de describir los supuestos roles de las personas a las que falazmente se les atribuye formar parte de dicha supuesta e inexistente organización; toda la construcción conceptual de los señores fiscales se basa en la investidura del señor juez Reynoso y nunca en ninguna otra situación”.

Por ello, estimó que se escogió esta tipicidad con el sólo propósito de impedir la soltura de su defendido y a partir de allí se construyó una “fenomenal invención literaria” con pruebas falaces, insuficientes y contradictorias.

Con relación al dictado de la prisión preventiva, se quejó por cuanto el Instructor soslayó que Reynoso posee comprobado arraigo en la ciudad de Orán, integra desde hace muchos años el mismo grupo familiar directo y su esposa e hijos también residen y trabajan en esa ciudad.

Refutó que para que se requiera el inmediato encarcelamiento de un magistrado “solo puede tener como fundamento una situación de extraordinario peligro” y estimó que “pensar que un juez en libertad pueda fugarse supone dudar de la seriedad y el compromiso de todo el Poder Judicial”.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Respecto del embargo ordenado señaló que el Juez no dio razones fundadas para sostener la exorbitante suma a la que se arribó, la que no guarda proporción con la participación que le atribuyeron a Reynoso.

**B)** Que a fs. 2967/2981 vta., al apelar el auto mediante el cual se amplió el procesamiento dictado contra Reynoso por el delito de prevaricato, oportunidad en la que se le atribuyeron cuatro nuevos hechos (nro. 2, 3, 4 y 5), la defensa señaló que las premisas que el Juez utilizó para arribar a la conclusión por la responsabilidad de su defendido en esos hechos carecían de base probatoria y replicó que diversas pruebas demuestran que no existieron las conductas endilgadas.

Así, con relación al **“Caso Mastaka” (hecho nro. 4)** refutó que ninguna prueba –más allá de los dichos del denunciante Leiva- permite afirmar que su defendido recibió \$ 400.000 a cambio de que el nombrado obtenga su arresto domiciliario, conforme la acusación adujo.

Recordó que cuando el imputado Mastaka solicitó en la causa 8.833/2014 la devolución del dinero que se incautó en su domicilio, Reynoso convocó a prestar testimonio a su concubina Gloria Isabel Olmedo, quien explicó el origen de los fondos, razón por la cual se ordenó entregar a la nombrada la suma de \$ 300.000 y un tiempo después se le restituyó lo restante. Luego, al ser cuestionada esa decisión por el fiscal Bruno mediante un recurso

de reposición, Reynoso hizo lugar y, en consecuencia, ordenó que se intime a Olmedo para que devuelva los \$ 400.000.

De esa manera, descartó cualquier tipo de comportamiento ilegal por parte de Reynoso en la resolución de entrega de dinero, pues “tuvo posibilidad de tomar conocimiento de modo directo de las expresiones de Gloria Olmedo y formó su convicción en base a ello”, lo que afirmó resultaba evidente con la revocatoria que luego Reynoso dictó ante los argumentos de la fiscalía de Orán.

Así, advirtió que “las observaciones y peticiones concretadas por el Ministerio Público han tenido favorable acogida, y ello de modo alguno importa estimar que los actos dictados hayan tenido que ver con maniobras deleznable”.

Por lo demás, agregó que la Cámara Federal de Salta, en oportunidad de analizar en esa causa un recurso de apelación del coimputado Vera, revisó aquella decisión, convalidando la carga hacia Olmedo de restituir los fondos, es decir, lo finalmente ordenado por Reynoso.

Criticó que la fiscalía, en base a lo testimoniado por el entonces Defensor Oficial de Orán Andrés Reynoso, concluyera que el pago de dinero fue para que Mastaka obtenga su arresto domiciliario. Al respecto, la defensa del imputado Reynoso dijo que no se probó porque razón la prisión domiciliaria no correspondía, sino que la acusación se limitó a reproducir las palabras del citado Defensor Oficial en el sentido de que





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

inicialmente la medida fue rechazada y, tras asumir, la Dra. Esper la incidencia resultó favorable para Mastaka.

Respecto de la imputación que se le formuló a su asistido en relación al caso **“Valdez Cari” (hecho nro. 5)** hizo un recuento de lo resuelto por Reynoso en aquella causa nro. 14.023/14 y enfatizó que el auto de falta de mérito que se le cuestiona como delictivo, se fundamentó en las pruebas testimoniales que su defendido recibió en su Juzgado, y que lo llevaron a considerar que correspondía revocar el procesamiento (con prisión preventiva) dictado el 11/2/15, para lo cual reprodujo el razonamiento que Reynoso efectuó en el fallo dictado el 19/3/15. Por ello, concluyó que Reynoso cumplió con su deber de Juez al resolver conforme lo hizo y señaló que el abogado de Valdez Cari, al ser indagado por el Juez Bavio, por estos hechos, negó categóricamente haber participado en ilícito alguno durante el trámite de la citada causa, y agregando que nunca mantuvo una comunicación con Reynoso por aquella. Asimismo, refutó que a Reynoso le son totalmente ajenas las razones por las que Orozco adquirió la camioneta de Valdez Cari en tiempo contemporáneo al dictado de la falta de mérito cuestionada o la relación que tendría con el abogado Gaona, o los motivos que el primero tuvo para entregarle una cédula azul de aquél vehículo a Gaona.

Con relación al caso **“Britez y Sarmiento” (hecho nro.2)** la defensa también cuestionó que se acusara a Reynoso

como prevaricador al resolver el 22/7/13 auto de falta de mérito y la consecuente libertad de los encartados.

En primer término, precisó que esa decisión no fue apelada en su momento por el Fiscal Bruno, quien no solo se notificó sino que además dictaminó una incompetencia parcial material que a su entender debía declararse respecto de un arma de fuego hallada en el vehículo en el que se trasladaban Brítez y Sarmiento.

Cuestionó los testimonios de la esposa de Sarmiento, Roxana Brítez, en cuanto declaró que ella acompañó a la abogada Esper a efectuar un pago de dinero para obtener la libertad de su pareja, oportunidad en la que la testigo dijo que vio cuando la abogada subió con el dinero a una camioneta negra Toyota SW -similar a la de Reynoso- y a los pocos minutos descendió transmitiéndole que el pago ya había sido efectuado.

Al respecto, recordó que para el momento en que la testigo identifica que ocurrió el suceso (año 2009/2010) Reynoso no había adquirido un vehículo de esas características, sino que recién lo efectuó en el año 2012.

Además, afirmó que esta secuencia fue categóricamente negada por la abogada Esper en su indagatoria.

Agregó que esta imputación tiene su origen en un testimonio nulo, por cuanto Roxana Brítez, en definitiva, resultó autora de cohecho en la lógica del relato que presenta la fiscalía,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

siendo que además tampoco se investigó el origen de aquellos supuestos fondos.

Finalmente, dijo que lo actuado por Reynoso dos años después en esa causa, en cuanto a que luego de que Brítez relatara el 19/8/15 en una entrevista televisiva que su pareja Sarmiento “cada vez que caía preso por drogas y lo llevaban a Orán, estaba confiado porque arreglaba por plata... le pagaba al Juez para salir”, el magistrado “decidió analizar la actual situación procesal dictando la resolución de fecha 24/8/15, estimando que con los nuevos elementos aportados a posteriori de la falta de mérito, resultaba necesario dictar el procesamiento de ambos imputados revocando su libertad y ordenando su inmediata detención y captura” destacando que “el fiscal que llevaba la Instrucción delegada, jamás se mostró disconforme con el auto de falta de mérito, no lo apeló”. En razón de ello, consideró que no existe modo y manera de enlazar posibles conductas delictivas con la puntual actuación del Juez Reynoso.

Por último, se agravió del prevaricato que se le atribuyó a su defendido en el caso **“Godoy, Barroso y Sarmiento” (hecho nro. 3)** en cuanto se le imputó que el 10/10/14 ilegítimamente concedió la libertad de Guillermo Jaime Sarmiento.

Sobre el tópico adujo que en esa causa Miguel Ángel Godoy, Guillermo Jaime Sarmiento y Silvestre Raúl Barroso habían sido procesados en octubre de 2014 por los delitos de

almacenamiento de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en concurso real con el de asociación ilícita, el primero en calidad de autor y los restantes como partícipes secundarios, precisando también que a Godoy se le atribuyó una tenencia ilegal de arma de guerra. Al respecto, replicó que la imputación que le formularan a Reynoso en el sentido de que favoreció a los acusados Sarmiento y Barrozo con sus excarcelaciones, dejando detenido al coimputado Godoy, se justifican desde que los hechos atribuidos resultaban distintos, no solo por el diferente nivel de participación asignado en el auto de mérito, sino porque además a Godoy se le atribuyó otro delito de gravedad (por su escala) como resulta la tenencia de arma de guerra. Todo lo cual, fue consentido por la Fiscalía de Orán.

Asimismo, la circunstancia de que Reynoso procediera de oficio en las excarcelaciones de los nombrados no resulta ilegítimo, desde que, dijo, se trata de un proceder aceptado por la Cámara Federal de Salta.

Por otro lado, señaló que la fiscalía soslayó que la abogada Esper también era la defensora de Godoy, preguntándose la razón por la cual la supuesta organización no benefició al nombrado, lo que resulta otra evidencia sobre la inexistencia de acuerdos ilícitos entre la abogada y Reynoso.

C) Que durante la audiencia que en los términos del art. 454 del CPPN se llevó a cabo el pasado 7 de marzo, la defensa del imputado Reynoso manifestó que ratificaba todas las





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

expresiones que oportunamente se introdujeron al momento de interponer su recurso en contra del auto de procesamiento que se dictara en perjuicio de su defendido.

Seguidamente hizo alusión a las testimoniales de la señora Britez, del Dr. Leiva y de la abogada Roxana Rivas Vázquez.

Sobre Britez dijo que su testimonio era verdaderamente contradictorio, porque la mujer, lamentablemente golpeada, cuando su pareja Sarmiento está bajo rejas disfruta de un momento de tranquilidad, pero contrariamente termina pagando para que su pareja salga y la golpee. En ese sentido expresó que a fs. 250 ella concurrió a la Fiscalía y solicitó expresamente que se levante la custodia que tenía de Gendarmería, porque estando Sarmiento detenido no tenía ningún problema.

La segunda testimonial que cuestionó es la del Dr. David Arnaldo Leiva de quien mencionó que en una extensa declaración refiere una serie de conductas inapropiadas por parte del Juez pero que si se revisa de fs. 269 en adelante no se va a encontrar ninguna razón de sus manifestaciones. Añadió que en todos los casos se refiere a lo que otras personas le comentaron, es decir sabe por referencias de terceros pero el Dr. Leiva en ningún momento contribuye ni colabora con algún dato certero.

Sostuvo que lo mismo ocurre con la Dra. Rivas Vázquez quien termina involucrando a una serie de operadores del juzgado y sus familiares, desentendiéndose de una escritura

traslativa de dominio que firmó lisa y llanamente de propia voluntad, pero que jamás denunció ninguna irregularidad en la adquisición de esa finca. Destacó que todo su discurso imputativo llamativamente aparece después de que Britez termina explicando que Sarmiento suele salir en libertad en distintas oportunidades, porque le pagan al juez Reynoso.

Más adelante, postuló la nulidad de los testimonios de Cabezas, de Cristina del Valle Cobos, de Eugenia Fernández de Ulibarri, de Horacio José Aguilar y de Guillermo Martín Méndez Mena, al entender que les fue inoculada una versión, en razón de que previo a brindar sus testimonios les dieron las actuaciones para que las revisen, más precisamente para que lean las expresiones del Dr. Leiva que en modo alguno fueron corroboradas e, incluso, en el caso de Méndez Mena se le añade la lectura del requerimiento fiscal de instrucción, todo lo cual a su criterio, afectó el art. 167 inc. 3ro. del CPPN, en tanto la defensa no pudo controlar estas cuestiones ni se pudo oponer a estas circunstancias. Así, solicitó se disponga la nulidad de la incorporación de estas testimoniales.

Manifestó respecto de los testigos de cargo que Iván Edgardo Cabeza en un careo con el Dr. Gómez terminó desdiciéndose de la mitad de las cosas que sostuvo y que tanto Cobos como su hermano poco aportaron, porque en definitiva relatan lo que dijo Rivas Vázquez. En ese orden, dijo en relación al testimonio de Ramiro Saravia, abogado enterado de las vicisitudes del juez Reynoso, quién se presentó espontáneamente a manifestar







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

que en un caso todas sus peticiones le estaban saliendo de una manera adversa y que en el juzgado, cuando él fue y reclamó, un empleado que no pudo reconocer le dice: “vea doctor, si Ud. quiere que esto funcione, hay que ponerla” que si Saravia tuvo la voluntad de concurrir a denunciar estos hechos, no entiende porque no lo hizo en el preciso momento en que le ocurrieron. De ahí que estimó que el testimonio debe ser tomado con pinzas.

Añadió que vienen de seguido cuatro procesados por delitos serios y graves, Luis Alberto Vera y Souza Natalia; este último habría tenido un abogado -Vélez- de quien se dice que habría pedido una importante suma de dinero para darle al juez, pero el imputado terminó siendo procesado por el mismo magistrado. Del mismo modo, analizó las declaraciones de López y Areco, de quienes apuntó que también terminaron siendo procesados.

Posteriormente postuló que una declaración muy importante era la de la jueza civil Ulibarri, a quien supuestamente le mandan un emisario que le dice: “esto se puede arreglar con dinero pero no digas nada”, circunstancia que tildó de impensada, en tanto nada de lo que dijo Ulibarri pudo probarse. Agregó que Horacio José Aguilar es el abogado del hermano de Ulibarri y no describió una situación que no sea la común a una causa seria; resaltando que a los tres días el hermano de Ulibarri estaba en libertad sin haber realizado ningún manejo espurio.

En cuanto a Andrés Esteban Reynoso, Defensor Oficial en la ciudad de Orán, mencionó que también concurrió a declarar en contra del juez porque en algunos casos sus peticiones no eran acogidas de conformidad.

En relación al testimonio de Guillermo Méndez Mena indicó la defensa que si bien aquél creó una verdadera situación de temor y de verdadera violencia por parte del juez hacia sus empleados, en realidad los Secretarios del Juzgado Federal de Orán vinieron a declarar para defenderse, no es que venían a exponer situaciones críticas que vivían en el tribunal de Orán, sino que la motivación fueron las expresiones del Dr. Leiva quien en una reunión social los acusó de coimeros.

Cuestionó que Méndez Mena manifestara que “un abogado cuyo nombre no le vino a la mente le dijo que el estudio de Gaona era la oficina recaudadora de Reynoso”, sin reparar en que él es un funcionario y su obligación era realizar un informe y que los “meros chismes no impiden realizar una denuncia”. De ahí que estimó que la mala memoria de este funcionario tiene que ver con que se estaba defendiendo.

En el mismo sentido también cuestionó la declaración de Puig de quien dijo que trató de acomodar las cosas para que sólo quede el juez Reynoso en la palestra y aparezcan ellos exentos de sospecha.

En cuanto al resto de los empleados declararon y describieron una situación diametralmente distinta a aquellos y que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

el Instructor no tuvo en cuenta. Agregó que el magistrado sólo valoró las declaraciones que perjudicaban a Reynoso, por lo que concluyó que el auto es antojadizo.

Posteriormente ingresó en el análisis de cada caso en el que se involucra a su defendido. Así, empezó por la causa de “Sarmiento”, en la que se reprocha que Reynoso le dictó al nombrado una falta de mérito, la que posteriormente y sin ninguna prueba lo vuelve a poner sobre el tapete ordenando su inmediata detención. Supuestamente aquí Britez tuvo que poner la suma de 100.000 pesos para lograr la libertad de Sarmiento y en ese contexto tuvo que concurrir a la casa de la madre de Sarmiento, obtener el dinero, dárselo a Esper para que visitara la plaza de Orán y allí entregar los fondos a alguien que se presentó en una camioneta negra, deduciendo la fiscalía que la camioneta negra era la del juez Reynoso. Sin embargo, manifestó que si es por el primer hecho la camioneta negra no existía en el patrimonio de Reynoso y si es por el segundo la camioneta negra no estaba en Orán pues el Magistrado se estaba haciendo una operación de la vista.

Alegó que Britez creó una historia para poder encajar este pago de dádivas y en realidad cuando se revisan las cuentas corrientes de la madre de Sarmiento, el Instructor advierte que ni siquiera entre las dos cuentas que posee, se puede juntar \$ 35000.

Asimismo, en la causa “Sarmiento, Barrozo, Godoy”, se le reprocha al juez que de la mano de la Dra. Esper que defiende a los tres se logró una calificación endeble para Borrozo y

Sarmiento, manteniéndose detenido al tercero, pero no ha investigado el Ministerio Público las distintas calificaciones asignadas a unos y otros. En el caso de la persona que queda detenida, advirtió que ello se debió al concurso de delitos que modificó la regla para su libertad, pero si es que Esper tenía la llave de su libertad no se entiende por qué queda detenido.

Sobre la causa de “Mastaka y Vera” apuntó que se le reprocha a Reynoso que una vez que las dos personas fueron detenidas se allanó el domicilio de Mastaka y se encontró cerca de \$ 400.000 y \$ U\$S 13.500. Sobre el punto, dijo que el hecho por el que Mastaka y Vera están detenidos se produjo en la vía pública, por lo que lo encontrado en la casa no tiene que ser consecuencia del delito. Por ello se presentó la mujer de Mastaka reclamando la restitución de esos fondos, accediendo finalmente el juez a la restitución en dos tandas, 300.000 primero y 100.000 después, no haciendo lugar a la restitución de los dólares. Añadió que la medida se fundó en la declaración de la compañera de Mastaka que explicó que los fondos provenían de su familia, justificándolo en la venta de dos propiedades, acompañando todas y cada una de las constancias.

Explicó que la resolución de Mastaka y su prisión domiciliaria, motivó que los señores fiscales dijeran que “acá está la dádiva”, por lo que aquí está el pago del soborno, el premio que recibió tanto el juez como la abogada. Sin embargo, esa resolución





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

fue motivo de estudio por parte de esta Cámara y en ningún momento se advirtió alguna situación disvaliosa.

Analizó luego la causa “Valdéz Cari”, respecto de la cual indicó que de la mano de su abogado se produjeron testimoniales que motivaría un nuevo auto resolutorio, esta vez de falta de mérito, el cual fue revisado por esta Alzada, la que en ningún momento advirtió alguna conducta disvaliosa, al punto de considerar que no es ni más ni menos que una apreciación de la prueba, por lo que se no puede unir lo resuelto esto a una participación criminal del Juez Reynoso, sólo porque el Dr. Leiva dijo que aquí se cobró una fuerte suma de dinero.

Cuestionó que en la causa “Claure Castedo” el reproche más consistente sugiere que el juez Reynoso creó básicamente una participación secundaria del imputado en un delito que en realidad el principal autor del hecho era una persona que manejaba un camión. Apuntó que el expediente terminó siendo revisado por esta Alzada la que revoca y aparta al juez pero no hizo ninguna mención a alguna acción delictiva. Agregó que en esta causa se dijo que se había cobrado 350.000 dólares y el abogado 50.000, a lo que observó que puede ser o no, pero no hay ninguna evidencia de ello.

En ese orden, mencionó que la resolución del juez en aquella causa puede ser criticable, dogmática y hasta puede no encuadrar en las reglas de la participación, pero enfatizó que de allí a pergeñar que su asistido se llevó U\$S 350.000 hay un párrafo

bastante largo para escribir. De seguido advirtió que en la misma causa el Ministerio Público no controló varias cuestiones.

En la causa de “Cabezas” mencionó que la sospecha es un pago inicial de \$ 100.000 en todo un andamiaje que el Dr. Leiva desarrolló a fs. 269. Sin embargo, aclaró que lo que expuso Cabezas quedó contradicho por quienes él señala son los operadores que llevaron el dinero para que se vaya en libertad. Asimismo, mencionó que hay un careo que se tiene que revisar en el que el nombrado se desdijo.

Enunció que en la causa Cifre, a raíz de dos medidas, el juez construyó un nuevo auto dispositivo, redujo la participación de algunos intervinientes y la bajó a secundaria, resolución claramente criticada por esta Cámara por arbitraria y dogmática, la que además apartó al magistrado pero nunca lo vinculó a un delito de acción pública.

Respecto de la causa “Catán, Farfán y otro” explicó que se le criticó al juez haber dictado una serie de actos dispositivos, una exención de prisión que se habría traído de los pelos porque nunca se corroboró si Farfán tenía antecedentes y que por intervención del Dr. Gómez se habría producido una dádiva mediante la entrega de un campo. Ese campo tiene 700 hectáreas y es finalmente puesto a nombre de la hermana de los empleados del Juzgado Federal; entramado que, señaló, el Tribunal tendrá que desenmarañar. Sobre el punto, manifestó que la Dra. Rivas Vázquez nunca se quejó de tener un campo a su nombre, tal parece





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

que lo compró su marido (René Gómez) o lo compró ella, pero los papeles no mienten, están a nombre de ella. Asimismo, indicó que aquella mencionó que ese inmueble pasó a nombre de una hermana de un empleado del Juzgado porque de esta manera quedaría en cabeza de Reynoso, como así también que en la operatoria concurrió el chofer de Reynoso con el dinero. Al respecto, consideró en este punto, que sería el primer caso de exigencia de una dádiva por parte del juez en donde el propio Magistrado pone el dinero para escriturar, lo cual es un contrasentido absoluto. Señaló que verificó las declaraciones de los hermanos Aparicio y destacó que son impecables por lo que no hay ninguna razón para que el juez Bavio sospeche de que la operación encubre una dádiva.

Respecto de la imputación a su asistido de jefe u organizador del delito de asociación ilícita dijo que para que haya asociación ilícita se necesita de un elemento, que es la pertenencia, lo cual no se pudo acreditar en ninguno de los operadores del juzgado del Dr. Reynoso ni mucho menos en los abogados que litigaban en el lugar.

Señaló que esa pertenencia tiene que ser permanente, pero en autos no se van a poder juntar dos o tres en cada caso de los que relató. Dijo que el art. 210 del Código sustantivo es un acto preparatorio punible y no se pudo probar el acuerdo ni se pudo probar de qué manera todas estas personas combinaron sus

voluntades para desarrollar esta asociación. En este punto aportó jurisprudencia en abono de su postura.

Finalmente, concluyó que no hay pertenencia ni evidencia de ello, no hay acuerdo criminal ni hallazgo de acuerdo de esas voluntades, por lo que solicitó que se revoque el procesamiento dictado en contra de su asistido, haciendo reserva de interponer recurso de casación y ante la Corte Suprema en caso de obtener una decisión adversa.

### **3. De la defensa del Ramón Antonio Valor.**

A) Que a fs. 2381/2390, el abogado defensor de Valor interpuso su apelación contra el auto por el cual se procesó a su asistido como autor miembro de una asociación ilícita en concurso real con la participación necesaria en el delito de concusión ocurrido en el hecho nro. 6 (“Sejas Rosales”).

Al respecto, impugnó que la conducta de su defendido encuentre adecuación típica en el art. 210 del C.P., como así también la falta de aportes criminales concretos de Valor a la organización a la que se le atribuyó pertenecer, destacando que el nombrado no coaccionó ni ejerció presión sobre ninguna persona para que abone una suma dineraria a cambio de su favorecimiento en alguna investigación penal.

Afirmó que con los restantes abogados miembros de la supuesta organización a la que se le atribuyó pertenecer, Valor no tenía amistad alguna y ni siquiera conocía el número de sus







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

teléfonos, todo lo cual se corroboró con el análisis de su equipo celular y la agenda de su estudio jurídico.

Así, también, impugnó que la conducta que se le atribuyera resulte constitutiva de un auxilio eficaz en el delito de concusión, para lo cual señaló que no existe prueba de que actuó como intermediario de maniobras espurias, destacando que para el tiempo de la liberación de Sejas Rosales, se encontraba apartado de su defensa.

Cuestionó por falaces los testimonios sobre los que se asienta la base de la acusación y enfatizó que Valor no se encuentra denunciado por ningún detenido o familiar de aquellos.

Objetó los dichos del Defensor Oficial Andrés Reynoso, en cuanto el testigo declaró que en el marco de la causa “Morales Meriles” resultaba imposible para esa defensa pública lograr que el Juez de Orán restituyera los fondos de dinero secuestrados, hasta que al asumir el abogado Valor, el pedido tuvo favorable acogida.

Al respecto, refirió que ello fue posible en razón de que Valor adjuntó a la causa “prueba documental que el dinero tenía por finalidad la compra de un equipo de inseminación artificial” para el trabajo que Molina Meriles desarrollaba como veterinario en la localidad de Tarija (Bolivia).

Calificó como arbitrario el argumento utilizado por la fiscalía en orden a sostener la comunidad asociativa con Saavedra, por el solo hecho de que el nombrado y Reynoso se conocen desde

la infancia y recalco que “es a viva voz que todos los colegas que litigan en el Juzgado Federal para informarse sobre el estado procesal de las causas en las que actuaban debía hablar con los secretarios o los sumariantes”.

En el mismo orden, refuto lo afirmado por la acusación en el sentido de que su asistido era amigo del Juez Reynoso y monopolizó las defensas en las causas que tramitaban en el Juzgado Federal de Orán, ya que considero que es una afirmación carente de apoyo probatorio, como así también lo denunciado por Leiva en cuanto a que Valor cobró US\$ 50.000 por la libertad de Sejas Rosales, desde que se tratan de “dichos tirados al aire sin ninguna corroboración probatoria”.

Asimismo, cuestiono que se dieran por ciertas y probadas el contenido de las comunicaciones telefónicas entre su defendido y el Juez Reynoso vinculadas a la libertad de Sejas Rosales y que los únicos motivos por los cuales se contactó de esa forma con Reynoso obedeció a efectuarle consultas vinculadas a su actuación como Juez Subrogante.

Agrego que la relación con el Juez Reynoso tampoco se modificó –que siempre fue profesional- por la circunstancia de que en alguna oportunidad actuó como Juez Subrogante del Juzgado Federal de Orán y, menos aún, ello significó una “posición privilegiada” para litigar en ese Tribunal, siendo que una interpretación contraria importaría reconocer que así también se encontraban todos los abogados que actuaron como subrogantes.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Negó lo afirmado por el Secretario Daher en el sentido de que existía un trámite diferenciado en el Juzgado Federal de Orán para los miembros de la supuesta banda.

Impugnó el testimonio del abogado Ramiro M. Saravia, quién declaró que un empleado del Juzgado Federal de Orán le dijo que sólo un grupo de abogados, entre ellos Valor, eran los únicos que podían litigar y obtener resultados favorables en esa jurisdicción, en tanto el citado testigo no identificó, siquiera físicamente, la persona que le habría manifestado aquellos extremos.

Objetó la interpretación que el Instructor y los fiscales dieron a la manifestación de la Jueza María Eugenia Fernández de Ulivarri, en el sentido de que nada de lo dicho por Valor en oportunidad de entrevistarse con la testigo importó un consejo para “callarla” y, menos aún, pretender que contrate los servicios del abogado Ortega Serrano para defender al hermano de aquella, detenido en una causa en trámite en el Juzgado Federal de Orán.

El defensor criticó también que se le atribuya a Valor el comportamiento de Reynoso en el sentido de que hizo caso omiso a las advertencias de los empleados del tribunal (Méndez Mena) sobre las evidencias de cargo que habían sido agregadas por la Procurar en la causa Sejas Rosales, por cuanto resultan ajenas a su competencia, como así también todas las irregularidades que se le atribuyeron como elementos de cargo, se tratan - dice - de

cuestiones que eran decididas por el Juez de Orán (vgr. excarcelaciones de oficio).

**B)** Que durante la audiencia que en los términos del art. 454 del CPPN se llevó a cabo el pasado 7 de marzo, la defensa expuso que el Dr. Bavio en el procesamiento hizo hincapié en los testimonios del Dr. Méndez Mena; Andrés Reynoso -Defensor Oficial por ante el Juzgado Federal-; la Dra. María Fernández de Ulivarri y el Dr. Leiva.

Mencionó que este último, en su testimonio, sostuvo -haciendo mención a la causa “Sejas Rosales”- que su defendido en ejercicio de la defensa del encartado, habría confabulado con el Juez Reynoso para obtener su libertad a cambio del pago de 350.000 dólares. Al respecto, consideró que habría que analizar detenidamente lo que dijo el Dr. Leiva.

Luego hizo alusión al testimonio del testigo conocido como “Tara Flores” quien sería amigo de Iván Cabezas, conociéndolo desde su llegada a Orán tanto en su aspecto personal como laboral. Así, el testigo señaló que Cabezas había puesto una carnicería al frente de su panadería entendiendo que lo que estaba haciendo era fruto de su drogadicción y que ese era el motivo de sus denuncias. Indicó que efectúa este análisis para desmenuzar quién es Iván Cabezas, el que indirectamente denunció que había escuchado frente a Tribunales que su defendido, Valor, habría estado en connivencia en este tema. Al respecto, enfatizó que cómo es posible creer en el testimonio de una persona, con respecto a la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

cual su propio amigo -aunque ahora estén peleados- “El Tara” Flores contó no sólo que Cabezas estaba metido en la droga, sino que era drogadicto.

A partir de lo expuesto, concluyó que debió haberse analizando el grado de eficacia probatoria, la credibilidad que puede tener la declaración de Cabezas y si es que no hubo un direccionamiento, aduciendo que Iván Cabezas se conduce motivado por el “odio”. En este punto, hizo referencia a la doctrina de un autor alemán, en el sentido de que los testigos debieran someterse al igual que los imputados a un examen mental y psicológico para verificar si mienten o confabulan.

Así, alegó que en el caso de autos, no se puede dar la mínima credibilidad de lo que dice Iván Cabezas.

A continuación aludió a lo testimoniado por Andrés Reynoso -Defensor Oficial- respecto de la causa “Morales Meriles”, quien adujo que se cansó de hacer presentaciones para pedir la restitución del dinero y que luego se nombró a un abogado particular y que la entrega fue inmediata. Al respecto, expresó que aquél no aporta ninguna prueba documental de lo que afirmó, tales como los escritos en lo que solicitó la mentada restitución del dinero, no existiendo ninguna corroboración probatoria de sus dichos.

Siguiendo ese orden de ideas, destacó que la mayoría de los imputados acuden a la defensa oficial en un 80%,

pero es el defensor particular el que con más “envidia” lucha y trata de lograr un éxito.

Posteriormente, se expidió en relación a los dichos de la Sra. Ulivarri en el sentido de que se le había acercado un abogado de la matrícula de Orán quien le manifestó que “había que ponerla”, “que había que colaborar con la carrera de la Camila”, que era la hija del Juez Federal y nombró a su defendido diciendo que había dado a entender que tenía que poner plata para defender a su hermano que había caído detenido por trata de personas en un procedimiento realizado por la AFIP en la localidad de Colonia Santa Rosa. Sobre el particular, explicó que su defendido al declarar reconoció haber mantenido un diálogo con ella, pero aclaró que lo que le dijo fue “que tenía que tener paciencia” ya que eran públicos y notorios los dichos del Dr. Reynoso en los medios periodísticos que tenía más de 24.000 causas y 25 empleados. Afirmó que los dichos de la Dra. Ulivarri también estuvieron motivados por una cuestión de “odio”, ya que en una revista en Orán salió publicado el arresto de su hermano y por esta razón lo involucró a su defendido. Además, refirió que aquella no posee ninguna prueba que corrobore sus dichos.

En relación a la declaración de Méndez Mena, quien dijo que el Dr. Valor y otros abogados se entrevistaban siempre con el Dr. Reynoso, apuntó que no se tomó en cuenta las declaraciones de otros empleados, cuestionando en este sentido la parcialidad con la que se tomó la prueba testimonial, ya que no se valoró la prueba

---

*Fecha de firma: 14/03/2016*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA*



#27932043#149131003#20160314132856883



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

que beneficiaba a su defendido como la declaración de Luis Santillán y del Dr. Adad, quienes nombran otros letrados. En este sentido, solicitó que la declaración de Méndez Mena no se analice de manera aislada sino de acuerdo a lo declarado por los otros empleados del Juzgado.

Infirió así que todos los testimonios volcados y ofrecidos por la Fiscalía están direccionados a perjudicar a su defendido. Dio como ejemplo de ello lo testimoniado por la Dra. Yampotis quien afirmó en su declaración que el Dr. Valor también intervino en la causa “Cabezas”, cuando ello no es cierto, siendo una demostración palmaria del direccionamiento aludido.

En relación a “Sejas Rosales”, dijo que se debe tener en claro (y pidió que se haga un desmenuzamiento pormenorizado de la causa) que es cierto que su defendido estuvo *ab initio* en la defensa de Sejas Rosales, pero luego el Fiscal de la Procurar, el Dr. Iglesias, puso en conocimiento del Dr. Reynoso que el Dr. Valor debía ser apartado de la defensa porque ya había intervenido anteriormente en carácter de Juez, lo que produjo su reemplazo por el Dr. Leal. Entonces, concluyó que si el *quid* de la cuestión está en que “se pagaban libertades”, cuando Sejas Rosales salió en libertad su defendido (el Dr. Valor) ya no formaba parte de la defensa, recordando que fue apartado un día miércoles y que el nombrado recién salió en libertad un día sábado, por lo que a su criterio no hay ninguna vinculación que pueda indicar que su defendido haya recibido los 50.000 dólares como dice la denuncia.

---

Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA



Respecto del delito de asociación ilícita adhirió a lo manifestado por las otras defensas; en lo que respecta al delito de concusión al sostener que tal ilícito posee un sujeto activo y un sujeto pasivo. Añadió que en la acusación, el Dr. Valor es el único abogado que no está acusado por ningún detenido o imputado que lo haya señalado en connivencia con el Juez Federal de Orán para lograr libertades.

Aseveró que no existen indicaciones ni presunciones claras, concretas y concordantes de que el Dr. Valor haya formado parte de una asociación ilícita. Asimismo, se preguntó en qué lugar se pone al sujeto pasivo del delito de concusión, pues antes era el sujeto corrompido o coaccionado y ahora una nueva doctrina dice que el sujeto pasivo es la víctima, la cual no existe respecto del Dr. Valor.

En razón de ello, explicitó que no se encuentran reunidos los elementos típicos del delito en cuestión.

También adhirió a las palabras del Dr. Gómez, resaltando que el Dr. Valor tiene 25 años no solamente de abogado sino que también fue político, concejal, secretario de gobierno, resultando una persona intachable que nunca tuvo una denuncia penal a lo largo de su desempeño profesional.

En base a todo ello, solicitó que se revoque el auto de procesamiento y en su reemplazo se dicte el sobreseimiento y/o subsidiariamente falta de mérito a favor de su asistido,







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

haciendo reserva del caso Federal de recurrir a Casación y ante la CSJN.

**4. De la defensa de Arsenio Eladio Gaona.**

A) Que a fs. 2314/2320 el abogado de **Gaona** planteó recurso de apelación contra el auto por el cual se lo procesó como autor miembro de una asociación ilícita en concurso real con su participación necesaria en dos delitos de concusión (hechos nro. 5 y 7).

En primer lugar, alegó sobre la falta de vinculación de Gaona con la asociación ilícita que se le atribuyó. Al respecto, enfatizó que la acusación asienta la membresía de su asistido al grupo criminal a partir de la relación de parentesco que lo une con Reynoso, lo cual no negó pero calificó como insuficiente para ese fin.

Cuestionó que en la investigación no se convocara inicialmente al abogado Romano, de quién se indicó actuaba en el Juzgado Federal de Orán a nombre de Gaona (ya que por aquella relación de parentesco el Juez Reynoso se excusaba de intervenir), lo que habría permitido refutar desde ese momento la acusación contra su cliente, ya que de seguro Romano habría declarado que “nunca le prestó su firma al Dr. Gaona”. Antes bien, se quejó de que Romano fue convocado luego de que se dictara el procesamiento en crisis.

Criticó el razonamiento empleado por el Instructor para dar por acreditada la asociación ilícita, en concreto, la

utilización del método inductivo por la cual el Juez, partiendo de la existencia de los delitos fines, construyó abstractamente y sin evidencias una organización criminal suponiendo luego que ese grupo había ideado y ordenado diferentes ilícitos.

Al respecto, estimó que un análisis de ese tipo importa reconocer que el delito de asociación ilícita no es una figura autónoma, sino que su existencia depende de aquellos delitos fines, lo que contraría toda la doctrina y jurisprudencia que rige en la materia.

En ese orden explicó que la lógica del razonamiento del Instructor “sería la siguiente: si hay delitos, hay acuerdo criminal; si hay acuerdo criminal, hay asociación ilícita, ergo, si no hay delitos no hay acuerdo criminal, por lo tanto, no hay asociación ilícita”.

Puso de resalto que la interpretación que efectuó el Juez sobre los dichos del testigo Fernández Martínez resultó arbitraria, por cuanto se indicó en el fallo que el nombrado había declarado que “un abogado cuyo nombre no recordaba le había señalado que la oficina de recaudación del Juez era el estudio de Gaona”. Sin embargo, la defensa sostuvo que aquellos no resultan los términos del testigo, pues Fernández Martínez señaló que un abogado le comentó “que se sabía” que el estudio de Gaona funcionaba como oficina de recaudación del Juez Reynoso. Con lo cual, consideró que ese abogado desconocido sólo conocía por comentarios que resultan “dichos de dichos, chismes de pueblo”





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Respecto del tipo penal de asociación ilícita expuso que no se acreditó el dolo que la figura requiere, en tanto consideró “que ninguna de las partes se conocían entre sí” y que aquél injusto exige, en su aspecto subjetivo, que se compruebe que el sujeto conocía que integraba un grupo con dos personas más, lo que a su modo de ver no se acreditó en la pesquisa.

Con relación al delito de concusión cuya participación se le atribuyó, la defensa expuso que la hipotética conducta de Gaona es atípica desde que no se comprobó que el funcionario (juez) exigiera una dádiva, como así tampoco que Reynoso lo llevó a cabo por interpósita persona, destacando que la posesión de una cédula azul en poder de Gaona de la camioneta Amarak (en referencia al vehículo originalmente propiedad del imputado Valdez Cari y luego adquirido por el testigo Orozco, quién le entregó a Gaona esa autorización para circular) no resulta una dádiva, ya que “no aumenta ni disminuye patrimonio alguno”.

Por lo demás, se agravio por cuanto consideró que la fiscalía investigó estos sucesos de forma parcializada, porque a los familiares del detenido Cabezas, que involucraron a Gaona en las gestiones para llevar a cabo el supuesto pago a cambio de la libertad de aquél, no se les atribuyó ningún ilícito, cuando la maniobra delictiva y su participación resulta, en la lógica de la acusación, evidente.

Por último, cuestionó el monto del embargo por excesivo.

**B)** Que durante la audiencia que en los términos del art. 454 se llevó a cabo el pasado día 7 de marzo, la asistencia técnica sostuvo que el supuesto delito de concusión se habría dado en el marco de la causa “Cabezas” en la que el nombrado dijo que su hermana le manifestó que le había abonado a un tal Diego Aquino y que ese pago se realizó el día 9 de julio en la oficina de Gaona. Sin embargo, sostuvo que está acreditado que para la fecha mencionada su asistido estaba en la República de Paraguay con motivo de la visita del Papa a ese país.

Puso de relieve que en la declaración de Cabezas en ningún momento se dijo que Gaona le exigió a la hermana de aquél algún dinero y que el supuesto pedido en realidad se lo habría hecho el mencionado Aquino. En este punto, resaltó que se omitió haberle solicitado su testimonio y que recién se le tomó declaración luego de que se dictara el procesamiento en autos, oportunidad en la que Aquino negó la entrevista con la hermana de Cabezas.

Luego cuestionó la declaración del señor Héctor Flores, del que dijo que es un testimonio totalmente viciado y destacó que al igual que en la causa “Mastaka” no se le tomó declaración al sujeto pasivo del delito. Mencionó que el segundo hecho de concusión se habría dado en la causa “Valdéz Cari” en la que su defensora la Dra. Lucinda Segovia, habría realizado ese tipo de arreglo. Empero, apuntó que la letrada actualmente tiene falta de mérito, resultándole llamativo que la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

misma persona que acusa (la Dra. Segovia) expresara que tiene enemistad con el Dr. Gaona.

Por último, destacó que existe una declaración de Marcelino Valdéz Cari en la que sostiene que no pagó nunca, de ahí que si la propia víctima del delito dijo que nunca pagó, no se configura el hecho.

Finalmente, manifestó que se utilizó un vínculo de parentesco de su defendido con el Dr. Reynoso (cuñados) para vincularlo a una asociación criminal.

Así, concluyó que hay una arbitraria interpretación del derecho y una evidente nulidad del auto de procesamiento por falta de motivación.

### **5. De la defensa de René Alberto Gómez.**

**A)** Que a fs. 2379/2380, el abogado defensor de **Gómez** planteó recurso de apelación contra el auto por el cual se lo procesó como autor miembro de una asociación ilícita en concurso real con su participación necesaria en dos delitos de concusión (hechos nro. 8 y 9).

En su presentación identificó como primer motivo de la impugnación las nulidades que planteó el 30/11/15 en el incidente FSA 11195/2014/12 (fs. 1/39), que al momento de la presentación del recurso no se encontraban resueltas.

En aquella incidencia, el abogado defensor del imputado Gómez solicitó que se declare la nulidad de la denuncia de David Leiva y los testimonios de Rivas Vázquez, Cristina

Cobos y Víctor Cobos, por considerar que todos esos testimonios se alimentan de los dichos de la ex pareja de Gómez, Rivas Vázquez, de manera que por imperio legal deben ser excluidas como pruebas de este proceso (arts. 178 y 242 del CPPN).

Así, recordó que resultó nula la declaración que bajo juramento prestó Rivas Vázquez, no solo por su condición de ex conviviente y madre de un hijo de ambos de 10 años de edad, sino en razón de que la nombrada tuvo activa intervención en los hechos que conforman la plataforma fáctica (art. 18 de la CN).

Adujo que Rivas Vázquez declaró con manifiesta animosidad hacia su defendido, con ausencia de objetividad y motivada en innobles intereses de venganza y pasión.

Evocó sobre la existencia de una “cadena de denuncias anteriores formuladas contra Gómez”, reuniones previas con interesados en el confronte con Gómez por circunstancias propias a su actuación judicial y las “peculiares grabaciones” de sus manifestaciones, todo lo cual consideró resultan evidencias de que sus dichos carecen de objetividad.

En función de lo dicho, advirtió que en el trámite de esta investigación se fulminó la igualdad procesal y el necesario equilibrio que debiera imperar en todo proceso entre la acusación y la defensa y, por ello, solicitó la nulidad de acusación presentada por el M.P.F. en relación a la indebida conformación del plexo probatorio y la formulación de imputaciones arbitrarias, toda vez





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

que desde el inicio se omitió la inclusión de Rivas Vázquez en los hechos investigados.

Se agravió asimismo por la falta de evacuación de cita, en cuanto a que su defendido solicitó en su declaración indagatoria que se produzca prueba, resolviéndose el auto de mérito sin aguardar la respuesta del Banco HSBC.

Se quejó por la falta de fundamento en la resolución que impugna sobre los actos jurídicos que se calificaron de simulados (en referencia a la venta del inmueble entre Rivas Vazquez y Sara Aparicio), alegando que se llegó a esa conclusión sin un mínimo examen probatorio del contenido de la documentación y antecedentes del traspaso dominial.

Señaló que resultaba errónea la valoración de la prueba y la construcción lógica que en el fallo se efectuó respecto de la comisión de delitos por parte de Gómez, destacando que no existe base fáctica para sostener que su defendido haya integrado una agrupación criminal, ni se colectaron pruebas que lo vinculen con los restantes miembros.

**B)** Que durante la audiencia que en los términos del art. 454 del CPPN se llevó a cabo el pasado 7 de marzo, el Dr. René Gómez -que ejerció su autodefensa- petitionó en primer lugar la nulidad absoluta de las declaraciones de su ex pareja Roxana Rivas Vázquez y que indicó fueron tomadas por Leiva para efectuar una denuncia, con el objeto de apartarlo de una causa



vinculada a un delito de lesa humanidad en la que actuaba como defensor.

Luego resaltó que una presentación espontánea que realizara en su momento luego de enterado del hecho, hasta el día de la fecha nunca fue decretada, de ahí que planteó la nulidad de las actuaciones por cuanto se quebró la regla de la igualdad de las partes, dado que todo lo que requirió el Ministerio Público Fiscal fue proveído, pero no así su solicitud. Detalló las formas en las que fue detenido e incomunicado y luego conducido esposado, circunstancias que por su edad no debió ocurrir, consecuencia de lo cual tuvo un estado de salud bastante preocupante.

Destacó como falsa la motivación del auto de procesamiento que se sostiene en las declaraciones nulas de Roxana Rivas Vázquez y que fueron tomadas por Leiva para efectuar una denuncia concreta. Hizo alusión a la excepción del art. 178 del Código ritual en razón de que los hechos que se le imputan (2009) se dieron en la esfera y en el tiempo en la que se encontraba en concubinato con la declarante, lo que agregó se asimila con el matrimonio a los fines de dicha norma.

Adujo que el juez debió haber puesto en conocimiento de su ex pareja que no podía declarar en contra suya, más allá de que no arrimó ninguna prueba de sus dichos, porque los elementos que daba habían sido en la época que él convivía con la declarante.

A partir de ello, cuestionó de la Fiscalía que no realizó ningún control de legalidad y objetividad.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Con relación a la asociación ilícita compartió las exposiciones de los abogados de Reynoso y Esper, remitiéndose a ellas. Sin perjuicio de ello, aportando doctrina, describió los requisitos para la configuración del tipo penal descrito en el art. 210 del CP.

Aclaró que en el año 2009 cobró como honorario una finca de cinco hectáreas que puso a nombre de su ex pareja y que en otra de las operatorias dijo que el dinero producido de una venta ingresó a la cuenta de aquella, lo cual se encuentra acreditado por los movimientos bancarios a la época registrados en el banco HBC.

Por lo demás, dijo que era imposible que un Juez Federal “le pudiera liberar la ruta hasta Bolivia para traer dólares, conforme denunció su ex concubina”

Finalmente, enfatizó que nunca recibió dádivas y solicitó que se haga lugar a la nulidad interpuesta, se revoque el procesamiento dictado en su contra y se dicte su sobreseimiento definitivo, haciendo reserva de recurrir en casación.

### **6. De la defensa de Miguel Ángel Saavedra, César Julio Aparicio y Rosalía Candelaria Aparicio.**

A) Que a fs. 2322 la Defensa Oficial, en representación de los nombrados, planteó su apelación contra el auto por el cual se procesó al primero como autor miembro de una asociación ilícita en concurso real con su participación necesaria en un delito de concusión (hecho nro. 2); por idénticos delitos al segundo de los nombrados (siendo que la concusión que se le

atribuyó participar ocurrió en el hecho nro. 9) y a Rosalía Aparicio como partícipe secundaria del delito de concusión (hecho nro. 9).

Asimismo, a fs. 2469/2470 el imputado Aparicio, por propio derecho, se presentó cuestionando el auto de mérito al aducir que en la pesquisa no existen pruebas que lo vinculen a la organización ilícita por la que fue procesado, para lo cual precisó que la doctrina y jurisprudencia son uniformes en exigir la existencia de un acuerdo permanente de voluntades para cometer delitos, todo lo cual, enfatizó, no se comprobó.

Explicó las tareas que desarrollaba en el Juzgado Federal de Orán (ordenanza) y dijo que nunca participó en reuniones conjuntamente con abogados, sumariantes y demás coimputados para coordinar maniobras ilícitas.

Con relación a la compra del inmueble a la ex pareja del abogado René Gómez que antes era propiedad de un imputado en una causa que tramitaba en el Juzgado Federal de Orán (hecho nro. 9), precisó que en el negocio intervino su hermano fallecido y la operación fue realizada por su otro hermano Miguel Ángel y Rosalía Candelaria, de todo lo cual nunca se enteró detalles sino hasta que se le imputaron estos hechos.

En similares términos, se pronunció Miguel Saavedra a fs. 2497/2499 agregando que todas las veces que se entrevistó con los abogados Esper, Valor, etc. lo hizo estrictamente en función de su labor como sumariante.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Dijo que los bienes que posee son producto exclusivo de su salario como empleado judicial, negando también lo testimoniado por Roxana Brítez en el sentido de que participó en maniobras de intercambio de dinero por elaborar resoluciones favorables para el detenido Sarmiento.

Por último, Rosalía Candelaria Aparicio se presentó a fs. 2471/2472 y reiteró los detalles que expuso su hermano César Julio, mencionado que en la operación debió constar como la adquirente en virtud de que sus otros hermanos, los restantes compradores, se encontraban inhibidos, negando conocer que la venta provenga de maniobras ilegales.

**B)** Que durante la audiencia que en los términos del art. 454 del CPPN se llevó a cabo el pasado 7 de marzo, el Defensor Público Oficial en su exposición enfatizó que no puede soslayarse que dentro de la estructura del proceso quedarán exentos del análisis la intervención casi esencial de los Secretarios del Juzgado Federal de Orán.

Así, por ejemplo, en el caso del Dr. Méndez Mena, indicó que aquél reconoció haber actuado en la causa de Cejas Rosales, pero no obstante ello se hizo abstracción de este tema, circunstancia que debió observar la Fiscalía como guardianes de la legalidad y el orden. En este punto se preguntó si alguien puede creer con seriedad que su defendido Saavedra como jefe de despacho pudiera manejar en forma exclusiva todas las cuestiones y si bien el propio Saavedra no desconoce su intervención en

algunos casos, el tema es entender de qué manera intervino y cómo intervino.

Añadió que todos los que trabajamos en la justicia sabemos las funciones que le cabe a un jefe de despacho y a los Secretarios. Y sabemos que todo pasa como fusible primero por los Secretarios. De ahí que cuesta aceptar que en ese “menjunje” de pruebas, las testimoniales de los Secretarios puedan ser tomadas en contra de pares o cuasi pares, apuntando que obviamente jamás podrían aquéllos aceptar conocer alguna situación delictiva o cuasi delictiva.

Sostuvo que el señor Saavedra era un jefe de despacho antiguo que tenía a su cargo causas penales pero de lo que se resuelve en cada causa debemos preguntarnos qué parte es la que aquél resolvía.

Seguidamente apuntó que Méndez Mena dijo que nada pasaba sin el conocimiento o la autorización del juez Reynoso y quien resolvía las causas más relevantes era el propio Méndez Mena, pero luego dijo que era Saavedra, contradiciéndose.

Posteriormente mencionó que de acuerdo a la versión de la señora Britez, es la Dra. Esper la que se presentó en el juzgado y le preguntó a una persona de nombre “Miguel” ¿cuánto me va a pedir para sacar a Sarmiento? (fs. 2169), sin que hubiese una respuesta en absoluto. No obstante, esta circunstancia se le está imputando al señor Saavedra. Así, entendió que no hay cómo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

imputarle la figura de la concusión pues no advierte el rol que le cabría a su asistido.

De seguido, el defensor puso de relieve que el señor Saavedra acreditó su patrimonio producto de sus 24 años de trabajo en la justicia, contando el período que trabajó en la Provincia, y que aquél aportó documentación en la que gastó dinero para el cumpleaños de la hija que no son \$ 100.000 como le endilgaron, sino \$ 50.000.

Respecto del delito de asociación ilícita se preguntó cuál era la capacidad decisoria que puede tener un simple jefe de despacho ante un juez que ordena qué se hace, cómo se hace y cuándo se hace, siendo que tampoco es un Secretario que tiene la responsabilidad de dar fe de los actos. De tal modo, manifestó que no advierte esa capacidad volitiva para actuar en acuerdo sino que lo hace bajo presión, circunstancia que a su criterio determina la falta de libertad de su asistido, aspecto que resaltó como decisivo para desechar la figura de asociación ilícita.

De tal suerte, concluyó que no se puede hablar de asociación ilícita, pues a su entender ninguno de los elementos que la componen se encuentra presente.

En relación a los hermanos Aparicio, compartió lo sostenido por el Dr. René Gómez en cuanto a la excepción del art. 178 del ritual, por lo que ya en primera instancia no se podía hacer lugar a la denuncia de la Dra. Rivas Vázquez.

Por otro lado, indicó que como lo señala el Dr. Gómez quedó comprobado el movimiento en el banco HSBC que el dinero con el que se habría quedado el Dr. Gómez fue a parar a una caja de la cual el mayor movimiento lo producía la Dra. Rivas Vázquez, a lo cual adhiere porque con ello ensucia a los hermanos Aparicio.

Dijo que el señor Aparicio desde el año 70 tuvo un montón de fincas que detalló, por lo que a su criterio resulta ilógico que oficiara de prestanombre del Dr. Reynoso. Agregó que siempre hubo este tipo de operaciones en la familia Aparicio y si el inmueble sospechado se registró a nombre de una hermana es porque él estaba inhibido.

Asimismo, cuestionó la operación pues a su modo de ver no quedó claro si el coimero recibió o daba plata pues se dijo que el chofer del Dr. Reynoso es quien llevaba la plata para realizar la operación, lo cual resulta contradictorio.

Concluyendo, adhirió a los planteos de las otras defensas y dejó expuesta la incompatibilidad del art. 178 del CPPN en lo que refiere a una denuncia que salpica a los hermanos Aparicio por un lado y, por otro, consideró endeble la denuncia fiscal en cuanto a la participación que le cupo a Miguel Ángel Saavedra en la estructura del Juzgado, por cuanto no se sabe qué rol tuvo y las afirmaciones de la señora Brítez al menos están contradichas en la sólida declaración indagatoria de Saavedra.

Señaló que tampoco se sabe cómo encuadrar la asociación ilícita ni tampoco la figura de la concusión; máxime





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

cuando Saavedra aportó documentación de a cuánto llegaban sus ingresos, no advirtiendo en el caso el beneficio que obtendría para ser parte de la asociación ilícita. En cuanto a los hermanos Aparicio, manifestó que está a la vista toda la documentación que aportaron.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar a la nulidad planteada, se revoque el procesamiento de Miguel Ángel Saavedra y de los hermanos Aparicio, haciendo reserva del caso federal ante un resultado adverso.

### **7. De la defensa de María Esper Durán.**

**A.** Que, por su lado, la imputada **María Esper Durán** impugnó la resolución por la cual se la procesó como autora miembro de una asociación ilícita en concurso real con su participación necesaria en cinco delitos de concusión (hechos nro. 1, 2, 3, 4 y 7).

**B.** Que durante la audiencia que en los términos del art. 454 del CPPN se llevó a cabo el pasado 7 de marzo, la asistencia técnica aclaró que los delitos que se le imputan a su defendida, concusión y asociación ilícita, no guardaban relación con decisiones jurisdiccionales.

Seguidamente expresó que el delito de concusión está contenido de manera autónoma en el art. 266 del CP y para que se configure deben darse ciertos elementos objetivos, para el caso, que un funcionario público abusando de su autoridad por sí o por interpósita persona exija o solicite un derecho una dádiva o una

contribución. A partir de ello, alegó que de las pruebas reunidas en autos no surge en ningún caso que su defendida haya solicitado o exigido una dádiva.

Indicó que el primer hecho de concusión se da en la causa “Mazzone-Meneses” y allí Bruno Mazzone es quien solicitó a su compañero Meneses que lo contacte con la Dra. Esper, destacando posteriormente que es el propio Bruno Meneses quien manifestó que recién tomó contacto con la abogada cuatro o cinco días después de que salió en libertad, por lo que hasta este momento no advierte el elemento objetivo de solicitar o exigir una dádiva.

Formuló que el segundo hecho que se le imputó a su defendida está en la causa “Mastaka”, afirmando que por esa causa se procesó a su defendida sin contar con el testimonio del sujeto pasivo del delito, la esposa de Mastaka, quien en el curso de la causa no radicó denuncia alguna, de ahí que estimó que se está ante una arbitrariedad llamativa.

Luego, explicó que las tres causas que vinculan a la Dra. Esper con Sarmiento tienen su origen en la denuncia de la Sra. Roxana Britez. Sobre el punto afirmó que el primero de los hechos se dio en el 2010, por lo que teniendo en cuenta que el delito de concusión prevé una pena de cuatro años y que su cliente recién fue convocada a prestar declaración indagatoria en noviembre de 2015, solicitó que se declare la prescripción.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

En cuanto a los restantes hechos, observó que la Sra. Britez no pudo dar razones de sus dichos, porque según ella no participó en la operación ya que lo hizo la mujer del compañero de causa de Sarmiento, Mabel de Barrozo, a quien tampoco se citó a brindar su testimonio. Así, concluyó, que lo dicho por Britez no tiene sustento, entendiéndose que existe una falta de motivación absoluta al procesarse a su asistida por cinco hechos por esa sola prueba, cuando lo correcto hubiese sido que se valore cada prueba por cada hecho.

Seguidamente, dijo que la Sra. Britez mintió al indicar el modelo de la camioneta negra a la que habría subido la Dra. Esper por cuanto la del Dr. Reynoso es otra, lo cual es importante destacar porque el procesamiento se sustenta en sus declaraciones.

Con relación al delito de asociación ilícita, expresó que se utilizó para vincular a Esper con Reynoso, la circunstancia de que era conocida suya desde hace muchos años, no entendiéndose como puede vincularse a la Dra. Esper con el jefe de la asociación ilícita por esa sola circunstancia. De ahí que estimó que no se logró probar el acuerdo criminal, la pertenencia y la estabilidad, razones por las que solicitó que se dicte auto de sobreseimiento a favor de su defendida.

### **8) De las réplicas.**

A. Que al efectuar sus réplicas a los recursos de la defensa, **la fiscalía** petitionó que se confirmen los procesamientos de los causantes tal como llegan a esta instancia.

Sostuvo que luego de escuchar a las defensas no se ha logrado conmover en lo más mínimo lo argumentado por el juez, siendo que la hipótesis del Ministerio Público quedó acreditada con el grado de certeza requerido para esta etapa.

Después de relatar la manera en la que se inició la investigación, destacó que estando radicadas estas actuaciones en el Juzgado Federal de Salta N° 1 surgieron dos acontecimientos fortuitos, la declaración de Britez, una mujer golpeada, que refiere que su pareja el Ñato Sarmiento podía hacerlo cuando quería porque podía entrar y salir de prisión, poniendo de relieve que el terror que tenía Brítez no era hacia el juez sino a Sarmiento, quien podía entrar y salir del Juzgado de Orán, por lo que con su declaración quiso poner coto al asunto.

Indicó que el segundo hecho fue una causa de lesa humanidad, compareciendo posteriormente el Dr. Leiva a la Fiscalía para realizar su denuncia. Así, la Fiscalía le dio intervención a la Procunar.

Posteriormente ingresó en el análisis de todas las causas en las que advirtió distintas irregularidades de la que obtenían beneficios los defendidos de los abogados imputados (también consignadas en el auto traído en apelación), concluyendo que el Dr. Reynoso utilizó su jurisdicción junto a un conjunto de abogados con fines espurios.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Consideró que la organización delictiva quedó demostrada como así el doble comando del Juzgado Federal de Orán.

Señaló que las causas analizadas en conjunto y no fragmentadas como lo hicieron las defensas, nos llevan a tal conclusión. En ese orden dijo que nada es prueba en sí misma pero analizada en su conjunto termina de cerrar el cuadro probatorio.

Pidió tener en cuenta cuándo se produce el sobreseimiento del imputado de nombre Vera y cuándo se produce la venta de su campo.

Puso de relieve que Aparicio no le pudo contestar al Ministerio Público dónde quedaba la finca que figuraba a su nombre, por lo que manifestó que esto no era una elaboración del Ministerio Público y que el daño a la administración de justicia es inconmensurable.

Posteriormente, en cuanto al delito de asociación ilícita solicitó a esta Cámara que, siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, recurramos al método inductivo, por cuanto partiendo desde los hechos es dónde estima que vamos a encontrar secuelas y rastros del acuerdo de voluntades al que hace alusión el tipo legal.

Afirmó que el Juez Reynoso coordinaba y dirigía la organización y que los abogados imputados eran quienes se encargaban de solicitar las dadas, siendo Miguel Ángel Saavedra la mano derecha del juez.

Respecto del nombrado, apuntó que era la persona que durante cinco años intervino en las causas más importantes de Orán y por que no del país.

Puso de relieve que llama la atención que entre los abogados imputados nunca se reemplazaban.

Luego, trajo a colación la causa Sejas Rosales en la que el encausado Valor interviene como abogado y luego como juez. Agregó que allí el juez investigaba a cada camionero de forma independiente y como resultado el camionero quedaba detenido y el dueño del camión en libertad. Así se preguntó cómo puede ser que trece camioneros puedan ser infieles y cómo puede ser que sólo ellos hayan acondicionado los camiones.

Remarcó también que entre todos los imputados se conocen: Gómez es amigo de Reynoso, Gaona es su cuñado. La Dra. Esper se refiere a Reinoso como un amigo (tan es así que tenía a disposición una oficina en la mesa de entradas del tribunal), Valor reconoce su amistad con Reynoso, todo lo cual solicitó que se tenga en cuenta al momento de analizar el acuerdo de voluntades.

En cuanto a la nulidad de Rivas Vazquez citó como jurisprudencia la causa “Vandenbroele” en la que se convalidó la declaración de Artigas en tanto para que ocurra la excepción legal del art. 178 del Código Adjetivo la relación tiene que ser actual.

Manifestó que el Ministerio Público no imputó ni a Mazzone ni a Brítez, porque entendió en el caso de Brítez su





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

estado de angustia y emergencia y en el de Mazzone que fue víctima de coacción.

Por todo ello, solicitó que se rechacen las apelaciones y se confirmen los procesamientos.

**B.** Que en su derecho a réplica, la **defensa de Raúl Juan Reynoso** manifestó que el Ministerio Público nada dijo sobre la nulidad de aquellos testimonios que planteó, por lo que estima que se debe hacer lugar a su pedido y no hacerse mérito de tales expresiones.

Señaló, además, que la fiscalía no pudo explicar las funciones de los distintos personajes y nada pudo ser probado. Asimismo, que el tribunal debe advertir la contradicción en la señora Britez que expusiera al inicio de su exposición.

En cuanto a las causas de Sarmiento y los distintos fallos que vienen con posterioridad a la denuncia de Britez, apunta la defensa que eran tres causas que no tenían detenidos hasta ese momento y que la denuncia de Britez puso en el tapete las tres causas y obligó a Reynoso a reposicionarse y, por ejemplo, estableciendo la necesidad en una de ellas de merituar un mensaje de texto que habla de una bolsa de color azul, por lo que no es como sostienen los fiscales de que este reposicionamiento en las causas viene a cuento de las denuncias sino que la denuncia provocó que pasaran a tener la primera atención por parte del personal del juzgado.

Dijo también que los fiscales sostienen erradamente que hubo comunicaciones en un número de 188 entre su asistido con uno de los abogados, solicitando al Tribunal que verifique que ese dato está corregido y no resulta veraz.

Por otro lado, indicó que falta analizar una cuestión novedosa introducida por la fiscalía que no la habían introducido antes, la cual radica en la crítica que la defensa realizó respecto de la entrega de dinero por parte de Rivas Vázquez, cuando ella relata que lleva ese dinero el chofer del juez, lo cual -indicó- prácticamente se enfrenta con las reglas de la lógica. Pues bien, ahora aparece una diferencia y ésa podría ser la dádiva, lo cual estimó que resulta un déficit de la acusación.

Alegó que el Ministerio Público todavía no pudo explicar en el caso de las dádivas, en qué consiste la dación dineraria, cuándo se liquidó, quién la liquidó, quién la percibió.

En cuanto al delito de asociación ilícita, la defensa citó jurisprudencia de esta Cámara (Cabezas, Daniel Vicente - Las Palomitas) apuntando que allí se explica las reglas para la configuración del tipo y si es un delito autónomo o no.

Siguiendo ese orden de ideas, resaltó que el hecho de que existan vínculos sociales o amistosos no determina de manera alguna que pueda tenerse por acreditada la figura del art. 210 del Digesto Sustantivo.

C. Que la asistencia de **María Elena Esper** puso de resalto que su asistida no estuvo prófuga ni un minuto en esta





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

causa. Al respecto dijo que el día jueves después de los allanamientos la Dra. Esper se reunió con él, le firmó un poder y también le dio una autorización para requerir que se le conceda una audiencia para declarar. Agregó que él se reunió con el Juez y su Secretario y ambos le dijeron que lleve a su defendida la semana entrante, por lo tanto cuando se dice que estuvo diez días prófuga no es cierto. En este punto, también resaltó que su defendida sobrepasaba la edad de 70 años.

Por otro lado, puso de manifiesto que puntualmente vinieron a declarar Cabezas, la Dra. Rivas Vázquez y la Sra. Britez, haciéndolo ante la Fiscalía, oportunidad en la que se autoincriminan, por lo que la fiscalía debió detener en ese mismo acto a los nombrados y no lo hizo, de modo que entendió que los fiscales con ese proceder cometieron cuanto menos una imprudencia cercana al incumplimiento a los deberes de funcionario público.

Por otro lado, expresó que debe advertir que el hecho de que la Dra. Esper atienda a sus clientes en el mismo juzgado de Orán no quiere decir nada, pues es común esa práctica entre los abogados penalistas. Asimismo, dijo que aquí se está haciendo derecho penal de autor, al decir que un abogado de la frontera pueda fugarse, es decir por vivir en la frontera, la coloca frente a una situación diferente, enfatizando que la Dra. Esper en estos momentos se encontraba en Tartagal atendiendo un juicio oral, no habiéndose fugado.

En cuanto al peligro de fuga dijo que era de público conocimiento que la Dra. Esper es de nacionalidad boliviana y en ningún momento intentó traspasar la frontera.

**D.** Que de seguido tomó la palabra al imputado **René Alberto Gómez**, quien dijo que la fiscalía se equivocó al relacionar la causa seguida contra Miguel Farfán con la de Vera Durán, pues la causa era la de Catán, indicando que estos no son errores sino horrores.

Señaló que se equivocó la Fiscalía pues él en ningún momento dijo que el valor de la finca era de \$ 400.000 sino que él dijo de 200.000 a 250.000 mil pesos, agregando que no se tuvo en cuenta además que el inmueble era código amarillo, o sea tierra que no es productiva.

Expresó más adelante que no puede negar la relación con el Dr. Reynoso pues juegan al tenis y compartieron, junto a otro grupo de deportistas, un viaje.

Por otro lado, cuestionó a la Fiscalía por cuanto nunca solicitaron los antecedentes de la Dra. Rivas Vázquez, los que darán cuenta de que existen seis denuncias en su contra por supuestas amenazas en la justicia provincial, estafas y lesiones entre la testigo Rivas Vázquez y su propia madre, como así entre aquella y su hermano.

Por lo demás, dijo que el Ministerio Público Fiscal, al actuar de la forma en lo hizo, no cumplió con sus principios fundamentales de objetividad y de custodia de la legalidad.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

E. Que en representación de **Arsenio Eladio Gaona** y durante su réplica, su defensa enfatizó que deseaba redundar en cómo se trató de probar el acuerdo criminal, teniendo en cuenta que la Fiscalía insistió en que los delitos de la asociación criminosa prueban el acuerdo criminal y por lo tanto hay asociación ilícita. Aquí se preguntó ¿qué pasaría entonces si la asociación criminal no hubiese cometido delito, la asociación criminal quedaría impune?, pues según la fiscalía un delito se prueba a través de otro, pero toda la doctrina y la jurisprudencia tiene dicho que son dos delitos autónomos.

Seguidamente, se afirmó que su defendido nunca tuvo legalmente la camioneta Amarok, pues basta con ir al Registro para saber que jamás estuvo en su poder. Es por ello que entendió que la fiscalía falta a la verdad cuando menciona que Gaona no solamente la tuvo en sus manos sino que trató de sacársela rápidamente.

F. Que a favor de **Ramón Antonio Valor**, su defensa apuntó que respecto de la irregularidad que le achaca el Ministerio Público a su asistido al haber actuado como juez y como defensor en la causa Cejas Rosales, resaltó que aquello se había tratado de un error que de ninguna manera favoreció a Cejas Rosales.

Añadió que el Ministerio Público afirmó que es verosímil que Cejas Rosales pagó, pero no da razones de sus dichos ni aporta pruebas, para concluir que de ninguna manera con un relato se prueba un pago.

Respecto del contenido de las comunicaciones telefónicas que hubieran existido entre el Dr. Valor y el Dr. Reynoso, sostuvo que ello no le consta, como tampoco surge dicha circunstancia de la resolución traída en apelación.

En ese orden, señaló que tampoco se encuentra probado el vínculo entre los nombrados a partir de que habrían actuado como directivos de un club de tenis.

Añadió que la fiscalía sostiene que el Dr. Leal haya estado en connivencia con el Dr. Valor pero tampoco da razones de sus dichos.

En este punto, tomó la palabra Ramón A. Valor haciendo ejercicio del art. 104 del CPPN, para hacer referencia al caso “Acuña” (por el que no fue procesado) y señaló que respecto del trámite de aquella causa se le endilgó que actuó y en forma vertiginosa obtuvo la libertad de Héctor Leonardo Acuña, sin embargo alegó que no se tuvo en cuenta que el nombrado era un profesor del secundario que en su patrimonio sólo tenía un vehículo de diez a quince años de antigüedad, destacando que en su indagatoria ocurrió un error de persona, pues se había pedido la detención de Carlos Dante Acuña y se detuvo a Héctor Leonardo Acuña.

Por último, cuestionó que para la Fiscalía no haya problemas en que Cabezas se drogaba, pero entiende que ello sí afecta su testimonio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

En este punto, tomó la palabra Ramón A. Valor haciendo ejercicio del art. 104 del CPPN, para hacer referencia a los casos “Acuña” y “Sejas Rosales”. Dijo que en la causa “Acuña” (por el que no resultó procesado) se le endilgó que en forma vertiginosa obtuvo la libertad de Héctor Leonardo Acuña. Sin embargo no se tuvo en cuenta que el nombrado es un profesor del secundario que en su patrimonio sólo tenía un vehículo de diez a quince años de antigüedad, dejándose aclarado al momento de su indagatoria que estaban ante un error de persona, pues se había pedido la detención de Carlos Dante Acuña y se detuvo a Héctor Leonardo Acuña.

Por otra parte, mencionó que en la causa “Sejas Rosales” le cuesta entender al Ministerio Fiscal que un remisero lo haya puesto en contacto con este empresario famoso, lo cual no es irreal, siendo falso por otro lado que el Dr. Reynoso lo pusiera a él en la causa, pues además no existe constancia de ello.

Resaltó que nunca se logró probar que hubiesen existido los 350.000 dólares, de los cuáles 50.000 correspondían para su persona, lo cual solicitó que se tenga en cuenta y se dicte su sobreseimiento.

G. Que finalmente, la defensa oficial a cargo de la asistencia de **Miguel Ángel Saavedra, Julio César Aparicio y Rosalía Candelaria Aparicio** hizo alusión a los arts. 393 y 454 del CPPN que citó textualmente, que rezan que la última palabra la

tiene la defensa, conforme así también lo reconoce la jurisprudencia.

Posteriormente, alegó que la circunstancia de que Saavedra sea calificado como “el brazo derecho del Juez Reynoso”, no puede ser utilizado como un elemento de cargo.

Por último, reiteró que en el momento en que Rivas Vázquez estaba declarando, se la debió advertir que se estaba autoincriminando y que se tenía que haber suspendido la audiencia, omisión que el Tribunal no puede tolerar. En base a ello, ratificó el pedido de sobreseimiento para sus asistidos.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.**

Que reseñados los agravios de las defensas y del Ministerio Fiscal, corresponde adentrarnos en el análisis de los cuestionamientos efectuados por los apelantes, sin perjuicio de recordar, como lo tiene dicho la C.S.J.N., que los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 329:3373; 331:2077).

En consecuencia sólo se efectuará la revisión de la actividad jurisdiccional en relación a aquellos agravios que se consideran relevantes para determinar si la decisión del *a quo* resulta razonada y ajustada a las constancias de la causa y a las reglas de la sana crítica, más allá de los cuestionamientos que las defensas efectúan respecto a la eficacia, veracidad y valoración de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

las probanzas arrimadas (declaraciones testimoniales, prueba documental, pericial, etc.).

Así, en primer término se observa que, contrariamente a lo sostenido por las defensas de los encartados el auto de procesamiento, se encuentra debidamente fundado en los términos del art. 123 del CPPN. al cabo del examen de las constancias del expediente considerados bajo señaladas reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Esa condición no pudo ser conmovida en esta instancia por los defensores de los encartados pues no aportaron argumentos de peso que permitan revocar el juicio llevado a cabo por el juez de instrucción, el que da cuenta de forma suficiente de la responsabilidad de los imputados basada en elementos de convicción bastantes, conclusión a la que se arriba luego de contrastar las expresiones de agravios de las defensas apelantes con las pruebas obrantes en la causa y con el razonamiento utilizado por el *a quo* al dictar el procesamiento de los imputados.

Es que el recurso de apelación permite a la parte agraviada la revisión de lo decidido por el instructor, en el concreto aspecto que le causa perjuicio, en la medida de su interés y bajo determinados presupuestos (arts. 432, 438, 449, 450, 451, 454 y cc del C.P.P.N.).

Es así que la revisión en esta sede de las decisiones asumidas por jueces de anteriores instancias, no es libre ni en su materia, ni en su extensión (arts. 438, 449 y cc del C.P.P.N.). Queda

acotada por los requisitos que prevé la ley procesal para la admisibilidad de los recursos deducidos (arts. 449 y 454), y también por el principio dispositivo que rige en el proceso penal en materia recursiva (art. 450), como también por la exigencia de autosuficiencia y autonomía argumental y expositiva de los recursos (art. 438).

Es decir, que quien impugna tiene la carga de realizar un relato preciso y concreto de los hechos y de las circunstancias relevantes, del derecho en el que se funda, de los vicios por los cuales se agravia y del perjuicio de imposible reparación ulterior que le ocasiona la resolución impugnada.

En este sentido, cabe señalar que los argumentos de las defensas en las que sustentan sus recursos, se traslucen en meras discrepancias con los elementos de convicción que el juez estimó suficientes para el dictado del auto de mérito impugnado; que podrán variar y ser discutidos a lo largo del trámite del presente proceso, a medida que éste avance y, en su caso, en la audiencia de debate oral, sin que -de momento- se advierta que la decisión del *a quo* sea arbitraria o irrazonable.

En consecuencia, el auto de procesamiento del *a quo* no puede ser invalidado con meras aserciones subjetivas generales de los asesores técnicos de los imputados, puesto que, como se señalará más adelante, las conductas investigadas en autos se encuentran acreditadas en una serie de elementos objetivos que fueron debidamente valorados por el Instructor.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SALTA**

Ello, sin perjuicio del análisis que se llevará a cabo con mayor profundidad, corresponde adelantar que los hechos y las intervenciones de los encartados en las conductas investigadas se encuentran suficientemente acreditadas, al menos con el grado de provisoriedad que caracteriza a esta etapa instructoria, para dictarles auto de procesamiento en los términos del art. 306 del C.P.P.N.

**II. DE LAS NULIDADES.**

**A.** Que las defensas de Reynoso, Gómez, Saavedra, Aparicio y Valor, solicitaron la nulidad de las declaraciones de Roxana Britez y de la Dra. Rivas Vázquez de conformidad con los arts. 178 y 242 del CPPN.

Así las cosas, corresponde analizar si es procedente declarar la nulidad de los testimonios brindados por Roxana Britez y Rivas Vázquez, de los datos que aportaran y de todo lo que sea su consecuencia.

Pues bien, de conformidad con lo relatado por el *a quo* en el auto de procesamiento -que no fuera materia de agravio alguno-, es posible sostener que de los antecedentes surge que el Fiscal Federal de Orán, a raíz de que en la edición digital del “Diario Hoy” de fecha 19/8/2014 se afirmaba que se estarían cobrando “coimas” en la zona de Orán, y que algunos funcionarios del Juzgado Federal de Orán serían cómplices; en los términos del art. 188 del C.P.P.N. solicitó que se realizaran tareas de

investigación con el objeto de corroborar la veracidad de dichos hechos.

Asimismo, continua el Instructor que “posteriormente, a fs. 12/13, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Orán, Dr. Raúl Juan Reynoso, aceptó la inhibición de los secretarios de ese juzgado para entender en las presentes actuaciones e hizo lo propio por razones de violencia moral, por lo que la causa quedó radicada ante este Tribunal por disposición de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Salta (fs. 17)”.

Seguidamente, se agregó a la causa la nota publicada en Radio A 92.3, edición digital de fecha 19 de junio de 2015, titulada “Abogado lanza serias acusaciones de corrupción dentro del Juzgado Federal de Orán”, la que en su parte pertinente dice: “El Dr. David Arnaldo Leiva, a través de su programa radial emitido por Radio A, denunció públicamente que dentro del Juzgado Federal de Orán se vende la libertad a los presos por narcotráfico, trata de personas o tráfico de divisas; y que existe un grupo de abogados que apañan este delito, actuando como mediadores en el trato económico entre el juez y los delincuentes” (fs. 22 y vta.).

En tal sentido, la mencionada nota bajo el subtítulo rezaba: “Los procedimientos para la libertad” y seguidamente se sostenía que: “El abogado habló del procedimiento que se seguiría dentro del juzgado para tapar los arreglos económicos que se realizan y otorgar la libertad. Explicó que, cuando alguien queda







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

detenido, desde que lo indagan, el juez tiene diez días para declarar su situación. Puede quedar procesado, cuando se encuentran pruebas que lo incriminan; puede quedar sobreseído cuando no existen pruebas en su contra; o se dicta la falta de mérito cuando las pruebas no alcanzan para incriminarlo, aunque no se habla con certeza de su inocencia. ‘Una vez que se hace el retorno o arreglo con la justicia, fácil es para el juez decir que hay pruebas insustanciales o no vinculatorias; o declarar la nulidad de un acta mal hecha por Gendarmería, para hacer la parodia de que se está haciendo una investigación penal, cuando al final, por falta de pruebas, terminan dando el sobreseimiento y liberando definitivamente de la causa, en muchos casos a los traficantes de la muerte’”.

Ante ello, el Juzgado Federal nro. 1 de Salta, solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que remitiera “copias de las resoluciones dictadas por las cuales se revocaron excarcelaciones otorgadas por el Juzgado Federal de Orán en cuestiones relacionadas a los delitos de tráfico de estupefacientes, trata de personas por explotación laboral, ilícitos tributarios y lavado de dinero, copias de autos de falta de mérito revocados y, en caso de ser posible, la nómina de abogados particulares que actuaron en los trámites de las mencionadas resoluciones, documentación que se encuentra reservada en Secretaría”(fs. 23).

A fs. 28, obra otra nota periodística publicada en edición digital Radio A 92.3, titulada “El abogado Leiva arremete

nuevamente contra el Juzgado Federal: Pido que se investigue a Reynoso”, incluyendo en su denuncia al cuñado del juez Reynoso, quien supuestamente vendería libertades en Tartagal, haciendo mención de que `Se trata del Dr. Eladio Gaona, casado con Gladys Reynoso, hermana del Juez, quien fue procesado por tráfico de influencias. Él le pidió a un narcotraficante de Tartagal de apellido Ludwin, la suma de 50 mil dólares para que lo dejarán en libertad ‘”.

Asimismo a fs. 30, surge que el 19 de agosto de 2015, Roxana Brítez formuló manifestaciones vinculadas con los hechos aquí denunciados en un programa televisivo denominado `El Margen´, que se emite por la señal de cable `Videotar Noticias´, oportunidad en la cual realizó una serie de acusaciones vinculadas a violencia de género por parte de su ex pareja Guillermo Jaime Sarmiento, y a la vez que explicó que ´siempre que (él) caía preso por drogas y lo llevaban a Orán, estaba confiado porque arreglaba por plata´, `le pagaba al Juez para salir´ (fs. 30 y CD reservado)”.

A fs. 32/33 se lee que “el día 21 de agosto de 2015, Brítez se hizo presente en el Escuadrón N° 52 de Tartagal de la Gendarmería Nacional para radicar una denuncia formal, ocasión en la que refirió: `que la abogada de Sarmiento es la Dra. María Elena Esper y para sacar al `Ñato´ Sarmiento cuando estuvo preso, tanto en los hechos que intervino el Juzgado Federal de Orán como los que intervino el Dr. Nelson Aramayo de Tartagal, le pidió a la denunciante importantes sumas de dinero que estarían destinadas a





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

los juzgados. Que el dinero era entregado a la Dra. Esper cuando ella decía y era aparte de los honorarios.

Se advierte a fs. 35 y vta., que Brítez ratificó su denuncia por ante la Fiscalía Federal de Orán, y posteriormente a fs. 39/41 el Dr. José Luis Bruno, Fiscal Federal, se excusó para intervenir y solicitó se designe un subrogante legal”.

En consecuencia, asumió la representación del Ministerio Público la Fiscalía Federal N° 2, motivo por el cual Brítez compareció ante esa dependencia, oportunidad en la que reseñó los hechos y ratificó sus anteriores manifestaciones. En esa oportunidad, ese organismo solicitó la producción de distintas medidas de prueba a fin de corroborar los hechos (cfr. fs. 49/53), las cuales fueron ordenadas por el Instructor mediante providencia de fs. 54/56.

También cabe glosar que el *a quo* recordó que “...a fs. 269/272 luce una denuncia formulada por el Dr. David Arnaldo Leiva radicada por ante la Fiscalía Federal Nro. 2, el día 5 de octubre pasado, en contra del Juez a cargo del Juzgado Federal de Orán y de otras personas que trabajaban como abogados y como empleados de la Justicia Federal de Orán.

Allí afirmó que “...requerirían dinero para obtener resultados favorables en causas en las que se involucra a personas por narcotráfico, trata de personas, tráfico de divisas y exportación de mercadería” y agregó que “por Iván Cabezas sabe que todos los que obtuvieron la libertad en la causa en la que está involucrado



tuvieron que pagar dinero... que Cabezas lo llamó, desde el Penal de Güemes, para que lo defendiera, que le dijo que estaba detenido injustamente. que lo llamó porque cada vez que él firma el Dr. Reynoso se aparta... que Iván Cabezas, al día siguiente de salir en libertad, lo fue a ver a su estudio, donde se quebró emocionalmente y le contó que a su mujer le hicieron pagar cien mil pesos a cambio de su libertad, que intermedió a tal fin una persona que era boxeador, que había trabajado con Cabezas y que además había estado involucrado en causas por droga, que Cabezas no podía creer cómo le iba a hacer eso. Que él se había opuesto a que pagaran por su libertad. Que pagaron sin su consentimiento, que les comenzaron pidiendo aproximadamente tres millones de pesos y fueron bajando. Que Cabezas le contó que el día lunes rechazaron la excarcelación y que el viernes se la concedieron de oficio, después que pagaron...”.

“Denunció que: `... también le contaron, bajo reserva profesional, que en la causa de Quiroga pagaron setecientos mil pesos. Que Cabezas le contó otros casos en los que también pagaron y que en Gendarmería de Orán había alguien detenido que quería hablar por este tema, pero no recuerda su nombre, cree que le dijo que era por la causa de Carbón Blanco”.

“Asimismo, aseveró `... que en la causa de Sejas Rosales tomó conocimiento que pagaron trescientos cincuenta mil dólares por la libertad del nombrado, que cincuenta mil dólares se quedaron Valor y el defensor. Que sabe por dichos que un abogado





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

particular fue llamado para ver a Sejas Rosales quien le dijo que Valor le había mandado un abogado para que lo defendiera que era Leal...’”.

Sostuvo que “frente a la justicia provincial de Orán hay un café donde se reúnen los abogados y que allí se comenta que piden la devolución de divisas para sus clientes, las que no son favorables, por cuanto sólo se devuelve cuando se presentan dos o tres abogados del foro, entre quienes mencionó a la Dra. María Elena Esper y Lucinda Segovia. ... Que el Dr. Lucas Lencinas le contó que a un pariente que venía de Tarija, le pidieron dinero para devolverle los dólares que le secuestraron. Que por esto le dijo que quería ayudarlo en su denuncia porque a él le había pasado’” y continuó relatando que “las operaciones de menor cuantía en el Juzgado se hacían a través de Miguel Saavedra, cuyo cargo no recuerda pero hacía resoluciones penales (...) Que sabe por una persona, a quien asesoró profesionalmente por cuestiones matrimoniales (...) [quien] le dijo que en una oportunidad estaba junto con la Dra. Esper en el Juzgado Federal de Orán y la nombrada le mostró la cartera llena de plata, diciendo que el juez le había pedido ese dinero, luego entró a alguna oficina y cuando salió le mostró la cartera vacía’”.

Precisó que “esta persona también le dijo que no hacía falta estudiar para defender a la gente sino que era necesario tener mucha muñeca, que era cuestión de pagar y así salir al día siguiente. Que le comentó que en una causa en la que se

secuestraron sesenta kilos de droga, el imputado entregó una camioneta Hilux y plata y recuperó su libertad. Que esta causa es la N° 14023/14 en la que estaban involucrados Mario Valdez, alias “Chapaco” o Cari. Que también Marcos Ricardo Mastaca y Luis Alberto Vera habrían pagado cuatrocientos mil pesos en una causa por lavado de activos” y también denunció “que la Dra. María Eugenia Ulivarri, quien actualmente es Jueza Civil en Orán, le comentó que su hermano, quien es ingeniero y trabaja en la empresa “Abra del Sol”, estuvo detenido en una causa originada en un procedimiento realizado por AFIP por trata de personas y el abogado Ortega le pidió a ella dinero para gestionar la libertad ante el juez. Que Gustavo Feoli era abogado de la empresa pero ellos designaron al Dr. Horacio Aguilar para que lo defendiera y recuperó la libertad sin pagar finalmente. Que el presidente del Colegio de Abogados de Orán, Dr. Diego Quintana le comentó que firmó un acta con el Dr. Reynoso, a raíz de las constantes quejas de parte de los abogados, por cuanto sólo dos o tres abogados obtienen resoluciones favorables en Orán. Que el Dr. Víctor Ariel Ruiz, abogado de Orán, se contactó con el denunciante, hace aproximadamente quince días, y le contó una serie de irregularidades del ámbito, donde se producen retornos que se pagan para liberar narcotraficantes. Que Ruiz le dijo que le pasó todos los datos a la Comisario Lobo. Que le dijo que sabe que Reynoso tiene propiedades en España” y señaló que “que nada tiene para decir en contra del personal del Juzgado Federal de

---

*Fecha de firma: 14/03/2016*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA*



#27932043#149131003#20160314132856883



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Orán, que lo que sabe por comentarios como acaba de denunciar sólo están referidos al Juez Federal y a Miguel Saavedra”.

El Instructor también recordó que el denunciante “afirmó `que en una oportunidad hace más de un año se encontró en Aeroparque con el Dr. Rabbi Baldi, el Dr. Raúl Soria, juez de familia, y la Dra. Garros y allí comentó, al primero, que en Orán estaban tarifadas las libertades, la entrega de divisas y vehículos y que él le dijo que hiciera la denuncia y recordó que él había denunciado al Dr. Reynoso y el denunciante le mencionó que la causa `Ludwig´, en la que la Cámara confirmó el procesamiento de Gaona, no se dispuso investigar el entorno familiar. Que en el Tribunal Oral esta causa prescribió´.”

De las constancias de la causa también surge que Gendarmería Nacional, en fecha 20/8/15 (fs. 30) labró las correspondientes actuaciones en razón de la naturaleza de las declaraciones efectuadas por Roxana Britez en el programa televisivo “El Margen” emitido por la señal de cable “Videotar Noticias”.

Asimismo, a fs. 543/446 luce la declaración testimonial de Rosana Elizabeth Rivas Vázquez (23/10/15).

**B.** Que a fin de tratar los agravios de las defensas, corresponde recordar que el artículo 178 del C.P.P.N. establece la prohibición de denunciar al cónyuge, ascendiente descendiente o hermano a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo.

Por su parte el art. 242 del Código de Forma prescribe que no podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendiente, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga al imputado.

Que de lo reseñado precedentemente surge que a las fechas en que Britez (ver publicación del Diario Hoy de fecha 19/8/14; denuncia ante Gendarmería Nacional y su ratificación en la Fiscalía de Orán, ambas del 21/8/14; declaración ante la Fiscalía Federal N° 2 del 24/8/15) y Rivas Vázquez (ver declaración testimonial de fs. 543/446) expusieran hechos vinculados al objeto de autos, no se encontraban en pareja con Sarmiento y René Gómez respectivamente, por lo que sus declaraciones no resultan violatorias de la prohibición de denunciar ni de la de prestar declaración testimonial de los arts. 178 y 242 del CPPN.

Al respecto, en un fallo que se considera aplicable al caso, *a contrario sensu*, se sostuvo que “...-teniendo en cuenta que a la fecha la señora Cortiñas se encontraba legalmente casada con el señor Bocassi- la denuncia formulada resulta violatoria de la prohibición de denunciar prevista en el artículo citado y por ende tampoco puede generar efectos para la coimputada Lodovico” (Cámara Nacional de Casación Penal Sala IV, Causa N°9988, “Lodovico, Rosana Angela y otros s/recurso de casación”, resolución del 16/12/10).

---

Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA



#27932043#149131003#20160314132856883





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Asimismo, en relación al art. 242 del C.P.P.N., por mayoría, la Sala IV de la CNCP, consideró innecesario analizar si la norma excluye al concubino de la obligación de prestar declaración testimonial por cuanto a la fecha de la declaración del testigo, el concubinato había cesado (Sala IV de la CNCP, 29/11/04, causa “Villaverde, RDP”, fallo citado en la obra “D´Albora, Francisco J., `Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado´”, Novena Edición, Edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D´Albora, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 452).

Es que las normas citadas dan prevalencia a la integridad de los vínculos familiares por sobre el esclarecimiento y castigo de los hechos punibles; buscan proteger la familia como célula de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, el que se vería indudablemente afectado si un proceso penal se pudiese originar a raíz de un elemento aportado por un cónyuge con la intención de perjudicar al otro; por lo que no subsistiendo el vínculo familiar entre Britez-Samiento y Rivas Vázquez-Gómez, no puede pretenderse la aplicación de las previsiones de los arts. 178 y 242 del CPPN.

En ese sentido y en concordancia con gran parte de la jurisprudencia y doctrina nacional, se entiende que con las previsiones de los arts. 178 y 242 del C.P.P.N. el legislador persigue preservar la cohesión familiar de manera concordante con el principio constitucional (arts.14 bis y 75, inc. 22, de la

Constitución Nacional, el cual jerarquizó como instrumentos constitucionales a los art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) que apunta a la protección integral de la familia (D´Albora, Francisco J., ob. cit. pág. 297/299; Ábalos, Raúl Washington “Derecho Procesal Penal”, Segunda edición, corregida y ampliada, Ediciones Jurídicas Cuyo, Buenos Aires, 2008, Tomo III, pág. 263; Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 1era. edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 445, tomo I; Sala A de la Cámara Federal de Rosario, resolución del 11/06/12 recaída en la causa N° 112/P/I, expediente Nro. 4381-P de entrada, caratulado “Saavedra, José Carlos – Saavedra, Patricia s/ Infracción Ley 23.737 – Incidente de nulidad en expte. Nro. 707/10”; Cámara Federal de Córdoba, resolución del 3/7/57, publicada en la L.L., 87-531; Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, Causa n°11829- “CRESPIN, Hugo Ramón s/ recurso de casación”, resolución del 28/03/12; Fallos: 315:349 y 326:3758).

Finalmente cabe recordar, conforme trajo a colación el Ministerio Público Fiscal, que la Sala IV de la CFCP, en el fallo que emitiera el 21/10/13 en la causa N° 464/2013, caratulada “Vandenbroele, Alejandro Paul s/recurso de casación”, expresamente sostuvo el criterio que aquí se propicia; supeditando la aplicación de las prohibiciones de los artículos 178 y 242 del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

C.P. a la acreditación no solo de la existencia formal del vínculo familiar sino de su subsistencia.

A ello ha de agregarse, que en rigor la presente causa no tuvo inicio en los dichos de Britez y Rivas Vázquez sino en la noticia publicada en el “Diario Hoy” el día 19/8/14 que a su vez originó el dictamen del Fiscal de Orán de fecha 26/8/14 por el que requiere instrucción en los términos del art. 188 del C.P.P.N. (fs. 5/6).

En ese sentido recién un año después de la referida publicación, del dictamen del Fiscal de Orán de fs. 5/6 y de las actuaciones labradas por Gendarmería Nacional (fs. 30) en razón de la naturaleza de las declaraciones que efectuara Roxana Britez en el canal televisivo (19/8/15)-; la nombrada radicó formal denuncia en el Escuadrón de Gendarmería Nacional (21/8/15) por hechos vinculados al objeto de autos.

Lo mismo acontece con Rosana Elizabeth Rivas Vázquez, pues al prestar declaración testimonial en fecha 23/10/15 (ver declaración testimonial de fs. 543/446) o al tiempo -21/9/15- en el que el Dr. Leiva dice haber tomado conocimiento en los medios de comunicación de los dichos que hiciera la nombrada, no solo se encontraba inexistente el vínculo con René Gómez, sino que la causa se había iniciado con anterioridad. En este sentido, ha de resaltarse que el Ministerio Público Fiscal, entre otros emitió el dictamen del 26/8/14 por el que se requiere la instrucción en los términos del art. 188 del CPPN (fs.5/6); el 24/8/15 (fs.49/52), en el

que se solicitó que se agregue la *notitia criminis* a la presente causa por tener conexión, lo que así fue ordenado por el Instructor a fs. 54/56; y los dictámenes ampliatorios de fs. 315/330 y de fs. 539/542.

Quiere decir, pues que el origen del sumario en modo alguno es la denuncia de Britez o las declaraciones de Rivas Vázquez lo que refuerza cualquier rechazo de nulidad en razón de los establecido en los arts. 178 y 242 del C.P.P.N.

En virtud de todo lo expuesto corresponde rechazar los agravios de las defensas sobre el punto.

C. Que a continuación corresponde analizar el planteo de nulidad introducido por la defensa de los imputados Reynoso y Valor en cuanto a que las testimoniales de los empleados y funcionarios del Juzgado (Daher, Adad, Puig, Yampotis, Méndez Mena, Fernández Martínez y, en general, sobre todos los testimonios que dijo resultaban de cargo) se encuentran viciadas de nulidad por revestir la calidad de imputados y por el direccionamiento que de ellas efectuaron los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, se debe señalar que “La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18, C.N.). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación a esa garantía” (D’Albora, Francisco J. cit. pág. 256).

En concordancia con lo expuesto, no se llega a visualizar ni los apelantes lo demostraron en grado alguno, cuál fue el perjuicio o qué defensa se vieron privados de ejercitar por el hecho de que aquellas personas prestaran declaración en calidad de testigos.

En efecto, los recurrentes se limitaron a sostener en sus respectivas presentaciones que al haber desplegado algunos de los involucrados un pago ilegal, revisten la calidad de imputados y son merecedores de todas las garantías procesales que conlleva esa condición, agregando que no puede desconocer esa situación sin violentar derechos constitucionales básicos. No mencionando el perjuicio que a sus defendidos ello le ocasiona.

Es que sabido que para la procedencia de la declaración de nulidad de un acto procesal también se debe tener interés por parte de quien lo requiere. Pues bien, en el caso de los apelantes defensores de los imputados Reynoso, Gómez, los hermanos Aparicio, Gaona, Esper y Saavedra, no se llega a observar cuales serían los suyos.

Tal solución se impone, máxime cuando los fiscales en su dictamen del 13 de octubre de 2015 expresamente sostuvieron que no accionarían penalmente contra Brítez, Rivas Vázquez, Bruno Maximiliano, José Marcelo Mazzone, Pablo Sebastián y Gustavo Nicolino Meneses, Iván Edgardo Cabezas y José Martín

Abella, por lo que no se llega a entender en qué verían perjudicados los imputados sus derechos por la sola condición de que aquellas revistan la calidad de testigos.

Por el contrario, de hacer lugar al razonamiento de los letrados, se podría entender que con sus cuestionamientos propician la conducta de sus asistidos como configurativas del delito de cohecho que es reprimido con penas sustancialmente mayores.

Por otra parte, el hecho de que no revistan la condición de imputados algunas de las personas que habrían participado en los pagos denunciados, no impide la configuración del delito de concusión en razón de constituir un acto unilateral (Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, fallo del 29/08/2000, recaído en la causa “Varela Cid, Eduardo s/recurso de casación”, Citar Abeledo Perrot N°: 22/4780).

Además, caracteriza al delito de concusión la voluntad viciada del sujeto que paga, condición generada por el temor que la exigencia del funcionario le produce. No existe un acuerdo voluntariamente perfecto del pagador, por lo que se dice que el hecho de la concusión es un acto unilateral. En la concusión el funcionario pide o exige y la voluntad de la víctima se encuentra coartada (Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, fallo del 29/08/2000, recaído en la causa “Varela Cid, Eduardo s/recurso de casación”, Cita Abeledo Perrot N°: 22/4780; Voto de la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

De igual modo, resulta procedente recordar que el Ministerio Público Fiscal al dictaminar a fs.1805/1825 sobre las conductas de los destinatarios de las exigencias ilícitas que les formularan los abogados imputados en representación del juez Reynoso, expresó que que no han formulado, ni formularán, acusación penal alguna respecto de los nombrados Roxana Natalia Britez, Bruno Maximiliano y José Marcelo Mazzone, Pablo Sebastián y Gustavo Nicolino Meneses, Iván Edgardo Cabezas y José Martín Abella y en cuanto a Rosana Elizabeth Rivas Vázquez, hicieron notar que no formaba parte de la asociación ilícita cuyo accionar se investiga y que debió ser presionada por Reynoso a través de Gómez para que actuara en función de los intereses de dicha organización criminal.

Al respecto, atendieron su especial situación de vulnerabilidad, reflejada en el temor que sentía de que le pudiera pasar algo malo en caso de negarse a realizar lo que le requerían, y en el tenor de los mensajes de whatsapp intercambiados entre Rivas Vázquez y Víctor Manuel Cobos, incluso antes de que ella prestara declaración testimonial en esta causa (ver mensaje del 28/9/15 a las 02.50.12 hs., en el que ella le refirió a éste “ojalá me pudieran brindar protección. xk yo tengo más miedo a Reynoso y a Miguel Farfán ke René”) y consideraron el proceder autoritario del Juez Reynoso al señalar que “`...De modo tal que este aparato de poder construido por el Juez Reynoso con la finalidad de obtener beneficios patrimoniales indebidos a cambio de conceder y/o

gestionar resoluciones judiciales favorables a los intereses de los imputados cuyas causas tramitan en dicho tribunal, no podría haberse sostenido sin la participación del funcionario del tribunal, ... Saavedra, y especialmente de los abogados Esper y Valor, quienes actuaban como intermediarios para obtener el dinero por parte de los imputados, a lo que agregamos "...el doctor Reynoso es el único Juez Federal con asiento en la localidad de Orán, con competencia exclusiva en materia de la ley de estupefacientes, y dominio en todos los expedientes vinculados al comercio de drogas, con lo cual su poder extorsivo es omnipotente, y recae sobre cada imputado que se encontrara detenido a su entera disposición, valiéndose para sus cometidos de los letrados "amigos", quienes sin duda alguna monopolizaban las defensas en la sustanciación de expedientes en materia de ilícitos cometidos en el marco de la ley 23.737".

Los fiscales recordaron, además, el papel que desempeña el sujeto pasivo, en la figura del artículo 266 del C.P.

Asimismo, en cuanto al direccionamiento de testigos que se invoca por parte de aquellas defensas, ha de decirse que los apelantes se limitan a mencionarla de forma poco precisa y sin demostrar en grado suficiente en qué consistieron y cuál es el perjuicio concreto que ello les acarrea a sus intereses.

Al respecto, nótese que al tiempo en que los testigos prestaron declaración testimonial, los imputados aún no habían







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

sido indagados, por lo que mal podrían haber tenido oportunidad de controlar tales testimonios.

Finalmente, las circunstancias de que los hechos sobre los cuales los testigos prestaron declaración habían sido difundidos por los medios de comunicación (vgr. emisiones radiales del denunciante Leiva, Brítez y las publicaciones en la prensa escrita que se adjuntaron a esta causa) neutraliza cualquier perjuicio que pudiera haber generado que les exhibieran a los declarantes tales denuncias o el requerimiento fiscal a modo de ubicación de sus relatos.

Además el hipotético direccionamiento de los testigos no surge evidente del sumario, menos aún que fueran capciosas o sugestivas. En estas condiciones, pareciera que las defensas, con el objeto de mejorar su situación procesal, se esfuerzan en querer acreditar una situación de perjuicio que no condice con las constancias de la causa.

### III. DE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS. RAZONAMIENTO INDUCTIVO.

Que de forma preliminar a ingresar en el análisis de la materialidad de los hechos atribuidos a los impugnantes, corresponde verificar la corrección del razonamiento utilizado por el Instructor al dar por acreditados esos sucesos, en particular a la aplicación del método inductivo para tener por acreditada la organización ilícita achacada, por cuanto la defensa del acusado Gaona específicamente impugnó esta forma de valoración, ya que

consideró que el Instructor inadecuadamente partió desde la existencia de los delitos fines -que además alegó no se comprobaron- para construir arbitrariamente la tipicidad por asociación, prescindiendo de acreditar los elementos típicos y autónomos que requiere la figura que describe el art. 210 del CP.

Al respecto, el *a quo* aclaró que el núcleo de esta asociación, esto es, el acuerdo criminoso de los miembros en reunirse para exigir sobornos, se encuentra acreditado a partir del estudio de los casos en los que el grupo pudo llevar a cabo sus objetivos extorsivos, por lo que estimó que lo ocurrido en el contexto de aquellos expedientes resultaba la prueba más relevante del acuerdo ilícito grupal.

Es decir, partiendo de la prueba de los delitos fines, el magistrado ascendió en la estructura de la organización y comprobó, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que la banda planificó y desarrolló su accionar.

Sobre el tópico, en primer orden, debe precisarse que “la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio) (Vélez Mariconde A., “Derecho Procesal Penal”, T. I, págs. 361).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Luego y más allá de que -cómo se verá- existen otras evidencias (prueba testimonial) que también dan fundamento suficiente a la calificación legal del art. 210 del CP, conviene aclarar que el método inductivo de razonamiento del cual parte el Instructor para dar por configurada ese tipo penal, es el que parte del conocimiento de varias verdades particulares y se dirige al conocimiento de una verdad general. A la inversa, la técnica deductiva parte del conocimiento de una verdad general y mediante un razonamiento lógico, se dirige al conocimiento de una verdad particular.

En materia probatoria, como es sabido, “comúnmente, el razonamiento primario es de tipo inductivo: como en muchos ámbitos del conocimiento se identifica el problema, se proponen hipótesis preliminares, se recogen datos, se formula una hipótesis explicativa, se prueban las consecuencias de esa hipótesis y luego los resultados se aplican en la práctica” (cfr. Ibáñez, Andrés Perfecto, “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, Universidad de Alicante, núm. 12, 1992, pág. 283).

En esa misma línea se explicó que “la prueba empírica de los hechos penalmente relevantes no es en realidad una actividad solamente cognoscitiva, sino que siempre forma la conclusión más o menos probable de un procedimiento inductivo cuya aceptación es a su vez un acto práctico que expresa un poder de elección respecto de hipótesis explicativas alternativas”

(Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, Madrid, Trotta, 1995, pág. 390).

Es que “la prueba debe ser el resultado de un procedimiento que refleje el método inductivo, que es el que goza del mayor prestigio científico para la reconstrucción de los hechos ya acontecidos y que se ve posibilitado en el proceso penal a través del mecanismo del contradictorio entre partes que, dotado de la imparcialidad del juzgador y de la publicidad como preservativo más eficaz contra la arbitrariedad, asegura la obtención de una verdad más confiable” (Bentham, Jeremy, “Tratado sobre las pruebas judiciales”, Valletta Ediciones, 2002, pág. 95).

Así también en la doctrina nacional se ha dicho que “en el ámbito de la prueba de los hechos el tratamiento de los argumentos solo es posible mediante la inducción” (Ledesma, Angela, “La prueba como garantía del proceso penal”, en L.L. Suplemento de Doctrina Judicial Procesal, del mes de julio de 2010, pág. 56), siendo que, además y como antes se indicó, para el sistema procesal nacional, el análisis de las evidencias no está limitado a método alguno, siendo que su única restricción radica en las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.

En esa línea, no puede perderse de vista que la prueba de indicios o bien “las presunciones son actos de razonamiento por los cuales mediante un procedimiento inductivo generado sobre la base de hechos conocidos -que son la premisa del razonamiento- se obtiene el conocimiento acerca de la probabilidad de que un hecho,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

material o intelectual, haya existido, exista o pueda llegar a existir” (del voto del Juez Mitchell en el plenario nro. 13 de la C.N.C.P.).

En suma, en el proceso penal un razonamiento del tipo inductivo sobre los hechos, como sucesos causales, conforme a las reglas de la experiencia común, de la psicología y de la ciencia, mediante el cual se convence si tal hecho (en principio acreditado) es el consecuente habitual, normal, verosímil, del que se intenta conocer, resulta pacíficamente aceptado por la doctrina especializada en la materia.

Aún más, no debe soslayarse que en este tipo de delitos, de compleja investigación, donde los acusados encriptaron bajo el ropaje de una organización estatal lícita, su cerrada asociación criminal, la prueba directa del funcionamiento interno del clan resulta de difícil acceso.

En ese orden, se explicó que “la prueba del acuerdo criminoso del artículo 210 del Código Penal se realiza a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. La marca o las señales de la o de las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida en que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario, no tendría razón de existir la propia asociación” (Cám. Nac. Crim. y Correc., Sala VI, en la causa N°17733/12 “M., L. y otros s/ asociación ilícita” del

19/4/13 y misma Sala en causa 24.364/2011 “E. V., V. M. s/sobreseimiento” del 15/12/14).

De esa manera, se advierte que el problema no radica en el método empleado para dar por acreditada la actuación mancomunada de los procesados. En rigor, para que un argumento inductivo sea tachado de inválido, dependerá de que sus premisas no sean reales y verificables.

Así, el análisis de la verosimilitud de aquellas premisas (a partir de las cuales el Instructor verificó su hipótesis sobre la existencia de un grupo criminal) adquiere especial relevancia. Por ello, la comprobación de la materialidad de los delitos fines (hechos identificados como nros. 1 al 9) y los distintos aportes que cada uno de los imputados allí efectuó, resulta un elemento probatorio relevante en orden a demostrar los extremos típicos que requiere el art. 210 del CP.

De ahí que, por lo expuesto, los agravios que efectuó la defensa de Gaona contra la forma de razonamiento del Instructor deben ser rechazados y corresponde ahora -bajo esa misma lógica de análisis- ingresar al estudio de cada “delito fin” que se le atribuyó haber realizado a la organización y el rol que a cada uno de los imputados le cupo en ellos, para luego valorar los agravios que las partes formularon sobre tales sucesos y, finalmente, determinar la existencia de la asociación ilícita y el aporte que cada uno de ellos allí realizó.

#### **IV. DE LOS DELITOS FINES.**

---

*Fecha de firma: 14/03/2016*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA*



#27932043#149131003#20160314132856883



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Que en la línea de razonamiento que se explicó en el punto anterior, en este acápite corresponde efectuar un análisis sobre la materialidad de los hechos identificados en el punto 1.B) del Resultando, para lo cual y por razones de método, se seguirá el orden que se propicia de seguido.

**A) Causa FSA 14.023/14 caratulada “Valdez Cari, Marcelino Mario y otros s/ inf. ley 23737”. Caso “Valdez Cari”. Hecho nro. 4.**

Que al respecto, conviene recordar que por este hecho se encuentran procesados el Juez Reynoso como autor de los delitos de concusión y prevaricato y el abogado Arsenio Eladio Gaona como partícipe necesario de concusión, por considerar el *a quo* que ilegítimamente los imputados en el marco de esa causa nro. FSA 14023 ocasionaron que el 19/3/15 Marcelino Valdez Cari obtuviera la falta de mérito, luego de que fuera procesado por el propio Reynoso el 11/2/15 por resultar autor del transporte de 61 kilos de cocaína (cfr. fs. 275/278 de esa causa).

Sobre el tópico, el Instructor dijo que se acreditó que el abogado Gaona, por intermedio del Dr. Enrique Romano quién actuaba como abogado defensor de Valdez Cari y, en rigor, “prestando firma” a Gaona (ya que como se anticipó, en tanto familiar de Reynoso se veía imposibilitado de intervenir formalmente en aquella jurisdicción), requirieron al imputado Valdez Cari una suma de dinero -que luego se dividió en efectivo y en la entrega de una camioneta- para obtener su libertad.

Para arribar a ese aserto, en primer lugar, el Instructor señaló que Lucinda María Segovia declaró a fs. 917/921 que Gaona utilizaba a otros abogados para evitar que, por su intervención, el Juez Reynoso se excusara y poder seguir adelante con el caso.

Agregó que el coimputado Goyo López fue contundente en señalar que Valdez Cari le comentó que la única forma de obtener su libertad era entregarle medio millón de pesos al Juez de Orán, comentándole más tarde (a través de la pareja de Goyo López) que pudo salir en libertad luego de entregarle al Secretario del Juez de Orán la suma de \$ 300.000 y una camioneta marca Amarak color gris plata.

El magistrado también evocó que el entonces Defensor Oficial de Orán, Andrés Reynoso -quien actuaba en la defensa de Goyo López- declaró que “otras de las causas que llamaba la atención desde la óptica jurídica y que fuera mencionada en la denuncia es la causa de Cari Valdez donde en su carácter de defensor oficial asistió al señor López Goyo aportando pruebas y requiriendo también elementos probatorios para definir la situación procesal del nombrado, advirtiendo un trato diferenciado en relación a la situación de Cari Valdez, pues se produjeron pruebas que favorecían al nombrado sin la presencia de la defensa de Goyo López aun habiéndose requerido específicamente para asistir” (cfr. fs. 490/493).







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

A la vez, como elemento de cargo dirimente, el *a quo* mencionó el secuestro de documentación vinculada a una camioneta Amarok (cédula azul a favor de Gaona, entre otra documentación) propiedad de Valdez Cari y luego vendida –días antes de que obtenga su ilegítima libertad- a Miguel Ángel Orozco, a la postre vinculado con Gaona, quién reconoció a fs. 873/874 que hacía unos meses el citado abogado lo llamó para que concurra a su estudio con su DNI, desde donde fueron al Registro de Propiedad del Automotor “para que firme los papeles de un vehículo, manifestándole [Gaona] que el motivo era que la ley no le permitía tener más de dos vehículos”, continuando su relato sobre los trámites que firmó (en el estudio y en una escribanía que luego la instrucción identificó como la de la Escr. María Alejandra Naser en la ciudad de Orán), destacando, en todo momento, que desconocía de qué se trataba.

Sobre esta cuestión, la defensa de Reynoso se limitó a enfatizar que el auto de falta de mérito que se le cuestiona como delictivo se fundamentó en las pruebas testimoniales que su defendido recibió en su Juzgado, las que lo llevaron a considerar que correspondía revocar el procesamiento (con prisión preventiva) dictado un mes antes a Valdez Cari, alegando que, en definitiva, se trató de una cuestión de interpretación del caso y que no correspondía formularle reproche alguno. Asimismo, considera que los asuntos que tenga Orozco con el abogado Gaona y los motivos

que lo llevaron a entregarle una cédula azul de un vehículo de propiedad, eran cuestiones ajenas a Reynoso.

Pues bien, esta Cámara advierte que la defensa pretende atomizar las evidencias de cargo que surgen de este hecho, las que analizadas de forma conglobada permiten concluir –provisoriamente- que cuando el Juez Reynoso resolvió decretar la falta de mérito de Valdez Cari, lo llevó a cabo a cambio del dinero y de la camioneta que el nombrado le entregó y que así le había sido exigida por el abogado Gaona.

En efecto, a los coincidentes testimonios de Goyo López y Andrés Reynoso, se suma la indiscutida circunstancia de que Gaona -precisamente acusado de integrar junto con Reynoso una agrupación que coaccionaba a los detenidos para obtener dinero a cambio de su libertad- tenía en su poder documentación que lo habilitaba para conducir el vehículo que antes de ser liberado era propiedad de Valdez Cari.

Aún más, no debe soslayarse que del estudio del abogado se incautó no solo aquella cédula azul -cuya explicación por parte de Gaona carece de credibilidad conforme lo explicó el Instructor- sino que también se encontraba en poder del abogado documentación que generalmente se halla en poder de los propietarios de un vehículo (vgr. póliza de Paraná Seguros N° 3852567 a nombre de Marcelino Mario Valdez Cari, tres talones de Paraná Seguros, un certificado de libre deuda y baja del automotor emitido por la Municipalidad de Rivadavia, Provincia de Salta,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

también a nombre de Valdez, dos recibos de pago emitidos por el mismo municipio, un permiso de autorización para circular emitido por Citro Automotores, dos recibos N° 0001-00003290 y N° 0001-00003291, un formulario 13 I original emitido por el Registro de la Propiedad del Automotor N° 11927454, un recibo por pago de trámite N° 6897802 emitido por la Municipalidad de San Ramón de la Nueva Orán y tres talones de pago emitidos por la Municipalidad de Rivadavia a nombre de Alvarado Oscar Inés, todo ello correspondiente al vehículo Volkswagen Amarok, dominio KPT-078, conforme surge del secuestro practicado a fs. 1048/1049).

De ahí que los dichos de Gaona en el sentido de que era un circunstancial tenedor de la camioneta y que tenía esa documentación porque Orozco se la emitió a modo de favor para que pueda usarla, carece, frente a ese cuadro probatorio, de toda lógica, lo que se refuerza a poco que se advierta que Orozco lisa y llanamente reconoció haber actuado como prestanombres de Gaona en la registración de la camioneta.

En ello reposa, junto a las restantes circunstancias señaladas por el *a quo*, “el sentido criminal” que la defensa de Gaona dijo se encontraba ausente y que imposibilitaba tener por acreditado el delito “por la sola tenencia de una autorización de manejo” de un vehículo ajeno.

Aún más, la defensa no intenta siquiera refutar lo afirmado por el Instructor, quien sobre la base de lo testimoniado

por Orozco en cuanto declaró que el 3 de noviembre de 2015 Gaona lo llamó para que de forma urgente concurra junto con su esposa a la escribanía ya que debía realizar un viaje; presumió que la urgencia de Gaona obedecía a la circunstancia de que para ese momento la investigación de esta causa había tomado estado público, de modo que sabiéndose el abogado responsable por estos hechos, intentó deshacer de las evidencias que lo incriminaban.

Sobre tales bases, la referencia que efectuó el abogado defensor de Gaona en el sentido de que la posesión de una cédula azul “no aumenta ni disminuye patrimonio alguno” y, por ende, que su conducta resultaba atípica, prescinde de todo el marco fáctico que se viene relatando y del que emerge que Gaona detentaba el vehículo como propietario y que había obtenido la cédula azul con el objeto de poder utilizar sin restricción alguna, ya que el registro de la titularidad a su nombre hubiese evidenciado aún más la ilicitud de la maniobra.

Por lo demás, cabe precisar que el objeto que abusivamente el funcionario exige en el delito que describe el art. 266 CP no necesariamente debe consistir en una cosa de contenido patrimonial. Antes bien, cuando la norma refiere a la entrega de “dádivas” se describe a cualquier tipo de beneficio para el sujeto activo.

En esa línea, se expresó que por dádiva debe entenderse a “cualquier beneficio, provecho o utilidad, con o sin valor económico: regalo de cosas o dinero, descuentos, concesión





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

de créditos, nombramientos, ascensos, honores, entradas gratuitas a espectáculos públicos, etc.” (Ramos Mejía, Enrique, “El delito de Concusión”, Buenos Aires, Depalma, 1987, pág. 61).

Es que la prohibición intenta proteger el interés del Estado por mantener la observancia de los deberes de probidad de los funcionarios públicos, y esta no es otra cosa que la rectitud del ánimo, la integridad y la honradez en el obrar, todo lo cual puede ser menoscabado tanto por exigencias de orden patrimonial como por aquellas que carecen de valor económico (vgr. acto sexual), “De modo que el funcionario que actúa basándose en dinero o en cualquier otro beneficio, falta a ese deber de probidad” (Donna, Edgardo Alberto, “Delitos contra la Administración Pública”, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 217).

Por lo demás, en nada modifica que Valdez Cari negara la existencia del pago, como alegó la defensa de Gaona que ocurrió en la causa -aunque no citó, ni identificó donde se agregó aquél testimonio- pues en definitiva aquello importaría acrecentar las sospechas que lo sindicaban como el propietario de los 61 kgs. de drogas que inicialmente se le atribuyeran como propios.

En ese contexto, el trámite observado en la causa FSA 14023/14 en la que se dictó a Valdez Cari falta de mérito cuando un mes antes se lo había procesado como responsable del delito de transporte de estupefacientes, constituye –con la probabilidad de esta instancia- un indicio importante para sostener la responsabilidad de los imputados Reynoso y Gaona en tanto no se



había tratado de un simple yerro de interpretación conforme lo alegó la defensa de Reynoso, lo que resulta corroborado por el hecho de que esta Cámara, el pasado 29 de febrero, resolvió anular la falta de mérito dictada por Reynoso a favor de Valdez Cari, por considerar que la decisión apelada por la Procurar se apartaba de las constancias de la causa y presentaba serias contradicciones a lo resuelto con anterioridad.

De ahí que la única conclusión que emerge como posible sobre los “errores” cometidos por el imputado Reynoso en la causa citada causa FSA 14.023/14 (recibir declaración a testigos propuestos por la defensa fuera del horario judicial y sin control de la fiscalía, a la par que no se proveían medidas de prueba conducentes para el resto de los coimputados; prescindir de los coincidentes testimonios del personal preventor en cuanto identificaron a Valdez Cari a bordo del vehículo en el que se trasladaba la significativa cantidad de droga incautada; omitir valorar los elementos incautados en el inmueble de Valdez Cari, en concreto, los envoltorios similares a los que se utilizaron para empaquetar la sustancia, como así también las balanzas y cintas de embalar que de allí se secuestraron; dejar de lado la declaración del supuesto arrepentido Goyo López y los restantes coimputados Antenor Areco y René Torres Gira, en cuanto declararon que Valdez Cari se encontraba con ellos en el vehículo que trasladaba la droga y valorar con prescindencia de todo lo anterior, los testimonios de cuatro allegados de Valdez Cari –uno de los cuales

---

*Fecha de firma: 14/03/2016*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA*



#27932043#149131003#20160314132856883



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

se encuentra en esta causa acusado de integrar la asociación ilícita- que se limitaron a manifestar, incluso con algunas contradicciones, que el nombrado se encontraba con ellos el día en que sucedieron los hechos) es considerar que ordenó la soltura de Valdez Cari como contrapartida del dinero y dádivas que el clan criminal recibió.

Repárese, además, que la conducta procesal cumplida por el Juez Reynoso en la causa no condice con sus reiteradas manifestaciones sobre el enorme cúmulo de trabajo existente en el Juzgado Federal de Orán, ya que si un juez que se encuentra en esa situación dicta un auto debidamente fundado para resolver el procesamiento de cuatro personas que transportaban más de 61 kg. de cocaína, no es lógico suponer que tenga que trabajar nuevamente en la misma causa sólo un mes después, para revertir del modo recién circunscripto, dicho procesamiento en beneficio de uno de los imputados en un auto que luego se declaró nulo.

En función de todas esas consideraciones, corresponde confirmar el razonamiento que efectuó el Instructor sobre la existencia de este hecho nro. 5 (Caso Valdez cari) y la participación y responsabilidad que por ello se les asignó a los imputados Raúl Juan Reynoso y Arsenio Eladio Gaona.

**B) Causa 841/2012 caratulada “Mondaca, Emanuel Guillermo; Gamarra, Roberto Julián; Medina, Víctor Emilio s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. C)”. Hecho nro. 9. Caso “Vera”.**



Que con relación a este suceso se procesó a **Raúl Juan Reynoso, René Alberto Gómez, César Julio Aparicio y Rosalía Candelaria Aparicio** por el delito de concusión, el primero como autor; el segundo y tercero como partícipes necesarios y la última como partícipe secundaria.

Sobre este suceso, cabe señalar que se encuentra acreditado la relación más que profesional que existía entre René Gómez y Raúl Reynoso: esto surge de lo declarado por el propio René Gómez a fs. 1297/1307; del entrecruzamiento de llamadas telefónicas presentadas por la Fiscalía a fs. 720/747; por el viaje que realizaron juntos (v.gr. del que da cuenta la constancia del vuelo AR1302 de Aerolíneas Argentinas, egresando del país el 3 de septiembre de 2012 y regresando nuevamente a la Argentina en el vuelo AR1303, de fecha 19 de septiembre de 2012); las fotografías en común reservadas en Secretaría del Juzgado Instructor y reconocidos por ambos en donde se observa a Reynoso y Gómez juntos (fs. 1731); por el trato que Reynoso le confería a Gómez en el Juzgado Federal de Orán expuesto por algunos empleados judiciales y por lo testimoniado por Rivas Vázquez a fs. 543/546.

También se comprobó, en el grado de probabilidad requerido en este estado procesal, que Raúl Reynoso fue el juez que actuó en la causa FSA 841/2011 caratulada “Gamarra, Roberto Julián y otros s/ infr. Ley 23.737”, en la cual se encontraban imputados Pablo Raúl Vera y su hijo Pablo Manuel Vera, que René Gómez era su abogado defensor.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

A la vez, está prima facie acreditado que la “Finca Mollinedo” o “Puesto Mollinedo”, de 700 hectáreas, ubicada en el Departamento de Rivadavia, provincia de Salta, que era propiedad de Pablo Raúl Vera, se transfirió a Rivas Vázquez el día 20 de febrero del año 2013 (ver informe de la Dirección General de Inmuebles de fs. 714/717).

Con igual grado de probabilidad, está probado que el día 17/7/14 Rivas Vázquez transfirió la propiedad del inmueble rural aludido a Rosalía Candelaria Aparicio, hermana del empleado del Juzgado Federal de Orán César Aparicio y amigo de Raúl Reynoso (ver escritura notarial de fs. 649/651).

Asimismo, de las constancias de la causa FSA 841/2011 caratulada “Gamarra, Roberto Julián y otros s/ infr. Ley 23.737”, en la que Pablo Raúl Vera y su hijo Pablo Manuel Vera, defendidos por René Gómez, revisten la condición de imputados surge que se inició el 19/6/11 con motivo de la requisita que efectuó personal de Gendarmería Nacional en un puesto de control de ruta situado en las inmediaciones de la localidad de Aguaray, a un furgón conducido por dos gendarmes (Mondaca y Gamarra), oportunidad en la que se incautó casi una tonelada de material estupefaciente (966 kilos y 391 gramos de cocaína).

Luego, la investigación condujo a la detención de Pablo Raúl Vera, quién según se indicó en la pesquisa, era el propietario de la concesionaria en la que se había vendido, en circunstancias que resultaban sospechosas, el vehículo en el que se

transportó la sustancia, por lo que se allanó su domicilio y desde allí se incautó un GPS y un recorte de papel rayado con inscripciones referidas a localidades ubicadas en las proximidades del corredor vial de la Ruta Nacional n° 34 y a la ruta utilizada para el transporte de los estupefacientes incautados, observándose a la par de la localidad un nombre de pila y otras anotaciones que identifican la posición del Scanner que usa la Gendarmería para detectar cargas ocultas en camiones. Así, las anotaciones rezaban: “Carapari-Santiago”, “Aguaray-Esteban”, “Tartagal-Yesica”, “81-Micaela”, “Embarcación-Charo”, “Pichanal-Roberto”, “Zora-Laura”, “Ledesma-Marcelo”, “Chalican-Lia”, “S.P. Ypf-San Pedro Patricia”, “Scanner-Belen”, vieja 3884527739” y otro recorte de papel rayado donde consta lo siguiente: “Tartagal-Nuñez; 81-Vega; Embarcacion –Rios; Pichanal-Ochoa; Zora-Lucia; Ledesma-Miguel; Chalican-Noelia; San Pedro., Ypf-Hostal; Scanner-Mirta”.

Un mes más tarde, el 4/8/11 el Juez Reynoso ordenó la falta de mérito de Pablo Raúl Vera por el hecho vinculado al transporte de estupefacientes, pero dictó su procesamiento como autor de encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo, otorgándole en esa resolución su libertad, todo lo cual no fue apelado ni por la fiscalía de Orán ni por la defensa de Vera, Dr. Gómez (pto. VI del auto de fs. 1909/1920).

Finalmente, el 11/4/13, se lo sobreseyó por el delito de transporte de drogas por el que antes se había dictado su falta de mérito, manteniendo, en consecuencia, su sometimiento a proceso





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

-en libertad- como autor de encubrimiento calificado de activos de origen delictivo, lo que tampoco fue recurrido por la Fiscalía Federal de Orán.

Por otro lado, cabe precisar que en el transcurso de la instrucción, *prima facie* se comprobó que el hijo de aquél acusado, Pablo Manuel Vera, había mantenido múltiples comunicaciones telefónicas con varios de los coimputados mientras se llevaba a cabo el traslado del tóxico.

Luego, al tomar conocimiento de ello, Pablo Manuel Vera (hijo), se presentó en la causa el 6/3/12 y solicitó -con el patrocinio del abogado René Gómez- su eximición de prisión, la que fue concedida un mes después (12/4/12) en el marco del incidente 841/2011/6, a pesar de que en el mismo resolutorio, el Juez Reynoso indicó que se le endilgaban graves delitos (transporte de 961 kilos de drogas, agravado por la pluralidad de intervinientes, asociación ilícita y lavado de activos).

Además, el 23/9/13, Reynoso procesó a Pablo Manuel Vera como partícipe secundario de los delitos de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas, en concurso real con la autoría de asociación ilícita y lavado de activos de origen delictivo (fs. 4407/4412), convirtiendo en libertad provisoria la que ya venía gozando el imputado al habérselo eximido de prisión en forma incidental.

Conviene agregar que los transportistas Mondaca y Gamarra fueron excarcelados de oficio el 21/5/14 por el Juez

Reynoso, bajo una caución de \$400.000 (cfr. inc. nro. 52000841/2011/2/CA2), siendo revocado ese decisorio por esta Alzada el 25/6/15, oportunidad en la que se exhortó al nombrado magistrado para que adopte las medidas necesarias con el objeto de evitar las injustificadas demoras que se advirtieron en ese trámite incidental, en cuanto se puso de relieve que transcurrieron siete meses para que se remitiera la causa a esta Alzada (cfr. punto II de la parte dispositiva de ese fallo registrado bajo el nro. 477).

De igual modo, esta Cámara también señaló a Reynoso, en el marco de la apelación interpuesta por la fiscalía contra el procesamiento de Pablo Manuel Vera (hijo), la injustificada demora de nueve meses para elevar a esta Alzada las actuaciones, por lo que nuevamente se llamó la atención del magistrado (cfr. punto II del dispositivo de ese fallo).

Así las cosas, por las pruebas reseñadas en el punto anterior y por el *a quo*, como también por las razones expuestas en su auto de procesamiento, al que cabe remitirse en los términos del art. 454 del C.P.P.N., se tiene por acreditado la existencia de los hechos ilícitos endilgados y la responsabilidad penal en ellos de Raúl Reynoso, René Gómez y los hermanos Aparicio.

En ese contexto, el 20/2/13, es decir, unos meses antes de que el Juez Reynoso sobreseyera a Pablo Raúl Vera por el tráfico de drogas y mantuviera la libertad de su hijo Pablo Manuel Vera al dictarle el procesamiento por el tráfico de casi una tonelada de drogas y otros delitos también de gravedad, se comprobó





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

mediante escritura pública agregada a fs. 649/651 que el nombrado Pablo Raúl Vera vendió a Rosana Rivas Vázquez, en ese momento pareja del abogado René A. Gómez, un campo denominado “Finca Mollinedo” (identificado en el catastro 296 del Dto. Rivadavia, provincia de Salta).

La operación, hasta ese momento, no debiera levantar sospechas, pues Gómez era el abogado de ambos Vera y en función de la grave imputación que se les formuló y el resultado obtenido por el abogado, bien podría suponerse que la venta -más allá del monto y de la persona que surgía como titular adquirente- guardaba vinculación con el pago por su labor profesional.

Sin embargo, tal conjetura se disipa cuando se advierte que al año siguiente, el 17/7/14, ese inmueble fue nuevamente transferido, resultando su adquirente formal Rosalía Candelaria Aparicio, hermana de César Aparicio, uno de integrantes del Juzgado Federal de Orán y hoy procesado junto con Reynoso por integrar la banda criminal que se investiga, por lo que cobran verosimilitud los hechos endilgados a los imputados y la versión correlativa expuesta por Rosana Rivas Vázquez, en su testimonial de fs. 543/546.

En efecto, conforme surge del fs. 714/717 de la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta y de la escritura llevada a cabo en la escribanía Trogliero de esta ciudad obrante a fs. 649/651, en la fecha antes indicada, se dejó constancia que Rosalía Candelaria Aparicio, hermana de César Julio Aparicio

(ordenanza del Juzgado Federal de Orán y amigo de la infancia del Juez Reynoso) adquirió de Rosana Rivas Vázquez el inmueble identificado como catastro 296 del Dto. Rivadavia, provincia de Salta consignándose que lo hacía por una suma de \$ 175.000

Así las cosas, al convocarse en esta pesquisa a Rivas Vázquez para que preste testimonio sobre estos hechos, dijo que “hace un tiempo un cliente de René, que aparentemente recuperó su libertad, le transfirió a su nombre una finca en el Departamento de Rivadavia de 700 hectáreas, recordando que René le aclaró que esa propiedad estaba a su nombre y que no era de ellos sino de Raúl Reynoso, y luego de un tiempo, cuando la dicente comenzó a tener problemas con René, el nombrado y Raúl estaban desesperados por venderla, porque tenían el temor a que yo me quede con la propiedad, y así fue como lograron venderla y un día cuando estaba en mi estudio, René me llama diciéndome que se había vendido la finca y que habían traído la plata la gente que adquirió el lote. Que cuando llegué al estudio en la oficina propia de René se hallaba un portafolio con dinero en moneda nacional y le presenta un señor, del cual desconoce el nombre, pero le dijo ser el chofer de Raúl Reynoso, este sujeto era un flaco alto, de pelo canoso, con un candado o barba, de tez morena, de unos cincuenta años de edad aproximadamente, que había traído el dinero de parte de Raúl Reynoso. Que allí René me dijo que tendría que ir a la Escribanía Trogliero ahora mismo que tenía que firmar la escritura y allí nuevamente me encuentro con el chofer, a horas 13:30, lo

---

*Fecha de firma: 14/03/2016*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA*



#27932043#149131003#20160314132856883



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

esperamos al escribano y después firme la escritura, recordando que René se quedó con el dinero y yo me fui hasta mi casa, estimando que el chofer estuvo presente para constatar que yo firme la escritura” (cfr. fs. 543/546).

Al ser indagada a fs. 1385/1388, Rosalía C. Aparicio dijo que uno de sus hermanos, sin poder recordar de cuál de ellos se trataba, fue quién obtuvo el dato sobre la venta de la finca y que con todo su grupo familiar, incluido el coimputado César Julio, decidieron adquirirla en conjunto (con el dinero de otros dos inmuebles heredados de su padre) pero como el resto de sus hermanos tenían inhibiciones, decidieron registrar el inmueble a su nombre.

Por su lado, César Julio Aparicio al declarar en iguales términos a fs. 1377/1384 y vta., no solo incurrió en groseras contradicciones, sino que además su versión carece de respaldo probatorio.

Así, inicialmente señaló que a la escribanía Trogliero concurrieron Rosalía y su hermano Miguel, pero al ser preguntado por el fiscal si conocía a una persona canosa de barba candado -que supuestamente y conforme el relato que efectuó Rivas Vázquez también había concurrido a la Escribanía -Aparicio se desdijo y contestó -a modo de acomodar su relato con el de la ex pareja de Gómez- que el que pudo haber acompañado a su hermana Rosalía, era su otro hermano, Ramón -fallecido en 2015- quién también tenía las características físicas de aquél por el que preguntaba el

fiscal (recuérdese que los Secretarios del Juzgado Federal de Orán, Dr. Daher y Adad, declararon que Gerardo Garrido, secretario privado del Juez Reynoso, era una persona de 52 años de edad aproximadamente, de barba candado, 1.80 cm de altura aprox., canoso).

En segundo orden, César Julio Aparicio al ser preguntado por el fiscal, no pudo ubicar la finca en un mapa que le fue exhibido; señalando que nunca había escuchado el nombre de Pablo Vera cuando según el coimputado Gómez fue éste quien realizó las gestiones con los Aparicio (fs. 1297/1307).

Además, relató que el hermano que había conseguido el negocio de la finca y que lo había presentado a la familia era Ramón Aparicio, que por haber fallecido en el mes de febrero 2015 no podrá ser citado en la causa.

Estas contradicciones –que no hacen más que reafirmar, *prima facie*, su responsabilidad en el hecho que se le atribuyó- deben ser valoradas junto con lo testimoniado por el agente del Juzgado Federal de Orán y compañero de Julio César Aparicio, Guillermo Martín Méndez Mena, quién bajo juramento declaró que “otro colaborador de confianza del Juez y amigo de la infancia es Julio César Aparicio, quien es ordenanza del Juzgado, y maneja una camioneta marca Amarok Full, 4x4, desconociendo si es de su propiedad. Que el nombrado... se dedica a la compra y venta de vehículos, siendo fuente de consulta de los empleados que quieren vender o comprar automóviles. Que por rumores en Orán,







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Aparicio se encargaría de recibir aquellos vehículos con los cuales le pagan al Dr. Reynoso para obtener los beneficios antes mencionados, encargándose de su posterior venta” (cfr. fs. 494/501).

En igual sentido, cabe considerar lo declarado por el testigo José Antonio Fernández Martínez, también compañero de Aparicio en el Juzgado, en cuanto dijo que “Reynoso no era riguroso con todos por igual, siempre hubo ciertos empleados privilegiados, en el sentido de no respetar horarios, por ejemplo Miguel Saavedra, Julio César Aparicio, Omar Aráoz...” (cfr. fs. 1342/1345).

Es más, tal como se dijo, aquella relación de amistad tampoco fue negada por Reynoso, quién en su indagatoria de fs. 1545/1560 y vta., reconoció que con el nombrado Aparicio “tengo que decir que nuestras familias son amigas desde hace más de treinta y cinco años, los padres de Aparicio se llamaban Emiliano y Carmen, a tal punto eran amigos y somos amigos que yo estuve de la mano a doña Carmen cuando falleció, los familiares estaban cerca y hasta ese límite era la amistad y cariño que tenía. Con Aparicio hicimos nuestro servicio militar juntos en la marina, durante un año y medio. Que cuando se enfermó de gravedad mi madre y luego falleció fue Aparicio quien me prestó la plata para que yo pueda viajar desde Bahía Blanca hasta Orán”.

Todo lo cual no hace más que demostrar -con el grado de probabilidad que aquí se requiere- que la verdadera razón por la

cual Rosalía C. Aparicio figura como compradora de la finca de 700 hectáreas, como así también la presencia de Rivas Vázquez como vendedora, obedeció a que Reynoso, Gómez y Julio César Aparicio, querían evitar cualquier vinculación directa con el objeto a cambio del cual el juez Reynoso favoreció la situación procesal penal de Pablo Raúl Vera.

Sobre el tópic, debe agregarse -tal como lo desarrollaron los Sres. Fiscales a fs. 1805/1825- que la explicación que el imputado Gómez brindó sobre estos hechos padecen de las mismas contradicciones que los descargos de sus compañeros de causa.

Es que en su indagatoria de fs. 1297/1307 Gómez declaró que Vera, en pago por su tarea como abogado, le entregó la finca. En concreto, dijo que en una entrevista con aquél luego de que obtuviera su libertad, su cliente le manifestó “usted doctor se ha portado muy bien y le quería pagar, con una finca de 700 hectáreas... cuando le preguntó el valor de la finca, el hombre le contestó que salía \$500.000, luego le dijo que la quería transferir... luego le dijo a Rivas que le querían transferir, pidiéndole que se la transfieran a ella... recordando que Rivas estuvo muy feliz con la adquisición” tras lo cual, recordó que pasado un tiempo “un día lo llamó Vera y le dijo que una gente la quería comprar entre la suma de 400.000 y 500.000”.

Al respecto, los fiscales objetaron -con acierto- que Gómez no explica por qué razón se simuló una compraventa, si en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

realidad Vera había entregado la finca en pago por honorarios, como tampoco la razón por la que Vera (quien ya se había desprendido de la propiedad y pagado su deuda de honorarios), resulte ser quien acercó a la nueva compradora, a la sazón Rosalía Candelaria Aparicio, hermana de César Julio Aparicio, todo lo cual se contrapone también con lo declarado por los hermanos en cuanto negaron conocer a una persona de apellido Vera.

Y continuando sus réplicas a los dichos de Gómez, la fiscalía puso de resalto el absurdo que surge de los valores consignados en las ventas con relación a los honorarios que el nombrado debía recibir, ya que precisaron que el monto que surge de las ventas es menor a un tercio del supuestamente acordado con Vera en concepto de honorarios, lo que de resultar cierto habría implicado una merma patrimonial exagerada para Gómez.

Es decir, si Vera le debía a Gómez \$500.000 y lo compensó con un campo que cuando fue finalmente transferido sólo le redituó al abogado \$175.000, surge evidente que la operación así relatada carece de consistencia o, por lo menos, la que pretende otorgarle el encartado, teniéndola, por el contrario, la de la imputación.

Luego, si se agrega la circunstancia de que la operación se llevó a cabo en el particular contexto en el que se obtuvo la libertad y sobreseimiento (dictada por el acusado Juez Reynoso) del anterior dueño de la finca, que paradójicamente se encontraba detenido en una investigación por un tráfico transnacional y por valor millonario de drogas a disposición precisamente del Juzgado en el que se

desempeñaba el hermano de la compradora, no puede más que concluirse que todo se trató de una maniobra delictiva conforme lo expusiera el *a quo* y lo expuesto sin perjuicio de los indicios incriminatorios que surgen de los testimonios de Rivas Vázquez, de los empleados y funcionarios del Juzgado y de las propias contradicciones en las que incurrieron los imputados.

A la vez, no se escapa que al fundar el recurso en forma oral la defensa de Reynoso sostuvo que era absolutamente ilógico que quién supuestamente recibió una finca por coimas, luego aparezca poniendo la plata para comprarle la propiedad al abogado del sujeto activo. Sin embargo, este hecho encuentra *prima facie* su explicación en la diferencia de valores que surgen de la declaración indagatoria del propio Gómez, quien dijo que a la finca la había recibido por \$500.000, y que Vera un día lo llamó y le dijo que “una gente” quería comprarla entre la suma de \$ 400.000 a \$ 500.000, a lo que Rivas se negó (conforme así lo recordó Gómez en su declaración indagatoria). Si a ello le sumamos que la posterior compra de Aparicio se hizo por \$175.000 (fs. 714) no es absurdo suponer, ante el contexto probatorio que se viene analizando sobre el punto, que una de los propietarios del inmueble -Gómez- fue desinteresado por el otro -Reynoso-, y más aún, cuando la relación de pareja del primero con la testigo Rivas Vázquez se había deteriorado con el consecuente riesgo de que ésta se quedara con el bien en desmedro del Juez y del letrado.

---

Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA



#27932043#149131003#20160314132856883



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Por lo demás, se advierten que los restantes agravios que planteó la defensa de Reynoso sobre este hecho, se limitaron a señalar que el nombrado “fue muy claro en su indagatoria, en el sentido de que nunca escuchó hablar [en referencia al inmueble], menos aún que haya tenido contacto con la Sra. Aparicio con relación a dicho campo, y que haya tenido trato o lo que fuera con el empleado César Julio Aparicio y también aplicable a la situación del abogado René Gómez”.

Al respecto, debe recordarse que en materia de recursos y conforme lo establece el art. 450 del CPPN, el impugnante debe, bajo sanción de inadmisibilidad, indicar los motivos en que se fundamenta su agravio debiendo efectuar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, siendo ineficaces las objeciones genéricas y la simple disconformidad como acontece en este supuesto.

En efecto, resulta requisito mínimo indispensable contar con los motivos de agravios, pues ellos marcan el límite de atribución del Tribunal de Alzada en los términos del art. 445 del digesto ritual.

Es decir, nada de aquél simple descargo refuta las pruebas (de orden testimonial, documental e informativa) que dan fundamento al aserto que formuló el Instructor.

Sin perjuicio de ello, corresponde adelantar –conforme será analizado en el hecho nro. 8 (Caso Farfán)- que se encuentra acreditado la relación más que profesional que existía entre René

Gómez y Raúl Reynoso: esto surge de lo declarado por el propio René Gómez a fs. 1297/1307; del entrecruzamiento de llamadas telefónicas presentadas por la Fiscalía a fs. 720/747; por el viaje que realizaron juntos (v.gr. del que da cuenta la constancia del vuelo AR1302 de Aerolíneas Argentinas, egresando del país el 3 de septiembre de 2012 y regresando nuevamente a la Argentina en el vuelo AR1303, de fecha 19 de septiembre de 2012); las fotografías reservadas en Secretaría del Juzgado Instructor y reconocidos por ambos en donde se observa a Reynoso y Gómez juntos (fs. 1731); por el trato que Reynoso le confería a Gómez en el Juzgado Federal de Orán expuesto por algunos empleados judiciales y por lo testimoniado por Rivas Vázquez a fs. 543/546.

Así, en el anexo documental que presentó la fiscalía a fs. 720/747 surge un análisis que se llevó a cabo con un programa informático que en base a los datos aportados por las compañías telefónicas, detectó que se llevaron a cabo múltiples llamadas entre los citados coimputados.

A partir de ese estudio, que ninguna de las defensas objetó como falso, se destaca -en lo que a este hecho interesa- que del entrecruzamiento de llamadas entre los teléfonos de Reynoso y Gómez, el 20/2/13 a las 20:07 hs., es decir, el mismo día en que Pablo Raúl Vera transfirió la “Finca El Mollinedo” a Rivas Vazquez, se registró una llamada del abonado 3878 57-6912 utilizado por el Juez hacia el abonado 3874 56-2151 asociado a





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Gómez, lo que sucedió con posterioridad, el 9 de febrero de 2013 a las 10:29 y 13:18 hs. y el 10 de febrero a las 13:10 y a las 13.22 hs.

Asimismo, desde el número del abogado Gómez se registraron llamados al de Reynoso, el 21 y 23 de enero de 2013 a las 22:49 y 10.40 hs. respectivamente.

Sobre tales bases, resultan serios indicios en contra de la responsabilidad de los encartados el hecho que en la Instrucción se constatará que Reynoso llamó a Gómez 10 y 11 días antes de que se efectuara la transferencia de la propiedad y el mismo día en que se concretó la transferencia de la finca.

Luego, del citado gráfico, se determinó que surge una llamada de Reynoso al teléfono de Gómez del día 5/7/14 a las 21.25 hs., esto es, seis días antes de que Rivas Vázquez concretara la transferencia de la “Finca El Mollinedo” a favor de Aparicio.

En el contexto del hecho imputado, resulta sospechosos que Reynoso se esforzara en negar la frecuente comunicación telefónica de la que da muestra el entrecruzamiento de llamadas aportado por la fiscalía

Por último, no debe soslayarse el tipo de trámite que el Juez Reynoso le imprimió a la causa “Mondaca” en relación a la remisión del expediente a esta Alzada luego de dictar las resoluciones cuestionadas.

En efecto, conforme lo desarrolló el Instructor en el auto de mérito (cfr. punto XV.A de ese fallo y punto II del Resultando de la presente) uno de los *modus operandi* que se

utilizaba para asegurar que las decisiones por las que se les abonaba dinero queden consolidadas, consistía en demorar excesivamente el envío a la Cámara Federal, pese a tratarse de un trámite sencillo tras los recursos que presentaban las partes, lo que se evidenció, verbigracia, en relación al caso “Mondaca”, razón por la cual esta Cámara debió llamar la atención en dos oportunidades al Juez Reynoso, quien una vez más y bajo el ropaje de la gran carga de trabajo que existía en el Juzgado Federal de Orán, se excusaba –por distintos medios- por las enormes demoras que tenían las investigaciones penales allí radicadas.

En suma y tal como lo razonó el Ministerio Público Fiscal, cabe concluir que de no tratarse este hecho de una maniobra delictiva conforme la hipótesis que se relató, resultaría un conjunto de casualidades inexplicables, la circunstancia de que el inmueble de propiedad de un imputado de narcotráfico en una causa que tramita ante el Juzgado Federal de Orán termine ingresando al patrimonio de la hermana de un empleado de dicho Juzgado, de suma confianza con el Juez, la que cohabitaría con éste y que ese mismo inmueble, previamente, estuvo registrado a nombre de la ex pareja del profesional que fuera defensor de aquel imputado.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el razonamiento que efectuó el Instructor sobre la existencia de este hecho nro. 9 (Caso Vera) y la participación y responsabilidad que en él les cabe a Raúl Juan Reynoso, René Alberto Gómez, Julio César Aparicio y Rosalía Candelaria Aparicio.







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

**C) Causa 259/2012 caratulada “Catán, Eduardo Daniel; Nieves, Eliseo Mario; Farfán, Laureano Miguel y Farfán, José Miguel s/Infracción ley 23.737 (Art. 5 inc. C)” Hecho nro. 8. “Caso Farfán”.**

Que con relación a este suceso, cabe precisar que el Instructor procesó a **Raúl Juan Reynoso** como autor de los delitos de concusión y prevaricato y a **René Alberto Gómez** como partícipe necesario de concusión, por considerar que en el trámite de la causa 259/2012, radicada en el Juzgado Federal de Orán, el primero, con la ayuda del segundo, concedió la libertad del imputado José Miguel Farfán, para lo cual le exigieron, a través de la organización que integraban, una suma de dinero, la que se materializó el 21/1/14 al concederle el Juez Reynoso su eximición de prisión.

Al respecto, esta Cámara advierte -al igual que sucede en el restos de los casos- que una breve síntesis y análisis de la causa en el contexto que se viene describiendo, permiten acumular suficientes sospechas sobre la participación ilícita que les cupo a Reynoso y Gómez en el suceso, las que se fortalecen al relacionar el trámite procesal del expediente 259/2012 con las evidencias de cargo (de orden documental y testimonial) acumuladas por la investigación respecto de este hecho.

Así, en primer término, corresponde recordar que esta causa nro. 52000259/12 se inició como desprendimiento de otra pesquisa (Expte. P-969/09) el 7 de marzo de 2012, cuando el Jefe

de la Unidad de Inteligencia de la VII Agrupación Salta (CRI) solicitó la apertura de una investigación judicial a los fines de neutralizar las actividades de una empresa criminal dedicada a la introducción de estupefacientes hacia el territorio nacional.

La investigación indicó que a partir del análisis de inteligencia efectuado en el expte. P-969/09 que culminó con el secuestro de 356 kilos de drogas disimulada en carbón vegetal el 19/10/2011, se pudo establecer que un tal “Diego” oriundo de Bolivia, habría participado de la planificación, introducción, recepción, traslado y acopio de estupefacientes, deduciéndose así la existencia de dos células, la primera, encargada de su introducción hacia el territorio nacional por intermedio de aeronaves, mientras que la segunda se ocupaba del acondicionamiento de la droga para su exportación desde Argentina hacia Europa; esta última desbaratada en la causa de mención.

La prevención informó también que en la primera célula aún activa, el tal “Diego” hacia uso del abonado 03875-15434375, y se movilizaba en un vehículo marca Volkswagen modelo Voyage, dominio JRJ731, registrado a nombre de Alejandra Romero, con domicilio en Tartagal, pareja de un tal “Héctor René Segundo”.

El preventor, hizo saber que de los registros del vehículo, surgía una autorización para manejo cedida a nombre de “Juan Carlos Frías”, quien mantenía un importante flujo de comunicaciones con un abonado perteneciente a Laureano Miguel





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Farfán (hermano del beneficiado José Miguel) lo que sumado al resultado de las intervenciones telefónicas realizadas a los nombrados en la citada causa, surgían serias sospechas sobre la existencia de una organización formada José Miguel Farfán, Laureano Miguel Farfán y Mario Eliseo Nieves; organización que contaba con múltiples vehículos, comunicaciones satelitales y fincas en la zona de Las Lajitas y Apolinario Saravia de esta Provincia.

Luego, en función del análisis de la información colectada (intervenciones telefónicas y seguimientos) se infirió que los nombrados realizarían un transporte ilícito, en el que José Miguel Farfán -a bordo de un automóvil Vento dominio LQM885 color azul- participaría en las tareas de apoyo, actividad que en la jerga policial comúnmente se denomina “barrido” de zona, a los fines de advertir la presencia de cualquier autoridad estatal de control que pueda poner en peligro la maniobra y alertar a sus cómplices, mientras que Héctor René Segundo sería el encargado de conducir el vehículo con estupefacientes.

Fue así que el 12/9/13 aproximadamente a las 13:30 hs., personal de la Sección Vial de Gendarmería Nacional asentado en la Provincia de Santiago del Estero, a la altura del km. 680 en la R.N.34, conforme a la información brindada por los investigadores, procedió a la localización y detención de una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, registrada a nombre de Eduardo Daniel Catán y conducida en la oportunidad por Héctor René Segundo,

descubriéndose en la caja del vehículo 12 bolsas de tipo “arpilleras”, conteniendo en su interior un total de 369 paquetes con más de 411 kg. de cocaína.

En esa ocasión y pese a los múltiples allanamientos que se dispusieron en los domicilios y fincas, José Miguel Farfán no pudo ser detenido aun cuando se detectó que había participado en dicho transporte como encargado del “barrido y seguridad”.

Empero, de una de las fincas del nombrado, ubicada en el Departamento de Anta, los preventores constataron la existencia de gran cantidad de bolsas tipo “arpilleras” de similares características a las que trasladaba Segundo droga, procediéndose a la incautación de cinco de ellas.

Cabe precisar, finalmente, que a más de las numerosas conversaciones telefónicas interceptadas que involucraban a Farfán en la maniobra, los preventores pudieron observar que el día del procedimiento, a las 6:30 hs., en una estación de servicio de la localidad de Apolinario Saravia se encontraban la camioneta marca “Hilux” dominio MEV-184 que manejaba Segundo, seguida de otra camioneta del mismo modelo dominio MQI-535 que se indicó era conducida por un tercer imputado aprehendido más tarde (Mario Eliseo Nieves) y finalmente el “Vento” dominio LQM-885 color azul, que de acuerdo la preventora era conducido por José Miguel Farfán, partiendo luego todos juntos en caravana (cfr. informe a fs. 564/599 de esa causa).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

A la vez, de forma anterior a ese procedimiento, se estableció que el “Vento” había sido fotografiado estacionado en la puerta del domicilio de José Miguel Farfán (cfr. informe a fs. 779 de esa causa) y cuando se practicó el allanamiento de su vivienda se encontró documentación de ese vehículo. Debe mencionarse asimismo que el automóvil se encontraba registrado a nombre de la misma persona (Eduardo Daniel Catán), que también resultaba ser titular registral de la camioneta acondicionada con droga y conducida por Segundo.

Aún más, al efectuarse la requisita del rodado conducido por Segundo se incautó, en la guantera, una notificación de infracción de tránsito del automóvil marca “Volkswagen Vento” dominio LQM-885 (color azul) a nombre de Eduardo Daniel Catán.

La presencia de José Miguel Farfán en el trayecto a modo de “puntero” también se corroboró a partir del análisis de movimientos físicos y ubicación de la línea telefónica (antenas) usada por el nombrado (cfr. 564/599 de esa causa), todo lo cual coincide con el itinerario que llevó a cabo Segundo hasta que fue detenido con el cargamento de droga.

Por último, en la pesquisa los investigadores informaron que la banda detectada habría llevado a cabo las mismas maniobras al menos en dos oportunidades, durante ese año 2013; y que José Miguel Farfán se comunicó los días anteriores al

traslado (7 y 8 de septiembre de 2013) a la línea de Segundo (cfr. informe citado en el párrafo anterior).

Por lo expuesto, el 23/9/13 Reynoso ordenó la captura del mencionado Farfán y en esas condiciones, el 27/12/13, el abogado del nombrado, Dr. René Alberto Gómez, solicitó su eximición de prisión, la que tramitó bajo el nro. FSA 52000259/2012/2/CA3, la que obtuvo resultado favorable -contrariamente a lo dictaminado por el fiscal- bajo una caución real de \$200.000 y una fianza personal de \$ 300.000.

Respecto de esa resolución, se advierte -conforme así también lo destacó el Instructor- que al momento de resolver, Reynoso varió su criterio y en este supuesto no consideró la elevada escala penal que en abstracto le correspondería a Farfán por el delito en el que provisoriamente calificó su conducta (almacenamiento de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, contrabando de importación calificado de estupefacientes agravado por el número de intervinientes y asociación ilícita, todos ellos en concurso real); lo que estimó traería la aplicación de una eventual pena de 6 a 42 años de prisión.

Aún más, el Instructor señaló -con acierto- como una circunstancia contradictoria en la decisión que Reynoso adoptó, el propio reconocimiento que hizo el Juez de Orán en cuanto, por un lado, dijo que Farfán “se encuentra prófugo con pedido de captura nacional e internacional, sin habersele recibido la pertinente declaración indagatoria en autos y que no fijó domicilio legal en su





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

presentación” y, por otro, valoró como elemento suficientemente neutralizador del riesgo procesal de fuga el hecho de que tenía arraigo en la ciudad de Salta.

Por último, el *a quo* reveló que la referencia que Reynoso efectuó en aquella resolución sobre la ausencia de antecedentes de Farfán, obedeció a una omisión maliciosa del primero de requerir los informes pertinentes, todo lo cual recién lo llevó a cabo casi nueve meses después de haber concedido la eximición de prisión (el 6 de octubre de 2014), constatándose en aquella oportunidad que Farfán poseía numerosos procesos en trámite e incluso antecedentes condenatorios, entre los que se encontraba una condena por haber sido declarado culpable del tráfico de una cantidad importante de drogas y un proceso por un soborno que le pagó al ex Juez de Ejecución de Sentencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, José Antonio Solá Torino –recientemente condenado a la pena de seis años como autor de cohecho pasivo agravado- para que le suprimiera la orden de captura que registraba en su contra (cfr. fs. 37/42 del citado incidente).

Es decir, Reynoso no sólo omitió requerir los antecedentes de este conocido imputado, como lo exige el CPPN y así también lo había ordenado esta Cámara Federal de Salta que debían proceder a todos los Juzgados Federales de la Jurisdicción en la Acordada 1/09, sino que además, a pesar de que no le constaba, afirmó que el imputado carecía de registros penales.

A esta plataforma fáctica -que no fue refutada por la defensa- de evidente contenido cargoso, se le agregan otras pruebas que permiten sostener que el razonamiento que efectuó el Instructor resultó acertado y, efectivamente, que la decisión por la libertad de José Miguel Farfán que dictó Reynoso había obedecido a la intención oculta de favorecerlo ilegalmente a cambio de la entrega de dinero y/o dádivas, contando para ello con la participación del abogado Gómez.

Así, se cuenta con el testimonio de la ex pareja de Gómez, Rosana Elizabeth Rivas Vázquez, quién además de relatar aspectos de relevancia vinculados al hecho nro. 9 (caso Vera), sus dichos fueron valorados razonablemente por el Instructor para reconstruir los sucesos en los que participaron los encartados vinculados a la resolución mediante la cual Miguel Ángel Farfán obtuvo su libertad.

En efecto, la ex pareja del abogado declaró a fs. 543/546 y, en lo que aquí interesa, expresó que José Miguel Farfán y René Alberto Gómez eran amigos, al punto de que el abogado actuó como testigo de su casamiento civil, todo lo cual Rivas presenció.

Por ello, recordó que en varias ocasiones José Miguel Farfán fue a su casa, identificando esas visitas con las comparencias mensuales que el nombrado tenía que hacer ante el Tribunal Oral para cumplir con una carga impuesta.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Asimismo, precisó que a mediados o fines del año 2011, en una oportunidad en que Gómez invitó a Reynoso a su casa luego de que ambos jugaran tenis, conoció al citado Juez. Luego continuaron frecuentándose al punto de que en 2012 realizaron viajes a Estados Unidos con ambas familias, aportando las fotografías que ambos imputados se tomaron en distintos lugares del viaje.

Con relación al vínculo que existía entre Reynoso, Gómez y Farfán, la testigo recordó que en una oportunidad, en el año 2012, Gómez recibió una llamada de Reynoso para pedirle que le avise a José Miguel Farfán que había librado un pedido de captura por una causa de narcotráfico seguida contra el hermano de Farfán, de nombre Laureano Miguel (recuérdese que la causa aquí analizada se inició en marzo de 2012 y el 13/9/12 se detuvo al citado Laureano Miguel Farfán, luego liberado también a pesar de la grave imputación que pesaba sobre él).

Asimismo, Rivas declaró que Reynoso y Gómez habían contratado a una persona que identificó como Víctor Hugo Juárez Ortiz, quien solía ir a su casa de parte del Juez de Orán y “le dejaba paquetes que contenían una gran cantidad de dinero en euros”. Sin embargo, adujo que al tiempo aquellos comenzaron a desconfiar de esa persona y a partir de allí la entrega del dinero se comenzó a realizar vía directa entre José Miguel Farfán, Gómez y Reynoso y que “cuando Farfán tenía que entregar el dinero lo hacía

en dólares y fue cuando comenzó a surgir el pedido de captura de Miguel Farfán y cuando cae el hermano de éste último”.

En razón de lo cual, Gómez comenzó a requerir la asistencia del hermano de la testigo, Cristián Manuel Rivas Vázquez, para realizar los traslados del dinero, viajando a Bolivia a buscarlo, dónde le era entregado por Farfán. Luego, al arribar a Salta, dentro de las 24 o 48 horas, Reynoso se presentaba en su casa y retiraba el dinero en moneda extranjera, quedándose Gómez con algunos fajos.

Estimó que de esa forma se realizaron muchos viajes y algunos de ellos fueron para que el hermano de Farfán recupere su libertad, destacando que luego de cada uno de aquellos, Reynoso se presentaba en su casa a retirar el dinero, declarando que en una oportunidad pudo observar que se trataban de “150.000 dólares porque vio quince fajos de diez mil dólares”.

Pues bien, sobre el valor probatorio de este testimonio, la defensa de Gómez practicó un alegato en el que señaló que la nombrada declaraba guiada por sentimientos de venganza y pasión, lo que llevaba a restarle credibilidad a sus dichos al punto de pretender también la exclusión de su testimonio de este proceso por resultar nulo (lo que fue rechazado por los fundamentos dados en el punto I de los Considerandos de la presente).

Sin embargo, esta Alzada advierte que las objeciones que en tal sentido se esbozaron carecen de entidad suficiente para





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

calificar a los dichos de la testigo como falaces o inverosímiles. Es que si bien no se pasa por alto los eventuales sentimientos negativos que Rivas podría llegar a albergar respecto de la persona de Gómez, no se puede soslayar la precisión de sus dichos y la concordancia con las múltiples evidencias objetivas que fueron recolectadas durante la investigación, lo que permite rechazar las acusaciones de la defensa sobre la falsedad de su testimonio.

Es que en materia de evaluación de la prueba testimonial también rige el sistema de la sana crítica racional (art. 241 del C.P.P.N.), que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios; lo que entraña que su valoración queda en manos del Juez quien puede extraer libremente sus conclusiones siempre que respete las reglas que gobiernan el razonamiento: lógica, sicología y experiencia común.

Para ello, se explicó que “la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran”, por lo que “si las pruebas de la causa vienen a demostrar alterada la circunstancia principal declarada por el testigo, en el momento la fe debida a éste cae por tierra y se desvanece” (Mittermaier, Karl Joseph Anton, “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, Instituto Editorial Reus, Novena Edición, Madrid 1959, pág. 372).

De manera que para evaluar la credibilidad de una versión, en el caso exculpatoria, resulta necesario que los hechos

que se narran no se encuentren en contradicción con una prueba de mayor fuerza convictiva, regla que opera cuando se agrega al proceso un medio probatorio que, sea por razón de la tarifa legal o por la libre apreciación del juzgador, suministra una mayor fuerza de convicción en sentido contrario. Es obvio, entonces, que el juez deba darle preferencia a este medio, cualquiera que sea el número y la calidad de los testimonios aducidos, porque resultarán inverosímiles o, por lo menos, sospechosos (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Biblioteca Jurídica Diké, 4ª. Edición, Medellín 1993, T.II, pág. 113).

Todo lo contrario sucede en el caso de Rivas Vázquez, pues sus dichos sobre la íntima relación entre Reynoso y Gómez (negada por el primero) se comprobó con los registros de salidas del país que ambos tienen en el mes de septiembre de 2012, en el que viajaron junto a sus grupos familiares a los EE.UU, lo que así también dan cuenta las fotografías que aportó la propio testigo, cuya autenticidad no fue cuestionada por ninguno de los involucrados.

En efecto, conforme surge de la presentación que efectuó la fiscalía el pasado 2 de noviembre (cfr. 720/747 y contenido del cd agregado a fs. 719) se obtuvieron los registros migratorios de los involucrados, determinándose que, tal como lo declaró Rivas Vázquez, Reynoso viajó el 3/9/12, junto a su grupo familiar, a EE.UU. en el mismo vuelo que Gómez y su pareja





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

(AR1302), regresando todos ellos el 19/9/12, lo que a su vez se corroboró con las fotos acompañadas a fs. 1731.

Se comprobó también -conforme los informes que la fiscalía presentó sobre la base de los datos aportados por las compañías de teléfonos y que ninguna defensa objetó como falsos- que Reynoso y Gómez mantuvieron conversaciones telefónicas, las que se incrementaban en momentos cercanos a las fechas en las que la organización se disponía a ejecutar alguna resolución judicial.

Es que a pesar de que los imputados negaron mantener una relación frecuente o distinta a la profesional -especialmente Reynoso quien sostuvo que con Gómez “no solía hablar con él por teléfono y si a lo sumo dos o tres veces o quizás cuatro hablé, era solo para coordinar para algún encuentro para jugar tenis, nada más que eso” (SIC)-, del entrecruzamiento de llamados efectuado (cfr. fs. 1527/1531) surgen las fechas de las comunicaciones que aquellos realizaron y a su vez, de forma casi inmediata, las ocurridas entre Gómez y Farfán, debiendo destacarse que esos contactos se producían precisamente en tiempos cercanos a las fechas en que se resolvía algún asunto de trascendencia para los intereses de Farfán en el marco de la citada causa.

Así, el Instructor ejemplificó que en fechas posteriores al 12/9/13 –cuando Segundo fue interceptado con la carga Reynoso (abonado 3878576912) llamó dos veces a Gómez (abonado 3874562151), el 11/9/13, una vez el 13/9/13 y otra



ocurrió el 14/10/13, detectándose también que al día siguiente de ocurrido el procedimiento, Gómez se comunicó con Reynoso en cinco oportunidades.

Lo mismo ocurrió en la fecha en que se ordenó la captura nacional e internacional de José Miguel Farfán, pues quedó acreditado que Reynoso llamó a Gómez (23/9/13).

Luego, en el mes de diciembre de 2013, Reynoso llamó telefónicamente dos veces a René Gómez (el 18 y el 19) y tras presentar éste la eximición de prisión de Farfán el 27/12/13, Reynoso se comunicó en dos oportunidades con el abogado, días antes de que resuelva hacer lugar a la incidencia (17 y 19/1/14).

A la vez, en la instrucción se comprobó que se continuaron registrando llamados entre los dos imputados: el 4/10/14 Reynoso llamó a Gómez y dos días después elevó la incidencia a esta Cámara Federal.

Por lo demás, los días anteriores y posteriores a que Reynoso dictara el procesamiento y prisión preventiva de Farfán (10/11/14) en el que se revocara la eximición de prisión concedida y se ordenara su detención, los imputados volvieron a registrar varias comunicaciones entre ellos.

Así, en 9 y 12 de noviembre de ese año, se verificaron cuatro comunicaciones recíprocas entre los nombrados, debiendo precisarse que José Miguel Farfán no pudo ser habido desde ese momento, permaneciendo prófugo hasta el día de la fecha.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Y en abono de lo que expone, no debe soslayarse el tiempo de trámite que insumió la incidencia, pues en no más de 20 días y en el transcurso de una feria, el Juez Reynoso dictó en un tiempo record comparado con los plazos que empleaba ese tribunal, la resolución cuestionada, todo lo cual no hace más que confirmar las declaraciones testimoniales de varios empleados y funcionarios del Juzgado Federal de Orán en cuanto coincidieron en señalar que existía un circuito paralelo para el trámite de las causas que eran patrocinadas por los abogados miembros de la organización.

En razón de todo lo expuesto, corresponde confirmar el razonamiento que efectuó el *a quo* en el sentido de que se acreditó que en el caso de la eximición de prisión del imputado José Miguel Farfán en la causa 259/2012 con trámite originario en el Juzgado Federal de Orán, la resolución dictada el 21/1/14 en el incidente correspondiente, obedeció a las exigencias dinerarias que Reynoso, a través de Gómez, efectuó al citado Farfán y, en consecuencia, la participación y responsabilidad que por este hecho nro. 8 (Caso Farfán) se les asignó a los imputados Raúl Juan Reynoso y René Alberto Gómez.

**D) Causa FSA 1276/14 caratulada “Claure Castedo, Félix Fernando y Sejas Rosales, José Luis y otros s/inf. Ley 23737”. Hecho nro. 6. Caso “Sejas Rosales”**

Que con relación a este hecho, que se vinculó con el trámite de la citada causa 1276/14, el *a quo* procesó a **Raúl Juan**

**Reynoso** como autor de los delitos de prevaricato y concusión y a **Ramón Antonio Valor** como colaborador necesario en el segundo de esos delitos, por cuanto se consideró acreditado que los nombrados exigieron una suma de dinero a José Luis Sejas Rosales, imputado en la citada causa 1276/14, para obtener su libertad, todo lo que se materializó en la resolución dictada a fs. 635/641 del 25/4/15 mediante la cual, omitiendo las pruebas acumuladas en el expediente, se redujo el nivel participación que le correspondía al imputado (en el delito de contrabando de estupefacientes calificado por su destino comercial) a participación secundaria y, con ello, Sejas Rosales obtuvo su libertad.

En orden a comprender el objeto del reproche (una vez más) necesariamente corresponde efectuar una referencia a lo ocurrido en aquella causa 1276/14.

De ese modo, debe decirse que la investigación se inició el 14/2/14 en virtud de un llamado anónimo que recibió personal de la Gendarmería Nacional, que daba cuenta que un camión dominio 2135-AYH procedente de Bolivia estaría ingresando al país –por el paso del puente internacional Salvador Mazza- cargado con cocaína, en función de lo cual agentes de esa fuerza se constituyeron al lugar, ocasión en la que interceptaron el vehículo, el que se trataba de un camión cisterna de combustible y que ya se encontraba en territorio nacional y, al entrevistarse con su conductor, que se identificó como Félix Fernando Claire Castedo, manifestó trasladar alcohol etílico con origen Santa Cruz (Bolivia),

---

Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA



#27932043#149131003#20160314132856883





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

y destino Santiago de Chile, no contando con la carta de porte correspondiente, lo que sumado a ciertas anomalías que presentaba el camión (uno de los tanques de combustibles se encontraba desconectado, apreciándose costuras de aluminio de reciente data y un parche de pegamento) se decidió, con la asistencia de testigos, llevar a cabo un registro del contenido de la cisterna.

Así fue como se detectó que, al cabo de la prueba de narcotest, el líquido que contenía el tanque era cocaína por lo que se procedió a la incautación de 24 recipientes con un total de 599 kilogramos con 700 gramos de estupefacientes en estado líquida, como así también al secuestro del camión, quedando por ello detenido Claire Castedo.

En esas condiciones, a 46/47 se presentó en la causa José Luis Sejas Rosales en su carácter de gerente de la empresa Creta SRL, con el patrocinio del Dr. Ramón Antonio Valor, solicitando la devolución de la mercadería (alcohol) transportada en el camión secuestrado “toda vez que debía ser entregada en el puerto de Santiago de Chile”.

A continuación, Reynoso, haciendo lugar a lo solicitado, ordenó el trasbordo de la mercadería incautada y la extracción de un remanente de dos litros a los fines de efectuar un peritaje, para lo cual se autorizó a Oliver Alexander Sejas y al Dr. Ramón Antonio Valor (cfr. fs. 53), materializándose la devolución de la carga (35.000 litros) el 7/3/14 utilizándose otro camión de

una empresa denominada “Transanic SRL” (cfr. acta de entrega de fs. 95).

Luego, se procesó con prisión preventiva a Claire Castedo a fs. 122/127 en orden al delito de contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial en grado de tentativa y se notificó del resultado del peritaje, que concluyó que de las muestras extraídas se comprobó la presencia de tolueno, sustancia química incluida en la lista II del Anexo 3 de Sustancias Químicas controladas por el RE.N.PRE. (cfr. fs. 178/186).

Unas semanas más tarde, el 23/7/14, se presentó a fs. 258/259 el Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad (Procunar), quién coadyudando con la actuación del Fiscal de Orán, requirió que José Luis Sejas Rosales, con domicilio en Bolivia y representante de la empresa de transportes “Creta SRL”, sea citado a prestar declaración indagatoria en razón de que contrariamente a lo señalado falsamente en el manifiesto internacional de cargas (MIC) del vehículo conducido por Claire Castedo, la carga ingresada a nuestro país se hizo en el remolque dominio 2197GSP y no en el de dominio 2137 AYH como allí figuraba, como así también destacó que Sejas Rosales debía responder sobre la razón por la cual se declaró que trasladaba alcohol etílico, cuando en rigor se trataba precursor químico tolueno.

---

*Fecha de firma: 14/03/2016*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA*



#27932043#149131003#20160314132856883



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Dos días más tarde, el Juez Reynoso ordenó por exhorto internacional que se notifique a Sejas Rosales que debía comparecer a prestar declaración indagatoria por el delito de contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial en grado de tentativa (art. 871, en relación al artículo 866, 2º párrafo de la ley 22.415), haciéndole saber "...a la defensa del Sr. José Luis Sejas Rosales (Dr. Ramón Antonio Valor), que el citado podrá presentarse espontáneamente en la sede de este Juzgado a los fines ordenado en el párrafo anterior...".

Luego, tras 10 meses de accidentados trámites para librar los exhortos, el 31/3/2015 Sejas Rosales se presentó en la sede judicial, oportunidad en la que se le imputó el delito de contrabando doblemente agravado en concurso real con tentativa de contrabando de importación de estupefacientes (arts. 863 y 865 inc. "f" y "h" de la ley 22.415).

En ese mismo acto, el imputado designó como su abogado defensor al Dr. Ramón Valor y manifestó que como representante legal de la empresa Creta contrató a la empresa Transanic SRL para transportar 211 metros cúbicos de alcohol etílico con destino a Santiago de Chile, negando encontrarse involucrado en el hecho que se le atribuyó, ya que ni el transporte, ni el camión ni el chofer son de la empresa Creta, señalando que alrededor de 90 camiones prestan servicio para su empresa, realizando transporte tanto nacional como internacional y que actualmente transportan alcohol.

Seguidamente, el 5/4/15 el abogado Valor solicitó que se resuelva la situación de Sejas Rosales y requirió la internación de su asistido en la clínica Güemes de la ciudad de Orán, lo que así se hizo lugar el 7/4/15, para lo cual Reynoso afirmó que Sejas Rosales “presentaba antecedentes de colon irritable”.

El 13/4/15, la Procurar se presentó nuevamente en la causa y solicitó que se amplíe la base fáctica de la imputación de Sejas Rosales, toda vez que se consideró que existían hechos que no habían sido abarcados por las imputaciones anteriores, fijándose nueva audiencia la que se llevó cabo el 23/4/15, oportunidad en la que el Fiscal a cargo de la Procurar solicitó el apartamiento del abogado Ramón Valor como defensor de Sejas Rosales, por haber cumplido roles de Juez y de parte en el expediente, suspendiéndose por ello la citada audiencia.

Finalmente, el 24/4/15 el Juez Reynoso dictó el procesamiento, sin prisión preventiva, del imputado Sejas Rosales por el delito de tentativa de contrabando de importación de estupefacientes calificado por su destino comercial, en grado de partícipe secundario y apartó al abogado Valor de su defensa. La decisión principal fue recurrida por la Fiscalía y trajo aparejado que el 3/7/15 esta Cámara anulara el mentado procesamiento apartando, en los términos del art. 173 del CPPN, al Juez Reynoso del conocimiento de la causa (cfr. reg. 499).

Para arribar a esa determinación, esta Alzada básicamente consideró que “el pronunciamiento apelado adolece





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

de defectos que impiden convalidarlo como acto jurisdiccional válido, pues al procesar al encartado Sejas Rosales no se enunció de manera precisa en qué consistió su participación secundaria en el contrabando tentado de estupefacientes en el que resultó procesado como autor Claire Castedo y, menos aún, se mencionó algún elemento que permita afirmar la vinculación objetiva y subjetiva entre las conductas de los imputados nombrados. Por el contrario, el instructor solo enunció cuestiones genéricas, sin que pueda inferirse de sus términos cuáles fueron los hechos en los que intervino Sejas Rosales y los motivos en los que se basó para tener por cierta su responsabilidad”.

Y se advirtió que “para procesar a Sejas Rosales el *a quo* sólo se limita a mencionar, confusamente y de modo genérico, la participación secundaria que tuvo el nombrado en el contrabando tentado de estupefacientes realizado por Claire Castedo, sin precisar suficientemente -en modo, tiempo y lugar-, el papel del nombrado. Asimismo, no explica razonablemente porqué su condición de propietario de la carga de alcohol –que en realidad se trató de tolueno-; de contratante de la empresa Transanic para que efectuara ese transporte de Bolivia a Chile y el hecho de que el camión donde se secuestró la droga pertenezca a Fredy Pérez Ruiz, constituyen elementos que permiten sostener la responsabilidad de Sejas Rosales solo como partícipe secundario en el contrabando de estupefacientes endilgado a Claire Castedo como autor; y los descarta en la parte que la Fiscalía propicia la responsabilidad

penal del nombrado no solo en dicho hecho sino en el ingreso al país de una sustancia distinta a la que figura en el MIC/DTA de fs. 10 –la que resultaría ser precursor químico-, y en la que la empresa Creta, cuyo representante es Sejas Rosales, figura como portadora”.

Por último, se puso de relieve que el Juez Reynoso tampoco había dado fundamento adecuado a la decisión de no dictarle prisión preventiva a Sejas Rosales, pues no tuvo en cuenta la gravedad de los sucesos atribuidos, la escala penal del delito reprochado, las condiciones personales del imputado en cuanto se encontraba involucrado en otras causas penales ante ese mismo juzgado y su falta de domicilio y arraigo en el país. Y merituó que se arribe a dicha conclusión, prescindiendo del análisis de las pruebas que la Procunara había presentado en el Juzgado el 23/4/15 (es decir, de forma anterior a que se emitiera el procesamiento que se apeló) y que vinculaban a Sejas Rosales en la cúspide de la una organización que, valiéndose de los conductores de los camiones propiedad de la empresa del imputado, traficaban drogas a gran escala, razón por la cual la fiscalía solicitó que se acumulen diversos hechos similares en la investigación contra el nombrado (cfr. puntos II, III y V del Considerando de aquella resolución).

Ahora bien, el *a quo* para dar por acreditado el objeto de reproche que le cabe a Reynoso y Valor (ilegítima libertad de Sejas Rosales), en primer lugar, puso de resalto las declaraciones





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

testimoniales de los empleados del Juzgado de Orán que tuvieron vinculación con el asunto.

Así, recordó que el sumariante Méndez Mena (a cargo del trámite de esa causa) declaró a fs. 494/501 que cuando le entregaron el caso –en oportunidad de producirse la ampliación de indagatoria de Sejas- le llamó la atención que se había devuelto el camión y la mercadería que transportaba sin haberse efectuado las pericias correspondientes.

Afirmó el testigo que luego de que se suspende el acto de la indagatoria a pedido del fiscal de la Procuración, el Juez Reynoso lo llamó a su despacho pidiéndole que efectuara un resumen de la causa porque “había que resolverla antes del fin de semana, porque lo había ido a ver gente pesada y muy importante de Bolivia y que hiciera una resolución apartando a Valor y procesando a Sejas Rosales en carácter de partícipe secundario sin prisión preventiva, ni impedimentos de salir de país, por lo que había que otorgarle la libertad”.

Ante ello, Méndez Mena le advirtió a Reynoso que existían inconvenientes ya que se encontraba pendiente una nueva imputación por parte de la fiscalía que había presentado nuevos informes y pruebas, sumado a que el causante no tenía abogado defensor, ordenándole Reynoso que “hace como te dije, bien, mal o regular, hay que resolver y después la Cámara dirá”.

Es más, el testigo enfatizó que en la oportunidad también la Secretaria Reynoso Sosa le hizo saber al Juez que la

Procunator había efectuado una presentación que daba cuenta de una serie de causas en las cuales también se encontraba involucrada la empresa CRETA S.R.L. de propiedad de Sejas Rosales, a lo que Reynoso le respondió que no importaba y que se resolviera igual, ordenando que esa resolución debía salir firmada ese mismo día.

Acotó el declarante que fue difícil realizar y fundamentar esa resolución pues para llegar a la conclusión que el Juez le pedía, debía obviar y omitir muchas pruebas y constancias de autos y más aún otorgarle la libertad siendo que por intermedio de una resolución de fecha reciente se le había denegado a Sejas Rosales una excarcelación y la situación procesal del nombrado se había agravado a raíz de la nueva imputación.

El irregular criterio adoptado por el Juez al resolver y su insistente comportamiento en no verificar el contenido de los informes que había presentado la fiscalía especializada a pesar de las advertencias de sus empleados, fortalecerían los términos de la denuncia que realizó el abogado Leiva, quien afirmó que Reynoso cobró la suma de 350.000 dólares por ese pronunciamiento.

Asimismo, no puede dejar de valorarse -como tampoco lo efectuó el Instructor- los testimonios de los restantes empleados del Juzgado, en cuando coincidieron en manifestar que Ramón Valor era uno de aquellos abogados “privilegiados” que con más frecuencia ingresaban al despacho de Reynoso, siendo uno de los beneficiarios de patrocinar aquellos trámites que se resolvían con mayor celeridad (cfr. declaraciones de Fernández Martínez a







Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SALTA**

fs. 1342/1345, de Adad a fs. 1175/1181, de Puig a 1337/1341, de Yampotis a fs. 1333/1336 y de Santillán a fs. 1394/1397).

Lo mismo puede decirse de la declaración de Andrés Esteban Reynoso, por entonces Defensor Oficial de Orán, quién a fs. 490/493 recordó que en las causas donde se trataban el secuestro de divisas, la situación dentro del proceso era variable, y el efecto generado por la defensa pública para lograr la restitución de los fondos secuestrados siempre fue menor en comparación a los logros obtenidos por algunos abogados, citando como ejemplo la causa de un veterinario boliviano de apellido Molina Meriles, que a pesar de todas las presentaciones de la defensa pública no obtuvo resultado favorable.

Por ello, su asistido le comentó que decidió contratar los servicios de Valor en razón de que le informaron que tenía más posibilidades de obtener un resultado positivo, lo que así sucedió pues en poco tiempo tomó conocimiento que se hizo lugar a la devolución de un porcentaje importante del dinero secuestrado.

Aún más, el propio Valor reconoció que existía un trato distinto para con él de parte de las autoridades del Juzgado Federal de Orán, en especial del Juez Reynoso, al señalar en su declaración indagatoria de fs. 1545/1560 y vta. que “luego cuando empezó a subrogar se instaló una relación más cercana con los funcionarios y empleados que le permitió consultar las veces que necesitaba... que al Dr. Reynoso lo veía dos o tres veces a la semana y lo atendía en su despacho, por cuestiones de subrogancia

o particulares de expedientes” e incluso llegó a reconocer que en otro tiempo “tenía que esperar horas y horas hasta que lo atienda Reynoso o algún Secretario” lo que cambió radicalmente a partir de su actuación como Juez Subrogante.

De manera que resultan razonables, las conjeturas que a partir de ello formuló el Instructor, en el sentido de que no resultaba creíble la versión de Valor sobre que Sejas Rosales lo contrató a partir de que un taxista de la localidad de Pocitos, a quien conoció ocasionalmente y lo recomendó ante el empresario boliviano.

Es que aun suponiendo que aquél taxista lo recomendara frente a un empresario de la capacidad económica de Sejas Rosales, lo que se presenta como realmente inverosímil (recuérdese que el nombrado manifestó que es propietario de 70 camiones y de los informes de la causa 1276/14 surge que se trata de un reconocido hombre de negocios en el vecino país) y que por esa sola razón aquél se contactó con Valor para que lo defienda en una causa en la que se lo acusaba de graves delitos de tráfico internacional de drogas, las pruebas hasta aquí reseñadas conducen a sostener que, con la probabilidad propia de esta instancia, la convocatoria de Valor para actuar en este caso obedeció exclusivamente a la especial relación que mantenía con el Juez Reynoso -que luego se comprobó tenía fundamento en una sociedad criminal- y no así en razón de su capacidad profesional.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Y es así que en razón de las certezas de obtener un resultado favorable le aconsejó a Sejas Rosales que ingrese al país y se presente en el Juzgado de Orán, sin necesidad de presentar un pedido de eximición de prisión, pese a que estaba imputado por un delito en el que normalmente los acusados quedan detenidos, máxime cuando el injusto trasluce una gravedad excepcional.

Luego, la disposición de Reynoso de ordenar el inmediato arresto preventivo de Sejas Rosales en una clínica privada de la ciudad de Orán, por el hecho de padecer “antecedentes por colon irritable” sin presentar siquiera una constancia médica que intente justificar el pedido, sumado a la posterior y arbitraria calificación que formuló el Juez Reynoso en su auto de mérito en el que soslayó la importante cantidad de pruebas que lo ubicaban como posible jefe de una organización de tipo internacional dedicada al tráfico de drogas a gran escala, no hacen más que revalidar la hipótesis delictual que desarrolló el Instructor.

A ello debe adunarse una circunstancia objetiva que surge de la sola lectura del expediente. En efecto, el 25/7/14 -ocho meses antes de que Sejas Rosales se presente a prestar declaración indagatoria y se le haga saber los derechos que le asistían como imputado, entre ellos, el de designar un defensor de su confianza- el Juzgado Federal de Orán, al citarlo al nombrado mediante exhorto internacional- le hizo saber que “...a la defensa del Sr. José Luis Sejas Rosales (Dr. Ramón Antonio Valor), que el citado podrá

presentarse espontáneamente en la sede de este Juzgado a los fines ordenado en el párrafo anterior...” (cfr. fs. 263 de aquél expediente).

Es decir, no solo se le anotició a Sejas Rosales que podía presentarse espontáneamente al Juzgado Federal de Orán (art. 279 del CPPN), cuando en rigor por el tipo de delito atribuido correspondía ordenar su detención (arts. 282 y 283 del CPPN) sino que además resulta por demás llamativo y sospechoso que en la notificación se lo tenga al Dr. Ramón Antonio Valor como el abogado defensor de Sejas Rosales, cuando aquella designación ocurrió ocho meses después, en oportunidad de que el empresario boliviano decidiera presentarse a derecho. Todo lo cual, no hace más que demostrar el acuerdo preexistente entre Reynoso y Valor sobre lo que luego se resolvería.

Por último, un dato no menor es que la Procunara al presentar su informe el 23/4/15 en el que denunciaba que Sejas Rosales era el líder de una organización narcocriminal transnacional que tenía como modalidad traficar sustancias hacia Argentina y Chile ocultándolas entre el combustible de los camiones cisternas, puso de relieve que llamativamente varios choferes (al menos 4) que habían sido aprehendidos transportando drogas, inmediatamente fueron asistidos por otro de los miembros de la asociación que aquí se investiga, la Dra. Esper (cfr. causa P-286/10 detenido Barba Rodríguez, FSA 715/13 detenido Tejerina





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

Bayaire, FSA 60/12 Pérez Ruiz, FSA 7608/15 detenido Jaldin Perez).

Finalmente, las llamadas que se registraron entre Valor y Reynoso no parecen vincularse a cuestiones de la subrogancia que el primero hacía en el Juzgado de Orán, conforme alegó su abogado en el recurso de apelación.

Así, el Instructor precisó –lo que no fue confrontado por la defensa- que se registraron ocho comunicaciones entre las líneas de los nombrados, destacándose que se produjeron en momentos claves del trámite de la causa, en concreto, para la libertad de Sejas Rosales y en tiempos que Valor no se encontraba subrogando ese tribunal.

En ese sentido, el 6/4/15 se detectó una llamada de Valor al despacho de Reynoso, siendo que en esa fecha el abogado solicitó la urgente internación por problemas digestivos del entonces detenido Sejas Rosales en la Clínica Güemes, lo que así se ordenó ese día.

Sobre el punto, además, aparece acertada la expresión del Juez Federal de Salta en el sentido de que “haberle otorgado la internación en una clínica privada por colon irritable constituye un privilegio notorio toda vez que si con afectaciones como la que aquejaba a Sejas Rosales los jueces otorgaran internaciones privadas no habría detenidos en nuestro país, más cuando el imputado estaba acusado de un grave delito de tráfico transnacional de estupefacientes” (cfr. fs. 174 del auto de procesamiento).

Luego, el 16/4/15 se efectuaron dos llamadas desde el despacho de Reynoso al teléfono de Valor. En esa fecha, Reynoso decidió prorrogar la internación domiciliaria de Sejas Rosales, donde permaneció hasta que fue ilegítimamente liberado el 25/4/15, siendo por lo demás recientemente detenido en Bolivia tras varios meses de que la Justicia Argentina reclamara su captura internacional por órdenes libradas cuando un nuevo juez asumió en la causa.

Por lo expuesto, corresponde confirmar el razonamiento que efectuó el Instructor sobre la existencia de este hecho nro. 6 (Caso Sejas Rosales) y la participación y responsabilidad que allí se les asignó a los imputados Raúl Juan Reynoso y Ramón Antonio Valor, sin que, -tal como lo alegó su defensa- resulte *prima facie* determinante para enervar dicha conclusión que Valor fuera el único imputado al que nadie identificó recibiendo dinero o efectuando exigencias dádivasas.

**E) Causa FSA 8.833/2014 caratulada “Mastaka, Marcos Ricardo y Vera, Luis Alberto s/Inf. Ley 23.737” hecho nro. 4 “Caso Mastaka”.**

Que con relación a este suceso, que se vincula con lo resuelto por el Juez **Raúl Juan Reynoso** en la citada causa 8833/14 que el *a quo* procesó al nombrado como autor de los delitos de prevaricato y concusión y a **María Esper Durán** como partícipe primaria del delito de concusión, por cuanto se consideró acreditado que ambos ilegítimamente produjeron que el 5/3/15 el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

imputado Marcos Ricardo Mastaka obtenga su arresto domiciliario, para lo cual estimó también que indebidamente se ordenó la devolución de \$ 300.000 a su favor, dinero que luego se le exigió que abone como pago de la concesión del beneficio antes concedido.

Respecto de los hechos por los cuales Mastaka se encontraba detenido, cabe referir que esa causa se inició el 16/6/14, ocasión en la que personal de Gendarmería Nacional se encontraba apostado realizando un control de carga a camiones que circulaban en la intersección de las rutas nacionales nro. 34 y 81, ubicada a la altura del Paraje Senda Hachada del departamento de San Martín de esta Provincia, cuando se detuvo a un camión de carga cuyo conductor se identificó como Marcos Ricardo Mastaka, quien iba acompañado con Luis Alberto Vera. Al efectuarse el control del acoplado, los preventores observaron ciertas irregularidades respecto de su carga, razón por la cual al efectuar una requisita con mayor detalle, se incautaron 60 paquetes con un total de 68 kilos y 37 gramos de clorohidrato de cocaína.

Asimismo, debe mencionarse que al efectuarse un allanamiento en los inmuebles de los imputados, fueron secuestrados en la vivienda de Mastaka \$485.000 y u\$s 13.500, mientras que en la de Vera no se encontró ningún elemento de interés.

Tras producirse cierta prueba testimonial y analizar el contenido de los teléfonos que portaban ambos imputados, el Juez

Reynoso decidió el 10/7/14 procesar a Mastaka como autor de los delitos de transporte de estupefacientes en concurso real con lavado de activos y, respecto de Vera, se le atribuyó únicamente el delito de transporte de drogas, dictando para ambos imputados su prisión preventiva, lo que no fue recurrido por la defensa de ninguno de los encartados.

Más tarde, el 20/1/2015, Mastaka designó como abogada defensora, en sustitución de Joaquín Alberto Vélez, a la Dra. María Elena Esper, tras lo cual solicitó, el 4/2/2015, la restitución del dinero que le habían secuestrado (fs. 401 de aquél expediente) autorizando la percepción de la eventual entrega a Olmedo,

Así, la restitución se hizo efectiva el día 5/3/15, luego de que la concubina de Mastaka argumentó que lo había ahorrado junto a su pareja, y que responde a una herencia de su padre, ya que tenía una panadería desde el año 1971.

Indicó también que se correspondía con la venta de unos terrenos de su madre que le pertenecían junto a sus hermanos. Finalmente, adujo que tenía en su poder la documentación que avalaba la titularidad de aquéllos terrenos y que oportunamente los adjuntaría (cfr. fs. 429).

Ese mismo día y sin mayor verificación o espera de las constancias con las que se había comprometido la testigo a presentar, el Juez Reynoso ordenó devolver la suma de \$300.000 a Olmedo -para lo cual libró diez cheques- haciéndole saber que







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

contaba con 15 días para adjuntar la documentación que mencionó (fs. 431).

Luego, el 12/3/15 Olmedo se presentó en la causa y solicitó que el dinero lo retire la abogada Esper (fs. 443), lo que así se concretó también ese mismo día (fs. 444).

Por último, el 6/5/2015 se dispuso una nueva entrega de dinero (fs. 511) y, tras ello, el Fiscal de Orán, con fecha 27/4/2015, planteó un recurso de reposición con apelación en subsidio (a la que se le hizo lugar el día 8 de julio de 2015, fs. 546/547), tras el argumento de que el monto del dinero restituido “no se condice con uno de los delitos por que fue procesado Mastaka”, y que la totalidad del mismo resulta ser objeto del delito, en atención a la calificación jurídica por la que fuera procesado el encartado (lavado de activos). Añadió que la medida ordenada por el juez (la presentación de la documentación que avale la titularidad de los terrenos en el término de 15 días) resultaría de difícil cumplimiento, ya que lo hubiere presentado al momento de solicitar la restitución, por lo que en definitiva no correspondía la entrega de los 300000 pesos, más aún, teniendo en cuenta que la mujer de Mastaka se encuentra vinculada al hecho imputado a su concubino y que no debe ser dividido en su unidad.

Finalmente, en el mismo decisorio, se ordenó que Olmedo restituya los fondos hasta ese momento entregados, sin que hasta la fecha la nombrada cumpliera con esa obligación.

Por otro lado, el 6/5/15 el Juez Reynoso hizo lugar al pedido de detención domiciliaria de Mastaka, bajo caución personal de \$200.000 (cfr. fs. 71/74 del incidente).

Sobre el t3pico, esta C3mara advierte que el Juez Reynoso procedi3 de forma irregular al momento de ordenar la devoluci3n del dinero a la pareja de Mastaka.

En efecto, no s3lo exist3an razones para sospechar que esa exorbitante cantidad de efectivo correspond3a al pago que recib3 Mastaka por llevar a cabo el transporte de drogas (teniendo especialmente en cuenta que seg3n las constancias de las causa carec3a de capacidad econ3mica para ahorrar esa suma), sino que adem3s el Juez Reynoso devolvi3 gran parte de la totalidad del dinero incautado sin verificar, siquiera m3nimamente, la verosimilitud de los dichos de la pareja de Mastaka y, a3n peor, prescindiendo de que tambi3n se lo hab3a procesado por el delito de lavado de activos, precisamente, por la existencia de esa cantidad de dinero en su domicilio, que por la l3gica era procedente sospechar que constitu3a el objeto del delito (arts. 231, 238, 522 y 525 del CPPN).

Todo ello, conduce a reconocer que el efectivo incautado era o el producto de un delito (transporte de drogas) o su objeto (lavado de activos) y que por imperio del art. 23 del CP deb3a mantenerse secuestrado con fines de decomiso.

Sin embargo, Reynoso en un veloz tr3mite -inusual para la pr3ctica del juzgado a su cargo- devolvi3 el dinero por el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

sólo pedido verbal, otorgándole un plazo de 15 días para que justifique su reclamo, con la particularidad que lo efectuó en cheques y no a su supuesto propietario, sino a su abogada en razón de una mera nota de autorización.

Sobre este caso, también declaró el Defensor Oficial Andrés Reynoso, quién a fs. 490/493 y vta. recordó el trato desigual que sufrió en esa causa y que repercutió sobre su asistido Vera.

Así, dijo que el Juez Reynoso claramente fue más benévolo con Mastaka a pesar de que ambos fueron procesados por el mismo delito (salvo en lo que respecta al delito de lavado de activos por el que Vera no fue procesado) y afirmó que las pruebas que allí presentó no encontraban respuesta favorable y, por el contrario, cuando se trataba de las presentaciones de la Dra. Esper, la respuesta del Juzgado no solo era más rápida, sino que además favorable para los intereses de Mastaka.

En concreto, destacó que le llamó la atención la velocidad con la que el Juez Reynoso lo hizo y la decisión misma de devolverle el dinero, teniendo en cuenta que Mastaka estaba procesado por lavado de dinero y que su pareja no presentó documentación alguna para justificar la entrega.

Dijo también que se sorprendió al notar que el dinero se devuelva en varios cheques y que además fueron emitidos a nombre de Esper, puntualizando que luego de que se presentara un informe de la UIF que no beneficiaba la situación patrimonial de la

familia Mastaka, igualmente se continuó con la devolución de \$100.000, lo que generó que el Sr. Fiscal, que tuvo participación mínima porque no le giraban la causa, interpusiera un recurso de revocatoria.

Por último, el defensor expuso que tras revocarse la devolución dispuesta a partir de las quejas del fiscal, se ordenó a Olmedo a que restituya el dinero, pero en esa resolución no se fijaron plazos ni apercibimientos; aclarando que este trámite le generó dudas en la tramitación normal del expediente por el trato diferenciado a los procesados.

Ahora bien, el *prima facie* inaudito proceder del Juez Reynoso no debe ser aisladamente considerado, sino que corresponde conjugarlo con la decisión posterior de concederle su arresto domiciliario, cuando ese beneficio no correspondía e incluso cuando había sido denegado con anterioridad por el propio Reynoso, alegando Mastaka las mismas razones de salud por la que antes se le había rechazado el beneficio.

En efecto, de la lectura del citado incidente de prisión domiciliaria surge que el Dr. Vélez, para entonces a cargo de la defensa técnica Marcos Ricardo Mastaka, solicitó el 23/5/14 dicho beneficio, bajo el argumento de que su asistido padecía problemas de salud, más precisamente diabetes aguda, para lo cual adjuntó los certificados médicos correspondientes (fs. 1/4).

Sin embargo, el Juez Reynoso y tras solicitar a la unidad carcelaria donde Mastaka cumplía detención los informes





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

relativos a su historial clínico, denegó el 15/10/14 el pedido en razón de que los informes carcelarios informaban que se encontraba en un buen estado general de salud “hemodinámicamente compensado” y además se aclaró que allí podía recibir, a través del SAM, el tratamiento médico que correspondía a su dolencia (cfr. fs. 25/26 de aquella incidencia).

Por otro lado, es dable resaltar que el 20/1/15 y conforme surge de la compulsa del expediente principal, Mastaka revocó el poder de su letrado y designó en su reemplazo a la Dra. María Elena Esper.

Tres días después, la abogada Esper insistió con un nuevo pedido de detención domiciliaria, para lo cual reiteró los problemas de diabetes que sufría Mastaka y en esta oportunidad se agregó que padecía arritmia, acompañando su historial clínico (fs. 32/46).

A continuación, el Juez Reynoso solicitó nuevos informes a la unidad carcelaria (cfr. fs.50), contestando el establecimiento prácticamente en los mismos términos de la respuesta anterior, dejando en claro que Mastaka podía recibir la atención necesaria en esa cárcel y que se le brindaba para su problemas de hipertensión y cardíacos enalapril en 20mg por día y dislipidemia tratada con hipolipemiantes orales para su diabetes (cfr. fs. 56).

Finalmente, se le recibió testimonio al Jefe Médico del SAM del Complejo Penitenciario Federal nro. III NOA, quién

declaró que Mastaka padecía de diabetes insulino dependiente, hipertensión arterial crónica y dislipidemia, las cuales se encontraban estables e incluso para su mejor atención señaló que fue derivado al sector cardiología del Hospital San Bernardo y el cardiólogo que allí lo atendió informó que el interno manejaba valores estables respecto de su condición arterial (cfr. fs. 67 y vta.).

En esas condiciones, el 6/5/15 el Juez Reynoso hizo lugar al beneficio planteado por Esper y concedió el beneficio de la detención domiciliaria bajo caución personal, fijándola en \$200.000 pesos (cfr. fs. 71/74).

Todo ello, hace suponer que el acuerdo entre los miembros del grupo -Reynoso y Esper- fue exigirle a Mastaka el dinero secuestrado a cambio de gestionarle un privilegio en el cumplimiento de su arresto preventivo, para lo cual su pareja debía concurrir al Juzgado y manifestar algún tipo de legitimidad sobre el origen de esos fondos y autorizar a Esper a retirar ella misma el dinero. Corroboraría lo expuesto que el compañero de Mastaka en la causa, Luis Alberto Vera, declaró bajo juramento que él seguía detenido por estar asistido por la defensa oficial y no tener dinero para pagar al Juez (fs. 477/478).

Y sobre este aspecto también declaró el Defensor de Orán, quién en razón del conocimiento que tuvo a partir de su ministerio, recalcó que el Juez Reynoso rechazó varios pedidos de arrestos domiciliarios (conforme las causas que en su testimonio citó) por pedidos idénticos al que formuló Mastaka.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

De manera que se corrobora el aserto que formuló el Instructor en el sentido de que Reynoso claramente privilegiaba a los abogados que integraban la asociación criminal, a cambio de dádivas.

Por ello, no es correcto que la única prueba de este hecho sea la denuncia de Leiva quién denunció que el Juez de Orán recibió dinero a cambio de favorecer a una persona de apellido Mastaka, el que se encontraba detenido por lavado de dinero.

Antes bien, los testimonios recién aludidos confrontados con la prueba documental, permite *prima facie* dar fundamento más que suficiente a la imputación que por este hecho se le formuló.

Luego, la circunstancia de que el Juez Reynoso revocara, a pedido del fiscal, la decisión por la cual había entregado el dinero en nada obsta al mantenimiento del reproche, pues la irregularidad ya se había consumado con la entrega de los fondos en las condiciones antes señaladas, en las que -se reitera- se devolvió dinero en principio objeto de un delito sin opinión previa del fiscal, sin requerirse documentación, en un trámite de velocidad inusual, a una persona distinta de la propietaria, abogada y sin que hasta el presente, en razón de aquella alegada “irregularidad procesal” pueda contarse con esos fondos. Todo ello, para luego disponer un arresto domiciliario sin cumplirse con los requisitos que la ley exigía.

Aún más, cuando Reynoso revocó la devolución del dinero cuando la maniobra ya estaba consolidada, siendo por ello “responsable” la supuesta beneficiaria Olmedo, a quién tampoco se intimó para que presente en el tiempo convenido la documentación justificante de la entrega.

Finalmente, corresponde también rechazar los agravios de la defensa de Reynoso en el sentido de que esta Cámara, en oportunidad de tratar una impugnación del coimputado Vera, al convalidar la carga que se le había impuesto a Olmedo de devolver los fondos, confirmó también el proceder de lo finalmente ordenado por Reynoso, por cuanto tal interpretación de lo resuelto por esta Alzada el pasado 30/12/15 (cfr. reg.874) distorsiona lo realmente allí fallado.

Así, cabe recordar que en el punto VI de su Considerando se afirmó que “en orden a lo requerido por el Fiscal General Subrogante a fs. 599/603, en particular para que el *a quo* adopte las medidas precautorias necesarias de conformidad con los arts. 23 y 305 del C.P.N. y 518 del C.P.P.N., y teniendo en cuenta lo dispuesto a fs. 546/547, corresponde que en esa sede se efectivice la restitución del dinero conforme así fuera resuelto, por lo que deberá ordenarse al Instructor para que así proceda”.

Es decir, nada de lo allí ordenado permite colegir que se convalidó la ilícita maniobra descubierta, sino que precisamente se ordenó al Juez de Orán que cumpla en ejecutar su propia orden







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

de restituir los fondos, lo que hasta ese momento (y por las razones que se vienen comentando) no se había cumplido.

Ello sin perjuicio de que se exhortó –nuevamente- al Juez Reynoso a evitar las injustificadas demoras que surgían del expediente y elevar de inmediato la causa a juicio, para lo cual debía informar a esta Alzada cuando así ocurra, y de poner de relieve la arbitraria omisión de proveer la prueba que requería la defensa de Vera, lo que también fue ordenado.

Finalmente, las réplicas que formuló la abogada Esper en el sentido de que ella se limitó a formular los pedidos y el Juez resolvía, no refutan -con el alcance propio de esta instancia- el sólido cuadro cargoso recién aludido, en el que la nombrada tuvo una activa participación delictiva.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el razonamiento que efectuó el Instructor sobre la existencia de este hecho nro. 4 (Caso Mastaka) y la participación y responsabilidad que por allí se les asignó a los imputados Raúl Juan Reynoso y María Elena Esper.

**F) Causa FSA 1433/2013 caratulada “Brítez, Pedro Eduardo y Sarmiento, Guillermo Jaime s/Infracción Ley 23.737”. Hecho nro. 2. Caso “Britez/Sarmiento”.**

Que respecto de este suceso, vinculado con el trámite de la causa 1433/2013, el Instructor procesó a **Raúl Juan Reynoso** como autor de los delitos de concusión y prevaricato y a **María Esper Durán** junto a **Miguel Ángel Saavedra**, como



partícipes necesarios de esos delitos, ya que consideró acreditado que los tres imputados, a partir de exigencias dinerarias que efectuaron a Guillermo Jaime Sarmiento, permitieron el 22/7/13 que el nombrado recupere su libertad en la citada causa luego de que se lo acusara, junto con Pedro Eduardo Brítez, del transporte de 97 kilos de drogas.

Para ello, es menester recordar, sintéticamente al menos, algunos detalles de aquella pesquisa.

La causa se inicia el 11/6/13 con motivo de un llamado de un vecino del paraje “misión Tranquita” que no se quiso identificar con el personal del Escuadrón nro. 52 “Tartagal” de la Gendarmería Nacional, en el que alertaba que en horas de la noche un vehículo, al que no pudo identificar, escondió “bolsas de grandes dimensiones” en un camino secundario de acceso a dicho paraje.

Fue así que al presentarse personal de la fuerza en ese lugar y llevarse a cabo un rastrillaje, se encontraron -al lado del camino y entre las malezas- dos bolsas arpilleras de color celeste que contenían en su interior 97 paquetes o ladrillos con cocaína por un peso total de 97 kilos y 893 gramos.

Mientras se llevaba a cabo el pesaje y las comunicaciones de rigor, más precisamente a las 14.00 hs., los gendarmes observaron que un vehículo que ingresaba en el paraje, al notar su presencia giró hacia el interior de las calles que conducen al caserío y estacionó frente a una escuela rural.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Al acercarse los preventores reconocieron a Sarmiento como una de las personas involucradas en otra investigación, razón por la cual –teniendo en cuenta el comportamiento por ellos asumidos y la escasa población del lugar- identificaron a los ocupantes del vehículo como Pedro Eduardo Brítez y el mencionado Guillermo Jaime Sarmiento quienes al ser interrogados sobre su presencia en el lugar, contestaron de forma contradictoria, titubeante e incongruente (en concreto, Sarmiento aducía que se había presentado allí para buscar gente para cortar madera y según informaron los vecinos nadie hacía ese tipo de trabajos en esa zona y tampoco los ocupantes del vehículos llevaban maderas en su camioneta), situación que se agravó cuando la preventora advirtió que en el interior del vehículo se encontraba una escopeta calibre 16, sin aportar los sujetos dato alguno sobre la tenencia de esa arma (cfr. fs. 1/5 de aquella causa).

Por esa razón, a fs. 7 el Juez Reynoso comunicó a la preventora que debía ordenarse la detención de ambos sujetos por infracción a la ley 23.737.

Asimismo, se destaca que a fs. 45/55 de la causa, la preventora acompañó un cuadro con el análisis del contenido de los celulares incautados en el interior del vehículo. De allí surgen dos mensajes de texto que reciben ambos celulares (uno propiedad de Sarmiento y el otro de Brítez) de una línea no agendada (nro. +543873630531) con una diferencia de dos minutos (a las 19:58 y

20:00 respectivamente de ese día) y que rezan el mismo texto “che, retiraron las bolsas azules kn las cosas” (cfr. fs. 46).

Luego, el expediente se remite a la sede judicial donde Sarmiento y Britez son indagados a fs. 60/63 por el delito de transporte de drogas y tenencia de arma de guerra, oportunidad en la que contaron con la asistencia de la abogada Esper.

A continuación, se recibió declaración al personal preventor y tras una presentación de fs. 100/111 en la que la Dra. Esper solicitó que se dicte la falta de mérito de sus defendidos, el Juez Reynoso resolvió a la foja siguiente (fs. 112/115) dictar la falta de mérito de Brítez y Sarmiento limitándose a señalar que “los elementos incorporados a esta altura de la instrucción no son suficientes para hacerlos responsables del estupefaciente secuestrado”, por lo que dispuso la libertad de los nombrados, convirtiéndola en provisoria bajo los presupuestos del art. 310 del CPPN (cfr. fs. 112/115).

En esas condiciones y más allá de lo que corresponda resolver sobre el posterior procesamiento dictado en agosto de 2015 contra los encartados Miguel Ángel Sarmiento y Pedro Eduardo Brítez (que actualmente se encuentra radicada en esta Cámara en función de los recursos de apelación interpuestos), lo que aquí debe analizarse es si el Juez Reynoso, al dictar el auto de falta de mérito y brindar esos escuetos y abstractos fundamentos, lo hizo conforme al plan criminal que la organización ilícita se había propuesto, esto es, exigir a los detenidos y familiares el pago de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

dinero o dádivas a cambio de obtener resoluciones favorables, para lo cual, en este caso, contó con la ayuda de la abogada Esper y del sumariante Saavedra.

Para ello, conviene recordar que el 19/8/15, Roxana Brítez, en el marco de un programa televisivo denominado “El Margen”, que se emite por la señal de cable “Videotar Noticias”, realizó una serie de acusaciones vinculadas a una situación de violencia de género que padeció por parte de su ex pareja Guillermo Jaime Sarmiento explicando que “siempre que [él] caía preso por drogas y lo llevaban a Orán, estaba confiado porque arreglaba por plata”, “le pagaba al Juez para salir”.

En esa denuncia también involucró a Miguel Saavedra cuando lo señaló como el intermediario para que su pareja recupere su libertad, al afirmar que la Dra. María Elena Esper le preguntó en la puerta del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán a un sujeto de nombre “Miguel” “¿cuánto me va a pedir para sacar a Sarmiento?”, en referencia a “Su Señoría” (cfr. fojas 30 y CD reservado).

Lo mismo declaró el 21/8/15 en la denuncia que radicó en el Escuadrón N° 52 de Tartagal de la Gendarmería Nacional en la que agregó “que la abogada de Sarmiento es la Dra. María Elena Esper y para sacar al Ñato Sarmiento cuando estuvo preso, tanto en los hechos que intervino el Juzgado Federal de Orán como los que intervino el Dr. Nelson Aramayo de Tartagal, le pidió a la denunciante importantes sumas de dinero que estarían

destinadas a los juzgados. Que el dinero era entregado a la Dra. Esper cuando ella decía y era aparte de los honorarios” (cfr. fs. 32/33).

Igual versión brindó Roxana Brítez a la Fiscalía Federal de Orán ( fs. 35 y vta.); y en la Fiscalía Federal N° 2 de Salta, que intervino por la excusación del Dr. José Luis Bruno (cfr. fs. 39/41), lugar al que la testigo concurrió y nuevamente expuso su descripción de los hechos, resaltando que mientras estuvieran juntos Sarmiento “cayó preso cuatro veces por causas vinculadas por drogas, armas y robo y que se supone quedó detenido un tiempo y luego salió en libertad”.

Cabe señalar también, que Roxana Brítez precisó que había abonado a Esper la suma de dinero necesaria para obtener la libertad de Sarmiento un día viernes, la que finalmente se concretaría el lunes siguiente por la mañana; que para ello “fueron hasta la plaza donde se encuentra la Catedral de Orán donde ella [Esper] le dijo que tenía que entregar la plata al juez Reynoso, lugar al que llegó una camioneta negra marca Toyota SW con vidrios polarizados...a la cual la doctora Esper subió y luego de un rato bajó...”.

Con relación al valor probatorio de esta declaración, el Instructor señaló que sus dichos gozan de entera credibilidad, sobre todo por las circunstancias y la espontaneidad con que fueron vertidos, pues recordó que la primera versión de los hechos fue expuesta en un programa televisivo al que acudió, como último





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

recurso, por cuanto estaba siendo víctima de violencia de género. Y, en tal ocasión, fue la periodista quien le preguntó por los antecedentes penales de su concubino (al recordar que hace unos años había sido noticia nacional un ataque en el domicilio que compartía la entrevistada con Sarmiento a raíz que éste se dedicaba a “mejicanear” droga a los traficantes) ante lo cual Roxana Brítez, libremente sin titubeos o sospechas de que se encontraba presionada para manifestar lo que se le preguntó, contestó que el “Ñato”, pese a sus antecedentes por narcotráfico, estaba libre porque siempre le pagaba al juez Raúl Reynoso.

El *a quo* enfatizó también sobre la coherencia y detalles ampliatorios que Roxana Brítez brindó sobre esa mediática denuncia ante la Gendarmería y luego ante el Fiscal Federal nro. 2 de Salta, aportando detalles incluso del nombre de la persona que en el interior del Juzgado Federal se ocupaba de esos asuntos “Miguel” (Saavedra), conforme así lo señalaban –como se verá– otros testimonios.

Aún más, el Instructor razonó -con acierto- que no era lógico suponer que una mujer, víctima de una situación de violencia como la que denunció en contra de su violenta y narcotraficante ex pareja, quiera sumar otro problema para su vida, al acusar falsamente al único Juez Federal de la región donde ella habitaba, también por actividades vinculadas al narcotráfico.

Al respecto, esta Cámara advierte que todo lo expuesto, no fue suficientemente refutado por la defensa de la

imputada Esper, quién se limitó a señalar que los dichos de Brítez eran falsos y que actuaba por “maldad, ignorancia y bronca”, para desquitarse de su esposo golpeador y que Sarmiento no tenía nada que pagar porque era inocente. Antes bien existen otras evidencias que dan apoyo a la versión afirmada por Brítez.

En ese sentido, debe valorarse que el empleado Méndez Mena declaró a fs. 494/501 que en reiteradas oportunidades vio a Roxana Britez -quién luego de su denuncia televisiva identificó como la pareja de Sarmiento-, concurrir al Juzgado acompañada por la Dra. Esper, siendo atendida en forma directa por Saavedra.

De igual modo, el Defensor Oficial Reynoso precisó a fs. 490/493 y vta. que la Dra. Esper, se entrevistaba en forma exclusiva con el empleado Miguel Saavedra en su rincón de trabajo, expresando que conforme estaba diseñado el trabajo en el Juzgado era el encargado de llevar determinadas causas “llamándole la atención que los secretarios penales desconociera la situación de algunas causas determinadas, toda vez que le indicaban que fuera a ver a Miguel Saavedra para saber el estado de la causa”.

También debe decirse que otro elemento que confirma la verosimilitud de la versión dada por la denunciante es el hecho de que el Juez Reynoso, era titular de la camioneta Toyota Hilux SW4 –dominio LGZ-271- de color negra con vidrios polarizados







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

(tal como ilustran las constancias obtenidas del Registro de Infracciones de la Municipalidad de Salta obrantes a fs. 303/310).

Sobre el tópico, las objeciones que marcó la defensa sobre las imprecisiones temporales que surgen de los dichos de Brítez carecen de virtud para desechar el contenido central de su testimonio.

Así, el abogado defensor enfatizó que la versión de Brítez en el sentido de que en el año 2009 o 2010 Reynoso se apersonó en la plaza central de Orán conduciendo una camioneta negra marca Toyota SW y allí recibió de manos de Esper el dinero de objeto de la concusión, resultaba falsa toda vez que su asistido adquirió un vehículo de esas características en el año 2012.

Es que al igual que lo que ocurrió con las objeciones que se formularon contra los dichos de la testigo Rivas Vázquez, el testimonio de Brítez -tal como lo razonó el Instructor- goza de plena verosimilitud, no solo por la coherencia interna y espontaneidad con la que fueron transmitidos, sino que su coincidencia con las demás circunstancias descubiertas en esta pesquisa, especialmente su relación con los hechos ocurridos en la citada causa “Brítez/Sarmiento” los que permiten abonar la verosimilitud de aquél testimonio, a pesar de que algunos detalles de su relato -año en que ocurrió el pago- no coincidan con la realidad, pues aquella imprecisión, propias de toda actividad humana, no desvanece la credibilidad que merece la testigo. Máxime cuando Roxana Britez al referirse al tema aclaró que no

estaba segura de las fechas pero que creía que el pago habría ocurrido entre los años 2009 y 2010.

En esas condiciones las imprecisiones marcadas por la defensa, propia de toda actividad humana, no desvanecen la credibilidad que merece la testigo. Ya que en definitiva no existe cuestionamiento alguno por parte de los recurrentes de que Roxana Britz se refería a lo acontecido en la causa n° 1433/13 todo lo cual aconteció en junio de 2013, es decir, de forma posterior al tiempo en que el juez Reynoso adquiriera la camioneta negra que la testigo dijo observar. De modo que la referencia temporal de la testigo se trata de una inconsistencia intrascendente.

Además, la declaración antedicha se robustece cuando se la contrapone a las actuaciones respectivas, pues se pone de manifiesto que no se trata de una manifestación unilateral desprovista de datos objetivos que la corroboren. Veamos por qué.

Dijo Brítez que la entrega del dinero en la plaza se produjo un día de semana y que la Dra. Esper le señaló que tenía que esperar hasta el lunes, saliendo efectivamente en libertad Sarmiento el lunes 22 de julio de 2013 por la mañana conforme surge de la causa. Confrontando lo sucedido, por pedido de Esper, dispuso el Dr. Reynoso la falta de mérito de Sarmiento y su libertad, luego de permanecer detenido sin resolverse su situación procesal por 39 días, efectivizándose su soltura el lunes a las 11.30 am.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Tampoco cambia las cosas la supuesta ausencia de Reynoso de la localidad de Orán el citado fin de semana de junio de 2013, ya que en ningún momento Brítez lo identificó como la persona que conducía la camioneta negra, sino que declaró que la abogada Esper subió al vehículo y allí hizo la entrega, recordando la testigo que la camioneta tenía vidrios polarizados.

De igual modo y como se verá cuando se analice el hecho nro. 3 (Sarmiento/Barrozo), también da crédito a la declaración de Brítez el hecho de que la última vez que Sarmiento estuvo detenido, el pago lo arregló el propio imputado desde su lugar de detención a través de Mabel Barrozo, esposa de Silvestre Barrozo, compañero de causa de Sarmiento. En efecto, confrontando con aquél expediente nro. 11.813/2014, se advierte que efectivamente se encuentran imputados Guillermo Jaime Sarmiento y Silvestre Raúl Barrozo (junto a Miguel Ángel Godoy), quienes fueron detenidos el 27/7/14 por resolución del Juez Reynoso, es decir, casi un año antes de que Brítez formule su pública denuncia.

Asimismo, debe agregarse que el 10/10/14 en la causa 11813/14 Reynoso ordenó el procesamiento de Sarmiento y Barrozo por considerarlos prima facie autores materiales y penalmente responsables del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en grado de partícipes secundarios y asociación ilícita, en concurso real.

Sin embargo, en la misma resolución se le concedió de oficio la libertad provisoria fundándola en el art. 319 del CPPN, ya que Reynoso estimó que en caso de recaer condena la misma podía ser de cumplimiento en suspenso (lo que como se verá no era así, teniendo en cuenta que el monto mínimo de la pena y los frondosos antecedentes de Sarmiento impedían esa soltura).

En definitiva, el hecho de que en una declaración testimonial se advierta una imprecisión, destacado por las defensas (el año en que ocurrió ese pago) no convierte en falaz ni invalida por sí la eficacia probatoria de dicha prueba, cuando, como ocurre en el caso la testigo se explayó sobre un conjunto de hechos de los que tuvo conocimiento de manera directa que luego fueron corroborados con las constancias documentales en la que deberán ser confrontados.

Por lo demás, las imputaciones que por este hecho se formularon contra Reynoso, Esper y Saavedra no se fundamentan únicamente en aquellos dichos de Roxana Brítez, sino que especial relevancia cabe asignarle -una vez más- al trámite de la causa.

Pues aun cuando aquí no corresponda abrir juicio sobre la responsabilidad de Miguel Ángel Sarmiento y de Pedro Eduardo Britez en el grave suceso que les fue atribuido (recuérdese que se trataba de una imputación por tráfico de casi 100 kilos de drogas), lo cierto es que el Juez Reynoso omitió lisa y llanamente valorar una evidencia que se encontraba agregada al expediente





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

incluso de forma previa a que les reciba declaración indagatoria (cfr. fs.45/55).

En efecto, los mensajes de texto que aquellos recibieron horas después de su detención “che, retiraron las bolsas azules con las cosas” y que para la fiscalía poseen un valor de cargo superlativo para atribuirles la propiedad del tóxico, fue deliberadamente excluido por el Juez al momento de llevar a cabo su genérica y vacía valoración en una investigación de la envergadura (por la cantidad de tóxico descubierto) que aquella importaba.

Tampoco es posible sostener que ello obedezca a un simple error del Juez Reynoso, pues la información fue recabada por el personal preventivo en el lugar del hecho y, en consecuencia, va de suyo que al momento de comunicar lo ocurrido al Juez de la causa, ese “detalle” no fue omitido.

Aún más, cuando en las circunstancias en que fueron sorprendidos los acusados (recuérdese que fueron interceptados a un par de kilómetros del lugar en que se encontraba la sustancia) la información vinculada a la presencia de aquellos en ese solitario paraje y el contenido de sus teléfonos, resultan datos de primordial importancia para una investigación penal. Todo lo cual, en función de la experiencia con la que contaba el Juez Reynoso, no podía pasar por alto, máxime si en las declaraciones indagatorias y en la propia resolución liberatoria, se menciona la foliatura relativa al

informe del “análisis telefónico” practicado por la Gendarmería Nacional.

Por lo demás, como señala el Instructor y los Sres. Fiscales, la voluntad de favorecer ilegalmente a Sarmiento y también a su consorte de causa, parecería corroborarse si se repara que dos años más tarde y luego de que Roxana Brítez hiciera pública su denuncia, el Juez Reynoso, como el mismo lo reconoció -cuando fue recusado por la defensa oficial en esta causa- “desempolvó” (sic) la causa y en base a esos mismos mensajes de texto ordenó la captura nacional e internacional de los acusados, para luego procesarlos y dictarles su prisión preventiva, antes de finalmente, excusarse de la causa frente al planteo del Defensor Oficial Andrés Reynoso, lo que en el contexto de todos los elementos obrantes en la causa constituyen indicios que robustecen la imputación en contra y evidencian que las resoluciones de Reynoso dependían de circunstancias extrañas al proceso en sí.

Al respecto, resulta elocuente lo que manifestó la abogada Esper, quién al ser preguntada sobre el cambio de posición del Juez Reynoso luego de que Brítez efectuó su denuncia confesó “y claro dicha resolución fue dictada por la bronca del juez por lo declarado por la Britez”.

Por ello, deben desecharse los agravios que formuló la defensa de Reynoso, la que explicó –en relación al comportamiento errático de su asistido- que simplemente luego de que Brítez denunciara esos graves y falsos hechos en los medios, Reynoso





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

“decidió analizar la actual situación procesal de cada causa dictando la resolución de fecha 24/8/15, estimando que con los nuevos elementos aportados a posteriori de la falta de mérito, resultaba necesario dictar el procesamiento de ambos imputados”, ya que, como se dijo, las pruebas ya se encontraban agregadas a la causa y, conforme se expresó, Reynoso estaba en conocimiento, al momento de dictar la falta de mérito, del contenido de los mensajes que supuestamente se calificaron como incriminantes.

Por otro lado y en lo que respecta a la intervención que en este hecho le cupo a Miguel Ángel Saavedra, cabe señalar que a más del rol que ejercía en las tareas judiciales que tenía para con Reynoso y de aquellos testimonios de Roxana Brítez y Méndez Mena que lo ubican al interior de lo resuelto en este expediente (especialmente en aquellos aspectos que se vinculan con las entrevistas con la abogada Esper y los diálogos que escuchó Brítez que se dijo cobran especial credibilidad teniendo en cuenta que es la única persona con el nombre Miguel en el Juzgado Federal de Orán, conforme lo especificó el Instructor que surgía de la planilla del personal de ese Tribunal), el propio Saavedra reconoció que actuó en la resolución del caso.

Y en este orden un dato llamativo que lleva a descartar que actuó como mero empleado siguiendo las directivas del Juez, es su afirmación en cuanto a que en todos los proyectos que él realizaba colocaba al final sus iniciales “MAS”. Pues bien, en esta causa se advierte que aquellas letras se leen en la resolución

dictada en el año 2015; empero aquella que aquí se cuestiona carece de siglas o posible identidad de su autor, lo que no hace más que llevar a considerar –con el nivel de verosimilitud que requiere esta etapa- que Saavedra, en complicidad con los restantes miembros, decidió suprimir su identificación de aquél proyecto, pues sabía que podía ser responsabilizado penalmente y conociendo los planes ilegales de la asociación intentó borrar las huellas de su comportamiento.

Por lo demás y como se verá cuando se analice el rol que le cupo a Saavedra en el clan liderado por Reynoso, no debe soslayarse que numerosos testimonios lo ubican como la persona de mayor confianza entre los sumariantes penales, a quien le asignaba tareas en aquellas causas “sensibles” (paradójicamente aquellas de las características que resultan objeto de investigación en la presente) y por sobre la autoridad de los secretarios del Juzgado.

Tan es así que luego de que Roxana Brítez formuló su denuncia Reynoso trasladó, sin explicación suficiente a sus secretarios (cfr. declaraciones de Daher y del sumariante penal Fernández Martínez), a su empleado más capaz y experimentado (conforme el propio Juez y otros varios empleados y funcionarios coincidieron en destacar) en la compleja y sobrecargada Secretaría Penal del Juzgado a realizar tareas en otra área, lo que no hace más que dejar en evidencia la intención del líder de la asociación de







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

ocultar los integrantes de la estructura ante la exposición que comenzaban a tomar los hechos en los que se hallan involucrados.

Por su lado, la defensa de Reynoso se agravió por considerar que la decisión que dictó en el año 2013 no fue cuestionada por el Fiscal Bruno, cuya actuación en ese aspecto se recordó que no solo importó su notificación, sino que además dictaminó una incompetencia parcial material respecto del arma de fuego hallada en el vehículo.

Al respecto, esta Cámara advierte que la conducta procesal del Fiscal -que aquí no es materia de análisis- no puede transformar en lícito el comportamiento del Juez Reynoso, máxime cuando las evidencias que dan fundamento al reproche por este hecho son variadas y numerosas, y pudieron ser apreciadas en su real dimensión a raíz del trabajo efectuado por la Procurar con posterioridad al tiempo de aquella notificación.

En función de todas esas consideraciones, corresponde confirmar el razonamiento que efectuó el Instructor sobre la existencia de este hecho nro. 2 (Caso Brítez/Sarmiento) y la participación y responsabilidad que allí se les asignó a los imputados Raúl Juan Reynoso, María Elena Esper y Miguel Ángel Saavedra.

**G) Causa FSA 8564/2014 caratulada “Cabezas, Iván Edgardo y otros s/Inf. Ley 23.737”. Hecho nro.7 “Caso Cabezas, Meneses y Mazzone”.**

Que con relación a este hecho nro. 7, que se relaciona con lo resuelto por **Raúl Juan Reynoso** en la citada causa 8564/2014, el Instructor procesó al nombrado, a **María Elena Esper** y a **Arsenio Eladio Gaona** por los delitos de concusión (el primero como autor y los restantes como partícipes necesarios) al considerar acreditado que aquellos, a través de exigencias dinerarias, lograron que ilegítimamente obtengan su excarcelación los imputados Pablo Sebastián Meneses (el 16/6/15), Iván Edgardo Cabezas y Bruno Maximiliano Mazzone (ambos el 10/7/15), actuando en el caso de Cabezas el abogado Gaona como intermediario de la transacción y en los otros dos la abogada Esper.

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* resaltó en primer lugar el comportamiento que se acreditó con relación a la abogada Esper, en cuanto afirmó que la letrada concurrió al Juzgado Federal de Orán en tres oportunidades con un total de un millón de pesos en efectivo y, sin sutileza alguna, frente a los allegados de los detenidos que allí había convocado, exhibió -a modo de comprobante- el pago que había efectuado al Juez Reynoso para que libere a Meneses, Bruno y Cabezas.

Sobre la materialidad de estos hechos, en primer lugar se cuenta con la denuncia de David Arnaldo Leiva de fs. 269/272, en la que expuso que Iván Cabezas, se comunicó con él para que lo asista en su defensa en una causa en trámite en el Juzgado Federal de Orán ya que estaba detenido injustamente y cada vez que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

interviene el denunciante, el Juez Reynoso se excusaba de seguir interviniendo.

Asimismo, Leiva refirió que Cabeza le dijo que todos los restantes involucrados que estaban detenidos en la causa, obtuvieron su liberación para lo cual le comentó que tuvieron que pagar una suma de dinero al Juez Reynoso.

Además, en su denuncia, Leiva señaló que al obtener su libertad, Cabezas se presentó en su estudio y le contó que a su mujer le hicieron pagar cien mil pesos por eso, para lo cual dijo que intermedió un conocido suyo y que él se había opuesto a que pagaran por su libertad, destacando que el pago se había llevado a cabo sin su consentimiento y que les comenzaron exigiendo aproximadamente tres millones de pesos y luego fueron bajando el precio. Y recordó que Cabezas le comentó que el día lunes le rechazaron la excarcelación y el viernes siguiente se la concedieron de oficio, luego de llevar a cabo el pago.

Esta versión fue corroborada por todos los “beneficiarios” de la maniobra y sus testimonios resultan de tal contundencia y coincidencia, incluso en sus mínimos detalles, que deviene conveniente transcribir las partes pertinentes de sus declaraciones juramentadas.

Así, a fs. 385/387 Iván Cabezas declaró que era cierto que su hermana Viviana Elizabeth Cabezas y un amigo, del que no quiso aportar su identidad, a través de Diego Aquino, a quien identificó como un intermediario entre el Dr. Gaona y los

familiares de los detenidos, le abonaron al abogado Gaona (precisando que ocurrió un día jueves que era feriado y en horario de la noche) la suma de \$ 100.000 -que era a cuenta de un total de \$600.000- para que recupere su libertad, lo que finalmente ocurrió al día siguiente por la mañana.

Declaró que en la oportunidad, Diego Aquino expresó que él había puesto la suma de \$200.000 y que se tenía que pagar los \$300.000 restantes y que ante la falta de pago el Juez Reynoso ordenaría nuevamente su detención.

Es más, Cabezas dijo que hace cinco años aproximadamente y en tiempos en que Aquino era su empleado, fue detenido por una investigación vinculada al narcotráfico y reconoció que tuvo que efectuar un pago de dinero para que el nombrado recupere su libertad.

Recordó que la madre de Aquino lo fue a ver en aquella oportunidad para pedirle el dinero prestado, manifestándole que esa era la única opción que su hijo tenía para recuperar su libertad. Por ello, precisó que personalmente se presentó en el domicilio de la madre de Aquino y allí arribó Gaona en una camioneta marca Dodge Journay, entregándole el dinero, sin poder afirmar si Gaona actuaba como abogado de Aquino, pero lo que si supo fue que su empleado recuperó su libertad de forma inmediata posterior por orden del Juez Reynoso.

Remarcó que Aquino también actuó como intermediario con otros detenidos, como lo fue el caso de un





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

panadero apodado “Tara”; agregando que “todos los presos tienen un precio para recuperar la libertad”.

En ese sentido y a modo de brindar verosimilitud a sus dichos, en la propia audiencia y frente a los dos actuarios que allí se encontraban presentes, solicitó efectuar una llamada al número 03878-421918, perteneciente al citado panadero apodado “Tara” y de apellido Flores, oportunidad en la que le realizó una consulta por dos detenidos, uno de nombre Luis Souza (de origen portugués) y otro a quién identificó como “Eden” (Israelí) manifestándole a su interlocutor que la mujer de Souza lo estaba llamando para obtener la libertad de su pareja, a lo que “Tara” le contestó que el precio para ello era U\$S 40.000 por cada uno, recordándole al testigo Cabezas que debía pagar el resto de dinero pendiente por su libertad “pero que él lo estaba arreglando”.

Finalmente, Cabezas expuso que tenía conocimiento que un tal “negro Quiroga”, que estuvo detenido por un caso de transporte de drogas, había pagado una importante suma de dinero para ser liberado y que los abogados que trabajan con el Juez Reynoso para poder acceder a ese tipo de libertades eran Gaona, Esper, Valor, Ortega Serrano y Leal.

En sentido concordante, a fs. 1478/1480 prestó declaración testimonial el compañero de causa de Cabezas, Pablo Sebastián Meneses, quién recordó que tras ser detenido el 12/5/15 designó a la Dra. Esper para que lo asista como su defensora, entrevistándose con la nombrada el 15 de mayo en la sede del

Juzgado y luego en su lugar de detención, oportunidad en la que le aseguró “quédate tranquilo que ya te voy a sacar”.

El declarante sostuvo que transcurrida una semana, Esper lo visitó nuevamente y allí le comentó que se quede tranquilo, ya que tenía buena relación con el Juez Reynoso y “que ella arreglaba”, a lo que Meneses le preguntó “¿Cómo arreglo si yo soy inocente?” limitándose a contestarle “ya voy a hablar yo con tu familia” para luego retirarse del lugar.

Declaró Pablo Sebastián que días más tarde, su hermano Gustavo Meneses le manifestó que había que “juntar dinero para poder salir, ya que la Dra. Esper se lo había pedido, me dijo que había que juntar doscientos mil pesos para ir agilizando los papeles y cien mil más para el día siguiente, en concepto de agilizar los papeles que yo necesitaba para quedar en libertad”.

Agregó que posteriormente la Dra. Esper lo fue a ver y le dijo que le mandara los \$200.000 y los restantes \$100.000 debía entregárselos al “Gringuito”, es decir, su hermano Gustavo Meneses, con quién la abogada ya había conversado.

El testigo Pablo Sebastián Meneses reconoció que aceptó la propuesta de Esper, ya que aquella le comentó que esa era la única forma de recuperar su libertad.

Así fue como su hermano Gustavo se encargó de llevarle el dinero a Esper, agregando que a la semana siguiente se ordenó su traslado hacia el penal de Güemes, motivo por el cual se preocupó y llamó a la nombrada y a su familia, a lo que aquella





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

-Esper- le dijo “que vaya tranquilo a Güemes que yo igual iba a salir pero que le junte otros \$200.000 para completar la suma de \$500.000” ya que ese era el precio de su libertad.

Recordó que ante su desesperación y temor por tener que ir a una cárcel (ya que hasta ese momento se encontraba alojado en el Escuadrón de la Gendarmería Nacional en Orán) y porque carecía del dinero suficiente para pagarle a Esper, decidieron con su familia vender cosas y pedir efectivo prestado para alcanzar la suma de los últimos \$200.000 que le exigían.

Así fue como Pablo Sebastián Meneses narró que el 17/6/15 recuperó su libertad; comentándole a otro de sus compañeros de causa, Bruno Maximiliano Mazzone, como la había obtenido, solicitándole éste último que en caso de que no quede en libre en los próximos días, se contacte con Esper para llevar a cabo la misma maniobra pero a su favor.

En consecuencia, Pablo Meneses recordó que se comunicó con Esper y le transmitió el pedido de Mazzone, a lo que la abogada le contestó que “tengo que preguntarle al tío”, refiriéndose el testigo que la abogada lo apodaba de esa manera al Juez de Orán.

Relató que después Esper lo llamó diciéndole que “era positiva la salida de Mazzone” para lo cual debía abonar la misma suma que le costó a él, es decir, \$ 500.000, razón por la que se contactó con Mazzone y éste le manifestó que esperase, toda vez que su abogado le explicó que para esos días obtendría su libertad.

Sin embargo, cuando Meneses le transmitió la respuesta de Mazzone, Esper le respondió que –tras indicarle que había llevado a cabo averiguaciones- no existía ninguna posibilidad de que saliera “si no era poniendo plata”.

Pablo Meneses agregó que al comunicarse nuevamente con Mazzone, éste le dijo que habían rechazado su excarcelación, razón por la cual le solicitó que se entrevistara con Esper, tras lo cual la letrada accedió finalmente a asumir el caso con la garantía de que “lo iba a sacar” pero que antes le hicieron llegar el efectivo.

De esa forma, Pablo Meneses recordó que Marcelo Mazzone (hermano de Bruno Maximiliano) le llevó la suma de \$300.000 y cuando llamó a Esper, la abogada lo instruyó para que Mazzone renuncie a sus letrados y la designe a ella, ordenándole también que el dinero lo lleve a Orán su hermano Gustavo Meneses (“gringuito”).

Al respecto, dijo que Esper le aclaró “decile a tu hermano gringuito que venga él porque ya le tengo confianza”, puntualizando que él hizo el trámite, pero a los quince días la nombrada le pidió que le avisara a Mazzone que le acercase los \$200.000 que faltaban.

Luego indicó que el día que se realizó la entrega de esos \$200.000, Mazzone quedó en libertad, creyendo que eso fue un viernes e informó que a la semana siguiente tuvieron una reunión en su casa con Esper, en la que hablaron de lo ocurrido,







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

oportunidad en que ella les dijo que iba a limpiar la causa y hacer devolver lo que les habían secuestrado; “que iba a solucionar todo el problema, que en realidad no había nada de lo que se los acusaba”.

Además, en ese encuentro, la Dra. Esper le dijo que sus honorarios eran ciento cincuenta mil pesos cada uno, por él y por Mazzone, aclarando que él solo había pagado la mitad del importe que le cobraba.

Seguidamente en oportunidad en que se le interrogó en relación al destino de los \$500.000 que la Dra. Esper le pidió en un primer momento, manifestó que “ese dinero era para pagar una coima al Juez para que él recuperara su libertad”.

Por último, acotó que la Dra. Esper fue en reiteradas oportunidades en el mes de julio del corriente año a su casa, porque necesitaba que le devolvieran todo lo secuestrado en el allanamiento de la carnicería y de su domicilio particular, principalmente el efectivo, ya que lo necesitaba para comprar mercadería, a lo que aquella le manifestó que esperase porque el Juez estaba con problemas.

Finalmente, a fs. 1469/1471 fue convocado a prestar declaración testimonial el tercer beneficiado por la maniobra que aquí se investigó, Bruno Maximiliano Mazzone, quién dijo que luego de transcurrido un tiempo de permanecer detenido por una causa en la que nunca entendió de que lo acusaban y que su abogado le manifestara que se quede tranquilo porque era inocente

y pronto recuperaría su libertad, decidió acceder al camino que sus compañeros de causa transitaban para ser liberados.

Así fue como recordó que Pablo Sebastián Meneses le comentó que su abogada, la Dra. Esper, le aclaró que “la única forma de salir era poniendo plata”, a lo que replicó que eso no era posible porque él era inocente.

Dijo que unos días después, Meneses le comentó que había pagado \$500.000, de los cuales inicialmente abonó \$200.000 y luego otros \$100.000 al día siguiente, para finalmente entregar \$200.000 más que le fueron exigidos a último momento, sin explicarle ni darle el nombrado el detalle de cuál era el curso del dinero, ni a quien se lo entregaban.

Antes las recomendaciones de Meneses para que pague por su libertad “ya que no había forma de salir sin poner plata” Bruno Mazzone dijo que su abogado le manifestó que prontamente recuperaría su libertad, comentándole a Meneses que su defensor había presentado un fiador y garantías para obtener su excarcelación, y que le aconsejaba no acceder a las exigencias de Esper porque “podía recuperar su libertad sin tener que poner plata”.

Bruno Mazzone relató que luego fue procesado al igual que Meneses por idéntico delito y a pesar de ello, éste recuperó su libertad a los pocos días, no sin antes solicitarle que en caso de que no pueda acceder a la excarcelación que había solicitado, se contacte con Esper “para que lo ayudara a salir”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Versión que coincide con la expresada por Pablo Sebastián Meneses a fs. 1478/1480.

Retomando lo expresado por Mazzone; éste expresó que transcurridos unos días, tomó conocimiento que le habían denegado su excarcelación, motivo por el cual cuando Meneses lo llamó a la cárcel y le pidió que lo ayudara, indicándole el nombrado que hablaría con Esper. A continuación dijo que Meneses nuevamente lo llamó y le transmitió –dijo- que la citada abogada le había manifestado que la “gestión” era posible, pero que debía renunciar a los abogados que tenía, motivo por el cual habló con su familia y con su hermano José Marcelo Mazzone, para que por favor hiciera lo que pudiese para conseguir el dinero, ya que le pedían \$300.000 y posteriormente serían \$200.000 más.

Expresó que su hermano logró conseguir \$300.000, dinero que entregó a Meneses, quien a su vez lo hizo llegar a Esper, agregando que si bien todavía no la había nombrado como abogada en la causa, si había firmado un poder a la hija de la letrada en la cárcel.

Luego dijo que Meneses lo llamó y le comentó que “ya terminó de poner todo haciendo referencia a que le había puesto los \$200.000 que le faltaban”. Seguidamente le expresó a Meneses que al salir de la cárcel le devolvería esa suma, respondiendo éste que se quedase tranquilo y que tenía que esperar, aclarando que no recordaba con exactitud la fecha en la que

recuperó la libertad, pero que desde que entregó el dinero hasta que salió transcurrieron aproximadamente 15 días.

Expuso que luego de ello, concurrió al Juzgado Federal de Orán, donde firmó la fianza junto con su esposa como fiadora y que luego que la Dra. Esper se presentó como su abogada por mesa de entradas, solicitándole el personal del Juzgado que fije un domicilio de Orán, aclarando que como reside en Tucumán, Esper indicó que se consigne el de ella en la ciudad de Orán.

Manifestó que ya había visto a la Dra. Esper cuando visitó a Meneses en la cárcel y que la primera vez que habló con la nombrada fue al concurrir con ella al Juzgado, oportunidad en que le preguntó cómo seguía el trámite de la causa y ella le contestó que se quedara tranquilo que se iba a solucionar todo y que le devolverían las cosas secuestradas, refiriéndole que espere porque “el Juez se encontraba con algunos problemas”.

Asimismo, a fs. 1476/1477 prestó declaración testimonial Gustavo Nicolino Meneses (“gringuito”), quien manifestó que al ser detenido su hermano Pablo Sebastián por una cuestión vinculada al narcotráfico, asociación ilícita y lavado de dinero, allegados de su familia les recomendaron que designe a la Dra. Esper para que lo defienda ya que les informaron que era una garantía de que “iba a sacar a su hermano”.

Al entrevistarse con la nombrada, aquella le manifestó que “no tuviera dudas que ella lo sacaría y que si quería averiguara sobre las otras causas que llevaba en el Juzgado, que en todas sacaba





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

a sus defendidos” y como su hermano aceptó para que ejerza su defensa, se reunió en varias oportunidades con ella, recordando que desde en el primer encuentro aquella le dijo que su hermano era inocente y que no tenía nada que ver con la causa. Por ello, el testigo le preguntó la razón por la cual su hermano continuaba detenido a lo que la abogada le contestó que para que saliera en libertad había que pagar al “Tío”, oportunidad en que Esper le aclaró que a partir de ese momento el “Tío” era el Juez Federal de Orán y así debía nombrarlo. Todo lo cual así se lo transmitieron a su hermano detenido en ocasión de concurrir con la abogada al lugar donde estaba alojado y allí les exigió “doscientos mil pesos para empezar a mover el papeleo”.

Al día siguiente, recordó que acudió al domicilio de Esper con el dinero requerido y se lo entregó, encontrándose ambos solos, solicitándole aquella que en lo posible le armara fajos de diez mil pesos y luego de ello la Dra. Esper habló con su hermano y le pidió cien mil pesos más para el “Tío”.

También señaló que a partir de ese momento, la Dra. Esper comenzó a llamarlo con el sobrenombre de “Gringuito” y le solicitó que la esperara fuera del Juzgado Federal de Orán, agregando que cuando la vio llegar, la llamó desde el vehículo, ella ingresó y dentro del automóvil le entregó cien mil pesos que ella colocó en un bolso de mujer grande de color marrón que cargaba la nombrada.

Seguidamente recordó que ambos ingresaron al Juzgado, cargando él el bolso de la Dra. Esper, quien pidió en mesa de entradas que le comunicaran al Dr. Reynoso que ella estaba allí.

Continuó indicando que aguardaron aproximadamente cuarenta minutos y cuando fueron llamados, le entregó el bolso con el dinero y ambos ingresaron por una puerta que estaba hacia la derecha de mesa de entradas, indicándole la abogada que aguarde en el baño y ella continuó hacia el despacho del Juez.

Transcurridos unos diez o quince minutos, la nombrada le entregó el bolso para que lo palpara, oportunidad en la que advirtió que estaba vacío.

Manifestó que Esper le comentó que “ya estaba, que iba todo bien” y añadió que luego de unos días la nombrada le pidió doscientos mil pesos más y al conseguir ese dinero, se comunicó con la abogada y el procedimiento al que hizo alusión anteriormente se repitió. Colocó el dinero en el mismo bolso, ambos ingresaron al Juzgado, Esper se dirigió al despacho del Juez y luego salió, puntualizando que la letrada le aseguró, en esta oportunidad, que antes del día del padre su hermano saldría en libertad, lo que sucedió el 17/06/2015.

También declaró que una vez que fue excarcelado su hermano Pablo, le recomendó al coimputado Bruno Mazzone que pague el dinero reclamado para obtener su libertad y expresó que al acceder a ello Mazzone, Esper expresamente les requirió que la “operación” se lleve a cabo con el “Gringuito”, motivo por el cual su





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

hermano le llevó trescientos mil pesos al Juzgado Federal, aclarando que esta vez dividieron con la letrada la suma en dos partes; que ella ingresó al despacho del Juez con ciento cincuenta mil pesos en el bolso mencionado, habiéndose previamente anunciado y el Dr. Reynoso la hizo llamar a los pocos minutos.

Añadió que el resto del dinero, quedó guardado en un bolso pequeño debajo del asiento del vehículo de un amigo suyo y cuando Esper salió del Tribunal la llevaron a su domicilio, lugar en el que le entregó la restante suma, siendo guardado por la nombrada, quien le dijo que más tarde iría el cobrador del “Tío” a retirarlo.

Por último, dijo que como faltaban doscientos mil pesos por Mazzone, unos días después concurrió a la casa de Esper y allí se los entregó, añadiendo que esta plata le fue entregada por su hermano Pablo y que a los pocos días de la última entrega Mazzone recuperó su libertad.

Por su lado, José Marcelo Mazzone, hermano del detenido Bruno Maximiliano, coincidió en señalar a fs. 1472/1473 que estando su hermano detenido, le pidió que por favor y de forma urgente le consiguiera \$300.000 “ya que esa era la única forma de poder salir” para lo cual le solicitó dinero a José Martín Abella (familiar) y el resto lo consiguió de parte de su madre y ahorros propios, entregándoselos a Pablo Sebastián Meneses, que ya había recuperado su libertad, oportunidad en la que el nombrado le indicó que se encargaría de entregárselo a la Dra. Esper, recordando que a los pocos días, su hermano recuperó la libertad.

Finalmente, a fs.1474/1475 José Martín Abella ratificó los dichos del testigo José Marcelo Mazzone y agregó que “ante la desesperación de la familia para que Bruno [Mazzone] recuperara su libertad, fue que entregaron esa suma”.

Todos estos testimonios, sobre los que no se observa ningún punto de incoherencia o contradicción, entre ellos y en sí mismos, permiten echar luz sobre los verdaderos motivos por los cuales aquellos imputados obtuvieron su libertad.

Es que más allá de analizar si la libertad de aquellos correspondía o si en función de la gravedad de los hechos que les fueron atribuidos y sus restantes condiciones personales (art. 319, a contrario sensu, del CPPN) el Juez Reynoso debía denegar sus solturas, lo cierto es que todas las evidencias recolectadas por el Instructor permiten afirmar que efectivamente el Juez Reynoso, a través de los abogados miembros de la organización que lideraba, exigió las sumas dinerarias que se vienen comentando para ordenar la libertad de aquellos acusados.

Es que aquellos testimonios –cuya contundencia surge evidente de su sola lectura- no deben ser valorados aisladamente, sino en conjunción con las pruebas que hasta aquí se vienen enumerando en relación al comportamiento de esta asociación ilícita.

Además de ello, la fuerza de convicción de esas pruebas testimoniales se robustecen a poco que se analice el trámite de la citada causa FSA 8.564/2014, de la que surge que el







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

8/6/15 el Juez Reynoso procesó, con prisión preventiva, a Iván Edgardo Cabezas, por los delitos de lavado de activos de origen delictivo, “infracción al régimen penal cambiario -ley 19.359-“, miembro de una asociación ilícita, evasión fiscal agravada y tenencia simple de estupefacientes, todos ellos en concurso real.

De igual modo, dictó el procesamiento, con prisión preventiva, de Pablo Sebastián Meneses y Bruno Maximiliano Mazzone, por la misma calificación a excepción del delito de tenencia de estupefacientes.

Tres días más tarde, se observa que en el incidente nro. 8.564/2014, caratulada “Cabezas, Iván Edgardo y otros s/Inf. Ley 23.737”, la abogada Esper, actuando como defensora de Meneses, presentó el 11/6/15 un pedido de excarcelación, el que llamativamente fue resuelto en un plazo para nada habitual (cinco días) en el estado de colapso que de forma permanente y pública Reynoso pregonaba y si se compara con el que el Juzgado Federal de Orán solía resolver ese tipo de incidencias, otorgándole la libertad del nombrado, máxime si no se contó con el necesario dictamen fiscal disciplinado por el art. 331 del ordenamiento procesal.

En efecto, del estudio de aquella incidencia surge que luego de la presentación de Esper, el Juez Reynoso ordenó a fs. 6 que se requieran sus antecedentes nacionales y provinciales, para lo cual libró oficios al Registro Nacional de Reincidencia y a la jefatura de la policía local, como así también se requirió a la

Gendarmería Nacional que lleve a cabo un informe socio ambiental en el domicilio de Meneses.

Luego, de librar esos oficios, se corrió vista al Fiscal de Orán, quién advirtió que la información requerida aún no se encontraba agregada a la causa por lo que solicitó que “cumplido se corra nueva vista a los fines de dictaminar sobre la procedencia del beneficio solicitado” (cfr. fs. 10).

A fs. 11 se agregó el informe de reincidencia, en el que se indicaba que Meneses no registraba causas para informar en esa oficina, aunque se destacó que no se habían remitido sus huellas dactilares, de manera que esa información solo había cotejada por el nombre y no por sus huellas dactilares como correspondía.

En esas condiciones y a pesar de que la Policía de Salta y la Gendarmería Nacional no habían remitido sus informes, encontrándose también pendiente la vista al Fiscal conforme aquél expresamente lo había solicitado (art. 331 del CPPN) y sin conocer tampoco los antecedentes que por el cotejo de sus huellas dactilares podían surgir, el Juez Reynoso decidió excarcelar a Meneses.

En su resolución de fs. 12/15 señaló que sin perjuicio de que se le atribuyen los delitos de “lavado de activos de origen delictivo en infracción al art. 303 del C.P., infracción al régimen penal cambiario ley 19.359, asociación ilícita en carácter de miembro, art. 210 del C.P., y evasión fiscal agravada, previsto y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

reprimido por el Art. 2 de la Ley 24.769, todo en concurso real conforme art. 55 C.P” y aun cuando esos “delitos imputados contienen una escala penal elevada con un máximo y un mínimo que en principio no permitiría la condena condicional y a pesar que aún restan practicar medidas probatorias tendientes a esclarecer los hechos investigados y la participación que le cabe al imputado, sumado a la complejidad de la causa principal la cual consta de XI cuerpos, y que se encuentra acumulada al expte. FSA N° 52001047/2011 la cual consta de XXXIX cuerpos”, la circunstancia de que Meneses tiene comprobado arraigo, lo llevaron a concluir que no se advertían riesgos procesales justificantes del encierro.

De ahí que lo expuesto, no hace más que reafirmar la hipótesis que señaló el Instructor sobre el modus operandi que tenía la asociación, esto es, resolver velozmente aquellas decisiones por las que se habría requerido una dádiva y demorar o evitar la notificación oportuna a la fiscalía, para de esa forma consolidar, por el paso del tiempo, el resultado del plan criminal.

Nótese también que las directivas de Esper en el sentido de que además del dinero, los imputados debían designarla formalmente como abogada defensora no tenían relación con las libertades luego ordenadas, ya que aquellas fueron resueltas de oficio.

Asimismo, lo declarado de cómo fue la cronología de los pagos efectuados por Meneses y Mazzone, se puede tener por

acreditado que Reynoso era el encargado de decidir si se llevaba a cabo la actividad ilícita y el precio que ello demandaba, mientras que la Dra. Esper era la intermediaria. También que Reynoso se valía de un Secretario para retirar el dinero faltante (ver fs. 1476/1477 y 1479/1480).

Antes bien, su pedido obedecía a la sola circunstancia de mostrarse en el expediente y frente a terceros (tal como sucedió con Gustavo Nicolino Meneses cuando le refirió que si dudaba de su actuación que “averiguara sobre las otras causas que llevaba en el Juzgado, que en todas sacaba a sus defendidos”) como una abogada infalible en orden a “lograr” las libertades en el Juzgado Federal de Orán y de esa forma seguir aceitando y alimentando el sistema delictivo que había creado.

Recuérdese también la firme y garantizada promesa de resultado -inusual para cualquier abogado litigante-. Pues estas sólo pueden asegurar la gestión, no el resultado que Esper le manifestó al hermano de Meneses, en cuanto le recalcó “que no tuviera dudas que ella lo sacaría”.

A la vez, resulta a esta altura sospechoso -cuanto menos- que el Juez Reynoso previo a materializar la libertad ordenada no constate el cumplimiento de las obligaciones bajo cuya condición había sido otorgada la excarcelación (identificar a quién iba a actuar como fiadora en la caución personal y su capacidad económica para eventualmente responder





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

frente a los posibles incumplimientos del excarcelado por la suma que se indicó en la resolución).

Aún más, llamativamente fue la propia Esper la que asumió esa responsabilidad de garante (cfr. 20/21).

Grafica lo que se quiere señalar las constancias del incidente de excarcelación de Bruno Maximiliano Mazzone (nro. FSA 8564/2014/8), de las que surge que inicialmente su abogado, el Dr. Juan Manuel Martín, solicitó el 18/6/15 la excarcelación de su defendido, para lo cual ofertó en garantía dos inmuebles, acompañando frondosa documentación relativos a ellos (escrituras, cédulas parcelarias, tasaciones practicadas por un perito tasador judicial, planos, fotografías, informes de verificación municipal, valuación comercial de las edificaciones, etc.); a dos personas para que además actúen como fiadores, recordando también que el coimputado Pablo Meneses fue excarcelado por idéntica imputación que su asistido, al tiempo que efectuó algunas críticas sobre la verosimilitud de aquella acusación (cfr. 1/30)

A pesar de ello, a fs. 38/39 la excercelación fue denegada, sin admitirse ningún tipo de caución, paradójicamente en razón de que “el suscripto estima que atento a la naturaleza de los delitos invocados, las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que motivaron la detención del imputado y de sus consortes, atento a las tareas investigativas llevadas a cabo en el expediente principal acumulado a la causa FSA 52001047/2011, como así también, que las presentes actuaciones se encuentran en

plena etapa de instrucción, faltando producir pruebas a los fines de esclarecer el hecho acaecido como ser la recepción de declaración indagatoria a los otros coimputados, testimoniales, pericial, etc.; al tipo de los delitos endilgados al incoado. Asimismo teniendo en cuenta la penalidad que la figuras penales mencionadas poseen, en cuanto al máximo y mínimo, lo cual constituye un relevante elemento de análisis”.

Más tarde, el Juez Reynoso, de forma oficiosa, volvió sobre sus pasos y sin ningún argumento novedoso que justificara tan drástico cambio de parecer, ordenó la libertad de Mazzone. Lo expuesto abona la hipótesis delictiva a la que llegó el *a quo*.

Finalmente, no debe perderse de vista que Pablo Meneses obtuvo su libertad casi un mes antes (16/6/15) que sus compañeros de causa Cabezas y Mazzone, evidentemente por la circunstancia de que fue defendido desde un principio por uno de los abogados miembros de asociación liderada por Reynoso, a quien se le abonó la dádiva.

Por lo demás, los propios empleados del Juzgado de Reynoso manifestaron la existencia de anomalías con relación a la resolución dictada en la causa principal.

Así, Méndez Mena recordó a fs. 494/501 que luego de que se llevaran a cabos los allanamientos se le asignó el trámite del expediente y que en circunstancias en que tenía que resolver la situación procesal de los imputados, el Juez en presencia de la doctora Yampotis le dijo que procese a Cabezas, Mazzone y





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Meses por los delitos de asociación ilícita, lavado de activos, tenencia de estupefacientes y evasión fiscal, aun sin contarse en esos momentos con la determinación de deuda por parte de la AFIP. Frente a lo requerido le advirtió al Juez Reynoso que era un requisito insoslayable determinar el monto de la evasión en orden a calificar la conducta de los acusados, respondiéndole el magistrado que igualmente los procese y que no obstante ello al poco tiempo el magistrado le otorgó su excarcelación.

Lo mismo declaró a fs. 1333/1336 María Alejandra Yampotis, quien ingresó al Juzgado de Orán a fines de 2009 como prosecretaria civil, puntualizando que el Juez le ofreció trabajar en cuestiones tributarias, ya que tenía experiencia en la materia.

Sobre el tópico, recordó que Méndez Mena la consultó por el caso Cabezas, en concreto sobre el delito de evasión tributaria, a lo que ella le preguntó si había una deuda determinada, impuesto y período imputado, respondiéndole Méndez que no, motivo por el cual le explicó que no podía efectuar un proyecto procesando por un delito de evasión cuando no se conocía el monto evadido en orden a determinar si se trata de una infracción, de un delito tributario o de nada, pues sin ese número no se podía imputar la evasión fiscal.

Por ello, decidieron ir de forma conjunta a ver al Juez Reynoso y le comentaron sobre los informes determinativos de deuda que se encontraban faltantes, recibiendo como respuesta que se lo procesara igualmente por el delito de evasión agravada. Ante

lo cual, le reiteró que necesitaba ver el número para poder determinar el delito y que todavía no lo tenían así como tampoco el período, ni el tipo de impuesto evadido, insistiendo el magistrado en su directiva de procesar en esas condiciones.

Pues bien, sentado lo anterior, cabe señalar que la imputada Esper en su declaración indagatoria, efectuó una férrea defensa de su actuación y por varios motivos rechazó las imputaciones que le fueron formuladas.

Sin embargo, con relación a este suceso, dijo que no contestaría preguntas y se negó a declarar.

El abogado Gaona, por su parte, señaló que no existen pruebas que corroboren los dichos de Cabezas, quien además recordó se encuentra procesado por un delito de gravedad.

Aún más, cuestionó la veracidad de los dichos de Cabezas en razón de que para la fecha señalada se encontraba de viaje fuera del país con destino a Paraguay.

Al respecto y como bien señalaron los fiscales, la defensa del imputado Gaona soslaya que Cabezas dijo que le entregó el dinero a Diego Aquino, quién manifestó actuar como el intermediario del nombrado y el Juez Reynoso con los familiares de los detenidos, y no a Gaona. Relación que por otra parte no fue negada al momento de efectuar su descargo, sino tan solo matizada.

Antes bien, las mismas excusas que Gaona ensayó sobre su ajenidad a este hecho al momento de ser indagado a fs.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

1090 y vta. y 1092/1096 y vta, no hacen más que confirmar su responsabilidad en los sucesos que se le atribuyen.

En efecto, allí sostuvo que para la fecha de los hechos se encontraba en camino hacia Paraguay con motivo de la visita del Papa Francisco a ese país y como prueba de ello dijo que el Comandante Andrade, de Gendarmería Nacional, le gestionó su paso migratorio por Clorinda, requiriendo en consecuencia el testimonio de aquél funcionario.

Es que el reconocimiento que efectuó sobre los favores que le gestionó el Cmte. Andrade, para su más fácil acceso a la República del Paraguay, dejarían en evidencia los impropios privilegios que, por su condición de familiar del Juez Federal de Orán, aprovechaba para su beneficio.

Sospechas que no fueron neutralizadas con eficiencia por la versión dada por Gaona sobre la concurrencia a un mismo colegio de los hijos de ambos.

A la vez, adviértase que la metodología empleada por Gaona guarda relación y similitud con la que llevó a cabo en el caso “Valdez Cari” en el que Reynoso y Gaona también actuaron motivados por causas espurias exigiendo y percibiendo a través de intermediarios beneficios económicos indebidos y ocultándolos mediante testafierros (recuérdese que allí Gaona empleó tales servicios de Miguel Ángel Orozco).

Por lo demás, debe decirse que el defensor de Gaona no refutó suficientemente los argumentos dados por el Instructor

para dictar su procesamiento como colaborador de la ilegítima libertad de Cabezas, en especial la verosimilitud que merece el testimonio de éste último, a partir del análisis que se hizo anteriormente y las constancias documentales que se observan en el trámite de su excarcelación.

En función de todas esas consideraciones, corresponde confirmar el razonamiento que efectuó el Instructor sobre la existencia de este hecho nro. 7(Caso “Cabezas, Meneses y Mazzone”) y la participación y responsabilidad que allí se les asignó a los imputados Raúl Juan Reynoso, María Elena Esper y Arsenio Eladio Gaona.

**H) Causa FSA FSA 11.813/2014 caratulada “Sarmiento, Guillermo Jaime, Godoy Miguel Angel y Barrozo, Silvestre s/infracción Ley 23.737”. Hecho nro. 3 “Caso Sarmiento/Barrozo”.**

Que sobre este hecho, que se produjo durante el trámite de la causa 11.813/2014 del registro del Juzgado Federal de Orán, el *a quo* procesó a **Raúl Juan Reynoso** como autor de los delitos de concusión y prevaricato y a **María Elena Esper** como partícipe necesaria del primer ilícito.

Al respecto, el Instructor consideró acreditado que el Juez Reynoso, con la colaboración de la abogada Esper, exigieron al imputado Sarmiento una suma de dinero a cambio de su libertad, la que se efectivizó en esta causa el 10/10/14.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Para arribar a esa conclusión, se tuvo especialmente en cuenta los dichos que la testigo Roxana Brítez, quién manifestó en un canal de televisión y luego lo ratificó en detalle y en sede judicial, los pagos que su ex pareja Sarmiento le habría efectuado al Juez Reynoso, con intermediación de la abogada Esper, para obtener su libertad en distintas causas.

Sobre el valor probatorio de este testimonio, que fue materia de análisis en profundidad en el apartado F) de este punto cuando se trató el hecho vinculado al caso nro. 3 “Brítez/Sarmiento”, resulta aplicable a este caso lo expuesto en esa oportunidad, por lo que cabe remitiré a lo allí dicho.

Así, en lo que aquí respecta, Brítez fue terminante al señalar que la última vez que Sarmiento estuvo detenido a disposición de la Justicia Federal de Orán, el ilegal pago para obtener su libertad se llevó a cabo por el propio imputado desde su lugar de detención, a través de Mabel de Barrozo, esposa de su compañero de causa Silvestre Barrozo.

Luego, al igual que sucede en los otros hechos, la lectura y análisis de las constancias de la causa reafirman los dichos de la testigo Roxana Brítez, y las inconsistencias que surgen de las resoluciones que allí se dictaron no harían más que robustecer la existencia de una organización delictiva liderada por Reynoso, que se dedicada a obtener ganancias espurias de las personas involucradas en causas penales tramitadas en el Juzgado

Federal de Orán del que era titular, a cambio de resoluciones contrarias a derecho.

De la lectura de la causa se destaca, además de la participación de Esper como abogada de Sarmiento, que los encartados fueron detenidos el 27/8/14 y el 10/10/14 se ordenó el procesamiento de Sarmiento y Barrozo por los delitos de almacenamiento de estupefacientes, agravado por el número de intervinientes (ya que se procesó también a Miguel Ángel Godoy) en grado de partícipes secundarios y asociación ilícita en carácter de miembros, en concurso real.

Sin embargo, en el mismo acto, se les concedió –nuevamente en lo que respecta a Sarmiento- la “libertad provisoria” para lo cual se estimó que en caso de que los imputados sean condenados, la pena no sería de cumplimiento efectivo.

Así, como primer cuestión irregular, se advierte que la resolución brinda un fundamento tan solo aparente, ya que en razón del resultado de la aplicación concursal en los delitos atribuidos, aun aplicando la reducción que surge a partir de que la participación que se les asignó fue de nivel secundario, la escala penal resultante oscila entre los 4 a 25 años de prisión, por lo que de recaer condena en esa causa, en modo alguno podría resultar de ejecución condicional (ver arts. 46, 54, 55 del CPN; arts. 5 y 11 de la ley 23.737; art. 316 y sstes. del CPPN).

Y a ello se le suma que Reynoso al resolver omitió requerir los informes de antecedentes de ambos imputados que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

revelaban que Barrozo registraba una condena de prisión de efectivo cumplimiento y que Sarmiento poseía múltiples causas en trámite, ya que le hubiesen permitido analizar la concurrencia de riesgos procesales.

En efecto, de la planilla prontuarial de Barrozo obrante a fs. 279/81 de esa causa surge, además de aquella condena, procesos pendientes por tentativa de homicidio, lesiones, robo calificado, amenazas con armas, tenencia de arma de fuego, tentativa de secuestro y que para ese momento se encontraba en libertad condicional.

Con relación a Sarmiento, surge de fs. 280/281 causas por robo calificado, privación ilegítima de la libertad, resistencia a la autoridad, amenazas con arma de fuego, estupro, lesiones graves y las causas que por infracción a la ley 23.737 se encontraban radicadas en el Juzgado de Reynoso.

Todo ello permite convalidar –en el contexto de las pruebas que se vienen relatando- lo sostenido al principio de este apartado sobre la más que dudosa fundamentación de la decisión.

En esta línea de pensamiento, y tal como lo afirmaron los Sres. Fiscales, nótese que si se tratara de un mero olvido u error de cálculo, también se debería haber beneficiado al consorte de causa, Miguel Ángel Godoy, circunstancia que no ocurrió.

De esa manera, el trato desigual que recibían los imputados defendidos por miembros de la agrupación surge evidente, en tanto el único argumento empleado por Reynoso para

valorar si correspondía o no el dictado de la prisión preventiva fue la escala penal y su relación a la posible condena condicional, pero de acuerdo a la calificación de los hechos atribuida por el propio magistrado en el auto de procesamiento, los tres imputados se hallaban en idéntica situación, por lo que ninguno podía verse beneficiado con una eventual condena inferior a tres años de pena privativa de libertad.

Sin embargo, injustificadamente excarceló a los dos imputados defendidos por Esper y mantuvo en prisión preventiva al restante (Godoy).

En suma, si se coteja que bajo la misma argumentación el Juez Reynoso llegó a dos soluciones opuestas y teniendo especialmente en cuenta lo testimoniado por Roxana Brítez, como así también la efectiva participación de Esper en el asunto, cabe concluir -con el grado de probabilidad aquí requerido- que el razonamiento que efectuó el Instructor sobre la existencia de este hecho nro. 3 (Caso “Sarmiento/Barrozo) y la participación y responsabilidad que allí se les asignó a los nombrados.

**I) Causa FSA 264/2010, caratulada “Sarmiento, Guillermo Jaime s/resistencia o desobediencia a funcionario público”. Hecho nro. 1 “Caso Sarmiento”.**

Que sobre este suceso, que aconteció durante la investigación llevada a cabo por **Raúl Juan Reynoso** en la causa 264/2010 del Juzgado Federal a su cargo, el Instructor consideró acreditado que el nombrado, por intermedio de la abogada **María**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

**Elena Esper**, exigió al imputado Sarmiento una suma de dinero a cambio de concederle su excarcelación de forma oficiosa el 19/3/10.

Para arribar a esa conclusión, se tuvieron especialmente en cuenta -como ya se anticipó- los dichos que la testigo Roxana Brítez manifestó en un canal de televisión y luego ratificados en detalle en sede judicial, respecto de los pagos que su ex pareja habría efectuado al Juez Reynoso para obtener su libertad en distintas causas.

Asimismo, el *a quo* destacó la grosera forma de actuación de la imputada Esper, abogada de Sarmiento en el caso, quién para concretar el traspaso ilegal de bienes a la esfera del dominio del juez no obraba con sutilezas, pues a diferencia de sus colegas del grupo criminal, no camufló las operaciones a través de testaferros o prestanombres.

Así, en la causa por la que Reynoso y Esper fueron procesados por favorecer ilegalmente a Sarmiento, surge que efectivamente la Dra. Esper asumió la defensa de aquél y que estuvo presente en su declaración indagatoria del 19/3/10, oportunidad en la que se lo acusó de haber eludido el 13/3/10 un control realizado por Gendarmería Nacional en la intersección de la rutas 81 y 34 (Paraje Senda Hachada), cuando circulaba con una camioneta Toyota Hilux, dominio colocado IAG-055, con la cual se dio a la fuga, así como también la tenencia de moneda apócrifa

que le fue secuestrada al momento de su detención, materializada el día 18.

Se destaca que el 19/3/10, el Juez Reynoso inició el incidente de excarcelación (nro. P-264/02/10) y resolvió conceder a Sarmiento su “excarcelación de oficio bajo caución juratoria” (ver fojas 1 de dicho incidente), sin tener en cuenta ninguna de las circunstancias personales y antecedentes que registraba, también para esa época el imputado Sarmiento.

Asimismo, se destaca que la causa no tuvo ningún otro trámite desde aquella fecha, hasta que luego de que Brítez formulara su pública denuncia, el Juez Reynoso y al igual que sucedió en el hecho nro. 3 Caso Britez/Sarmiento decidió “desempolvar” las investigaciones que tenía radicada en su Juzgado contra el acusado Sarmiento y ordenar, cinco años más tarde, el 9/9/15 su procesamiento por el delito de resistencia a la autoridad.

La tardía forma de actuar de Reynoso, que sin analizar si la acción penal se encontraba prescripta por ese delito y sin resolver la imputación que le formuló a Sarmiento por la puesta en circulación de moneda falsa, resolvió procesar al nombrado para luego inhibirse de entender en la causa, aduciendo razones de decoro, delicadeza y por sentirse afectado moralmente habida cuenta la denuncia efectuada por Roxana Brítez (cfr. fs. 76/80 y 83/85), no hacen más que confirmar que su proceder no obedecía a lo que correspondía fallar según las constancias de la causa y la ley







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

procesal. Antes bien, esa posterior actuación, sumado a todos los elementos acumulados en esta pesquisa, permiten dar por acreditado -con la provisoriedad de esta instancia- que efectivamente cuando Reynoso ordenó la soltura de Sarmiento en esta causa se encontraba motivado por un espurio pago de dinero en el que había intermediado la abogada y socia Esper.

A ello se aduna el testimonio antes citado de Méndez Mena, en cuanto recordó que en varias oportunidades vio a Roxana Brítez junto a Esper concurrir al Juzgado, siendo ambas atendidas por Saavedra.

Por lo demás, el planteo de sobreseimiento prescripción que formuló la defensa de Esper respecto de este hecho, para lo cual recordó que el delito de concusión por el que fue procesado tiene una pena máxima de cuatro, de modo que desde la comisión del hecho hasta el presente había transcurrido el tiempo que establece el art. 62 inc. 2º del CP.

Sin embargo, el art. 67 del CP establece que “la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”.

En esa inteligencia y encontrándose imputado como autor el Juez Reynoso de ese mismo hecho, corresponde rechazar tal planteo.

En función de todas esas consideraciones, corresponde confirmar el razonamiento que efectuó el Instructor sobre la existencia de este hecho nro. 1 (Caso Sarmiento) y la participación y responsabilidad que allí se les asignó a los imputados Raúl Juan Reynoso y María Elena Esper.

#### **V. DE LAS OTRAS PRUEBAS SOBRE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA.**

Que tal como surge del relato que se efectuó en el punto II del resultando de la presente, la tesis que formuló el Instructor radica en la existencia de una organización criminal, ideada y liderada por Raúl Juan Reynoso, quién como Titular del Juzgado Federal de Orán organizó a un grupo de personas con tareas y/o relación de trabajo en el citado tribunal, para que bajo el ropaje de una actividad jurisdiccional lícita, efectúen exigencias dinerarias a detenidos o familiares, a cambio de dictar resoluciones favorables.

En esa línea, el *a quo* señaló que la asociación contaba con una faz externa, compuesta por los abogados que captaban a los “clientes” y otra interna, conformada por el Juez Reynoso y sus empleados Saavedra y Aparicio, quienes se ocupaban de materializar las decisiones comprometidas a cambio de dinero y dádivas.

Al respecto y como ya se analizó, esta Cámara considera que en la investigación se acreditaron los planes ilícitos que tenía la asociación, todos los cuales, y hasta donde se pudo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

dilucidar, había efectivizado en los nueve “delitos fines” o hechos que antes se relataron.

En efecto, el Instructor, de forma esforzada y con respeto a la garantías vigentes, se ocupó de investigar el comportamiento que habrían tenido cada uno ellos en la exteriorización concreta de los planes ilícitos que en la sociedad que acordaron, todo lo cual permitió arrojar luz sobre la estructura y funcionamiento de la organización, más precisamente, los términos del acuerdo que los socios del grupo tenían para, en el marco de las causas penales radicadas en el Juzgado Federal de Orán, exigir dádivas y dinero a cambio de que se dicten resoluciones favorables a las personas en favor de quién se efectuaban los pagos.

Así, tal como se verá, uno de los requisitos que requiere el tipo objetivo del art. 210, es que la asociación tenga como propósito final la comisión de delitos, lo que en el caso, se trasluce con los múltiples sucesos que antes fueron analizados y en los que además se comprobó que cada uno los siete integrantes del clan llevó a cabo un comportamiento directo.

Y a lo dicho, deben agregarse otras evidencias que también permiten dar por acreditado, como en este acápite se verá, la existencia de este grupo criminal, en concreto, a partir de los testimonios recolectados en la Instrucción y que arrojan luz sobre la forma en que los miembros de la asociación se desenvolvían

para obtener sus espurios réditos de conformidad a los términos del acuerdo ilícito que habían pactado.

**A. De los testimonios vinculados al funcionamiento de la asociación.**

Que, en efecto, de los distintos testimonios de los funcionarios y empleados del Juzgado Federal de Orán, resultan de importancia para desentrañar los extremos del pacto y evidenciar el verdadero propósito (delictivo) que los imputados tenían como grupo.

En esa línea, debe decirse que varios testimonios coinciden en sostener que los abogados Esper, Gaona, Valor y Gómez, que integraron la asociación, no solo concurrían con frecuencia al tribunal, y en algún caso a diario, permaneciendo por horas como si fuese su oficina (Esper y Valor), sino que todos ellos recibían un trato jurídico y social privilegiado por parte de Reynoso, la máxima autoridad, y de las personas referentes del Juez.

Así, a más de los dichos de las testigos Rivas Vázquez y Brítez, quiénes relataron sobre el tipo de relación que mantenían los abogados Esper y Gómez con algunos empleados y con el magistrado del Juzgado Federal de Orán, se cuenta con testimonios de los empleados y funcionarios que observaron cómo durante un largo tiempo los miembros de la faz externa del clan –metodología utilizada por el *a quo*- recibían claros favorecimientos que a otros letrados se les negaba.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Al respecto, fs. 1169/1173 Alejandro Daniel Daher Comoglio Secretario Penal del Juzgado reconoció que “la doctora Esper y el Dr. Valor solían estar mucho tiempo en el juzgado, presentándose en horas de la mañana temprano a consultar algunas causas, siendo atendidos en muchas oportunidades por Miguel Ángel Saavedra, llamando la atención la presencia de ellos todo el tiempo en el Juzgado y que también solían entrevistarse con el Juez”.

En idéntico sentido, coincidió en declarar Gustavo José Adad, a cargo de la Secretaría Civil del Juzgado Federal de Orán, quién a fs. 1175/1181 reseñó que los abogados Esper y Valor “ingresaban frecuentemente al despacho del Juez Reynoso... recordando que en dos o tres oportunidades pudo ver al Dr. Rene Gómez” y que “el Dr. Valor pasaba muchas horas de la mañana sentado en el hall del Juzgado junto a sus colaboradores”.

Agregó que cuando regresaba del despacho del Juez, pudo observar que, en varias oportunidades, los abogados Esper y Valor eran recibidos por Saavedra en su lugar de trabajo (en referencia al despacho o escritorio ubicado en el sector interno del tribunal); lo cual resulta para este Tribunal -cuanto menos- impropio, desde que el Juzgado Federal de Orán contaba con una mesa de entradas, que es el lugar natural para la atención de letrados y el e público en general.

María Alejandra Yampotis, prosecretaria, a fs. 1333/1336 precisó que “los Dres. Valor y Esper iban prácticamente



todos los días al Juzgado y que le llamaba la atención en relación al primero -Dr. Valor-, que si no estaba él concurría su secretaria, la que toda la mañana estaba en el hall del juzgado y remarcó que pudo advertir que éste dejó de acudir con esa frecuencia a partir de las nulidades resueltas por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en causas sobre tráfico de divisas. En relación a la Dra. Esper, dijo que era muy frecuente su presencia y que incluso redactaba muchos escritos a mano alzada en el Juzgado y los presentaba”.

Afirmó también que “el Dr. Reynoso atendía con frecuencia a los Dres. Esper y Valor en su despacho pero la mayoría de las veces los atendía Miguel Saavedra”.

Con relación al abogado Gómez, si bien recordó que “lo vio varias veces” aclaró que ello no ocurrió “con la frecuencia de Valor o Esper, pues se trataba de un abogado de Salta y que también era recibido por Reynoso y que cuando recién ingresó al Tribunal veía bastante al Dr. Gaona”.

Juan Manuel Puig, Prosecretario con funciones en la Secretaría Penal, declaró a fs. 1337/1341 que “a la Dra. Esper se la veía prácticamente todos los días en el Juzgado, llevaba sus clientes, se encontraba ahí con ellos y aprovechaba el momento para hacer algunos escritos a mano y presentarlos, confeccionando muchas veces las presentaciones entre una y otra audiencia”.

En relación con el Dr. Valor, dijo que tenía una concurrencia diaria al Juzgado y que a René Gómez lo vio solamente en dos oportunidades en el marco de unas audiencias en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

las que debía asistir a un detenido, circunstancias en las que preguntó si podía pasar a saludar al Juez antes de irse.

Puntualizó que Esper y Valor eran los abogados que vio con mayor frecuencia ingresar al despacho del Juez Reynoso y aclaró que cuando aquél no los recibía, eran atendidos exclusivamente por Miguel Saavedra, ya que los secretarios judiciales, por lo general, no se entrevistaban con aquellos.

En lo mismo coincidió el Jefe de Despacho, Guillermo Méndez Mena, a fs. 494/501, quién recalcó que Saavedra recibía con mayor frecuencia y casi cotidianamente a los doctores Maria Elena Esper, Ramón Valor y René Gómez y que esos letrados eran también recibidos en el despacho por el Juez, cuando aquellos requerían una entrevista.

Puntualizó también que Valor y Esper eran quienes más frecuentaban el despacho del Juez y que ese trato no era igual para los otros letrados que solicitaban audiencias.

Por su lado, a fs. 1342/1345, el Escribiente José Antonio Fernández Martínez también reconoció que Valor y Esper visitaban al empleado Saavedra en su mesa de trabajo y “que no todos los abogados de la matricula federal tenían esos privilegios” de trato, explicando que pudo advertir dicha circunstancia, ya que se sentaba en el box contiguo.

Aún más, recordó que a pesar de la cercanía que tenía con el escritorio de Saavedra, no se podía escuchar nada de lo que conversaban con los citados abogados o familiares de los detenidos

que también allí recibía su compañero de trabajo, pues hablaban con un volumen bajo a modo de secreto.

Al igual que Yampotis, notó que luego de un tiempo, el Dr. Valor dejó de concurrir tan seguido al Tribunal y que cuando acudía ya no se entrevistaba con Saavedra.

A la vez, los testigos declararon sobre el tipo de trámite que recibían las presentaciones que efectuaban este grupo de abogados.

En efecto, Daher dijo que todos los días le llevaba a Reynoso los escritos, informes y oficios que se recibían en la Secretaría y “el Juez los separaba y los colocaba sobre su impresora, los cuales muchas veces se trataban de presentaciones efectuadas por la doctora Esper y el doctor Valor” y agregó que “le llamaba la atención que en las causas en las que actuaban ellos tenían mayor celeridad de tramitación”.

Adad también reconoció que Reynoso seleccionaba los escritos que se recibían “colocando alguna de las presentaciones arriba de su impresora”.

El prosecretario Puig manifestó también que “con relación a las causas en las que se encontraban actuando los abogados Valor y Esper, se realizaban con mayor celeridad y que si bien los secretarios repartían todos los expedientes, se indicaba en relación a aquellas causas: ésta para hoy si podes”.

Sobre este proceder Méndez Mena detalló que “cuando los abogados en general presentaban cualquier pedido,







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

éstos pasaban en una caja al despacho del Juez y llamativamente los pedidos que se les otorgaban mayor celeridad en el trámite eran aquellos presentados por los letrados antes mencionados, o sea aquellos que se entrevistaban con el Juez y/o con Saavedra y que entre los sumariantes y Secretarios se sabía que si esos abogados actuaban en las causas, se les daba trámite prioritario...hecho que generaba un malestar entre los otros abogados que no se entrevistan con ellos, toda vez que a sus pedidos no se les daba igual trámite”.

Así fue que recordó que uno de los letrados que no integraban el grupo privilegiado en una oportunidad le suplicó “por favor resolvelo rápido porque después me revocan poder y vienen Valor y Esper y con un escrito así nomás a mano alzada le hacen lugar”.

Puntualizó que una forma común de operar de los abogados sospechados, era solicitar la ampliación de la indagatoria del imputado apenas recibían el caso en el que venía interviniendo otro defensor y luego el Juzgado emitía una resolución en la que se asignaba una calificación más leve lo que tornaba al delito excarcelable, destacando que a esos expedientes se le daba mayor celeridad.

A modo de ejemplo, citó el caso “Mastaka” en la que intervino la abogada Esper y “se hizo lugar a una entrega de dinero bajo apercibimiento que se presente la documentación

respaldatoria 15 días después, lo que nunca ocurrió sino que peor después le entregaron \$100.000 más”.

Fernández también reconoció que “es cierto que las causas de esos abogados se movían más rápido”.

Con relación a las actividades de Saavedra y Julio César Aparicio, el Secretario Penal, Alejandro Daher, dijo que los abogados aquí imputados eran atendidos personalmente por Saavedra y agregó que el manejo de las causas de trascendencia de la secretaría pasaba por las manos exclusivas de Saavedra, quien bajo las órdenes directas del Juez Reynoso recibía a los abogados, le imprimía un trámite distinto y preferencial a determinadas causas, manejaba sus horarios, es decir, “actuaba con autonomía y en varias oportunidades venía con la resolución firmada por el Juez para que las firmara, argumentando que ya había hablado con el magistrado”.

En ese orden, Daher declaró que Saavedra actuó en casi todas las causas que en esta investigación se identificaron como los instrumentos que la organización utilizó para llevar cabo sus “delitos fines”. Así, a más de la probada intervención de Saavedra en el hecho nro. 3 (Brítez/Sarmiento), recordó que el nombrado trabajó en las causas “Cifre” (vinculada al hecho nro. 8 “Farfán”), Castedo (hecho nro. 6 “Sejas Rosales”), Mondaca (hecho nro. 9 “Vera”) y en alguna resolución de la causa “Mastaka” (hecho nro.4).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Con relación al cambio de Secretaría de Saavedra, testimonió que “luego de que Brítez efectuara la denuncia, el Juez trasladó a Saavedra hacia la mesa de entradas de la Secretaría Civil sin brindar ninguna explicación”.

Sobre el tópico, el Secretario Civil, Gustavo Adad, reconoció que tampoco le transmitieron las razones por las cuales el Juez Reynoso trasladó a Saavedra, estimando que ocurrió “luego de que salió una publicación en un diario donde se mencionaba que un empleado del Juzgado estaría siendo investigado por la Justicia Federal de Salta por algún hecho de corrupción y se pusieron las iniciales del empleado M.S.”; apreciación que se compadece con las constancias obrantes en autos.

Finalmente, agregó –al igual que todos los testigos– que Saavedra se encargaba de las causas penales más graves y complejas “porque era una persona que tenía mucha experiencia en esa materia, toda vez que venía de un juzgado de instrucción, remarcando que el juez generalmente lo llamaba para darle directivas” y señaló “que el nombrado ingresaba las veces que quería a su despacho [en referencia al del Juez Reynoso]”.

La Prosecretaria Yampotis coincidió en declarar que Miguel Saavedra se desempeñaba en cuestiones penales, siendo éste quien resolvía las causas más importantes o complejas, al ser el referente en materia penal y remarcó que Reynoso muchas veces les indicó que “Saavedra era el que más sabía, al que había que preguntarle porque tiene 35 años de experiencia” calificándolo la

testigo como “su mano derecha [en referencia a Reynoso] con prerrogativas, que ni los secretarios tenían”.

Lo propio declaró el Prosecretario Puig, en cuanto señaló que las causas relevantes y complejas “les eran entregadas por el Dr. Reynoso a Miguel Saavedra, porque decía que era el que más experiencia tenía y más sabía, ignorando cuál sería el parámetro para darle las causas a éste último”.

Manifestó que Miguel Saavedra “tenía mucha autonomía en el Juzgado, recibía abogados y familiares de presos, salía del Tribunal en horario laboral, aclarando que nadie podía hacer eso y que si tenían alguna necesidad debían avisar a los secretarios para poder salir” pues en el Juzgado existía “un excesivo control a los empleados, salvo algunas excepciones como en el caso de los nombrados anteriormente [en referencia a Saavedra y Aparicio], subrayando que el Juez se molestaba si se retiraban puntualmente al horario impuesto por él mismo, precisando que el Dr. Reynoso decía que había libertad para retirarse trascurrido el horario reglamentario, pero después habían represalias”.

Méndez Mena, de forma semejante, calificó a Saavedra como la mano derecha de Reynoso y recordó que “el Juez siempre les decía a todos los empleados que los temas penales debían ser consultados a Saavedra pues él ya sabe cómo yo resuelvo”, y afirmó que luego de las entrevistas que el imputado realizaba en su escritorio con abogados y familiares de detenidos –





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

lo que observaba ocurría todos los días- Saavedra se acercaba al sumariante que llevaba el caso y le instruía como debía resolverlo manifestando “yo ya hable con el Juez”.

El empleado Fernández Martínez, que al igual que Méndez Mena conocían de cerca las actividades que Saavedra llevaba a cabo diariamente en el Juzgado (ya que compartían el box laboral), declaró que el nombrado era el único empleado que recibía abogados, enfatizando sobre la “forma sorpresiva e inesperada” con que se cambió de funciones a Saavedra, cuestión que llamó la atención porque siempre trabajó en penal, indicándoles al resto de los empleados que era por mera organización” cuando en rigor ello ocurrió de forma concomitante a las manifestaciones públicas de Brítez.

Con relación a César Julio Aparicio, Daher manifestó que era personal de maestranza y que le decían “gitano” porque se dedicaba a la compra y venta de vehículos (lo que era conocido por Reynoso), siendo amigo del Juez toda vez que fueron compañeros en la Marina.

Dijo que era el encargado de depósito donde se encontraban los efectos secuestrados, mientras que otros dos empleados (Garrido y Quipildor, quienes se encuentran acusados por la fiscalía de integrar la organización que aquí se investigó) “tenían a su cargo la llave de la caja fuerte en la que se encontraba el dinero”.

Lo mismo manifestó Adad, en cuanto señaló que Aparicio, que trabaja como personal de maestranza- “se encargaban de los efectos” junto a otro empleado de extrema confianza del Juez (Garrido)

Yampotis identificó a Aparicio como uno de los empleados de mayor confianza con Reynoso y que a pesar de que era el ordenanza del Juzgado, llevaba cabo funciones administrativas (encargado del depósito) y agregó que además de conocerse desde el servicio militar, Reynoso era el padrino de alguno de los hijos de Aparicio.

Puig agregó que la relación entre estos coimputados era de mucha confianza y junto a otros empleados (Garrido y Quipildor) “les hacían trámites personales al Dr. Reynoso, escuchando en algunas oportunidades que iban al banco para el juez, le llevaba los hijos al colegio, compraban materiales en el corralón, buscaban de tenis a su hijo y que en ocasiones usaban el auto del juez ya que los mandaba a cargar nafta, al mecánico o a lavar el auto”.

Aún más, manifestó que pudo observar al dejar expedientes en la Secretaría Privada que estos “se dedicaban a realizar trámites de la familia del juez, indicando que según se lo comentó el primero de ellos [Garrido], estaba poniendo carteles con propagandas de la hija del Juez Camila Reynoso en la ciudad de Ledesma y le gravaban los CD en el juzgado para regalar a la gente”.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Por su lado, Méndez Mena dijo que “otro colaborador del Juez era su amigo de la infancia Julio César Aparicio, quien era ordenanza del Juzgado, el cual manejaba una camioneta marca Amarok Full, 4x4, desconociendo si es de su propiedad”, señalando que “también arrienda fincas de propiedad de su familia y se dedica a la compra y venta de vehículos, siendo fuente de consulta de los empleados que quieren vender o comprar y hay rumores en Orán, que se encargaría de recibir aquellos vehículos con los cuales le pagan al Dr. Reynoso para obtener los beneficios antes mencionados, encargándose de su posterior venta”.

Asimismo, Fernández Martínez afirmó que Aparicio pertenecía al círculo de empleados que “realizaban principalmente tareas particulares del Juez, utilizando los vehículos oficiales”.

Además, los testigos declararon sobre algunas características que tenía Reynoso como Juez Federal, quienes de forma homogénea relataron que era un Juez celoso de su tarea; que no permitía que se tome ni la más mínima decisión sin que él antes la ordenara y que los reprendía cuando proyectaban algún fallo sin consultarlo, aun cuando siguieran la línea o modelos del Juzgado.

Así, Adad “señaló que todos los proyectos y resoluciones eran directivas emanadas por el Juez a los Secretarios o a los sumariantes y que toda decisión las tomaba él” y que “si le llevaban al Juez un proyecto sin haberle consultado en forma

previa lo descartaba de plano, por más obvia que fuera la cuestión, aclarándoles que las decisiones las tomaba él”.

Aclaró que no se hacía nada en el Juzgado sin que el Dr. Reynoso lo sepa y lo ordene y que de lo contrario “eran objeto de algún cuestionamiento por no avisarle o por decidir por motus proprio”.

Expresó que cuando Reynoso estaba de licencia pedía estar informado de todo lo que sucedía en el Juzgado “a tal punto de que a la mañana temprano y a última hora de la jornada matutina, como así también a última hora de la noche, debían informarle todas las novedades que había en el Tribunal”.

El Secretario Daher también precisó que “en relación a las resoluciones, muchas veces el Juez directamente hacia pasar a los sumariantes para que le consultaran y que en alguna oportunidad, cuando llevó proyectos de resolución en causa que eran de decisión obvia, el juez se los devolvió argumentando no me has consultado, yo soy el juez”.

De forma análoga, Méndez Mena, señaló que el Juez Reynoso “tomaba todas las decisiones; desde una excarcelación hasta la compra de insumos del Tribunal”.

Estos testigos también aportaron elementos respecto de otras situaciones que ocurrían en el Juzgado Federal de Orán y que resultan de relevancia.

Así, en lo que aquí interesa, Daher recordó que cuando ocurrió la causa “Mazzutti” (en referencia a la causa en la que el







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Juez Reynoso ordenó la detención de una persona que lo amenazó y que desembocara en una denuncia ante el Consejo de la Magistratura en la que finalmente se lo suspendió en el cargo) “a pedido del Dr. Reynoso redactó la resolución de detención del nombrado, recordando que al comentarle al Juez que esa medida podría ser nula porque estaba actuando como Juez y parte, éste le respondió que sí puede ser, ya que si yo no me defiendo nadie lo va hacer y que si la causa va a Salta no va a pasar nada.

Adad manifestó que luego de que ocurra la denuncia de Rosana Brítez, el Juez lo convocó a su despacho y le comentó que la abogada Esper trajo una persona que podía aportar datos de que la denunciante estaba mintiendo. Por ello, recordó que Reynoso ordenó que le reciba declaración testimonial, aunque no aclaró en el marco de que causa.

El prosecretario Puig refirió que en varias oportunidades los secretarios expresaban que el juez les ordenaba resolver en tal sentido, que no compartían su criterio y que sentían temor por firmar esas resoluciones y que en una oportunidad “el Dr. Adad le comentó que hacía varios años se negó a seguir firmando las partidas presupuestarias porque veía en ellas cosas que en el Juzgado no se habían hecho, hablando de cuestiones administrativas internas, donde advertía irregularidades en la rendición de gastos” y lo mismo ocurrió con el Dr. Daher, quién al suplantarle a Adad –luego de que el Juez se enojara porque se negó a continuar con esas tareas- “se negó a suscribir esas cosas porque

veía irregularidades” quedando en manos de la Secretaria Romina Sosa Reynoso todo lo relacionado con ello.

Asimismo, cuando se le preguntó sobre si alguna vez realizó algún proyecto en una causa que le resultó contrario a su criterio y a derecho, Puig manifestó que “en la causa de Vargas López le tocó resolver a pedido del Juez, solicitando que la analice y la comente para ver cómo se resolvía. Dijo que le llamó la atención que las 4 o 5 causas que se encontraban acumuladas al expediente, estuviesen sin resolver desde el año 2008 aproximadamente hasta el 2010 y que se hubiese entregado gran parte del dinero secuestrado en dólares, indicando que el imputado estaba involucrado por tráfico de divisas, régimen penal cambiario y lavado de activos. Agregó que en las primeras causas se lo terminó sobreseyendo al imputado y se lo procesó en una sola por infracción al régimen penal cambiario, añadiendo que le costó analizarla por el hecho de que las pruebas para procesarlo estaban en las anteriores y el juez le dijo que “en las primeras había que sobreseer, pero había que resolver algo, que en la última procesemos; que después veríamos si la Cámara confirma o revoca”.

Lo mismo declaró la prosecretaria Yampotis, quién expuso que en varias oportunidades dio su opinión en el trámite de medidas auto satisfactivas por temas aduaneros y el Juez le ordenó que igualmente resolviera de una forma que ella le indicaba era contrario a derecho.

---

*Fecha de firma: 14/03/2016*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA*



#27932043#149131003#20160314132856883



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

El empleado Méndez Mena dijo que un día y sin justificación alguna el Juez resolvió bajarlo de categoría de Prosecretario a Jefe de Despacho, manifestándole que si no hacía lo que él decía, ni acataba sus órdenes directamente lo iba a echar y “de una patada en el culo te voy a mandar a Salta”.

Enfatizó dicho testigo que luego de que se tomó conocimiento de la denuncia que formuló Brítez, en el Juzgado se “desempolvieron” las causas de viaja data que registraba Sarmiento y que los abogados que antes concurrían con asiduidad, dejaron de hacerlo.

Aclaró que el Juez más allá de amenazarlos a todos los empleados con echarlos si no hacían lo que él decía, les manifestaba que tenían que ser agradecidos a él por el trabajo que les había dado y les hacía notar permanentemente el poder que tenía argumentando “ustedes ya saben lo que le pasó a la Pistone que terminó echada de una patada en el culo porque me denunció” y también les recordaba lo que le había sucedido al esposo de la Dra. Barba, de apellido Mazutti, a quien “lo mandó a detener” o bien los sumarios que les inició a los empleados que lo contradijeron.

Y recordó que a partir de los constantes rumores que existen en la jurisdicción sobre la práctica común que tenía el Juzgado de Orán de recibir dinero para obtener resoluciones favorables, en una oportunidad atendió a una madre de un detenido quien le manifestó “lamentablemente mi hijo es un perejil y no

tiene plata porque en la cárcel ya se sabe que puedes pagar para que se te de la libertad y te devuelvan las cosas”.

Relató sobre el trámite que recibió una causa, que identificó como “Córdoba”, en la que tras denegarle la excarcelación a uno de los imputados y luego dictarle el procesamiento con prisión preventiva, sorpresivamente y sin haber variado su situación, el Juez ordenó su libertad, agregando el testigo que el citado era un empresario conocido y poderoso en Orán.

Los testigos también se refirieron a las circunstancias ocurridas en una reunión convocada por Reynoso con posterioridad a que ésta investigación tomara estado público, en la que el Juez alertó al personal de que “todos estaban sospechados” y en el caso de Yampotis le indicó que “vos Alejandra que haces los habeas corpus y medidas autosatisfactivas estás implicada” intimando a todo el personal a que manifiesten si tenían alguna denuncia que formular en su contra para lo cual ordenó que para tal fin se practique un acta, designándola a Yampotis para que la redacte.

Al respecto, la testigo Yampotis dijo que el suceso la conmovió y le generó gran temor, “que al salir de la reunión le pidió a una empleada Gloria Sosa, que la redactara, negándose ésta a hacerlo invocando que se encontraba ocupada, motivo por el cual se lo pidió al Dr. Benítez, quien sostuvo que no tenía buena letra. En virtud de ello, expresó que hizo un borrador en computadora con cosas muy generales y se lo imprimió para que Benítez se lo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

mostrara al Dr. Reynoso, indicando que éste fue al despacho del Juez y volvió con el apunte con correcciones”, precisando que finalmente el acta fue redactada por la Secretaria Reynoso Sosa y que Puig, Fernández Martínez y ella se negaron suscribirla, porque no estaban de acuerdo con la afirmación de que no ocurría ninguna irregularidad o anomalía en el Juzgado y “además porque si bien como abogada era consciente que jurídicamente ese papel no tiene ningún efecto, temió que el Dr. Reynoso lo utilizara en los medios para decir que ella había suscripto esa constancia”.

Los restantes testigos coincidieron en señalar que tras esa reunión sintieron mucho temor y dudas sobre la actitud que el Juez podría tomar para con ellos, teniendo en cuenta que Reynoso manifestó en esa oportunidad que “el Dr. Méndez no iba a tener una vida tranquila, que se iba a encargar de que no ganara nunca un cargo en la justicia y que lo iba a denunciar”.

Sobre el suceso, Puig recordó también como Reynoso les dijo que “las denuncias que se estaban haciendo en su contra, expresando como en anteriores oportunidades que no es él el único denunciado sino todo el Juzgado”.

Afirmó que al enterarse de la declaración testimonial de Méndez Mena en esta causa, Reynoso lo calificó en esa reunión como un “infiltrado” y “un traidor”.

Asimismo, declaró que el Juez manifestó que si bien él tenía asuntos más importantes de los que ocuparse ahora, “después se encargaría de los peces menores”, y agregó que lo iba a

denunciar al Dr. Méndez, “que tenía documentación y que no le iba a ser fácil la vida, porque con esa denuncia no iba a poder concursar ningún cargo”.

Expresó que Reynoso les dijo que sus críticas también iban dirigidas a él y al Dr. Fernández, “los de Salta”, destacando que el resto del personal se mantuvo callado, como indicó era habitual por el temor que le tenían a Reynoso.

Agregó que al salir de la reunión, contuvo a Yampotis, quién frente a lo sucedido se puso muy mal y le dijo que no firmaría “porque eso no estaba bien” adoptando idéntica postura el propio Puig.

Luego dijo que en la reunión “el Juez pidió a los empleados que declaren en la causa en la que se lo investigaba y que dijeran cómo se trabajaba en el Juzgado y que él los ofrecería como testigos, aclarando que estaban todos los empleados que se encontraban trabajando en el Juzgado e incluso los gendarmes que se encontraban de consignas”.

Al respecto, si bien reconoció que Reynoso no los instruyó sobre la forma en que debían declarar, “su forma de expresarse hizo sentir la tendencia que uno debía tomar”, recordando que el Dr. Reynoso siempre dice que “exige trabajo y fidelidad y que cuando alguien lo traiciona amenaza con iniciarle sumario y no renovar los contratos, que hay mucho trabajo y que si no le gusta así como llegó se vuelve a Salta”.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

También manifestó temor por los dichos que Reynoso expresó en relación a Méndez y a él.

Por su lado, al enterarse de todo ello, Méndez Mena declaró que siente temor por “las actitudes temerarias del Sr. Juez Reynoso, por su integridad física y su libertad ambulatoria, ya que al nombrado no le tembló el pulso cuando tuvo que echar o sumariar a algún empleado ni mucho menos privar de su libertad a quien se ponía en su contra”.

En similares términos Fernández Martínez recordó lo que sucedió y sintió en la citada reunión.

De igual modo, en la instrucción se colectaron otras pruebas testimoniales que dan cuenta el despliegue de la actividad criminal que el grupo liderado por Reynoso llevó a cabo, los cuales aportan mayores datos sobre el alcance del acuerdo que los socios tenían.

En ese sentido, resultan elocuentes los sucesos que relató a fs. 486/485 y vta., Eugenia Fernández de Ulivarri.

Así, la nombrada, que se desempeña como Juez Provincial en la ciudad de Orán, dijo que a principios del año 2013 a raíz de un allanamiento efectuado por orden del Juzgado Federal de Orán en el marco de una investigación que por un delito de trata laboral inició en esa sede la Regional Salta de AFIP (para esa entonces a cargo del Dr. Resnik Brenner, identificado en la denuncia de fs.1/3 como la persona que junto al Juez Reynoso extorsionarían a empresarios rurales), su hermano fue detenido



cuando realizaba tareas de empleado en una finca para la empresa “Abra del Sol”.

Recordó que luego de un par de días se presentó el Dr. Roberto Ortega Serrano (quién fue citado a prestar declaración indagatoria en esta causa conforme surge del punto XV de la parte dispositiva del procesamiento recurrido) y le preguntó si su hermano ya había designado un abogado defensor, aclarándole que “este tipo de cosas se resuelven pagando”, a lo que le respondió que la libertad de su hermano no tenía precio y que no estaba dispuesta a pagar nada ante una situación como esa.

Sostuvo que le preguntó a ese letrado si estaba hablando en serio, a lo que le respondió “que alguien tiene que pagar la carrera de Camila”, sin volver a tener diálogo con Ortega después de ello.

Sin embargo, al día siguiente o dos después de aquella entrevista, recordó que se presentó en su lugar de trabajo el Dr. Ramón Valor, quién luego de que hicieran referencia a la situación de su hermano le aconsejó “que era importante que mantenga la calma y que no diga nada porque lo que diga se sabe”.

Al respecto, Fernández de Ulivarri expuso que ambas situaciones vividas con Ortega Serrano y Valor le causaron a más de sorpresa y mucha inseguridad, y a partir de lo ocurrido nunca más volvió a tener diálogo, destacando que con anterioridad el trato era medianamente fluido y relacionados a cuestiones académicas o laborales.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Por su lado, a fs. 488/489 Horacio José Aguilar, abogado de Ulivarri y a quién su hermana lo relevó del secreto, ratificó los dichos de la testigo en cuanto aquella le dijo que de forma previa a que lo contraten un abogado de la jurisdicción de Orán de apellido Ortega se le presentó y le preguntó sobre la causa de su hermano y dándole a entender que tenían que poner dinero para que el Juez Federal Reynoso lo libere.

Declaró que la Juez Ulivarri estaba muy afectada y con mucho miedo por la situación que padeció.

En el mismo orden de ideas, debe destacarse el testimonio prestado a fs. 411/414 por parte del abogado Ramiro María Saravia, quién se presentó en el Juzgado Instructor a partir de que se anotició, por los medios de prensa de que existía una investigación por las irregularidades que ocurrían en el Juzgado Federal de Orán.

Así, recordó que intervino en ese tribunal en el marco de la causa nro. 8394/2014, representando al propietario (Diversey Argentina SA) de la mercadería secuestrada desde un camión conducido por Gerardo Rojas Mamaní -sin vinculación con su representado- la que se trataba de productos de limpieza industriales con un valor aproximado de plaza de U\$S 70.000, aclarando que su intervención profesional en la jurisdicción de Orán es totalmente circunstancial ya que prácticamente no litiga allí.

Por ello, dijo que se sorprendió al advertir que tras un año de proceso a su parte se la trató de forma desigual con relación al único imputado en esas actuaciones, Rojas Mamaní.

En concreto, remarcó que la mercadería fue secuestrada a mediados del año 2014 por la falta del certificado de la Sedronar para el transporte, alegando que tres de los productos incautados contenían un porcentaje menor al 15 % de hidróxido de sodio, lo que surge de las fichas técnicas y documentación fiscal que indicó puso a disposición del personal de Gendarmería Nacional.

Por ello, adujo que en ningún momento se ocultó ni se realizó ninguna acción propia del delito de contrabando de exportación que le fue atribuido al conductor del camión.

En ese contexto relató que se presentó en las actuaciones solicitando la liberación de la mercadería, lo que no fue proveído, mientras que la entrega del camión y su semi remolque fue liberado a partir de un simple pedido y sin fundamento alguno que realizó el chofer Rojas Mamaní a mano alzada y sin representación letrada.

Precisó que el decreto en el que se ordenaba la entrega carecía de argumentos, limitándose a ordenar la devolución del rodado, mientras que “a su mandante se le agregan escrito sobre escrito sin proveerlos o haciéndolo tardíamente, recalando que en diciembre de 2014 llegó a presentar tres escritos para que le devuelvan la mercadería (pedido de habilitación de feria, reitera





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

pedido de habilitación de feria y pronto despacho), habiéndose proveído todos ellos tres meses después”.

Así fue como pidió entrevistarse con el Fiscal de Orán, Dr. Bruno, quien le aclaró que en los casos de libertad o pedido de entrega de mercadería no le requieren su opinión previa y que Reynoso resolvía sin su intervención, la que era requerida recién de forma posterior a que se ordene la medida.

Afirmó que en una de las tantas oportunidades en las que fue a compulsar el expediente en el año 2014, se entrevistó con un empleado del Tribunal “quien le dijo que para avanzar con la liberación de la mercadería tenía que ponerla, que lamentablemente no se podía hacer nada y que ese era el procedimiento en el juzgado, aclarándole que la plata que había que poner no era para él”.

Manifestó que al preguntarle a ese empleado “si lo que había que poner era el 10 %” aquél se rió.

Finalmente, dijo que como su cliente y él se negaron a realizar esa práctica, la mercadería que contiene hidróxido de sodio continúa secuestrada, poniendo de relieve que su cliente le hizo saber que un abogado le había ofrecido sus servicios a cambio de U\$S 10.000 (diez mil dólares) entre honorarios y gastos.

Que las reservas apuntadas por la defensa cuestionando la versión expuesta por Saravia no se muestra como suficiente para considerarlas falaces. En todo caso, la falta de precisión incidirá en su valor probatorio, aun cuando Méndez

Mena declaró que “en la causa caratulada Rojas Mamani, en la cual se encontraba el Dr. Romano se hizo entrega de un camión a su propietario, mientras que al pedido que había efectuado el doctor Ramiro Saravia en esa misma causa para que se devolviera la mercadería no se le hizo lugar, pese a sus reiteraciones que incluían un pronto despacho”.

Por su parte, Andrés Esteban Reynoso, Defensor Oficial “Ad hoc” de Orán, a más de aportar datos concretos en las distintas causas en las que se comprobó que la organización había actuado (lo que ya resultó materia de valoración), puso de relieve a fs. 490/493 que el grupo de abogados asociados tenían mayor efectividad (por velocidad y tipo de beneficio obtenido) que en relación a idénticos pedidos que la defensa oficial formulaba en el Juzgado de Orán.

Así, además de las irregularidades y trato diferenciado que dijo advirtió en el caso Mastaka respecto de la Dra. Esper, el testigo también mencionó lo ocurrido con el caso “Molina Meriles” en relación a la situación de privilegio con la que también contaba el abogado Valor (cfr. apartado IV.D de la presente). Así, el Defensor Oficial dijo que le “resultaba extraño desde el punto de vista jurídico la causa de Fernández Tito Zulma, que no habiendo sido entrevistada por el dicente, ni habiendo realizado el trámite para lograr la asistencia pública, obtuvo un resultado de devolución íntegro del dinero secuestrado, en un plazo ínfimo, causa que se encuentra apelada”.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

El testigo también puntualizó que las irregularidades y el manejo arbitrario del Juez Reynoso era tal, que “incluso motivó la preocupación del cónsul de Bolivia en la ciudad de Orán, Julio Yapuchura, quien se entrevistó con el suscripto y le manifestó esa preocupación, ya que sus compatriotas le comentaban que una vez secuestrado el dinero debían contratar entre tres o cuatro abogados en Orán, cuyos honorarios eran altos, para tener éxito en una devolución parcial y en un corto tiempo y que la defensa pública no les daba los resultados queridos”.

Reveladoras de las conductas endilgadas son las expresiones que el Defensor Oficial Reynoso hiciera respecto de las entrevistas que -casi de forma exclusiva- el imputado Saavedra otorgaba a un grupo reducido de abogados en el interior del Juzgado, entre los que se encontraban a los abogados Valor y Esper, llamándole la atención también que ni los Secretarios conocían lo que sucedía en el trámite de aquellas causas que manejaba Saavedra.

Aún más, en concordancia con lo declarado por los empleados del Tribunal, el defensor Reynoso declaró que se sorprendía cuando la veía a la abogada Esper que utilizaba para la atención de sus clientes -a quienes en muchas ocasiones los captaba en la mesa de entradas del Juzgado en la que permanecía por horas allí aguardando- el escritorio destinado al personal de la Gendarmería Nacional que actuaba como guardia, lugar desde

donde el defensor precisó que Esper redactaba sus “efectivos” escritos.

Finalmente el Dr. Reynoso –Defensor Oficial- evocó que en una causa en la que intervino por un delito migratorio en calidad de Asesor de Menores, solicitó la intervención de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación, para que los niños de nacionalidad China -que habían ingresado junto a sus padres (detenidos) de forma ilegal al país- sean resguardados en lugares especialmente acondicionados para ellos.

Sin embargo, previa intervención de la abogada Esper, el Juzgado resolvió su alojamiento en el Barrio de Caballito de Orán, donde residía un pariente, del que sospechó su real existencia.

**B. De las conclusiones sobre la prueba testimonial. El funcionamiento de la organización y el alcance de su ilícito acuerdo.**

Que como conclusión de todos estos testimonios, pueden obtenerse varias premisas que dan sustento a la tesis a la que arribó el Instructor sobre la existencia de una asociación delictiva que desde la sede del Juzgado Federal de Orán y con la finalidad de obtener beneficios patrimoniales indebidos, exigía dádivas valiéndose de su posición funcional y aprovechándose, en muchos casos, de la situación en la que se encontraban las personas





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

detenidas a su disposición a cambio de conceder y/o gestionar resoluciones judiciales favorables.

En efecto, los testigos fueron contestes en señalar que al menos dos de los cuatro abogados acusados de integrar la organización, permanecían por varias horas en la mesa de entradas del Juzgado Federal de Orán, en especial la imputada Esper que cual si fuera su propio estudio entrevistaba a los familiares o detenidos utilizando para ello el propio mobiliario del tribunal y desde allí captaba a los futuros “clientes” de la asociación.

Estos testimonios -muchos de los cuales se produjeron a partir de que los propios declarantes espontáneamente se presentaron en la sede de la Fiscalía Federal nro. 2 de Salta- también coincidieron en señalar que el grupo de abogados imputados tenía un especial acceso a las autoridades del Juzgado Federal de Orán, en concreto al Juez Reynoso y al Jefe de despacho Saavedra.

Así, a lo ya señalado respecto de la abogada Esper y su diálogo con el asociado Saavedra, dejando en evidencia frente a terceros (Roxana Brítez) el comportamiento de la sociedad criminal, se le adunan las conversaciones reservadas que los compañeros de Saavedra dijeron que mantenía con los letrados en su cubículo, lo que también levantó fuertes sospechas sobre su accionar (cfr. declaración de Méndez Mena y Fernández Martínez).

Lo mismo puede decirse de Valor, quién según los empleados del Juzgado, era un asiduo concurrente del Tribunal y allí permanecía por horas.

En este sentido, especial relevancia cabe asignarle a los dichos del Secretario Penal Daher, quién por su alta jerarquía y especialidad de trabajo, declaró que le llamó la atención las horas que Valor y Esper pasaban en el interior del Juzgado, e incluso, el fácil acceso que tenían al despacho del Juez. Y también, a otro testigo de privilegio, el Secretario Civil Adad, quién dio detalles de que Valor –junto con sus colaboradores - “pasaba muchas horas de la mañana sentado en el hall del Juzgado”, destacando como llamativo que cuando regresaba del despacho del Juez podía ver como esos dos abogados eran recibidos por Saavedra en su lugar de trabajo en el sector interno del tribunal.

Lo expuesto, resulta -cuanto menos- impropio, desde que el Juzgado Federal de Orán contaba con una mesa de entradas que es el lugar natural para la atención de letrados y el restante público, máxime si a la ostensible presencia en el lugar, se añade el modo y las circunstancias en que se producían los contactos con Saavedra.

Con relación al letrado Gómez, si bien su concurrencia al Juzgado no tenía la misma frecuencia, por obvias razones de distancia (ya que la sede de su estudio se ubica en esta capital), Adad, Yampotis, Puig y Méndez Mena señalaron que era uno de los abogados que tenía facilidad de acceso al Juez Reynoso (lo que







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

también se comprobó cuando se analizaron los hechos nro. 8 “Farfán” y 9 “Vera”), lo cual, como dijo Fernández Martínez, no era un privilegio que tenían todos los abogados que litigaban en ese Juzgado Federal.

Por último, Yampotis también reveló que el abogado Gaona concurría asiduamente -al menos en un principio- a la sede del Juzgado.

Sobre este punto, cuadra señalar que no resulta atendible el agravio de respecto de que se considere incriminante el trato *prima facie* acreditado entre el juez Reynoso y los abogados aquí procesados.

Tal circunstancia valorada en forma aislada podría considerarse que no es suficiente para acreditar la especial relación descripta por la Fiscalía y que el instructor entendió acreditada, pero interpretada en el contexto de las demás constancias de la causa, en la que se investiga la actuación de un magistrado que aceptó dádivas para beneficiar procesalmente a personas imputadas en causas penales tramitadas en el Juzgado Federal de Orán del que es titular y cuya actividad ilícita se valía de la apariencia de legalidad de su accionar, resulta un indicio de trascendencia.

Por otro lado, debe ponerse de relieve otra especial circunstancia de cargo que surge a partir del análisis de estos testimonios. Es que coincidentemente al tiempo en que la organización advirtió que sus planes delictivos eran expuestos públicamente, modificó ostensiblemente el comportamiento de sus

miembros, bien que a la luz de las constancias de la causa, lejos de lograr aparentar una inexistente ajenidad, los pusieron en evidencia.

Así, un primer ejemplo de lo expuesto lo relata la testigo Yampotis, en cuanto precisó que partir de que esta Cámara resolviera el 25/3/15 anular, en 30 casos distintos, resoluciones vinculadas a devoluciones parciales de dinero en el marco de causas por lavado de activos o infracciones a la ley penal cambiaria, la concurrencia diaria y permanencia de los abogados mermó considerablemente y dejaron de entrevistarse con Saavedra (caso del abogado Valor).

En idéntico sentido, cabe ponderar que cuando la organización recibió el mediático embate a partir de los dichos de Roxana Brítez en la referida entrevista televisiva, se trasladó a Saavedra de sus funciones naturales en la Secretaría Penal, pasando a cumplirlas en la Secretaría Civil, lo que a simple vista carece de lógica, pues Saavedra no sólo tenía un rol protagónico en la Secretaría Penal de Orán (incluso superior al del Secretario), sino que era el referente de Reynoso, y al que todos allí debían consultar por orden del propio Juez atento que su especialidad en su larga carrera judicial siempre fue la materia penal.

De ahí que no luzca convincente sino, más bien, lo contrario que el traslado obedeciera a razones de salud del empleado, como fuera alegado por Reynoso en su descargo, máxime si a lo señalado se agregan las insinuaciones brindadas en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

sus testimonios por personal del Juzgado. Así el Secretario Daher señaló que “luego de que Brítez efectuara la denuncia, el Juez trasladó a Saavedra hacia la mesa de entradas de la Secretaría Civil sin brindar ninguna explicación”. En sentido análogo, Gustavo Adad, tras recibir a Saavedra en la Secretaría Civil a su cargo, lo que identificó que ocurrió “luego de que salió una publicación en un diario donde se mencionaba que un empleado del Juzgado estaría siendo investigado por la Justicia Federal de Salta por algún hecho de corrupción y se pusieron las iniciales del empleado M.S.”, señaló que Reynoso jamás le transmitió el motivo del cambio. Asimismo, su compañero de escritorio Fernández Martínez también dijo que se sorprendió por la “forma sorpresiva e inesperada” con que se cambió de funciones a Saavedra a la Secretaria Civil, enfatizando que éste únicamente había trabajado en temas penales a lo largo de su carrera y recordó que ello ocurrió de forma concomitante a las manifestaciones públicas de Brítez.

Por lo demás, el propio Saavedra reconoció en su declaración indagatoria que no requirió su traslado y tampoco –aun siendo su amigo- le pidió explicaciones al Juez Reynoso una vez que lo ordenó (cfr. fs. 1112).

Ese proceder no hace más que dejar en evidencia la intención del líder de la asociación de ocultar o proteger a los integrantes de la estructura.

Y si bien lo dicho podría resultar suficiente para acreditar lo pretendido , evidencia aún más la ilicitud que se

describe, el tipo de trámite que recibían los pedidos que formulaban este grupo de abogados, los que por su inusual velocidad y efectividad se presentan, en el contexto de trabajo del Juzgado Federal de Orán, como altamente incriminantes.

Así, en orden a demostrar el “camino alternativo” que se les asignaba a las causas patrocinadas por los abogados miembros, resulta ilustrativo no solo el propio análisis de los expedientes donde ocurrían las irregularidades que se viene describiendo (lo que ya fue llevado a cabo en el apartado IV del Considerando de la presente), sino, por ejemplo, los dichos del funcionario a cargo de la administración del trámite penal en el Juzgado Federal de Reynoso, Alejandro Daher, quien reconoció -sin más- que “en las causas en las que actuaban la Dra Esper y el Dr. Valor tenían mayor celeridad de tramitación”.

En esa línea, Daher relató una curiosa forma de trabajar (por lo puntillosa teniendo en cuenta la importante carga laboral de un tribunal como el que ocupaba) que Reynoso estilaba con el ingreso de escritos.

Así, dijo que Reynoso observaba con celo todas las presentaciones -escritos, informes y oficios- que llegaban al Juzgado y allí seleccionaba qué persona se ocuparía de cada asunto.

Y si bien dicho proceder, en otro contexto, podría llevar a pensar que sólo se trataba del esfuerzo del magistrado por mantenerse informado y procurar el orden de su Juzgado, en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

concreto caso de autos, dicha percepción favorable se desvanece si se repara, en razón de cuanto se viene señalando, que obedecería al inescrupuloso objetivo de identificar las presentaciones de los socios de la organización que lideraba para brindarles una rápida y favorable respuesta, evidentemente conforme los planes que la agrupación había pactado.

Es que como líder de la organización, sólo el Juez era el que conservaba el dominio exclusivo de la decisión liberatoria, por lo que se ocupaba de identificar, desde el inicio, cómo iba a materializar el ilícito cometido y lo tarifa a pagar (ver testimonios de Meneses de fs. 1476/1477) para lo cual los pedidos que los restantes socios debían presentar en el Juzgado eran, en muchos casos (conforme se analizó en el apartado IV) el pueril desencadenante de la maniobra.

En ese sentido, cabe considerar los testimonios de los secretarios Adad y Daher, señalando este último que los escritos seleccionados que guardaba el Juez arriba de su impresora correspondían por lo general a Valor y Esper.

Luego, los sumariantes que debían decretar y proyectar esas causas cuidadosamente seleccionadas por el líder de la asociación, recordaron que recibían las directivas de sus superiores inmediatos quienes le pedían “ésta para hoy, si podés” (cfr. declaración de Puig), amén de que en relación a las causas patrocinadas a los abogados socios “se movían más rápido” (cfr. declaración de Fernández Martínez).

Lo mismo expuso Méndez Mena, quien calificó que esas causas tenían un “trámite prioritario” lo que generaba problemas con los restantes letrados que no integraban dicha asociación, al punto que uno de ellos le suplicó que resuelva sus pedidos antes de que los otros miembros letrados de ese grupo se presenten con sus “escritos a mano alzada” y lo desplacen del caso.

Esto fue precisamente lo que llevó al testigo y abogado Ramiro María Saravia a relatar lo que padeció en relación a la causa “Rojas Mamaní” al presentarse espontáneamente en la instrucción al tomar conocimiento sobre una investigación vinculada a la existencia de una red de abogados “privilegiados” que actuaban en el Juzgado de Orán y recordar cómo un empleado del citado tribunal le sugirió que “tenía que ponerse” en clara referencia a la mecánica establecida a los empresarios dueños de la mercadería secuestrada a fin de recuperarla.

Pues bien, a ese respecto, las críticas que una de las defensas de los imputados formuló contra este testigo, en el sentido de que sus dichos no resultaban creíbles en razón de que en su oportunidad no efectuó denuncia alguna, ni tampoco identificó al empleado infiel, no solo omiten considerar que el letrado carecía de toda obligación legal de denunciar en los términos del art. 177 del CPPN (lo que seguramente habría perjudicado aún más los intereses de su cliente en recuperar la carga de forma inmediata), sino que, en rigor, la denuncia posterior, no altera la naturaleza ostensiblemente reprochable del hecho denunciado, el que puede





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

corroborarse por el dato objetivo de los 15 reclamos que el abogado Saravia efectuó en la causa, incluidos dos prontos despachos mientras que las simples presentaciones del chofer acusado de contrabando eran admitidas sin mayor fundamento y, aparentemente, de manera contraria a lo que establecía la ley (art. 23 del CP).

Y a este respecto las características asociativas aquí descriptas parecen robustecerse con los dichos del imputado Valor quien reconoció la existencia de estos privilegios (en rigor resoluciones favorables) que generaron que sus colegas se molestaran con él, bien que adujo que ello obedecía a que era un mejor profesional y que por eso sus servicios y presencia en el Juzgado de Orán era más requerida. Pero ello no se condice -cuanto menos- en la causa Sejas Rosales por la que viene procesado y actuó como defensor del nombrado, ya que allí su actuación técnica se limitó a solicitar la devolución de un camión y su mercadería, quedando toda la restante tarea que favoreció a su defendido en cabeza de su socio Reynoso, a más de que por su incompatible desempeño como abogado y Juez Subrogante importó que sea apartado para ejercer la defensa de Sejas Rosales en aquella causa.

Estos testimonios también arrojaron luz sobre las ilegales actividades que tenían los restantes miembros de la faz interna -según conceptualización utilizada por el *a quo*- de la organización, Miguel Ángel Saavedra y César Julio Aparicio.

Así, con relación al primero, su superior inmediato en la Secretaría Penal, Alejandro Daher, reconoció que Saavedra tenía autonomía con respecto al manejo de las causas y de su propio testimonio surge más bien una actitud de observador pasivo respecto de las actividades de Saavedra, quién recibía de forma directa disposiciones de Reynoso, éste último quién en más de una oportunidad le indicaba al personal del Juzgado que debían consultar a Saavedra y al que identificó en su declaración indagatoria, según señaló, como la persona de “mayor experiencia en materia penal” en el Juzgado a su cargo.

Y lo expresado corrobora lo manifestado por Daher en cuanto dijo que “en varias oportunidades venía [por Saavedra] con la resolución firmada por el Juez para que las firmara, argumentando que ya había hablado con el magistrado”, lo que acredita su proceder y porqué en Reynoso recaía la máxima responsabilidad en la coordinación y ejecución de la actividad ilícita achacada.

El secretario Adad también reconoció que Reynoso daba sus directivas a través de Saavedra, quien era el único empleado que ingresaba al despacho del Juez las veces que quería, el que según el magistrado era quien mejor conocía su criterio para resolver (Méndez Mena) y gozaba de “prerrogativas, que ni los secretarios tenían” (Yampotis), pues “salía del Tribunal en horario laboral” sin autorización, sorteando el excesivo control que el Juez imponía sobre los horarios (Puig), y constituyéndose en la mano







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

derecha del Juez (Yampotis y Méndez Mena). Es que, como afirma éste, Saavedra era quien le ordenaba a los sumariantes la forma en que debían resolver aduciendo que ya lo había conversado con el Juez. Además, todos los testigos coincidieron en declarar que se ocupaba de las causas de mayor dificultad y envergadura y siendo contestes en señalar que era el único empleado que recibía a los abogados o familiares de detenidos -todos los días- en su escritorio.

De ahí que, si se advierte que Saavedra intervino en la mayoría de causas en las que se sustentan la imputación y en las que *a priori* la organización desplegó su actividad encaminada a obtener dádivas (cfr. declaración de Daher y vgr. su intervención en el hecho nro. 3 “Brítez/Sarmiento”), a través de la confección de resoluciones, de ser el interlocutor entre el Juez y los abogados miembros, ser quien filtraba los escritos aquellos, entre otras conductas, debe concluirse que el nombrado ocupaba un rol protagónico para que la sociedad constituida pueda desplegar sus objetivos.

De igual modo, lo declarado por los mencionados testigos permiten vislumbrar suficientemente el rol que le cupo a César Julio Aparicio en la asociación ilícita.

Al respecto y más allá de su comprobado aporte en el hecho nro. 9 (caso Vera), los testigos indicaron que era un amigo de la infancia de Reynoso con quién mantenía una especial relación de confianza, lo que no fue negado por ninguno de los dos.

Ahora bien, dicha estrecha relación derivó en que, sobre tales bases, y al igual que Saavedra, la tareas de Aparicio en el Juzgado de Orán no se limiten a las que correspondían con su cargo de ordenanza, ya que el juez, de modo antirreglamentario, prescindió de las obligaciones que le correspondían al Secretario Penal (arts. 68 del RJN y 163 del decreto ley 1893/86), encargándole al nombrado la delicada tarea de custodiar los efectos que se encontraban secuestrados en el Juzgado.

Asimismo, y en el contexto de los sucesos que aquí se investigan, cabe reparar la observación del testigo Daher sobre la actividad que Aparicio ejercía respecto de la compra venta de autos, lo que también indicó Méndez Mena, agregando éste último que con base a rumores de la localidad de Orán, Aparicio “se encargaría de recibir aquellos vehículos con los cuales le pagan al Dr. Reynoso para obtener los beneficios antes mencionados, encargándose de su posterior venta”.

Por otro lado, en relación con el Juez Reynoso de lo hasta aquí expuesto emerge que las razonables advertencias que sus empleados le formulaban, sobre los problemas que sus decisiones traerían aparejados no fueron escuchadas no por no compartir los argumentos jurídicos de sus colaboradores, sino porque la suerte del fallo ya había sido decidida por la organización criminal y era necesario para obtener las dádivas pactadas.

Así, cabe recordar los contundentes dichos de Daher cuando rememoró lo ocurrido en oportunidad en que Reynoso





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

ordenó la detención de David Ramón Mazutti en razón de que el nombrado, días antes, se había presentado en la casa del Juez y lo amenazó con golpearlo.

Al respecto, el Secretario declaró que le advirtió a Reynoso que tal proceder era nulo “porque estaba actuando como Juez y parte”.

Sin embargo, Reynoso le ordenó que continúe con la redacción del proyecto en el que se disponía el allanamiento y detención de Mazutti y le agregó “sí puede ser, ya que si yo no me defiendo nadie lo va hacer y que si la causa va a Salta no va a pasar nada”.

Lo mismo puede decirse de los inconvenientes que Yampotis dijo que tuvo en expedientes civiles en los que se dictaban medidas auto satisfactivas por temas aduaneros, pues cuando ella le comentaba al Juez que la decisión “era contraria a derecho”, Reynoso le indicaba que resolviera de la forma que le había ordenado, pese a ser conocida la posición contraria de esta Cámara, puesta de relieve en numerosos precedentes.

En igual sentido, Puig recordó que los empleados y hasta secretarios tenían miedo de manifestarle a Reynoso sus ideas distintas sobre las soluciones que correspondían dictar en los casos, relatando circunstancias similares a la que refirió Yampotis sobre la obstinación del Juez en decidir de una manera a pesar de que las constancias de la causa obligaban a otra.

Asimismo, el proceder de Reynoso signado por móviles espúreos lo demuestra acabadamente la conducta desplegada en Sejas Rosales.

En efecto del testimonio de Méndez Mena (caso “Córdoba”), se destaca que este testigo recordó que en la causa “Sejas Rosales” le advirtió al Juez sobre las nuevas pruebas que había presentado la Procunar y que según la Fiscalía involucraba seriamente al empresario boliviano como organizador de una red de tráfico internacional de drogas.

En esa oportunidad, Reynoso le contestó “había que resolver antes del fin de semana... había ido a verlo gente muy pesada e importante de Bolivia” (cfr. punto IV.D hecho nro. 6. Caso “Sejas Rosales”).

Y en este caso, Reynoso ni siquiera podría alegar que no estaba al tanto de la presentación de la Procunar por cuanto, además de que ésta es anterior a la resolución a la resolución que emitiera procesando a Sejas Rosales, en ese auto interlocutorio expresamente el Juez se refirió a los informes que había presentado la Procunar.

También los testigos Yampotis, Puig y Fernández Martínez recordaron las vivencias que les tocaron padecer con motivo de una reunión que Reynoso convocó con todo el personal de su Juzgado en el que consideraron que fueron lisa y llanamente amedrentados por el Juez.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

En efecto, a poco que se observe el testimonio de Yampotis surge la clara voluntad de Reynoso de intimidar a su personal para que no hicieran manifestaciones –ante las noticias de que existía una investigación en esta ciudad y que Méndez Mena había prestado testimonio- que podrían acreditar los delitos que cometía la organización que montó en el Juzgado a su cargo.

Al respecto, las acusaciones que la totalidad del personal recibió en el sentido de “todos estaban sospechados”; la direccionada imputación contra Yampotis en cuanto le señaló “vos Alejandra estas implicada” por el tipo de expedientes que tramitaba y los improcedentes requerimientos que Reynoso les formuló para que indiquen en ese lugar y a viva voz -frente a algunos miembros de la organización- si alguien tenía algo para denunciar, no hacen más que confirmar que se pretendía evitar la divulgación de información que podrían ser útiles para comprobar el ilícito proceder.

Por lo demás, en esa reunión Reynoso acusó de “traidor” “infiltrado” a Méndez Mena; prometió que “no iba a tener una vida tranquila” y que luego se encargaría de “los peces menores” en referencia a ese testigo advirtiendo a “los de Salta” (en referencia a Puig y Fernández Mena) que sus acusaciones también iban dirigidos contra ellos.

Aún más, cuando conforme declararon los testigos, el Juez Reynoso les indicó a los restantes empleados que debían concurrir al Juzgado Federal de Salta y que declarar sobre cómo se

trabajaba en el Juzgado de Orán, recordando Puig que por el tono y el contexto en que Reynoso manifestó eso, era claro el sentido sobre cómo debían pronunciarse los empleados.

A este respecto, las objeciones que formuló la defensa de Reynoso y de los hermanos Aparicio y Saavedra, contra el valor probatorio de estas declaraciones, en el sentido de que estos testigos “fueron a defenderse al Juzgado de Salta” luego de que el Juez Reynoso iniciara una investigación contra todos ellos a partir de las públicas acusaciones que el abogado Leiva les formuló en un festejo para el día del abogado en las que les manifestó “federales coimeros”, no se compadece con lo verdaderamente ocurrido.

En efecto, los testigos Yampotis, Puig, Méndez Mena y Fernández Martínez fueron claros al manifestar el temor que tenían a Reynoso por las amenazas que les profirió y esa fue la exclusiva razón por la cual -conforme lo señaló el Fiscal Villalba- abordaron un colectivo y se trasladaron con urgencia hacia Salta, recibidos en la sede de la fiscalía en hora de la tarde noche.

Nótese que la sensación de injusticia y ofensa que Yampotis soportó surge evidente de su relato (“esto no está bien”) mientras era contenida por Puig, quién recordó que la prosecretaria estaba anímicamente afectada.

De igual modo, Méndez Mena, si bien no se encontraba presente en la reunión tomó conocimiento de lo ocurrido y expuso su temor a volver a trabajar en ese lugar, destacando que el Juez siempre les recordaba lo que les ocurrió a





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

las persona que lo habían enfrentado o denunciado (como el caso de la Defensora Oficial Pistone, quien fue sometida a Jury de Enjuiciamiento y a David Mazutti quien fue detenido por el propio Reynoso).

De ahí que la pretensión de la defensa de que aquellos testigos no hacían más que defenderse de las acusaciones de Leiva carece de apoyo probatorio y, mucho menos en el caso de Yampotis, pues no se encontraba presente en aquella fiesta en la que Leiva increpó a los empleados y funcionarios, por lo que tampoco tenía de que defenderse, pues Reynoso no le había iniciado una investigación en su contra.

Por lo demás, las defensas no señalan en sus alegatos qué aspectos de aquellos testimonios resultan falsos, teniendo en cuenta además que las versiones encuentran suficiente respaldo en las pruebas documentales que surgen de los expedientes analizados en el apartado IV del Considerando de la presente.

En suma de todo lo expuesto, surge que varios abogados miembros de la organización permanecían por varias horas en la sede del Juzgado, utilizando el mobiliario para captar y atender a posibles “clientes”; recibían un trato preferencial por parte del Juez Reynoso y de su socio Saavedra; y los expedientes que patrocinaban eran cuidadosamente seleccionados por los asociados internos de la empresa criminal, brindándose a esas causas una vía distinta de trámite, que importaba una solución favorable (y, también, apartarse del criterio de ese Juzgado Federal)

y mucho más veloz que el común que recibían los restantes expedientes, comprobándose también las enérgicas reacciones de los asociados de procurar esconder las huellas de sus delitos cuando por distintos motivos las maniobras que pergeñaron salían a la luz.

Lo expuesto, si se valora de forma conglobada con los nueve hechos que fueron analizados en el apartado anterior, permite dar por acreditado -con el nivel de certeza que esta etapa requiere- la actuación confabulada de los imputados que, bajo el acuerdo ideado por Reynoso, desplegaron comportamientos ilegales en torno a la actividad jurisdiccional del Juzgado Federal de Orán.

En efecto, a más de las premisas que fueron surgiendo de la prueba de cargo que surge de los hechos de concusión en los que actuaron los siete miembros, se le adunan las evidencias aquí referidas, que corroboran la presunción de un actuar asociado que el *a quo* indicó -a través de un razonamiento inductivo- se imponía del estudio de los “delitos fines”.

Es que, como se adelantó, no debe soslayarse que el hecho descubierto se encriptó bajo el ropaje de una organización estatal lícita, lo que sumado al cerrado comportamiento de los asociados, dificulta la prueba inmediata sobre el contexto del acuerdo criminal.







Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SALTA**

Sin embargo, todo el cuadro fáctico al que recién se aludió permiten dar por suficientemente acreditado los extremos típicos que requiere el art. 210 del CP.

**VI. DE LA CALIFICACIÓN LEGAL.**  
**ADECUACIÓN TÍPICA DE LAS CONDUCTAS DE LOS**  
**IMPUTADOS AL ART. 210 DEL CP.**

**A. Análisis del tipo penal.**

Que, en primer término, conviene efectuar algunas precisiones sobre la correcta exégesis del delito de asociación ilícita.

Así, como primer punto, debe clarificarse que se trata de un delito que en rigor castiga un acto preparatorio y que se produce cuando tres o más personas se ponen de acuerdo, en forma organizada y permanente, para cometer delitos, y dicha organización tiene carácter estable, existiendo además un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros.

El núcleo de la prohibición no radica en la sola reunión, sino que el fundamento del castigo obedece a los motivos por los cuales los miembros se reúnen, al contenido de su pacto. Aquello que lesiona el bien jurídico es el acuerdo de voluntades en sí mismo para producir lesiones típicas. Es por ello que se afirmó que “la peligrosidad que justifica la prohibición radica en el probable comportamiento delictivo posterior” (Gallo, Silvia P. “Asociación ilícita y concurso de delitos”, F. Di Plácido, Buenos Aires 2003, pág. 12).

Esto es lo realmente perturbador y lo que pone el peligro el bien jurídico protegido, pues la alarma social que causa en la ciudadanía la sola existencia de estos grupos con objetivos criminales resulta para el legislador suficiente motivo de castigo penal.

Por ello, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que los delitos asociativos o de organización, se caracterizan por describir como conducta prohibida, la de reunirse con otros y a partir de allí quedan consumados por la sola membresía (infracciones de mera pertenencia) (cfr.

Cancio Meliá, Manuel y Silva Sánchez, Jesús María, “Delitos de organización”, B de F, Buenos Aires, 2008, pág. 79).

No obstante, cabe reconocer -siguiendo la postura de Ziffer (“El delito de Asociación Ilícita”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, capítulo IV)- que una interpretación más respetuosa del principio de responsabilidad por el acto (art. 19 de la CN), debería llevar cuanto menos a exigir que se acredite un comportamiento externo, distinto a la mera reunión, perceptible y reprochable, que inequívocamente esté destinado a la comisión de un ilícito (delito fin) propuesto por la organización según su plan social. De lo contrario, para la autora, la punición de la asociación ilícita importaría sortear el afianzado principio del derecho penal que señala que “*cogitationem poena nemo patitur*” (los pensamientos no se castigan porque no delinquen) lo que es compartido Magariños, Mario, “Límites a la Ley Penal en función del Principio





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

constitucional de acto”, Buenos Aires, Ad Hoc, 2007, cap. V punto 4 apartado B.

Con todo, aquellas objeciones que con autoridad un sector de la doctrina le formuló al art. 210 del CP, no se presentan en el caso, desde que en la investigación se comprobó que cada uno de los asociados llevó a cabo un comportamiento externo concreto en los planes delictivos que materializó la organización.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el primer requisito típico es “tomar parte en una organización”, de modo que siguiendo la doctrina mayoritaria la sola membresía, el solo hecho de pertenecer al grupo sin que sea necesaria ninguna otra actividad exterior -entendida como acción típica y antijurídica-, importa la tipicidad del comportamiento (cfr. Moreno, Rodolfo, “El código penal y sus antecedentes”, Tommasi, Buenos Aires, 1923, T. VI, pág. 71; Gómez, Eusebio “Tratado de Derecho Penal” T.V, Cia. Argentina de editores, Buenos Aires. 1939, pág. 231; Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino” T. V, L.L., pág. 642; Núñez, Ricardo C., “Derecho Penal Argentino”, Ameba, Córdoba, T. VI, 1958, pág. 188; Creus, Carlos y Buompadre, Jorge E. “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II”, Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 123; Fontán Balestra, Carlos “Tratado de derecho penal” Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, T. VI., pág. 404).

En segundo lugar, se requiere que en la organización coexistan al menos tres personas. Sobre el tópico, si bien es correcto -conforme lo explicó el Instructor- que no es necesario

que los asociados estén reunidos materialmente o que habiten en un mismo lugar; ni siquiera que se conozcan personalmente (cfr. Fontán Balestra, ob cit, pág. 470), lo cierto es que ello no autoriza a prescindir del necesario conocimiento que tiene que tener el sujeto activo sobre las condiciones objetivas del tipo penal (pues se trata de un delito doloso), es decir, debe acreditarse que el socio efectivamente sabe que integra un grupo criminal con dos personas más (cuanto menos). Lo expuesto no requiere acreditar un trato personal entre los socios (en ese sentido Soler ejemplifica con los diferentes estamentos que poseen las organizaciones mafiosas los que generalmente no se conocen entre sí, ni saben de qué forma operan) (cfr. “Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos Aires, 1988, 4 ed., T IV pág. 130).

En esa línea, se afirmó que “el imputado debe ser procesado como el responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro... aun cuando no tuviera trato directo con otros consorte de causa, pues ese no es un requisito de la figura legal” (C.N.C.C. Fed, Sala I “J.R.A. s/ procesamiento” del 21/1/15).

En tercer orden, el delito requiere que se reconozca en la asociación una estructura para la toma de decisiones, es decir, un orden y reglas aceptadas por todos los miembros para el desenvolvimiento de la empresa criminal.

Así, se afirmó que debe existir cierta cohesión como para que puedan reconocerse entre sí como integrantes de un grupo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

y el compromiso de cada uno de ellos en aceptar la voluntad social. Es decir, de acatar el orden preestablecido por el acuerdo social. Se compara a este requisito como la “affectio societatis” de una sociedad de hecho (Ziffer, Patricia, “El delito de Asociación Ilícita”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 72).

Esta idea de organización implica que cada partícipe debe tener una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal, como en la realización de los hechos delictivos. Este requisito de una firme o sólida organización no se alcanza cuando el hecho es realizado por tres personas como un hacer colectivo, sin una estructura de organización y de dirección, esto es, sin reglas de comunidad, aunque exista un trabajo colectivo y contacto personal entre los partícipes. En estos últimos casos, es dogmáticamente más aceptable tratar estos supuestos como casos de complicidad (Donna, Edgardo A., “Derecho Penal. Parte Especial. T. II-C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1015, pág. 273).

De esa forma, es necesario establecer que la actuación de los socios se encuentra dotada de cierto grado de organización y la prueba sobre la existencia de las reglas vinculantes -aún informales- para todos los miembros, resultan elementos que deben ser debidamente acreditados.

Por lo tanto, debe tener una fuerte organización interna, que exige deberes y el cumplimiento de determinados

comportamientos por parte de sus miembros hacia la asociación. Por ende, es desde la organización como tal que debe surgir la idea de realización de los delitos, y no como algo individual de cada uno de sus miembros (C.N.C.P. Sala IV “Diamante, Gustavo s/rec. de casación” reg. 3326).

Finalmente, el tipo objetivo de la asociación ilícita requiere que exista por parte de asociados un propósito colectivo y permanente para delinquir.

Así, los integrantes de la asociación deben realizar las acciones de manera organizada y permanente, ya que de no existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal, una estructura delictiva estable, no se estará ante una asociación ilícita, sino ante un mero acuerdo para cometer un hecho delictivo, previsto en el artículo 45 del Código Penal.

Es que tal como se advirtió en “Stancanelli” (Fallos: 324:3953) la diferencia central entre la mera confluencia de sujetos en un delito (en el que se aplican las reglas de la participación de los arts. 45 y 46 del CP) y el actuar asociado del art. 210 del CP, radica en el elemento de permanencia con el que los socios de una empresa criminal se desenvuelven.

En el mismo sentido, se explicó que “el tomar parte consiste en hacerlo dentro de una institución que tiene permanencia en el tiempo. Ésta es la característica del acuerdo de voluntades presente en la asociación, en contraposición a la transitoriedad que





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

tiene la participación delictiva del artículo 45 del Código Penal” (Fontán Balestra, ob. cit, pág. 471).

Sin embargo, “no debe tratarse necesariamente de una permanencia absoluta, con plazos determinados, sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objeto de la asociación” (Creus, Carlos. “Derecho Penal. Parte Especial”, Astrea, Buenos Aires, 1999, pag.108)

Asimismo, el propósito de la organización debe ser la comisión de delitos en general, de manera que se requiere el conocimiento y la voluntad del socio de integrar el grupo para llevar a cabo esos objetivos delictivos, con prescindencia de que efectivamente se materialicen.

Por lo demás, se trata de un delito doloso y de primer grado, ya que el autor debe conocer que participa en una asociación de las características antes indicadas y debe tener la voluntad de pertenecer a ella, con todas las reglas y normas que la asociación tiene como estructura interna, aceptando la finalidad delictiva como el objeto social de la empresa a la que se adhiere.

En esa línea, se explicó que la membresía presupone la conciencia del objeto del pacto y la voluntad de ligarse con él. Ese estado anímico es incompatible con el error o la ignorancia sobre el objeto esencial de la asociación, pero carece de efecto el error o la ignorancia respecto de las personas o condiciones de los asociados o sobre las modalidades particulares del plan acordado (Nuñez, Ricardo, “Derecho Penal Argentino”, Lerner, Tomo VI, pág. 188).

En suma, la organización criminal debe tener carácter estable y ser duradera en el tiempo, de por lo menos, tres personas unidas en un orden, bajo la voluntad de los partícipes de cometer delitos en general, y la existencia de una relación de reciprocidad y uniformidad que es lo que hace al sentimiento de pertenencia de sus integrantes.

**B. Del comportamiento de cada uno de los imputados en el tipo penal del art. 210 del CP.**

Que de todo el cuadro probatorio que se viene analizando, esta Cámara concluye que se encuentra acreditado –en los términos que un auto de procesamiento requiere- que Raúl Juan Reynoso organizó y lideró, desde el Juzgado Federal que tenía a cargo, una empresa criminal que tenía por objetivo la obtención ilegal de dinero o cualquier otra dádiva para dictar a cambio resoluciones favorables a las personas que se encontraban sometidas a investigación en su tribunal.

Para ello, se comprobó que Reynoso coordinó la actuación de dos empleados del citado juzgado –Saavedra y Aparicio- y de cuatro abogados –Esper, Valor, Gómez y Gaona- que intermediaban entre las personas detenidas o sus familias y el Juez, luego de éstos últimos fueran puestos al tanto de las exigencias dinerarias para obtener beneficio procesal.

En ese sentido, revelador de cómo funcionaba la sociedad resulta lo acontecido en la causa nro. 8564/2014 “Cabezas” con relación a la libertad de Meneses, Mazzone e Iván







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Cabezas. De allí surge que Esper propuso a un detenido (Mazzone) la posibilidad de obtener su libertad, tal como ya la había conseguido su compañero de causa (Meneses). Así, luego de que Reynoso le rechazara su excarcelación, Mazzone se contactó con Esper para solicitarle la posibilidad de acceder a ese beneficio del mismo modo que lo había hecho Meneses, tras lo cual aquella le indicó que debía consultarlo con el “tío” quien al darle el visto bueno, hizo que activen los mecanismos necesarios para efectuar el pago, lo que finalmente sucedió y permitió que Mazzone recupere su libertad.

A la vez, los testimonios analizados en el apartado anterior permiten dar fe de la actuación privilegiada que tanto el Juez Reynoso como Saavedra otorgaban a sus socios abogados en el Juzgado en el que se desempeñaban.

Igualmente, se comprobó el trámite diferenciado y beneficioso que aquellos casos -previamente seleccionados por Reynoso- recibían en el Juzgado de Orán, no solo a partir de los dichos de los más directos colaboradores del Juez en la Secretaría Penal, sino de análisis de los nueve casos valorados en el auto de procesamiento, a partir del método inductivo utilizado por el Instructor.

La “efectividad” de aquellos letrados llegó incluso a impresionar al Defensor Oficial de Orán, quién -por el conocimiento profundo que le daba la actuación constante ante un mismo tribunal- recordó frustradamente como sus pedidos eran una

y otra vez rechazados (en los casos en el que se le contestaba) y, contrariamente, las presentaciones infundadas de los abogados socios, tal como surge del estudio de aquellas nuevas causas, obtenían respuesta favorable.

De igual modo, la prueba del pacto criminal surge por el hecho de que en esta actividad siempre confluían los mismos actores, al punto que en los casos de Reynoso, Esper, Gaona y Gómez sus conductas -conforme los planes criminales- se materializaron en más de una oportunidad en los delitos fines que se descubrió que llevó a cabo toda la organización.

Aún más, en la audiencia, los fiscales recordaron que luego de que la Procurar fuera convocada para actuar en el caso “Sejas Rosales”, se constató la actuación coordinada entre los abogados Esper y Valor, quienes, respectivamente, representaron a todos los choferes y al empresario Boliviano, evitando cualquier tipo de superposición, todo lo cual no fue refutado por ninguno de los defensores de aquellos.

Nótese en ese sentido como los miembros del grupo intentaron -frente a posibles “fugas” de información o peligro de quedar en evidencia- protegerse mutuamente.

En esa línea, una prueba de especial relevancia sobre la existencia del acuerdo societario de las características estudiadas, surge a partir del suceso acaecido con la testigo Ulivarri y el abogado Valor, referido por la primera y según la cual el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

segundo fue a visitarla y le aconsejó silencio por que en Orán “todo lo que diga se sabe”.

Este suceso muestra también la garantía de impunidad con la que la banda actuaba, incluso respecto de una magistrada del Poder Judicial de la Provincia, lo que revelaría que la seguridad en dicha actuación radicaba en que contaban con la dirección del único Juez Federal de la jurisdicción.

Lo mismo puede decirse de la situación del empleado Saavedra, pues a través de sus propias manos se elaboraron numerosas resoluciones que permitieron la materialización de los ilegales beneficios que se concedían a los imputados que habían pagado su canon al grupo, lo que explicaría su trasladado a otro sector del Juzgado luego de publicada la denuncia de Brítez.

Asimismo, los encuentros y múltiples llamados telefónicos precisamente en tiempos concomitantes al dictado de las resoluciones que se acreditó existieron entre varios de los imputados (las que fueran negadas por Reynoso en relación a Gómez sin sustento probatorio), no hace más que reafirmar propósito colectivo y permanente para delinquir.

De igual modo, en las nueve causas antes analizadas (como también en virtud de los testimonios colectados) existía un similar patrón operativo que los siete socios reiteraron en cada uno de los planes materializados.

Así, en los casos “Valdez Cari” y “Mastaka”, por los cuales se encuentran procesados Reynoso, Gaona y Esper, el sector

externo de la organización presentaba evidencias de descargo (por ej. testigos) que en rigor nada aportaban en el suceso y luego de ello el Juez dictaba rápidas resoluciones, de aparente fundamento, favorables para los intereses de aquellos que habían efectuado el pago a los abogados.

Igualmente, el magistrado a través de un contradictorio e insuficiente análisis de las reglas de la participación, modificaba el nivel de reproche de los imputados a quien se les había exigido el dinero y con ello obtenían su libertad (casos “Sejas Rosales” y “Sarmiento/Barrozo” por el que fueron procesados Reynoso, Esper y Valor).

Lo mismo puede decirse del retardo con el que se remitían las causas a esta Alzada -lo que provocó múltiples llamados de atención por parte de esta Cámara conforme surge de la documentación que se solicitó a fs. 27 y fuera remitida a fs. 29- con el objetivo de que una vez ejecutada se evite que una posterior impugnación frustre la libertad por la que se pagó dinero o dádivas (vgr. caso “Farfán” por el que fueron procesados Reynoso y Gómez).

En este sentido, la propia Sala II de esta Cámara advirtió una maniobra similar en el incidente nro. FSA 52000660/2012/2/CA3 caratulado “Incidente de excarcelación de Vargas Ríos, Deysi”, razón por la cual ordenó el 8/1/16 remitir copias al Consejo de la Magistratura de la Nación, para que se





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

investigue la grosera demora que surgía en las notificaciones al Fiscal de Orán de una decisión liberatoria (cfr. reg. 18/16).

Finalmente, en otros casos, la organización omitía la referencia a pruebas de cargo para de esa forma resolver favorablemente a los intereses de sus “clientes” (caso Brítez/Sarmiento por el que fueron procesados Reynoso, Saavedra y Esper; “Sejas Rosales”, en el que se procesó a Reynoso y Valor; y “Mondaca” en el que fueron procesados Reynoso, Gómez y Aparicio).

La actuación coordinada por un pacto surge también de los hechos analizados en el caso “Vera” (hecho nro. 9), en el que el abogado Gómez actúa mancomunadamente con Reynoso y César Julio Aparicio para lograr la dádiva que pagó Pablo Raúl Vera en la causa nro. 841/2012 en la que se lo acusaba de participar en el transporte de casi una tonelada de droga y otros delitos.

De esa forma, las críticas que algunas defensas plantearon sobre la falta de pruebas para sostener que sus asistidos formularon, de manera directa, exigencias dinerarias a detenidos, destacando que incluso negaron conocer siquiera a esos presos o sus familias, carecen de valor si se repara que todos esos comportamientos fueron llevados a cabo desde un actuar grupal, es decir, sin intervención propia de los miembros en particular.

Así también no resulta determinante que con relación a algunos imputados, no existan pruebas que de forma directa los vinculen interactuando (vgr. Gómez-Gaona, Aparicio-Esper, etc.),

pues lo que interesa y así fue comprobado, es que todos actuaron respondiendo a los acuerdos de la organización en la que se acreditó además conocían que confluían más de dos personas.

En suma, se comparte el razonamiento *prima facie* acreditado por el a quo en cuanto tienen por comprobado que el Juez Reynoso organizó y dirigió como jefe una asociación ilícita conformada por María Elena Esper Durán, Arsenio Eladio Gaona, René Alberto Gómez, Ramón Antonio Valor, Miguel Ángel Saavedra y César Julio Aparicio, la que poseía carácter estable, con soporte estructural, división de roles, regulación interna de las facetas de organización, liderazgo y capacidad para articular acciones de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita.

## **VII. DE LOS DELITOS DE CONCUSIÓN Y PREVARICATO.**

### **A. De la concusión.**

Que con relación a la calificación de las conductas como constitutivas del ilícito de concusión, la única objeción que las partes formularon es aquella que ya se rechazó al momento de analizar los planteos de nulidad (cfr. apartado II de la presente).

En efecto, los agravios que sobre este delito plantearon se concentraron en señalar que la ausencia de identificación de las personas que habrían efectuado los pagos -sujetos pasivos- impedía dar por acreditado la concusión.

Sin embargo, esos argumentos no reparan que el verbo típico del art. 266 consiste en quien “solicitare, exigiere o hiciere





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

pagar o entregar indebidamente” de manera que aun cuando no se haya identificado o convocado al proceso a las personas que entregaron las dádivas, nada obsta a que el autor de aquellas exigencias sea acusado por ese ilícito comportamiento, desde que el hecho se consumó con la sola exigencia y sin necesidad de que esa dádiva efectivamente se entregue (T.O.C.F. nro. 5 en causa 761 resuelta el 11/5/99 en L.L. 1999-D pág. 295), pues, en definitiva, lo que se castiga es el acto unilateral del funcionario que abusando de su cargo, solicita el pago (en igual sentido Soler, quién explica que por tratarse de un delito de los denominados formales “la acción es suficiente para consumarlo”, ob. cit. T.V. pág. 199).

Finalmente, corresponde señalar que “para la configuración del delito de concusión basta que el funcionario requirente haga nacer el temor de su poder, no es preciso una amenaza explícita, siendo suficiente que en la situación planteada la víctima se represente o al menos comprenda lo que perderá en caso de negarse. Por lo que tiene importancia relevante la situación en la que se encuentra el sujeto pasivo y no es preciso que se le pida o se lo amenace, basta que se haga nacer en él, el temor de su poder. Pues el ruego de los poderosos es una manera violenta de mandar” (T.O.C.F. nro. 3 en causa nro. 56/94 “Schuttenberg, Federico Carlos” del 27/12/94, reg. nro. 18/94).

Por lo demás conviene señalar que alguna doctrina sostiene que “al tratarse de un delito especial propio, sólo es posible la complicidad, mas no la coautoría de un tercero no

funcionario... Cualquier otra persona que participe en la ejecución del delito y no reúna las especiales cualidades exigidas para ser autor responde sólo como cómplice” (Donna, Edgardo A. “Delitos contra la Administración Pública” Rubinzal Culzoni, 2002, págs. 355 y 356).

### **B. Del prevaricato.**

Que respecto de la calificación de prevaricato que se dieron por acreditados en seis hechos (casos “Brítez/Sarmiento”, “Sarmiento/Barrozo”, “Mastaka”, “Valdez Cari”, “Sejas Rosales” y “Farfán”), cabe precisar que la defensa del Juez Reynoso no formuló objeciones sobre ese tipo penal.

Por ello, solo debe precisarse que prevaricar consiste en dictar a sabiendas una resolución injusta por una autoridad, un juez o un funcionario (cfr. Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, ed. 22ª, Madrid, 2001), de manera que la acción que persigue la conducta típica del prevaricato, de acuerdo a la descripción del art. 269, CP, es la de dictar resoluciones contrarias a la ley expresamente invocada por las partes o fundadas en situaciones fácticas mendaces o resoluciones falsas, sin que una sea excluyente de las otras (Creus, Carlos, “Delitos contra la administración pública”, Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 430/431).

La acción típica consiste en perjudicar deliberadamente la causa confiada. El perjuicio a que se refiere la ley consiste en la pérdida de cualquier posibilidad procesal que







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

redunde en menoscabo del interés de la parte (C.C.C., Sala VII, causa N° 28.486 “La Casa, H. y otro”, rta.: 08/03/06).

Como se dijo, en autos, se procesó al Juez Reynoso por seis (6) hechos de prevaricato y conforme se analizó en el apartado IV del Considerando de la presente, se acreditó que en todos ellos el nombrado, actuando como Juez Federal de Orán en el marco de las causas a su cargo, no resolvió conforme los deberes y normas procesales le indicaban y, por consiguiente, lesionó a la recta administración de justicia que es el bien jurídico tutelado por la norma, consumándose el delito de forma inmediata al momento de firmar la resolución (Buompadre, Jorge E., “Delitos contra la administración pública”, Mave, Corrientes, 2001, p. 372).

### **VIII. DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

#### **A. De la situación de Raúl Juan Reynoso.**

Que respecto del dictado de la prisión preventiva de Raúl Juan Reynoso y a pesar de que ese agravio no fue expresamente desarrollado por su abogado defensor, lo que autorizaría -conforme lo establece el art. 454 del CPPN- a prescindir de su análisis en razón de su desestimiento tácito, esta Cámara entiende que tal formalidad no resulta óbice suficiente para que el órgano jurisdiccional, excepcionalmente y en pos de asegurar la defensa en juicio del acusado, subsane la situación descripta, ya que tratándose de un reclamo vinculado a la libertad del acusado, es de equidad y aun de justicia que en casos como el de autos se neutralice el rigor del derecho para reparar los efectos

de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Fallos: 314:1909 y 329:4248).

Aclarado ello, en primer lugar, el art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que “la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”.

Asimismo, el art. 312 establece que el juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, cuando: 1) al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, *prima facie*, que no procederá condena de ejecución condicional; 2) aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el art. 319”. Y esta última norma prescribe que podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia cuando “la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”.

En similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el encarcelamiento preventivo sólo se





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

justifica en aquellos casos en que existen elementos que permiten suponer que se frustrará el cumplimiento de los fines del proceso, es decir, la averiguación de la verdad real o la realización del derecho penal material (Fallos: 311:652). Además señaló que en razón del respeto a la libertad individual y a la libre disposición de los bienes de quien goza de una presunción de inocencia por no haberse dictado sentencia condenatoria, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar personal o real que se otorgan al juez de instrucción deben adoptarse con la mayor medida que el caso exija (Fallos: 319:2325).

Por su parte, la doctrina señala que “la prisión preventiva asegura la intervención personal del imputado durante el proceso y previene el cumplimiento de la posible condena. De ahí que en los códigos más modernos se exige para su dictado que se trate de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de libertad y que no aparezca procedente *prima facie* la condena de ejecución condicional, o que procediendo aquélla, hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación” (Clariá Olmedo, Jorge A, “Derecho Procesal Penal 2”, actualizado por Chiara Díaz, Carlos Alberto, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo II, 1998, pág. 354).

Pues bien, analizando el supuesto bajo examen a la luz de las consideraciones precedentes, cabe señalar que Reynoso fue procesado como autor responsable de los delitos de asociación

ilícita en carácter de jefe u organizador (art. 210 segundo párrafo del C.P.), concusión – nueve hechos- (art. 266 del C.P.) en concurso real (art. 55 del citado texto legal) y prevaricato -seis hechos- (art. 269 del Código Penal), estos últimos en concurso ideal (art. 45 y 54 del C.P.).

En este orden de cosas, es posible advertir que la penalidad en abstracto establecida para los ilícitos arriba enunciados resulta ser de 5 a 10 años (Jefe de Asociación ilícita) y de 1 a 4 años (concusión), mientras que el delito de prevaricato posee pena de multa de 3 mil a 75 mil pesos.

De ello se colige que la amenaza de pena en expectativa que surge de los mismos en virtud de la reiteración delictual que se le enrostra, no admitiría la posibilidad de acceder al beneficio de condena condicional por superar los parámetros impuestos por el artículo 26 del Código Penal de la Nación, estimándose probable la aplicación de una condena severa y de cumplimiento efectivo en caso de comprobarse en la etapa de plenario la culpabilidad del encartado, y que en los términos del art. 316 del CPPN obstaría el beneficio.

Lo expuesto ya constituye un relevante elemento de análisis dado que aun considerando que la escala penal no es determinante para presumir un futuro menoscabo a los fines del proceso y que admite prueba en contrario, la conminación penal o amenaza de pena, en el caso que nos ocupa, influye indefectiblemente en la presunción de que el imputado intentará





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

eludir el accionar de la justicia o incurrirá en entorpecimiento de las investigaciones para librarse del encierro (Fallos: 333:2218).

En segundo lugar, no puede soslayarse la gravedad de los episodios que conforman el objeto procesal de la pesquisa resultando el caso investigado uno de los episodios de mayor trascendencia local y regional en materia de narcocriminalidad y crimen organizado a raíz de las personas intervinientes, entre los que se destaca la participación del encausado en su carácter de Juez Federal de Orán y otros funcionarios y empleados de la justicia federal y abogados del foro local, quienes -según se investigó- conformaron una asociación ilícita que tenía como fin principal obtener sumas de dinero y dádivas a cambio de atemperar la situación procesal de diversos imputados en causas penales, lo que traía como consecuencia el otorgamiento de su libertad a través del dictado de resoluciones judiciales contrarias a derecho.

A ello deben añadirse las circunstancias particulares del imputado, quien -como se dijo- se desempeñaba como Juez Federal en una zona fronteriza de vasta extensión territorial a cuyo cargo se encontraba la persecución y juzgamiento – paradójicamente- de algunos de los casos más relevantes en materia de trata de personas, estupefacientes, infracciones al régimen penal cambiario, infracciones migratorias, tráfico de divisas, entre otros delitos.

Sin embargo, contrariamente a lo encomendado por sus deberes institucionales, las constancias examinadas mostrarían

que ha propendido con su actuación a facilitar la impunidad e incluso la fuga de integrantes de organizaciones criminales de envergadura provocando con su accionar un daño social inconmensurable.

Dicho comportamiento irregular ha sido evidenciado – tal como pudo advertirse al analizar su responsabilidad- en varias causas en las que se incautaron una muy significativa cantidad de estupefacientes –valuados por el Sr. Fiscal en más de 70 millones de dólares-, todo lo cual no sólo reafirma la alarma social que ello produce sino que, además, deja entrever la estructura de poder de la que formaba parte, lo que permite inferir que cuenta con los medios y recursos necesarios en caso de querer ausentarse de la justicia.

En este escenario, no debe pasarse por alto que la posibilidad de fuga también se extrae del número de entradas y salidas del país por la frontera norte del país y de la cantidad de dinero que, según se presume, manejaba el grupo.

En tercer orden y de no menor relevancia surge, en los términos del art. 319 C.P.P.N., el comprobado comportamiento hostil que el Juez Reynoso tuvo para con los testigos de esta causa.

En efecto, diversos testigos, entre los que cabe destacar a Iván Cabezas, Natalia Souza, Fernández de Ulivarri, Méndez Mena, Puig, Fernández, Daher y Yampotis coincidieron en señalar que temían por sus vidas; que tenían inseguridad o bien que estaban preocupados por las represalias que sus testimonios





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

podrían implicar, lo que llevó incluso a esta Cámara Federal a dictar la resolución 83/15 (del 11/11/15), disponiendo de manera preventiva y provisoria la no asistencia de los agentes Guillermo Méndez Mena, Juan Manuel Puig, José Antonio Fernández Martínez y María Alejandra Yampotis al Juzgado Federal de Orán ante la violencia moral que ello significaba.

Como se analizó, el riesgo de presión sobre estos testigos, a los fines de obstaculizar la investigación ha podido corroborarse, además, en la actitud asumida por Reynoso, quien al momento de tomar conocimiento de las investigaciones cursadas, convocó a sus empleados, expresándoles con no menor carácter intimidatorio “se va hacer un acta donde diga que todos en el Juzgado dijeron que no tenían nada para denunciar y la van a pasar para que firmen”.

Asimismo, profirió frases amenazantes tales como “voy a denunciar a Méndez, no va poder ganar ningún concurso”, “su vida no la va a tener tranquila”, “Méndez no va a quedar tranquilo jurídicamente...ahora me tengo que ocupar de peces más grandes, después de los peces chicos” y señaló a aquéllos que por estar a su cargo las causas investigadas también estarían comprometidos en la causa (cfr. audio grabado el día 10/11/15, acompañado por uno de los testigos ante la Fiscalía Federal N° 2 de Salta el 20/11/15).

Es más, uno de aquellos testigos (Puig) refirió que Reynoso les indicó al resto del personal de su Juzgado que debían

comparecer a declarar en el Juzgado de Salta y relatar las condiciones en que se trabajaba en Orán, recalando el testigo que por el modo y la circunstancias en las que Reynoso manifestó lo referido, resultaba evidente que les ordenaba cómo debían manifestarse.

Al respecto, en su enjundioso voto en el plenario “Díaz Bessone” el Juez Riggi recordó, con apoyo en lo opinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe 2/97) que “el riesgo legítimo de que los testigos u otros sospechosos sean amenazados también constituye un fundamento válido para dictar la medida al inicio de la investigación. Las autoridades judiciales deben demostrar igualmente que existen fundados motivos para temer la intimidación de los testigos o sospechosos por parte del procesado”.

De lo expuesto, es posible inferir un peligro concreto de que los testigos –tanto actuales como potenciales- puedan ser no sólo influenciados sino también amedrentados en caso de que Reynoso permanezca en libertad.

En cuarto lugar, tampoco es posible descartar que el imputado pueda contribuir a frustrar la obtención de elementos probatorios o bien la detención de personas que están siendo actualmente investigadas ya que pese a la labor realizada por el Instructor, quedan pendientes medidas investigativas por realizar tal y como lo afirmó el Fiscal en la audiencia.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Aún más, nótese que la C.S.J.N. ordenó ante la gravedad de la situación descrita (conforme Res. 3851/15 del 22/12/15) una auditoría en el Juzgado Federal de Orán, a través de su cuerpo especializado, de modo que no debe descartarse que Reynoso, en libertad, cuente con mayor facilidad para obstaculizar dicha encomienda. Ello sin perjuicio de las medidas que restan producir en los hechos vinculados al trámite de las causas nros. FSA 2982/14 “Segundo”, 447/2011 “Aquino”, 8394/14 “Rojas” y 11665/13 “Molina Meriles”.

A su vez, no cabe descartar que las conclusiones que arroje el examen de la documental secuestrada podría permitir la realización de nuevas diligencias probatorias que requieren mantener la situación de detención del imputado a los fines de que no perjudique su obtención y, por ende, su eficacia dentro del proceso en orden a la dilucidación de las maniobras investigadas y, eventualmente, la identificación de otros imputados. Máxime, si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una etapa inicial de la investigación en la cual cobra importancia la celeridad en la recolección de los elementos probatorios que serán de utilidad durante el curso de las presentes actuaciones.

En este orden de ideas, debe destacarse la complejidad de la presente investigación en la cual se aborda la presunta comisión de maniobras ilícitas que involucrarían elevadas sumas de dinero y en las que habrían intervenido personas con particulares conocimientos profesionales a los fines de evitar el

descubrimiento de las mismas, actuando bajo el ropaje de una actividad jurisdiccional lícita y al amparo de quien era justamente el encargado de prevenir tales hechos.

Tampoco escapa a este Tribunal, la circunstancia de que algunos de los bienes objeto de pagos ilegales hasta el presente no han podido ser habidos a pesar de los esfuerzos de los investigadores (vgr. camioneta Volkswagen Amarok dominio KPT 078 identificada como dádiva en el hecho nro. 5), lo que constituye otro hecho revelador del entorpecimiento del accionar de la justicia aludido.

A mayor abundamiento, es preciso recordar que la imputación aquí dirigida involucra un hecho ilícito puntualmente grave para la ley argentina; no sólo por la respuesta punitiva que exhibe la tipología penal, sino en virtud de los compromisos internacionales que el Estado Argentino ha asumido con miras a combatir el tráfico de estupefacientes y el crimen organizado.

En tal sentido, es menester remitirse a la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas” de 1988, en cuyo preámbulo se afirma que “el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles” (art. 1º, ley 24.072; art. 75, nº 22, párr. 1º, Const. Nac.), razón por





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

la cual se recomienda al momento de valorar una soltura provisional “...tener en cuenta el singular daño social que generan estos delitos y el crecimiento de tales actividades criminales de extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social” (C.F.C.P., Sala III, causa n° 11.502, “Miño, Juan Ramiro s/ recurso de casación”, rta. el 05/11/09 y Sala IV en causa “Fernández” rta. el 16/02/09, reg. n° 11.266, donde se destacó la extrema potencialidad lesiva de los delitos de tráfico de estupefacientes, con una verosímil probabilidad de afectación a la seguridad común).

Al respecto y como ya se indicó, no puede soslayarse que se está ante un caso de gravedad institucional que ha provocado una situación de inseguridad jurídica frente a los justiciables y a la sociedad en su conjunto toda vez que una organización criminal se habría infiltrado en el seno del Poder Judicial, a través de maniobras ilícitas y con total anuencia de las autoridades judiciales encargadas de reprimir y sancionarlas. Y lo dicho, se ve aún más agravado por el radio de acción que abarca la competencia del Juzgado Federal de Orán, el que debía velar por la protección y resguardo de la frontera norte del país, lugar ampliamente conocido por ser uno de los ámbitos de mayor ingreso del tráfico de estupefacientes al país.

Tales consideraciones deben ser especialmente valoradas al momento de analizar la situación de libertad del encausado Reynoso, ya que su soltura podría generar una situación

de impotencia e intranquilidad ante la sociedad que debe ser atendido.

Por esas razones, corresponde confirmar la prisión preventiva dictada en contra de Raúl Juan Reynoso.

**B. De la situación de los restantes imputados.**

Que, con relación al recurso del Ministerio Público Fiscal, en cuanto impugnó la situación de libertad de María Elena Esper, Ramón Valor, René Alberto Gómez, Miguel Ángel Saavedra, César Julio Aparicio, cabe señalar que este Tribunal habrá de confirmar la decisión tomada por el juez de grado en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Así, como primer punto, debe precisarse que los delitos por los cuales se encuentran procesados poseen una escala penal que admitiría –en caso de ser condenados- una condena de ejecución condicional, lo que descartaría en principio la posibilidad cierta de que fueran a ausentarse del accionar de la justicia.

En esa línea se afirmó que “el imputado frente a una acusación leve preferirá afrontar el proceso antes que fugar, sea porque espera vencer la prueba del juicio, o porque la fuga le acarrearía perjuicios en orden a sus relaciones sociales y a su fortuna superiores a los que le ocasionaría una eventual condena a pena privativa de libertad de no mucha gravedad” (Cafferata Nores, José I “La Excarcelación”, Depalma, 1988, Buenos Aires, Tomo I, pág. 52).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

A ello, debe agregarse que se presentan en el caso los requisitos establecidos en los arts. 316, 317 y 319 del CPPN puesto que los nombrados cuentan con arraigo y domicilio dentro del radio de la jurisdicción y no se comprobó que tuvieran antecedentes penales computables, lo que sumado al tiempo que llevan en libertad permite sostener que no persisten a la fecha los riesgos procesales que señala el recurrente.

A la vez, tampoco se vislumbra respecto de estos imputados datos objetivos que lleven a suponer que intentarían obstaculizar la prueba, siendo que los restantes riesgos procesales que se obtienen de las características del hecho que se les atribuyó se encuentran neutralizados por la prohibición de salida del país que fue dispuesta por el Instructor.

Por otra parte, cabe destacar que los imputados desde que recuperaron su libertad, no se acreditaron conductas que impliquen la configuración de peligro procesal.

En este último sentido, las quejas que formuló el imputado Gómez, sobre los impedimentos de salida del país que le trae aparejado la decisión bajo análisis para el desenvolvimiento de su profesión, no resultan por sí solos suficientes para revocar la medida, la que tiene fundamento en las particularidades de los hechos que le fueron atribuidos, máxime si no se aportaron elementos o constancias en apoyo de su reclamo, limitándose en suma a una mera manifestación de disconformidad con la decisión adoptada, razón por la cual corresponde su rechazo *in limine*.

## **IX. DE LOS EMBARGOS.**

Que en cuanto al cuestionamiento sobre los montos del embargo fijado y la inhibición general declarada, el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación faculta a los jueces a fijar una suma de dinero que garantice la eventual pena pecuniaria en función de lo establecido por los arts. 22 bis y 23 del Código Penal (decomiso futuro de los bienes que han servido de instrumento para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto, provecho o efecto del delito), indemnización civil que pudiera corresponder en razón del comportamiento delictivo que se atribuye (daño emergente y lucro cesante), y costas a que diere lugar una posible sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que éstas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos, y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Y lo anterior tiene en cuenta, al propio tiempo, la trascendencia del aporte que cada individuo efectuó en la empresa criminal.

Asimismo, respecto del importe de los honorarios -que integran las costas del proceso y resultan objeto de aseguramiento en el embargo- sabido es que éstos deben fijarse para cubrir los estipendios de los letrados actuantes, y si bien en la actualidad los imputados César Julio Aparicio, Miguel Ángel Saavedra y Rosalía Candelaria Aparicio cuentan con asistencia letrada pública y aún no





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

hubo intervención de peritos de parte, nada obsta a que tales circunstancias se modifiquen a futuro.

Asimismo, cabe tener en cuenta que los presupuestos fundamentales para la adopción de medidas cautelares exige la existencia de a) la verosimilitud del derecho *-fumus bonus iuris-* y b) el peligro en la demora *-periculum in mora-* y en esa línea, obsérvese que “el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, en el ínterin, se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir” (Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 10° edición, 1993, Buenos Aires, Tomo I, pág. 317).

Bajo tales premisas, a la luz de los bienes identificados en autos a lo largo de esta resolución que corresponderían a las dádivas pagadas y teniéndose en cuenta, además, que el objeto del delito se conforma también por todo el dinero y/o dádivas abonadas a la organización criminal, al igual que los bienes devueltos a organizaciones narcocriminales e incautadas en las causas ampliamente analizadas a lo largo de la presente, es que teniendo como norte que una hipotética sentencia judicial adversa no resulte ilusoria, se estima adecuado el embargo preventivo sobre los bienes de Raúl Juan Reynoso por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), teniéndose en cuenta especialmente el rol que le cupo dentro de la organización que lideraba, la cual fue motivo de un amplio análisis.

Del mismo modo, las actuaciones preponderantes tanto de René Alberto Gómez como de María Elena Esper meritadas tanto en primera instancia como en esta Alzada, habilitan a confirmar el embargo preventivo de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) a cada uno de ellos.

Por otro lado, respecto de los imputados Arsenio Eladio Gaona y Ramón Antonio Valor, examinadas sus participaciones en la presente resolución respecto del injusto que se les reprocha, se arriba a la conclusión de que el embargo preventivo de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) dispuesto sobre cada uno de ellos, resulta ajustado a derecho.

Igualmente, analizada en autos las situaciones de Miguel Ángel Saavedra y César Julio Aparicio, se estima adecuado sostener el monto de la cautelar preventiva de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a cada uno, mientras que en relación a Rosalía Candelaria Aparicio, el embargo preventivo de \$ 200.000 dispuesto sobre los fondos de la causante, se estima razonable a la luz de su intervención en el hecho que se investiga.

Que por otro lado, ante el supuesto de que los imputados no acudan a responder al embargo preventivo de fondos, o que no alcancen a cubrirlo, la inhibición general de bienes aparece como la medida supletoria más adecuada (art. 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fundamenta lo expuesto, además, el desconocimiento sobre la totalidad de los bienes que puedan poseer los encausados,

---

*Fecha de firma: 14/03/2016*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA*



#27932043#149131003#20160314132856883





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

pues no puede soslayarse, por ejemplo, que en la audiencia realizada en esta Alzada a los fines del art. 454 del CPPN, el imputado René A. Gómez manifestó que residía en un departamento alquilado y se movilizaba en un vehículo que le facilitó su hijo, lo cual colisiona con su posterior aseveración respecto de los altos honorarios que solía cobrar por su labor; de ahí que no sólo se desconoce por el momento si el nombrado alcanzaría a cubrir el monto del embargo dispuesto sino que resulta procedente continuar las investigaciones a los fines de acreditar si efectivamente ésa resulta su verdadera situación patrimonial, sustentándose de tal modo la inhibición general de bienes declarada. Asimismo, por el momento, corresponde decretar igual medida respecto de los demás involucrados.

Ello es así, pues téngase en cuenta la naturaleza económica de los delitos imputados y que podrían resultar objeto de decomiso en una hipotética condena, por lo que se debe avanzar en la investigación patrimonial a los fines de determinar la totalidad de los bienes registrables que posean los imputados, debiéndose pesquisar, asimismo, si los encausados poseen fondos depositados en cuentas bancarias en el exterior del país.

Adviertan las partes que en este estadio procesal, el embargo importa la sujeción de bienes individualizados del deudor a un régimen jurídico especial en carácter de garantía, pero es un acto preventivo, que de modo alguno importa la constitución de un derecho real.

Por último, téngase en cuenta que el art. 520 establece la posibilidad de restitución y al respecto se ha dicho que “el monto del embargo debe atender a las pautas que establece el precepto y puede ser modificado, aumentándolo o disminuyéndolo, conforme a las variaciones que sufra el proceso” (Navarro, Guillermo R. - Daray, Roberto R. “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2, p. 1294.).

Es así que si se tiene en cuenta que los rubros resultan meramente indicativos, indeterminados y que pueden ir variando en las distintas etapas del proceso y que las costas comprenden las ya devengadas como las que podría devengar la continuación del trámite, es que no se advierten cuestionamientos más allá de los genéricos para torcer la decisión del *a quo*, siendo que a criterio de este Tribunal el monto de los embargos no lucen desproporcionados o arbitrarios y, por el contrario, tienden a cubrir, por el momento, los rubros que debe garantizar.

## **X. DE LOS RESTANTES PLANTEOS.**

**A.** Que la defensa del imputado Reynoso señaló en su alegato durante la audiencia que se celebró en pasado 7 de marzo, que las decisiones a las que esta Alzada arribó en las distintas causas que resultaron en esta pesquisa objeto de reproche (en relación a los nueve hechos analizados en el punto IV del Considerando de la presente) importó reconocer que el Juez Federal de Orán no había cometido delito alguno en la tramitación





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

de aquellos expedientes, toda vez que de así haber sucedido, esta Cámara lo hubiese denunciado.

Al respecto y tal como se indicó al momento de valorar la conducta delictiva que se le atribuyó al Juez Reynoso en dichas causas, efectivamente esta Cámara tuvo intervención –por su función natural de tribunal revisor- en la mayoría de ellas y en lo que al planteo interesa, ésta Tribunal fue llamado a resolver sobre el mérito de los fallos dictados por el Juez Reynoso en los casos “Sejas Rosales” y “Valdez Cari” y que en el auto de procesamiento de esta causa se calificaron como prevaricatosos.

Por el contrario, en los restantes casos, el estudio por parte de esta Alzada no se vinculaba directamente a las decisiones que en esta investigación se identificaron como ilegítimas, sino que la competencia revisora se encontraba limitada a otros asuntos que se resolvieron en aquellas.

Sentado lo precedente, en cuanto concierne a los dos casos mencionados, cabe señalar que en “Sejas Rosales” el 3/7/15 este Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de apelación que interpuso la Procunar, anular el auto de procesamiento dictado por el Juez Reynoso y apartarlo de la investigación. Idéntica decisión nulificante se adoptó el 29/2/16 en el caso “Valdez Cari” por advertir que el magistrado, para así resolver, se había alejado arbitrariamente de las constancias de la causa.

Ahora bien, a juicio del Tribunal parece claro que de dichas decisiones no se sigue que quepa echar un manto de

legitimidad a la actuación que luego, por distintas pruebas que se descubrieron en esta investigación y ciertamente ajenas a dichas causas se determinó que habían sido adoptadas por Reynoso a cambio de las exigencias dadas.

Antes bien, esta Cámara bajo los límites que le otorga la ley (arts. 31, 445, 454 y subsiguientes del CPPN) actuó en aquellos casos en los que se analizaba el reproche que se les formuló a los imputados de aquellas, sin que la comisión de delitos por parte de Reynoso -más allá de las irregularidades procesales que se advirtieron- fuera materia de discusión en esa oportunidad.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar los planteos que en ese sentido formuló la defensa.

**B.** Que, por lo demás, las objeciones que inicialmente formuló la defensa de Reynoso contra la actuación del Juez Bavio por su condición de Subrogante, las que fundó a la luz de lo resuelto en el fallo “Durán Laureano” de la CSJN (en rigor se trata del caso “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad” rta. el 4/11/15 en FLP 9116/2015/CA1 - CS1), y según las cuales correspondía anular a todo lo actuado por aquél, no solo no se infiere de lo que surge del precedente, Máxime si dicho fallo atacó una normativa y un procedimiento que no se siguió respecto del nombramiento del Juez Bavio, tal y como surge de la Acordada 3/09 de esta Cámara y oficio 620/09 del 7/5/09 de la CSJN, sino que además ese agravio no fue mantenido en esta





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Instancia. Por lo demás y a mayor abundamiento, cabe señalar que el impugnante soslayó que como consecuencia de aquella sentencia del Alto Tribunal, el Consejo de la Magistratura de la Nación mediante resolución Plenaria nro. 2/2016 prorrogó expresamente la actuación del Dr. Julio Leonardo Bavio hasta el 30/11/16 en el Juzgado Federal nro. 1 de Salta o bien hasta la designación de un magistrado titular conforme los procedimientos constitucionales y legales, si esto ocurriere con anterioridad.

C. Que en el mismo orden, la defensa de Reynoso no mantuvo el planteo de nulidad que inicialmente formuló contra la decisión del Instructor de allanar el Juzgado Federal de Orán por falta de motivos para así proceder, por lo que cabe su rechazo *in limine*, sin perjuicio de señalar que la medida era necesaria y conducente con el objeto de detener a los empleados involucrados (Saavedra) y al secuestro de documentación vinculada a la comisión de los delitos que se investigaban (causas mencionadas en el apartado IV del Considerando de la presente, entre otras).

D. Que por último, y como algunas de las defensas invocaron en su favor prueba producida con posterioridad al auto de procesamiento, cabe formular algunas consideraciones al respecto.

El principio imperante en la materia es que la actuación de la Cámara se limita a la revisión, conforme a los agravios que se plantearon, del auto de mérito dictado sobre la base de las evidencias oportunamente colectadas y cuyo confronte las

partes tuvieron oportunidad de llevar a cabo ante la Instrucción. Es que el objeto de la impugnación es, a su vez, el objeto del conocimiento del *ad quem*, el que no puede apartarse de esos límites, incluso a pesar de que advierta errores en la resolución no planteados por el recurrente, salvo que aquellos vicios encuadren dentro de alguna de las nulidades absolutas previstas en la ley y declarables de oficio (cfr. Guariglia, Fabricio, “Régimen general de los recursos”, en los “Recursos en el Proceso Penal”, Julio Maier, Alberto Bovino y Fernando Díaz Cantón, compiladores, Del Puerto, Buenos Aires, pág. 13, con cita de Claria Olmedo, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, Rubinzal Culzoni 1998, tomo V, pág. 466).

Sin embargo, como este no es un principio absoluto, porque también se ha dicho que el Tribunal debe computar las circunstancias existentes al momento de decidir aún cuando sean sobrevinientes (Francisco J. D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación Anotado y Comentado”, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2009, pág. 823) se considera que corresponde dejarlo de lado excepcionalmente, cuando con posterioridad al auto de procesamiento se incorpore alguna prueba que cambie de manera radical la situación existente al momento del dictado de dicho auto.

Bajo esas pautas se advierte que la defensa de Reynoso manifestó respecto de los testigos de cargo, que Iván Edgardo Cabezas en un careo posterior con el Dr. Gómez terminó desdiciéndose de la mitad de las cosas que sostuvo. Confrontando





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

esa expresión con la prueba resulta su inconsistencia, ya que en el segundo acto procesal Cabezas solo modificó la forma en la que según sus dichos se había comunicado con el letrado, ya que en su declaración testimonial de fs. 385/387 expuso que había ido a verlo, mientras que en el careo incorporado a fs. 3189/3190 señaló que el contacto al que aludía había sido mediante una llamada telefónica.

También señaló Reynoso, en lo que aquí interesa, que el resto de los empleados del Juzgado de Orán declararon y describieron una situación diametralmente distinta a la que fuera descripta por los empleados y funcionarios que testimoniaron en la primera etapa de la causa. Si bien es cierto que luego del procesamiento se produjeron numerosos testimonios de integrantes de dicho Tribunal como los de: Quipildor a fs. 2241; Valdez a fs. 2242; Ramos a fs. 2244; Maita a fs. 2245; Sosa a fs. 2255; Vergara a fs. 2257; Mamaní a fs. 260; Garrido a fs. 2262; Acosta a fs. 2304; Renfinges a fs. 2306; Ramón Gómez a fs. 2308 y Araoz a fs. 2329, no es menos cierto que las nuevas declaraciones no rebatieron las que se prestaron con anterioridad y que fueran meritadas en el auto de procesamiento. Repárese que las primeras contienen numerosos detalles sobre distintos hechos y causas descriptas puntillosamente, mientras que las segundas aluden a conductas generales del juez en el trato para con los empleados y los abogados que concurrían al Juzgado Federal de Orán.

---

Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH, SECRETARIO DE CAMARA



Dijo además Reynoso, cuestionando la declaración testimonial de Brítez, que cuando se revisaron las cuentas corrientes de la madre de Sarmiento -quien según la nombrada supuestamente proporcionaba el dinero para las dádivas-, el Instructor advirtió que ni siquiera entre las dos cuentas que posee se pueden juntar \$35.000. Sin perjuicio de que el apelante no formuló precisiones al respecto, ni indicó la prueba posterior al procesamiento que avale sus dichos, como le competía por carga procesal, no puede dejar de señalarse que ese flujo bancario no se condice con las constancias sobre los movimientos de dicha cuenta (ver fs. 135, 135 vta. 136, 145 vta.).

Por último, la defensa del Juez calificó de erróneo al dato aportado por los Fiscales respecto a que se detectaron 188 comunicaciones telefónicas entre su defendido y el abogado Gómez, solicitando que el Tribunal verifique que ese dato está corregido y no resulta veraz. Nuevamente el imputado no precisa la prueba en la que apoya sus dichos, tal como le correspondía procesalmente. Sin embargo, este Tribunal tampoco pudo detectarla, y si bien Reynoso dijo que no fueron 188 llamas sino 24 (cfr. fs. 2841/2880) ofreciendo el testimonio del Primer Alférez de G.N. Rosales, quien ya había tomado intervención sobre el punto, resaltamos por nuestra parte que el juez en ningún momento se hizo cargo de rebatir con eficacia algo más relevante aún, consistente en la descripción de las fechas en las que se produjeron







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

las comunicaciones telefónicas en forma temporalmente concomitante o cercana con los hechos delictivos que los vinculan.

Gaona, por su parte, cuestionó que en la investigación no se hubiese convocado inicialmente al abogado Romano, de quien se indicó que actuaba a su nombre en el Juzgado Federal de Orán, para que no se tenga que excusar Reynoso, quien es su cuñado. Agregó que, de seguro, Romano hubiese negado que le “prestara la firma” como se había consignado. Asimismo, dijo que las declaraciones de Aquino y Flores desautorización los dichos de Cabezas.

Pues bien, lo cierto es que, efectivamente, el Dr. Romano fue citado a prestar declaración indagatoria con posterioridad al auto de procesamiento (fs. 2655/2660), oportunidad en la que negó haberle prestado la firma al Dr. Gaona en la causa que le fuera informada, ni en ninguna otra. Sin embargo, más allá de que el reconocimiento del hecho que se le imputaba hubiese implicado la confesión de un delito por parte de Romano, la circunstancia bajo examen carece de la entidad que pretende darle Gaona, a la luz de la prueba reunida en su contra, que fuera analizada en el punto pertinente de esta resolución.

Del mismo modo, no cabe asignarle la relevancia que se pretende a las declaraciones de Flores (fs.2728/2732) y Aquino (fs.2722/2727) ya que ambos declararon como imputados, por lo que aceptar la versión de Cabezas hubiese importado la confesión de un delito. Ello sin perjuicio de resaltar que Aquino reconoció



que Gaona se había desempeñado como su abogado en una causa penal, la que describió.

Similares consideraciones fueron vertidas por Valor, quien agregó que Flores había desacreditado el testimonio de Cabezas por su conocida adicción a las drogas; lo que por cierto no se considera como un elemento contundente para restar toda eficacia al citado testimonio.

Por otra parte, Gómez se agravió por la falta de evacuación de sus citas, señalando que se dictó el auto de mérito sin esperarse el informe requerido al Banco HSBC sobre la caja de seguridad que mantenían en esa institución con su ex concubina, la Sra. Rivas Vázquez.

Ahora bien, después del auto de procesamiento esa prueba fue producida y agregada a fs. 2754/2764, de la que surge que la caja de seguridad fue abierta por la ex pareja el 27/10/08, y cerrada el 23/07/15 con los movimientos que constan en el aludido informe.

Más de ello, con esta prueba lo que Gómez pareciera intentar demostrar es que el dinero que percibieron por la venta de la finca de 700 hectáreas a la Sra. Aparicio fue a parar a las manos de Rivas Vázquez y no a su poder, lo que el Tribunal estima inconducente para el tratamiento de la cuestión que debe resolver.

Igual inconducencia probatoria se advierte con respecto a la alegada omisión de pedir los antecedentes de la Dra.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA

Rivas Vázquez por hechos delictivos que tramitan en la justicia provincial.

Por último, el defensor oficial que actúo por Saavedra y los hermanos Aparicio se adhirió a las consideraciones efectuadas por el Dr. Gómez con respecto al movimiento de la caja de seguridad que este mantenía con Rivas Vázquez en el banco HSBC, con el argumento de que ello ensucia a los hermanos Aparicio. Más allá de que la impugnación carezca de precisiones, cabe remitirnos por razones de brevedad a lo expuesto en el mismo caso referido al letrado Gómez.

Que, en conclusión, los párrafos anteriores se analizaron los agravios de distintas defensas sobre pruebas producidas con posterioridad al auto de procesamiento objeto del recurso. Más allá de que el Tribunal no coincidió con la entidad y valoración dada a las mismas por los letrados, de ellas no se infiere que pudieron desactivar el elocuente caudal probatorio que justificó el procesamiento de los recurrentes, estructurado en un análisis global de las pruebas aportadas a la causa, y no en un tratamiento parcializado que hubiese impedido conocer lo que realmente pasó en el seno de la asociación ilícita que aquí se investiga.

### XI. DE LAS MEDIDAS DE PRUEBA SUGERIDAS.

Que esta Cámara considera que existen suficientes razones para confirmar *in totum* el auto que fue recurrido, sin

perjuicio de lo cual corresponde recomendar al Instructor que evalúe las siguientes medidas:

**A.** Que se extraigan testimonios sobre los dichos de Roxana Brítez y se remitan al Procurador General de la provincia de Salta a sus efectos.

**B.** Que se profundice la pesquisa respecto del supuesto detenido “Quiroga” quien -según dichos de Iván Cabezas- se encontraba involucrado en una causa de transporte de drogas en el año 2015 y habría abonado una suma de dinero a cambio de su libertad.

**C.** Que se amplíe la declaración de Ramiro María Saravia a fin de determinar las características físicas del personal del Juzgado Federal de Orán con quien se habría entrevistado durante el año 2014 y que le habría comunicado que para avanzar con la liberación de la mercadería que reclamaba “debía ponerla”.

**D.** Que se cite a prestar declaración a Cristian Manuel Rivas Vázquez, a fin de que se refiera a los viajes que habría realizado en vehículo con el imputado Gómez al norte del país y de la república de Bolivia.

**E.** Que se cite a prestar declaración al Escribiente del Juzgado Federal de Orán, Carlos Vergara, a fin de que se expida sobre el presunto error cometido en la carga de datos de la resolución dictada al detenido Joao Paulo Ferreyra Marquez.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

**F.** Que se analice los dispositivos informáticos (pc, disco rígido, pen drive) utilizados por el imputado Miguel Saavedra.

**G.** Que se cite a prestar declaración al Escribano Trogliero a fin de que se expida sobre todo cuanto sabe y recuerda respecto de las personas que concurrieron a su escribanía con motivo de la operación relatada en el hecho nro. 9.

**H.** Que se cite a prestar declaración al Cmte. Andrade de la G.N. mencionado por el imputado Gaona como la persona que lo asistió para cruzar la frontera con motivo de la visita Papal a la República del Paraguay.

**I.** Que se cite a prestar declaración a Pablo Vera, a fin de que se expida en relación a la operación de compra venta realizada respecto de la “Finca Mollinedo”, y acerca del modo en que tuvo contacto con los compradores.

**J.** Que se cite a los Secretarios Alejandro Daniel Daher Comoglio, Gustavo Adad y Romina Sosa Reynoso, a fin de que amplíen sus declaraciones y se expidan en relación a los dichos del Prosecretario Puig respecto de las irregularidades en la rendición de gastos del Juzgado Federal de Orán.

**K.** Que se extraigan copias de los testimonios de fs. 391/392, 393/395 y 543/546 a los fines de que se investiguen la totalidad de los hechos allí denunciados.

**L.** Que se profundice las investigaciones de las causas nros. 969/09 “Cifré, Luis Arturo y otros s/inf. Ley 23.737”;

970/09 “Acuña, Carlos Dante y otros s/inf. Ley 23.737” y causa 1047/11 “Quiroga, Eduardo y otros s/inf. Ley 23.737”, tal como lo señala expresamente Ministerio Público Fiscal a fs. 2645vta.

**M.** Que se requiera al Colegio de Abogados de Orán informes sobre si su Presidente habría celebrado un acta con el Juez Reynoso en la que se exteriorizó la queja de los letrados sobre el funcionamiento de dicho tribunal.

**N.** Que se requiera informes al Sr. Cónsul General con asiento en Orán de la República Plurinacional de Bolivia, en orden a verificar el diálogo que habría mantenido con el Dr. Andrés Esteban Reynoso, entonces Defensor Oficial ante el Juzgado Federal de Orán respecto de dificultades procesales en causas en las que se encontraban involucrados ciudadanos de ese país (cfr. fs. 269/272 y 490/493).

Por todo lo expuesto, esta Cámara

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** las nulidades planteadas por las defensas conforme los términos analizados en los considerandos de la presente.

**II.- RECHAZAR** el planteo de sobreseimiento por prescripción formulado por la defensa de María Elena Esper Durán (art. 67 del Código Penal).

**III.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 2391/2459 y, por ende, **CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO, CON PRISIÓN PREVENTIVA** -la que no





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SALTA**

se hace efectiva por la inmunidad de arresto que posee el nombrado en su carácter de Juez Federal de San Ramón de la Nueva Orán (art. 1º de la ley 25.320)- de **Raúl Juan REYNOSO**, de las demás calidades anotadas en autos, por haber sido considerado *prima facie* autor responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de jefe u organizador (art. 210 segundo párrafo del C.P.), concusión - nueve hechos- (art. 266 del C.P.), en concurso real (art. 55 del citado texto legal) y prevaricato en seis hechos (art. 269 del C.P.), todos ellos en carácter de autor y respecto de este último delito en concurso ideal (art. 45 y 54 del C.P.) y el **EMBARGO** dictado en su consecuencia.

**IV.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 2219 y, por ende, **CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA** en los términos dispuestos por el *a quo*, de **María Elena ESPER DURAN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla *prima facie* responsable como partícipe primaria del delito de concusión –cinco hechos (art. 266 del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de asociación ilícita en el carácter de miembro (art. 210 del C.P.) y el **EMBARGO** dictado en su consecuencia.

**V.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 2379/2380 y, en consecuencia, **CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA** en los términos dispuestos por el *a quo*, de **René Alberto GÓMEZ**, de

los demás datos personales obrantes en la causa, por considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de asociación ilícita en el carácter de miembro (art. 210 del C.P.) y partícipe necesario del delito de concusión -dos hechos- (art. 266 del C.P.), que concurren materialmente entre sí (art. 55 del C.P.) y el **EMBARGO** dictado en su consecuencia.

**VI. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 2314/2320 y, en consecuencia, **CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA** en los términos dispuestos por el *a quo*, de **Arsenio Eladio GAONA**, de las demás calidades personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) y partícipe necesario de concusión -dos hechos- (art. 266 del C.P.), ambos en concurso real (art. 55 del C.P.) y el **EMBARGO** dictado en su consecuencia.

**VII. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 2381/2390 y, en consecuencia, **CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA** en los términos dispuestos por el *a quo*, de **Ramón Antonio VALOR**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de asociación ilícita en el carácter de miembro (art. 210 del C.P.) y como partícipe primario de concusión -un hecho- (art. 266 del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.) y el **EMBARGO** dictado en su consecuencia.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

**VIII. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 2321 y, en consecuencia, **CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA** en los términos dispuestos por el *a quo*, de **Miguel Ángel SAAVEDRA**, de los demás datos personales anotados en autos, por considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de asociación ilícita en el carácter de miembro (art. 210 del C.P.) y como partícipe primario de concusión -un hecho- (art. 266 del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.) y el **EMBARGO** dictado en su consecuencia.

**IX. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 2321 y, en consecuencia, **CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA** en los términos dispuestos por el *a quo*, de **César Julio APARICIO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) y partícipe necesario de concusión (art. 266 del C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) y el **EMBARGO** dictado en su consecuencia.

**X.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 2321 y, en consecuencia, **CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA** en los términos dispuestos por el *a quo*, de **Rosalía Candelaria APARICIO**, de los demás datos personales obrantes en autos, por considerarla partícipe secundaria del delito de concusión -un



hecho- (arts. 46 y 266 del C.P.) y el **EMBARGO** dictado en su consecuencia.

**XI. RECHAZAR** el recurso que interpuso el Ministerio Público Fiscal respecto de la prisión preventiva que solicitó.

**XII.- RECOMENDAR** al Instructor la producción de las medidas de pruebas sugeridas en el punto XI del Considerando.

**XIII.- COMUNICAR** al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la presente resolución.

**XIV.- DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen y los obrados originales requeridos *ad effectum videndi*.

**REGÍSTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

SF

Ante mí: